



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-2017-0639-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE IPIALES - (N) - EMPOOBANDO E.S.P. CORPONARIÑO (CAR) - GOBERNACIÓN DE NARIÑO<sup>1</sup> MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE PUIALES - (N) y OTROS</b>

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión a dictar la correspondiente sentencia dentro de la acción popular propuesta por el señor Omar Armando Benavides Cerón en contra del municipio de Ipiales (N) y Otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

## **I.- ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA**

1. El señor **OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, invocando como partes accionadas al Municipio de Ipiales (Nariño) - Empoobando E.S.P. - Corponariño (CAR) - Gobernación de Nariño - Plan Departamental de Aguas - Ministerio de Ambiente - Ministerio de Hacienda - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para que, con citación y audiencia del Ministerio Público, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se acojan entre otras las siguientes o similares:

## **P R E T E N S I O N E S**

2. Obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y

---

<sup>1</sup> Plan Departamental de Aguas

defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que estiman vulnerados.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas:

3.1. Se los declare solidariamente responsables de la contaminación ecológica que sufre el “Río Guáitara” y el “Humedal el Totoral” como la quebrada “La Ruidosa”, sector primero de mayo.

3.2. Se ordene la descontaminación del “Río Guáitara” y el “Humedal el Totoral” sector primero de mayo como la quebrada “La Ruidosa”, mediante la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales en los respectivos sectores,<sup>2</sup> sumado al diseño y construcción de un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separe las aguas pluviales, de las aguas negras.

3.3. Se ordene determinar el grado de afectación a los derechos colectivos descritos en la demanda.

3.4. Se restituya las cosas a su estado anterior, esto es, para lograr la descontaminación del “Río Guáitara” y el “Humedal el Totoral” como la quebrada “La Ruidosa”, ubicados en el Municipio de Ipiales - Departamento de Nariño, y que en consecuencia se ordene:

a). Control de vertimiento de aguas residuales en especial por Corponariño;

b). Realizar una campaña publicitaria para incentivar en la comunidad el propósito común de descontaminar el río y sus afluentes mediante las prácticas limpias, utilizando la Radio Nacional de Colombia y el canal institucional con propaganda alusiva a esos procesos de descontaminación en la fuente, con cargo a los recursos de los entes públicos;

c). Que el Ministerio de Ambiente coordine con el Ministerio de Defensa la puesta en escena de la prestación del Servicio Militar Ambiental Obligatorio.

4. La causa petendi invocada por la parte accionante hace referencia en síntesis a los siguientes argumentos:

5. Sostiene que el “Río Guáitara” desde hace mucho tiempo, se ha convertido en el lugar donde se depositan toda clase de vertimientos, en especial los de las aguas negras del municipio de Ipiales, sin que a la fecha exista autoridad administrativa o ambiental alguna, que frene tales acciones que son perjudiciales al medio ambiente, y a su vez, que se proponga un tratamiento integral de carácter ecológico que descontamine el citado río, el “Humedal el Totoral” como la quebrada “La Ruidosa”.

6. Determina que la contaminación que sufre el “Río Guáitara” y el “Humedal el Totoral” del Municipio de Ipiales, como las aguas del colector norte, hacen que se desaparezca la capacidad de oxígeno disuelto y que se pierda la capacidad de

---

<sup>2</sup> Sectores descritos en la demanda: Sector perimetral, vertimientos Miramontes, Puente nuevo Calle 17, Charco Puente Viejo, para el sector río Guáitara, primero de mayo sector Humedal Totoral, Sector Colector Norte Quebrada la Ruidosa.

autodepuración, que tiene este tipo de ríos y humedales, lo cual hace que sus aguas sean anoxicas y que sus aguas no se puedan utilizar.

7. En sus efectos revela, que la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado “EMPOOBANDO”, toma sus aguas del “Rio Blanco” y vierte las aguas negras de alcantarillado, sin ningún tipo de tratamiento al “Rio Guáitara”, al “Humedal el Totoral” y al sector colector norte, quebrada “La Ruidosa”, causando por acción, una contaminación ambiental de enormes proporciones.

8. Por lo anterior manifiesta, que, hasta el momento, no existe una política pública estatal comprometida con la protección ambiental del “Rio Guáitara”, el “Humedal el Totoral”, y el sector colector norte, quebrada “La Ruidosa”, convirtiendo a estos sitios, en verdaderas “cloacas” donde se reciben los vertimientos de más de 140.000 personas.

9. Indica, que el daño ambiental se presenta, cuando el Municipio de Ipiiales, el Departamento Nariño y Corponariño, omiten diseñar un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separen las aguas lluvias de las aguas negras y que estas últimas, sean tratados con las plantas de aguas residuales respectivas.<sup>3</sup>

10. Establece que el “Humedal el Totoral”, representa un sitio de equilibrio dado el cambio climático, y es un ecosistema que da vida a muchas especies nativas como aves de paso, el cual, por la contaminación ambiental, se ha disminuido su cauce, hasta el punto del sector primero de mayo la cual es una verdadera cloaca que afecta a sus moradores como a los animales que circundan dicho territorio; y en sus efectos, gran parte de los barrios aledaños al sector vierten sus aguas sin ningún tipo de tratamiento.

11. El Municipio de Ipiiales no cuenta con plantas de Tratamiento de aguas residuales en los sectores Balcones de la Frontera, Miramontes, calle 17 inmediaciones puente nuevo, sector Charco-Puente viejo vía a la victoria todas estas aguas negras son vertidas sin ningún tipo de tratamiento al Rio Guáitara; también se adolece de plantas de Tratamiento en el Sector primero de mayo Humedal Ipiiales. Y sector colector norte Quebrada la Ruidosa

12. Es así con lo que describiera, que el Municipio de Ipiiales, no cuenta con plantas de tratamiento de aguas residuales,<sup>4</sup> y que a su juicio, sean vertidas sin ningún tipo de tratamiento al “Rio Guáitara”; es decir que hasta la fecha, se continúe contaminando.

## **2. COADYUVANCIA**

### **2.1. MIGUEL ROJAS y OTROS**

13. Obra registro de firmas que coadyuvan el presente mecanismo constitucional, el cual fuere orientado en la descontaminación del “Rio Guáitara”, el “Humedal el Totoral”, y el sector colector norte, quebrada “La Ruidosa”, en el proceso de la referencia.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En sus efectos se describe, las construcciones que hacen falta en Balcones de la Frontera, Sector Barrio Miramontes, Calle 17 puente nuevo, puente viejo el Charco, Humedal el totoral sector puente del negrito, barrio Primero de mayo, y colector Norte Quebrada la Ruidosa.

<sup>4</sup> Su figura corresponde en los sectores “Balcones de la Frontera”, sector “Barrio Miramontes”, Calle 17 inmediaciones puente nuevo, sector “Charco-Puente Viejo”, vía a la victoria, y que todas estas aguas negras, sean vertidas sin ningún tipo de tratamiento al “Rio Guáitara”; también se adolece de plantas de Tratamiento en el Sector primero de mayo Humedal Ipiiales. Y sector colector norte Quebrada la Ruidosa

<sup>5</sup> Folios 246 a 250 del expediente (Cuaderno n° 02). Miguel Rojas, Julio Bernal, Carlos Oviedo, Omar Bernal, Sonia Pinchao, Jorge Ricardo Revelo, Libardo Gonzales, Henry Sánchez, Néstor Cabrera, Luis Rosero, Norman Solarte, Hugo Suarez, Ricardo Patiño, Alba Palacios, Amparo Pismag, Luis Rivadeneira, Álvaro Salcedo, Julio Bernal, Rene Villota, Romelia Yandun, Luis Cánchala, Yolma Borboes, Nohemí Bravo de Chacón, Luis Chacón, María Eugenia Pastas, Efraín Rosero, Heriberto De Jesús Mesa, Grace Cabrera, Yudy Cuadros, Gaidar

## 2.2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL NARIÑO<sup>6</sup>

14. Manifestó que tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la Defensoría del Pueblo Regional Nariño tiene la obligación de proteger y defender los derechos e intereses de la comunidad.<sup>7</sup>

15. Precisó que, conforme a lo manifestado en los hechos de la demanda, las pretensiones, y las pruebas que se hubieren anexado al proceso, tienen soporte real en el sentido de que efectivamente existe un desequilibrio y grave daño ecológico, como consecuencia de la contaminación del “Río Guáitara” y demás fuentes hídricas por el vertimiento de aguas residuales, sin ningún tipo de tratamiento se están causando graves perjuicios al medio ambiente y a los cuerpos de agua que alimentan al “Río Guáitara” que conducen al desaparecimiento de la flora y la fauna acuática, a la contaminación del suelo y el aire, y a la afectación de la salud de los habitantes de esa jurisdicción.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

16. Notificadas del auto admisorio de la demanda, a continuación, se extraen de manera sintetizada, algunos de los argumentos que formularan las entidades demandadas, en su contestación.

### 3.1. MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO<sup>8</sup>

17. Obrando a través de apoderado, en el escrito de contestación consideró que, en el municipio de IpiALES (N), existe una empresa oficial de servicios públicos y domiciliarios denominado Empoobando E.S.P. encargada del sistema de acueducto y alcantarillado, por tanto es esta empresa la llamada a responder por los hechos de la demanda, no así el municipio, entidad territorial que no ha incurrido en conductas omisivas y en cambio ha venido adelantando diferentes acciones en coordinación con la Empoobando E.S.P., tales como el proyecto de PRODERCARCHI INPANDES – MUNICIPIO DE IPIALES - Programa sembrando vida - Minga Binacional de restauración de la cuenca Carchi - Guáitara.

18. So pena lo anterior, resalta que ningún ente está obligado a lo imposible y en este sentido, por la magnitud de la problemática denunciada, que requiere de una gran inversión, solo es viable dar una solución, mediante la generación de una política pública que propenda por la acción conjunta y coordinada de los diferentes organismos del Estado (nacional y territorial) tales como: El municipio de IpiALES, Empoobando E.S.P., la Nación - Ministerio de Minas y Energías y el Departamento de Nariño, mediante la aplicación de transferencias del sector central hacia el sector descentralizado territorial y por servicios.

---

Castaño, Ángela María Tavera, Carmen Esther Mora, Alicia Quemag, Arnulfo Enrique Páez, Gustavo Alonso Villa, Sandra Yaneth Muñoz, Delcy Girón Jiménez, Maryelena Paspuel, Mirian Adriana Jurado, María del Carmen Castro, Rosy Esperanza Termal, Daniel Bravo, Mirian Ester Pitacuar, Yenny Mueses, Gloria Elena Bolaños, Ana Lucia Inagan, Andrea Patricia Cuaspa, Luz Marina Cortes, John Alex Revelo, Silvia Alexandra, Silvia Alexandra Quitiaquez, Ana Romero López, Omar Benavides, Raúl Enríquez, Jessica Omaira Portilla, Ana Lucia Fuerte, Ilda Benavides, Edwin de Jesús Parra, María Ordoñez, Angie Castaño, Luis Eduardo Melo, Fabián Coral, Luz Marina Meza, Andrés López, Alfredo Betancourth, Amparo Benavides, Alexander Mueses, Jorge Leovigildo Coral, Raúl Cuayal Andrade, María Eugenia Jaramillo, Rosa Yolanda Quema, Elisa Meneses, Liliana Burbano, Andrés López, Yamile Vallejo, Enrique García, Marcelo Portilla, Andrea Martínez, Javier Quitiaquez, Loyda Margoth Melo, Iván Ramón Narváez, Álvaro Fernando Narváez, Carlos Andrés Inguilan, Miller Pinta, Oscar Ochoa, Johana Narváez, Andrés Cortes, María Olga Pisso, Sandra Milena Narváez, Stefanny López Coral, Josefina Erazo Coral, Genny Alvarado Espinosa, Humberto Médicis, Paola Andrea Sarmiento, Olmedo Médicis, Liliana Narváez, Andri Chalpanzon Lucero, María Díaz, Mario Goes, Luis Gonzalo Aguirre, Gustavo Roberto Enríquez y Carlos Henry Santander.

<sup>6</sup> Cuaderno n° 03 - Folio 468 a 477

<sup>7</sup> Cuaderno n° 03 - Folio 463 a 467 La intervención fue admitida a través del Auto n° 002 dictado en la reanudación de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 03 de julio de 2018.

<sup>8</sup> Cuaderno n° 02 – Folio 206 a 231

19. En tal sentido, manifiesta que lo que aquí acontece es que si bien el Municipio de Ipiales no se opone a surtir las acciones necesarias tendientes a contrarrestar la situación planteada en la demanda, este ente no puede ser considerado infractor de los derechos e intereses colectivos, por cuanto lo que en el caso se resalta es la ausencia de recursos suficientes para desarrollar un programa de recuperación de la cuenca hidrográfica y un plan de cambio de tubería del servicio de acueducto y alcantarillado por obsolescencia en unos casos y en otros por la necesidad de separar las aguas lluvias servidas, de ahí que, itere, que esta entidad no pueda ser considerada infractora de derechos e intereses colectivos.

20. Como excepciones propuso, que: i). El Municipio de Ipiales (N), no es infractor de derechos e intereses colectivos; ii). Hecho de un tercero; y iii). La innominada.

### **3.2. EMPOOBANDO - E.S.P.<sup>9</sup>**

21. Admitió unos hechos y negó otros y, en suma, respondió que, resultan ser insuficientes las inversiones que han venido realizando las Administraciones en aras de realizar el tratamiento integral de las fuentes hídricas objeto del presente proceso, en este sentido, dados los costos se requiere de una parte una solución binacional, por cuanto la república del Ecuador hace la mayor cantidad de vertimientos que afectan el río; y de otra, es necesaria la participación conjunta del Plan Departamental de Aguas - PDA, el Ministerio de Medio Ambiente y la vinculación del Municipio de Cumbal, Cuaspud Carlosama, Potosí, Aldana y Pupiales, ya que existe un descargué de aguas residuales y/o industriales por parte de estos municipios.

22. Señala que, si bien es cierto Empoobando E.S.P., en efecto, si vierte sus aguas residuales a esta fuente hídrica, también es cierto que, cuenta con un Plan Maestro de Acueducto y ha venido realizando gestiones anuales de limpieza y mingas ecológicas en el colector Norte de la empresa, además a fin de mitigar la proliferación de vectores y contaminación al recurso suelo, realizó el contrato de obra n° 593 de 2017 "Construcción Interceptor Norte tramo final primera etapa, Municipio de Ipiales". No obstante que, existan otras afectaciones resultantes de la expansión de la zona urbana y la expansión agrícola, por lo cual insta a una solución mancomunada.

23. Frente a las pretensiones elevadas por el actor, manifiesta la intención de Empoobando E.S.P., de resolver y/o mitigar los problemas ambientales a fin de conservar la cuenca hídrica, pero reitera la necesidad de vincular la participación de los demás entes que intervienen en la acción popular, con lo cual sea posible determinar el grado de afectación y contaminación sobre el Río Guáitara y la Quebrada la Ruidosa, en aras de evaluar y cuantificar la concentración de las cargas contaminantes que permita identificar el sistema de tratamiento de aguas residuales más apropiado.

24. En relación a la cuarta pretensión, Empoobando E.S.P., con el fin de contribuir a la recuperación de la cuenca del Río Guáitara, determina que realizara el reconocimiento de la zona, campañas de reforestación, pero indica que dicha solicitud es de competencia propia de Corponariño y del Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Defensa Nacional, en todo caso y de cara a las pretensiones quinta y sexta, Empoobando E.S.P. reitera su disposición a lo que el Tribunal considere

---

<sup>9</sup> Cuaderno n° 01 - Folio 173 - 177

necesaria con el fin de contribuir en la mitigación y recuperación del medio ambiente afectado en el asunto que nos ocupa.

25. Por todo lo anteriormente mencionado y puesto a consideración, la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando - Empoobando E.S.P., sostuvo que se encuentra comprometida con la mitigación y recuperación del medio ambiente del Municipio de Ipiales y para ello está en la completa disposición de unificar esfuerzos financieros, humanos, técnicos y tecnológicos a nivel Local, Departamental y Nacional para el cumplimiento de las disposiciones que el Tribunal tenga a bien ordenar.

### **3.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - (CORPONARIÑO)**

26. Contestó de forma extemporánea la demanda.

### **3.4. DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS<sup>10</sup>**

27. Obrando a través de apoderado, en el escrito de contestación consideró que las pretensiones del actor popular no están llamadas a prosperar, por cuanto la entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales invocados, y en tal sentido, presentó en su favor la siguiente argumentación:

28. Afirma que, de conformidad con el documento CONPES 343 del 12 de marzo de 2007, los Planes Departamentales de Aguas son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas en pro de la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento, por ende corresponde al Plan Departamental de Aguas del Departamento de Nariño una función de apoyo consistente en la evaluación técnica, viabilización y ejecución de proyectos que deben presentar los entes municipales, bajo el entendido que los PAP-PDA son en realidad instrumentos para el manejo de los recursos de los programas de agua potable y saneamiento para la prosperidad, con observancia de las características de cada entidad territorial, la capacidad institucional de las entidades y personas involucradas en estos proyectos.

29. No obstante, manifiesta que si la contaminación del Rio Guátara y del Humedal del Totoral ocurre con ocasión de los vertimientos de residuos en especial de las aguas negras, resulta obligatorio requerir de una parte al Municipio de Ipiales, a cuyo cargo corresponde la mayor responsabilidad en torno al saneamiento básico y ambiental para la recolección de aguas servidas, tema que debe consignarse en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 8, 79, 80 y 81 de la Constitución política, los artículos 1, 11, 49 y 52 de la Ley 99 de 1993 y la Resolución n° 0754 del 25 de noviembre de 2014.

30. De otra parte, afirma que resulta imperioso requerir a la Empresa de Obras Sanitarias de la Ex Provincia de Obando - Empoobando E.S.P., para que demuestre la licencia ambiental de vertimientos expedida por la autoridad ambiental competente, concretamente por la Corporación Autónoma Regional de Nariño –

---

<sup>10</sup> Cuaderno n° 01 Folio 109-124

Corponariño, entidad que, de conformidad con las Leyes 9 de 1979, 99 de 1993, 142 de 1994, 373 de 1997, 1259 de 2008; la Resolución n° 1096 de 2000; los Decretos n° 948 de 1995, 3177 de 2002, 1713 de 2002, 1505 de 2003, 838 de 2005, 155 de 2004, y 1076 de 2015 y; el CONPES 3171 de 2002, es el órgano encargado de la vigilancia y control del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y de la implementación en los municipios de sistemas de tratamiento de aguas residuales (STAR) y los planes de tratamiento de aguas residuales (PTAR).

31. Finalmente concluye que la entidad demandada, no ha asumido algún tipo de comportamiento desidioso que atente contra la moralidad administrativa, en tal sentido el Departamento de Nariño y el PAP-PDA, coadyuva en los proyectos relacionados con agua potable, acueducto y alcantarillado, precisando la gestión colegiada con el ente municipal, por lo cual las competencias del Departamento en este aspecto son residuales.

32. Como excepciones propuso: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es sujeto de la relación litigiosa; y ii). Falta de constitución de Litis consorcio necesario, por considerar que la empresa de servicios varios – ISERVI - E.S.P., es un Instituto descentralizado de orden municipal, encargado de la recolección, traslado, tratamiento y destino final de los residuos sólidos en el municipio de Ipiales; y en su defecto, debe ser vinculada al proceso por ser directo responsable también de la contaminación del Río Guáitara y del Humedad Totoral.

### **3.5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>11</sup>**

33. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción popular, con fundamento en los siguientes argumentos:

34. Sostiene que de conformidad con la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto n° 3570 del 27 de septiembre de 2011 y la Ley 489 de 1998, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la máxima autoridad ambiental nacional, cuya función principal es emitir las políticas y regulaciones ambientales para la protección del medio ambiente, dicho Ministerio, no ejerce competencias ambientales a nivel territorial y tampoco le corresponde la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales; en este sentido indica, que de acuerdo al principio de legalidad, la entidad no puede actuar y por ende asumir compromisos diferentes a lo estrictamente facultado por la Ley, razones estas que le permiten proponer la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, al establecer que esta Autoridad no tiene injerencia alguna en los hechos indicados por el accionante y tampoco es la entidad competente para proteger la zona ambiental de protección especial en comento, sino que la misma se encuentra en cabeza de las Corporaciones Autónomas regionales dentro del área de su jurisdicción y demás entidades territoriales contempladas en la Ley 99 de 1993, lo que a su juicio, también permite suponer la existencia de inepta demanda por ausencia de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

35. Así las cosas, sostuvo, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la precitada Ley, la gestión para el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales es parte de la gestión ambiental municipal, por tanto, el municipio en su Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo y en cumplimiento de lo establecido en los Planes de ordenamiento, pueden destinar recursos para ejecutar progresivamente las obras de tratamiento de las aguas residuales.

---

<sup>11</sup> Cuaderno n° 01 - PDF 011 - Folios 125-130; PDF 012, 013, 014 y 015.

36. De otra parte indicó, que conforme a lo expuesto en los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales con observancia del principio de autonomía, tienen la capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades de nivel nacional. Dichas Corporaciones, como ejecutoras de la política ambiental en coordinación con los entes territoriales, además de tener la posibilidad de fomentar proyectos de inversión en la descontaminación y conservación de los recursos hídricos, haciendo uso de los recursos de inversión propios y de la sobre tasa ambiental, tienen a su cargo otorgar los permisos ambientales a través de los cuales se viabiliza el vertimiento de aguas residuales.

37. En consonancia con lo anterior, alega la inexistencia o ausencia de nexo causal y agrega que para efectos de la declaratoria de la responsabilidad del Estado, sea a título de acción u omisión, esta debe ser calificada como seriamente irregular, en este orden de ideas reitera que al Ministerio corresponde fijar políticas ambientales a nivel nacional, pero no es la encargada de ejecutarlas y, tampoco tiene la facultad de otorgar licencias ambientales, por tanto no existe omisión por parte de esta entidad, a este respecto valga decir que las actividades realizadas por los particulares beneficiados de las licencias ambientales no generan responsabilidad para el Ministerio, así las cosas el presunto daño ocasionado no guarda relación con la función del Ministerio, sino que corresponde a la actividad particular y por tanto no puede predicarse un nexo causal entre el presunto daño y el Ministerio

38. Como excepciones propuso: i). Falta de legitimación material en la causa por pasiva; ii). Inepta demanda por ausencia de responsabilidad; y iii). Inexistencia o ausencia de nexo causal - (La conducta o actuación de la administración - daño y el concepto de omisión administrativa).

### **3.6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO<sup>12</sup>**

39. Al contestar la demanda se opuso a las peticiones de la misma, indicando los siguientes argumentos:

40. Afirma que, este Ministerio no tiene la capacidad ni el deber jurídico de satisfacer lo solicitado por la parte actora, toda vez que, en principio en ninguno de los hechos relacionados se determinó la existencia de alguna acción u omisión por parte de esta entidad que haya vulnerado un derecho colectivo, en tal sentido afirma que, en efecto el Ministerio no tiene injerencia en la ejecución de obras de infraestructura para la descontaminación del Río en el Municipio de Ipiales.

41. Indica que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política y La Ley 472 de 1998 corresponde de manera primigenia al actor popular la carga de la prueba y subsidiariamente al juez, so pena lo anterior, el actor no ha cumplido con tal obligación en orden a determinar quién ha causado el supuesto daño que según alega vulnera derechos colectivos, por lo cual no se ha demostrado acción u omisión por parte del Ministerio, aunado al hecho que conforme al artículo 5 de la Ley 142 de 1994, corresponde a los municipios asegurar la prestación de los servicios públicos, disponer el otorgamiento de subsidios y apoyar con inversiones a las empresas de servicios públicos, en tal sentido resalta por una parte, la complejidad de establecer para cada caso contractual de este tipo en particular, la existencia de un daño “cierto, presente o futuro, determinado o determinable” y por otra, el carácter imperativo de probar la existencia del daño, lo anterior a fin de concluir que, si el daño no está probado, no existe claridad respecto a causas y menos respecto a responsables.

---

<sup>12</sup> Cuaderno n° 01 - Folio 149 a 167

42. Determina argumentos de carácter procesal y de fondo, indicando que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996,<sup>13</sup> que positiviza el principio de especialización del sistema presupuestal, aunado a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4689 de 2005, el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 y los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, el Ministerio no ha omitido ningún deber legal, además porque el Ministerio no tiene la obligación de pagar obligaciones contraídas por otras entidades, de lo que infiere que no existe legitimación en la causa por pasiva, puesto que las entidades llamadas a satisfacer las pretensiones de la demanda, son, el Municipio de Ipiales y la empresa de servicios públicos Empoobando.

43. Sostiene que, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, dentro del esquema de prestación de los servicios públicos domiciliarios, los municipios no son actores pasivos, toda vez que deben asegurar la prestación de los servicios, disponer el otorgamiento de subsidios y apoyar con inversiones a las empresas de servicios públicos, en tal sentido, asegura que el Municipio de Ipiales, está asegurando la prestación de servicios a través de la Empresa Empoobando E.S.P. y destina unos porcentajes de los recursos disponibles para cumplir con sus deberes.

44. Señala que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367 y 370 de la Constitución Política, en consonancia con la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000, son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable entre otras; en tal sentido se contempla como responsables de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios al Estado, los municipios, las empresas prestadoras de servicios públicos y los urbanizadores y/o constructores; sin embargo, resalta que si bien el Estado está facultado para regular, controlar y vigilar la prestación eficiente de estos servicios públicos (directa o indirectamente), en realidad la prestación de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y otros, para el caso concreto, está en cabeza del Municipio de Ipiales.

45. Dicho lo anterior, como excepciones propuso: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación, al indicar que, no hay hechos que vinculen las pretensiones de la demanda con el Ministerio, el cual no tuvo injerencia en la producción de los hechos y tampoco vulneró los derechos colectivos citados; ii). Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en el sentido en que no se efectuó la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; y iii). Inimputabilidad del daño, argumentando que, el Ministerio no ha generado ningún daño antijurídico, contrario a ello, su cartera ministerial ha cumplido con todas y cada una de las disposiciones legales y lo atinente a la transferencia de recursos del Sistema General de Participaciones- SGP; además, el Ministerio no ha cometido falla en el servicio en razón a que en ejercicio de la función pública que por Ley le corresponde, no se causó daño a los intereses ni derechos colectivos.

### **3.7. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO<sup>14</sup>**

46. Por conducto de apoderado que al efecto constituyó, manifestó su oposición respecto a todas las pretensiones, de conformidad con los siguientes argumentos:

47. Manifiesta que, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es responsable por la contaminación ecológica que sufre el Rio Guáitara, el Humedal

<sup>13</sup> “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

<sup>14</sup> Cuaderno n° 01 - Folio 136-144

el Totoral y la quebrada Ruidosa sector primero de mayo del Municipio de IpiALES (N), toda vez que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011<sup>15</sup> en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 162 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011,<sup>16</sup> el Ministerio en mención ha cumplido con las funciones que le corresponden como ente rector encargado de dictar políticas y normatividad de carácter nacional en materia de vivienda, servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y; como institución que brinda apoyo financiero en nombre de la Nación, a favor de los entes territoriales y/o Empresas de Servicios Públicos que cumplan con las exigencias para tal efecto.

48. En tratándose de una entidad responsable de presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, así como las estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico, indica que, la actuación del Ministerio se encuentra dentro del marco legal de las funciones y competencias que le corresponden, de forma tal que, contrario a incurrir en una acción u omisión de sus funciones, como quiera que el Ministerio no tiene a su cargo temas ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y tampoco es responsable de los servicios públicos domiciliarios, pues no le compete la ejecución de infraestructura de acueducto y/o alcantarillado, esta Autoridad ha venido trabajando en los planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de Agua y saneamiento PAP- PDA, determinado en el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011.

49. Indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 311, 365 y 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, el nivel nacional tiene el encargo general de brindar el apoyo financiero, técnico y administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios; el nivel departamental cumple funciones de apoyo y coordinación y; el nivel municipal es el ejecutor y por tanto directo responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y la formulación de los proyectos conforme a lo prescrito en los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, de igual forma, con observancia de lo estipulado en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, es obligación de los municipios definir las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención y mitigación de amenazas y riesgos, así como establecer las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marítimas y costeras de su jurisdicción, por su parte los concejos municipales tienen a su cargo reglamentar los usos del suelo.

50. Por lo anteriormente expuesto, como excepciones propuso: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; y ii). Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, agrega que en el caso sub examine, no se acredita tal vulneración, puesto que el actor señala pero no prueba las supuestas irregularidades, por ende concluye que en el proceso no se encuentran demostrados idóneamente por parte del actor popular los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular, reiterando que no existen los presupuestos facticos ni jurídicos que determinen la injerencia de la entidad accionada en los hechos materia de la presente acción.

---

<sup>15</sup> “Por el cual se establecen los objetivos, estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”

<sup>16</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”

#### 4. ACTUACIONES DE ENTIDADES VINCULADAS AL PROCESO - CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

51. Notificadas del auto de vinculación, a continuación, se extraen de manera sintetizada, los argumentos que formularan los municipios y entidades vinculadas, en su contestación.

##### 4.1. MUNICIPIO DE PUPIALES - NARIÑO<sup>17</sup>

52. Por conducto de apoderado judicial, presento escrito de contestación de la acción popular, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes términos:

53. Señala que esta entidad territorial no ha ejecutado las acciones que causan la afectación de los derechos invocados por el actor popular, como constitutivas de la contaminación ocasionada a las fuentes hídricas que allí se discriminan y por ende, no estaría legitimado por pasiva para soportar alguna clase de decisión adversa en su contra, puesto que no tiene responsabilidad alguna en las acciones endilgadas al Municipio de Ipiales y a la empresa Empoobando ESP, al respecto solicita que se pruebe la supuesta contaminación ocasionada por el Municipio de Pupiales a las fuentes hídricas señaladas en la acción popular.

54. Expone que, su representado viene adelantando el proceso la construcción de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tal como se evidencia mediante el contrato de Obra Pública n° 16 del 23 de diciembre de 2014 y el OTRO SI al contrato, suscrito entre el Municipio de Pupiales y el Consorcio PTAR JJ.<sup>18</sup>

##### 4.2. MUNICIPIO DE ALDANA - NARIÑO<sup>19</sup>

55. Al contestar la demanda, el ente territorial por conducto de su apoderado, sostuvo como argumentos lo siguiente:

56. Indicó que, el señor Omar Armando Benavides Cerón, previo a instaurar la presente acción popular, presentó derecho de petición ante esta Corporación, cuya respuesta de fecha 31 de agosto de 2017, expuso sobre las actividades de tipo contractual adelantas por esta entidad territorial, cuyo fin refiere al mejoramiento de la situación del tratamiento de aguas residuales del municipio,<sup>20</sup> así lo evidencian la consultoría CM005 del 02 de diciembre de 2015 y los contratos SA MC 004 de 2015, MC 005 de 2017, cuyos objetos refieren respectivamente al diagnóstico, estudios y diseños para la construcción de la PTAR en el casco urbano del Municipio de Aldana, la construcción de una PTAR en el sector San Luis del mismo municipio

<sup>17</sup> Cuaderno n° 02 – Folio 362-403

<sup>18</sup> Prueba del Municipio de Pupiales: i). Copia del Contrato de Obra Pública N° 16 del 23 de diciembre de 2014, suscrito entre el municipio de Pupiales y el Consorcio PTAR JJ, por valor de mil catorce millones novecientos ochenta y cinco mil setenta pesos (\$ 1.014.985.070), cuyo objeto es la Construcción PTAR Casco Urbano Municipio De Pupiales Departamento De Nariño; ii). Copia del Otro Si N° 04 al Contrato de Obra Pública N° 16-2014, por medio del cual se adiciona en la suma de quinientos cuarenta y dos millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$542.766.493), suscrito el día 18 de julio de 2017.

<sup>19</sup> Cuaderno n° 03 Folio 404-438

<sup>20</sup> Prueba del Municipio de Aldana: i). Escrito de Contestación a Petición presentada por el demandante; ii). Contrato de Consultoría CM 005 - 2015 que tiene por objeto el diagnóstico estudios y diseños para la construcción de la planta de tratamiento de Aguas residuales del casco urbano del Municipio de Aldana (N); iii). Contrato SA MC 004 de 2015 que tiene por objeto la Construcción de la Planta de tratamiento de aguas residuales del sector San Luis del Municipio de Aldana; iv). Contrato de Consultoría MC 005 de 2017 cuyo objeto es contratar la consultoría para la elaboración de los estudios y diseños del proyecto de optimización del sistema de acueducto Inter veredal La Laguna - Chapuesmal del Municipio de Aldana

y la contratación de la consultoría para la elaboración de estudios y diseños del proyecto de optimización de acueducto Inter veredal la Laguna- Chapuesmal

57. Por lo anterior, manifiesta que se encuentra demostrado que el Municipio no está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad, puesto que incluso antes de la presentación de la acción popular, la entidad adelanto las acciones pertinentes para la construcción de PTAR en el casco urbano del Municipio de Aldana y en las zonas verdes.

#### **4.3. MUNICIPIO DE CUMBAL - NARIÑO<sup>21</sup>**

58. En la contestación de la demanda, el apoderado del municipio, solicitó se desestime la acción popular con base en los siguientes argumentos:

59. Indica que, los hechos expuestos en la acción popular no comprometen la responsabilidad administrativa del citado Municipio, toda vez que esta entidad no tiene injerencia en los supuestos facticos señalados; en este sentido, afirma la inexistencia de prueba alguna que demuestre que la contaminación que sufre el Rio Guáitara, el Humedal Totoral, sector colector norte y la quebrada la Ruidosa, sean con ocasión de las aguas negras producidas en esta jurisdicción o que provenga de las aguas del Rio Blanco que nace en el Volcán Cumbal, aguas que, incluso posterior al tratamiento realizado por Empoobando, son utilizadas por los habitantes de Ipiales en usos domésticos, industriales y fisiológicos. Todas las anteriores, razones que permiten proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva.

60. No obstante, lo anterior, sostuvo que el Municipio de Cumbal ha realizado un esfuerzo presupuestal para contratar una consultoría que propenda por un proyecto para la construcción de una PTAR en el resguardo indígena del Gran Cumbal, consultoría que, si bien se encuentra suspendida por temas de viabilidad jurídica, demuestra el compromiso del Municipio para dar tratamiento adecuado a las aguas negras.

61. Así las cosas, adujo que la acción popular carece de sustento probatorio y de derecho, por cuanto se trata de un hecho superado; en este sentido cita el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, puesto que en lo referente a la carga de la prueba, esta resulta ser insuficiente dado que el actor no arrima al expediente prueba técnica o química o documento o experticia y tampoco allega prueba testimonial o prueba idónea que demuestre la materialización de las afectaciones alegadas que permitan establecer la existencia de falla en el servicio por parte del Municipio.

#### **4.4. MUNICIPIO DE POTOSÍ - NARIÑO**

62. No allegó escrito de contestación

#### **4.5. MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO**

63. No allegó escrito de contestación.

---

<sup>21</sup> Cuaderno n° 03 Folio 439-452

#### 4.6. MUNICIPIO DE ANCUYA - NARIÑO

64. No allegó escrito de contestación.

#### 4.7. MUNICIPIO DE CONSACA - NARIÑO

65. No allegó escrito de contestación.

#### 4.8. MUNICIPIO DE EL CONTADERO - NARIÑO<sup>22</sup>

66. En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad territorial, se opuso a las pretensiones de la demanda, precisando que las aguas residuales provenientes del casco urbano de El Contadero, ubicado al Nor-orienté del Municipio de Ipiales, desembocan en el Río Boquerón y no en el Río Guátara ni en el Humedal El Totoral, ubicado al Nor-Occidente de Ipiales.

67. Añade que, para efectos de descontaminar el Río Boquerón, esta entidad territorial está adelantando la construcción de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, en conjunto con Corponariño, con base en la suscripción del convenio interadministrativo n° 452 del 02 de noviembre de 2017, mismo que ha sido suspendido con ocasión de la interposición de una acción de tutela por parte del Cabildo Indígena de San Juan, cuya decisión de segunda instancia ordenó la suspensión de la construcción de la PTAR antes señalada; sin embargo, el Municipio del Contadero, en aras de construir dicha planta, adquirido mediante contrato de permuta un nuevo lote de terreno denominado "JUNCAL".<sup>23</sup>

68. Sumado a lo anterior, indica que los hechos deben ser demostrados, por no constarle lo elevado por la parte accionante; y en sus efectos, propone las excepciones de: i). Falta de legitimación de la causa por pasiva, ii). Falta de nexo de causalidad; y iii). Solicita se sirva declarar toda excepción que advierta como probada en el curso del proceso.

#### 4.9. MUNICIPIO DE CÓRDOBA - NARIÑO<sup>24</sup>

69. Llegado el momento de contestar la demanda, el municipio, obrando a través de apoderado, manifestó que, el actor popular, no agotó el requisito de procedibilidad ante esta entidad, toda vez que, en su calidad de demandada y de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, el accionante previo a interponer la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, debió solicitar ante la entidad accionada formalmente la adopción de las medidas necesarias, salvo la excepción que determina que no es necesario el requisito de procedibilidad en los casos en que se observe inminente peligro, lo cual tampoco fue sustentado por el actor en el escrito de la demanda.

---

<sup>22</sup> Cuaderno n° 04 – Folio 769-780 - CD

<sup>23</sup> Prueba del Municipio del Contadero: i). Copia del Contrato de Obra Pública Nro. L.P. 005-2017 Celebrado entre el Municipio de El Contadero y el Consorcio PTAR Contadero, representado por el señor Jairo Guillermo Narváez, cuyo objeto contractual es "Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de El Contadero Nariño"; ii). Copia del Contrato de Interventoría, dentro del Concurso de Méritos Nro. 001 de 2018, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de El Contadero Nariño"; iii). Copia de fallo de tutela proferido por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales; iv). Copia del Acuerdo por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal a realizar permuta del lote de terreno sobre el cual se realzará la construcción de la PTAR.

<sup>24</sup> Cuaderno n° 06 Folio 1024-1035

70. Aunado a lo anterior, sostiene que el Municipio y la empresa de servicios públicos Empocórdoba, cumplen en coordinación con el Departamento de Nariño, la prestación de los servicios públicos en agua potable y saneamiento básico alcantarillado, en este sentido, indica que, el Municipio destina recursos para cofinanciar con el Departamento Plan Departamental de aguas las obras macro referentes a acueducto y alcantarillado y; en concurso con Corponariño, está adelantando las acciones pertinentes para la ejecución del proyecto, "Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Emisario 3 de la Cabecera Urbana de Córdoba" en el marco del programa tasa retributiva por vertimientos proyecto para dar correcto manejo a los vertimientos, para cofinanciar recursos y adelantar la construcción de una PTAR requerida para el caso.

71. Con fundamento en lo anterior, propuso como excepciones: i). Falta de agotamiento de requerimiento previo respecto al demandado - Municipio de Córdoba; ii). Ausencia de jurisdicción; y iii). Inexistencia de vulneración de derechos y principios de la función pública y colectivos.

#### **4.10. MUNICIPIO DE EL TAMBO - NARIÑO**

72. No allegó escrito de contestación.

#### **4.11. MUNICIPIO DE EL PEÑOL - NARIÑO<sup>25</sup>**

73. Al contestar la acción impetrada, el municipio se opuso a la totalidad de las pretensiones, conforme a los siguientes fundamentos:

74. Indica que, con observancia de lo dispuesto en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y el Decreto 3100 de 2003, el Municipio ha realizado la apropiación de los recursos con el fin de ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado por Corponariño, el cual incluye el manejo de vertimientos y de las aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado.

75. Aclara que, las aguas residuales provenientes de la comunidad del Municipio del Peñol se vierten sobre la Quebrada Don Juan que, desemboca en el Río Juanambú y no en el Río Guátara, afluente que se ubica en dirección contraria a los ya mencionados cuerpos hídricos. En el mismo sentido, los sectores perimetral vertimientos Miramontes, Puente Nuevo, Calle 17, Charco, Puente Viejo distan de esta entidad territorial y se encuentran en el Municipio de Ipiales.

76. Destaca que, el Municipio del Peñol se encuentra ubicado al Noroeste del Departamento de Nariño, mientras que el Humedal Totoral esta al Sur, Humedal afectado por la contaminación química generada por la actividad agropecuaria y el mal manejo de las aguas residuales del Municipio de Ipiales, por ende indica que en caso de requerirse el restablecimiento de derechos, ello deberá realizarse en el lugar que se demuestre la contaminación causada, pues reitera que las acciones del Municipio del Peñol en nada inciden en las presuntas afectaciones que se generan.

77. Por lo anterior y aunado al hecho que el demandante orienta la acción popular contra el Municipio de Ipiales y no respecto al Municipio del Peñol, propone como excepciones: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; y ii). Falta de nexo de causalidad, toda vez que, no se ha demostrado fehacientemente el daño

---

<sup>25</sup> Cuaderno n° 04 Folio 726-736

invocado y en este sentido solicita que para determinar responsabilidad de esta entidad territorial, ello deberá hacerse con base en un informe pericial tipo científico; en relación al hecho generador alega que la entidad adelanta el proceso contractual de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, aun a pesar de ostentar la calidad de ser un municipio de sexta categoría; finalmente, en relación al nexo de causalidad sostiene que no se encuentra demostrado que el municipio carezca de acción alguna en ocasión al daño, por tanto no se puede afirmar su responsabilidad.

#### **4.12. MUNICIPIO DE FÚNES - NARIÑO**

78. No allegó escrito de contestación.

#### **4.13. MUNICIPIO DE SANTACRUZ - NARIÑO**

79. No allegó escrito de contestación.

#### **4.14. MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO<sup>26</sup>**

80. Al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la acción popular por considerarlas ajenas al municipio, ya que la entidad territorial vinculada no se le ha probado ningún hecho que tenga que ver con el objeto de la presente acción popular; y en sus efectos sostuvo, que, en tratándose de las aguas residuales o aguas servidas, indica que las generadas por esta entidad territorial no llegan directamente al Rio Guáitara, por tanto, infiere no es la causante de su contaminación y tampoco del Humedal el Totoral.

#### **4.15. MUNICIPIO DE GUACHUCAL - NARIÑO**

81. No allegó escrito de contestación.

#### **4.16. MUNICIPIO DE GUALMATÁN - NARIÑO<sup>27</sup>**

82. Mediante escrito de contestación de la demanda, solicitó se declare improcedente la presente acción popular; y en sus efectos, lo desvincule y no se condene a esta entidad territorial, conforme a los siguientes fundamentos:

83. Afirma que, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, la naturaleza de la acción popular es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, por tanto, asevera que debe declararse improcedente la acción de la referencia, toda vez que, la construcción de los descoles de aguas residuales y del alcantarillado por parte de Empoobando y/o el Municipio de Ipiales, datan de más de veinte (20) años, razón por la que le permita inferir, que la vulneración ha desaparecido, y que la acción referenciada se encuentra caducada.

---

<sup>26</sup> Cuaderno n° 05 Folio 886-872

<sup>27</sup> Cuaderno n° 05 Folio 893-901 - CD

84. Manifiesta la imposibilidad de desvirtuar las pretensiones de la demanda, dado que no tiene conducencia el Municipio de Gualmatán, lo anterior, por cuanto, el actor afirma que los presuntos daños son causados por el Municipio de Ipiales y Empoobando ESP, entidades respecto a las cuales el Municipio de Gualmatán no tiene jurisdicción, no obstante que haga aportes a la tasa ambiental y tasa retributiva a Corponariño, máxima autoridad ambiental del Departamento de Nariño, que al tenor de lo dispuesto en la Ley 3 de 1961 y la Ley 99 de 1993, le corresponde establecer políticas y desarrollar proyectos que pretende el accionante.

85. Aunado a lo anterior, propone como excepciones: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii). Prescripción de la acción popular; y iii). Inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Gualmatán, además por que las actuaciones de esta entidad han sido acordes a la Constitución y a la Ley, en tanto brinda el tratamiento adecuado a las aguas residuales de la cabecera municipal a través de la PTAR, propiedad de la Empresa Municipal de Acueducto y Alcantarillado “Aguas de Frailejón E.S.P”, en este orden de ideas, sostiene que, esta entidad territorial viene dando estricto cumplimiento al “Plan de ordenamiento de la fuente hídrica superficial denominado Rio Guáitara”, plan iniciado por Corponariño, mediante Resolución n° 309 del 09 de mayo de 2011, y que en consonancia con el mencionado Plan, el Municipio de Gualmatán ha realizado las gestiones requeridas respecto al “Plan de Ordenamiento de la cuenca hidrográfica de la quebrada Boyacá” misma que desemboca en el Rio Boquerón afluente del Rio Guáitara e incluso ha ejercido las acciones tendientes para la conservación de los riachuelos y quebradas tributarias del Rio Guáitara, como quiera que hace parte del Parque Natural Regional Paramo de Paja Blanca.<sup>28</sup>

#### **4.17. MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO**

86. No allegó escrito de contestación.

#### **4.18. MUNICIPIO DE IMUÉS - NARIÑO<sup>29</sup>**

87. Por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación mediante el cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso excepciones en los siguientes términos:

88. Afirma que las pruebas allegadas en la demanda carecen de objeto claro y determinable, en tanto no se manifiesta con que objeto específicamente se solicitan, en tal sentido, propone como excepciones: i). Inexistencia del derecho pretendido frente al municipio de Imués; ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva; y iii). Innominada; toda vez que esta entidad territorial no fue inicialmente la demandada, en este orden de ideas, agrega que, en consonancia con el principio de buena fe, por regla general se presume, respeto a las acciones de los particulares y las autoridades públicas, no obstante que, para determinar actuaciones contrarias a tal principio, exista la necesidad de comprobar la mala fe del sujeto.

<sup>28</sup> Pruebas Cd: i). Plan de manejo de Aguas residuales PGIRS del municipio de Gualmatán (N); ii). Plan de manejo y Operación de la PTAR municipio de Gualmatán (N); iii). Plan maestro de acueducto y alcantarillado municipio de Gualmatán (N); iv). Certificación de aportes hechos por el municipio de Gualmatán (N), a la autoridad ambiental del departamento Corponariño, sobre tasa ambiental y tasa retributiva; v). Copia del contrato de obra N° LP-001-2018, cuyo objeto consiste en la Construcción de la Planta De Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), Sector la Floresta del Municipio de Gualmatán (N); vi). Copia del contrato de obra N° CM 001 - 2018, cuyo objeto consiste en el Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas para la Quebrada Boyacá del Municipio de Gualmatán (N).

<sup>29</sup> Cuaderno n° 05 Folio 873-882

#### **4.19. MUNICIPIO DE FLORIDA - NARIÑO**

89. No allegó escrito de contestación.

#### **4.20. MUNICIPIO DE LA LLANADA - NARIÑO<sup>30</sup>**

90. Al contestar la acción impetrada, el municipio se opuso a la totalidad de las pretensiones, de conformidad con los siguientes fundamentos:

91. Indica que, con base en el Plan de Desarrollo Territorial “Un Gobierno de Calidad con Sentido Social”, el programa “Ambiente y vida van de la mano” establecidos en el marco de la Administración Municipal 2016-2019 y, gracias al apoyo de la Gobernación de Nariño, se han realizado actividades conducentes a la adecuada gestión de recursos para el manejo de aguas residuales en la zona rural de la Llanada y al mejoramiento del manejo y la gestión integral de residuos sólidos.

92. De igual manera pone de relevancia que, el municipio cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR y que además haciendo uso de los recursos propios ha efectuado estudios y obras de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.<sup>31</sup>

93. No obstante lo anterior, manifiesta que pese a la absoluta disposición y compromiso de esta entidad territorial, no ha sido posible materializar todo lo deseado en lo que a protección del medio ambiente se refiere, ello es así, por cuanto el presupuesto limita su actuar y las entidades territoriales se encuentran abandonadas, luchando frente a los requerimientos ambientales consistentes en la necesaria infraestructura física, aunado a lo anterior, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR, no han observado plenamente las responsabilidades que legalmente les han sido asignadas conforme a la Ley 99 de 1993.

94. Por lo expuesto, solicita se haga el llamado a Corponariño para que asuma plenamente sus responsabilidades, en tal sentido reitera que la protección del medio ambiente requiere de la unión de esfuerzos de actores regionales y nacionales, por lo cual establece dos pretensiones, la primera de ellas, se ordene al Departamento Administrativo de la Presidencia, a Corponariño, Departamento de Nariño - Gobernación de Nariño, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formular, gestionar y ejecutar el acompañamiento a los municipios de Nariño, para la construcción de las PTAR y, la segunda, se inste a Corponariño a realizar campañas publicitarias para incentivar a la comunidad a descontaminar y ejercer prácticas limpias.

#### **4.21. MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO<sup>32</sup>**

95. Al contestar la acción impetrada, el municipio se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii). Falta de nexo de causalidad; y iii). Innominada, bajo los siguientes términos:

---

<sup>30</sup> Cuaderno n° 04 Folio 737-768

<sup>31</sup> Anexa copia de los contratos celebrados por el municipio de La Llanada Nariño, referidos en especial a temas de prestación de servicio de acueducto y alcantarillado en la vigencia 2017

<sup>32</sup> Cuaderno n° 05 Folio 810-865

96. Afirma que, con observancia de las condiciones geográficas del Humedal El Totoral y el Municipio de Linares, este último no tiene injerencia sobre tal afluente hídrico, no así, respecto al Río Guátara, respecto al cual manifiesta que en efecto el vertimiento de las aguas servidas sobre la Quebrada los Olivos desemboca en el mencionado Río; sin embargo, sostuvo, que en la vigencia 2015, se suscribió un convenio con Corponariño, para la “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para el Casco Urbano del Municipio de Linares - Departamento de Nariño, sector Colector Principal”, el cual se encuentra construida la primera etapa de la PTAR y en ejecución la segunda etapa conforme al convenio 454 suscrito en la vigencia 2017 para la “Construcción del emisor final para la Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Linares”.<sup>33</sup>

97. En consonancia con lo anterior, determina, que esta entidad territorial, ha incluido la construcción de PTAR en los nuevos proyecto de vivienda en el casco urbano del municipio, a ello se suma lo establecido por el Gobierno Nacional respecto a la reglamentación de la tasa retributiva por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, así las cosas los valores de dicha tasa, han sido transferidos por parte del municipio y de la empresa Empolinares a Corponariño para que esta entidad adelante las acciones necesarias para la descontaminación del Río Guátara.

#### 4.22. MUNICIPIO DE OSPINA - NARIÑO

98. No allegó escrito de contestación.

#### 4.23. MUNICIPIO DE PROVIDENCIA - NARIÑO<sup>34</sup>

99. Llegado el momento de contestar la demanda, el municipio, obrando a través de apoderado, solicitó se denieguen las pretensiones interpuestas por el actor, manifestando la imposibilidad de que los vertimientos del Municipio de Providencia lleguen al Humedal el Totoral, en razón a la ubicación geográfica, puesto que existe una gran distancia entre ellos y, con ocasión del sentido en que circulan las aguas, que hacen imposible la supuesta afectación.

100. Aunado a ello, señala que en aras de no perjudicar ni contaminar cualquier sistema hídrico, incluyendo el Río Guátara, esta entidad territorial ha ejercido las acciones pertinentes a fin de “Contratar la consultoría para elaborar el documento técnico y el diseño del sistema de tratamiento de aguas Residuales del casco urbano del Municipio de Providencia” y finalmente indica que, se cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, razones estas, que le permiten afirmar que respecto a las presuntas afectaciones advertidas por el actor, el Municipio de Providencia no tiene incidencia alguna.<sup>35</sup>

101. En orden a lo anterior, propone como excepción: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto indica que, corresponde al Municipio de Ipiales la

<sup>33</sup> Anexa copia del Contrato de Obra Pública Nro. L.P. 2015-001 Celebrado entre el Municipio de Linares y la Administración Cooperativa de Municipios de Nariño Limitada, cuyo objeto fue la “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (Ptar) Para el Casco Urbano del Municipio de Linares - Departamento de Nariño, Sector Colector Principal”; Copia del Convenio No. 454 -2017 suscrito entre el Municipio de Linares y Corponariño, para la Construcción del Emisor Final para la Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Linares; Copia del Contrato de Obra No. SA 007-2017, suscrito con el Consorcio Linares, representado legalmente por el señor Hugo Francisco Hinestroza Montenegro, cuyo objeto es Construcción del Emisor Final para la Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Linares.

<sup>34</sup> Cuaderno n° 04 Folio 795-809

<sup>35</sup> Anexa Copia del Contrato Nro. 2017000576-C.M. 009 DE 2017 de Servicio de Consultoría Celebrado entre el Municipio de Providencia y el señor Andrés Mauricio Muñoz Cabrera, cuyo objeto contractual es “Contratar la Consultoría para Elaborar Documento Técnico y el Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio de Providencia - BPIM 20170525650011”.

responsabilidad por dichas afectaciones, puesto que es dicha entidad la que con sus descoles de aguas residuales afecta al Humedal el Totoral y al Río Guátara, al mismo tenor alega la falta de nexo de causalidad por cuanto el daño no se ha demostrado de manera fehaciente.

#### 4.24. MUNICIPIO DE PUERRES - NARIÑO<sup>36</sup>

102. Mediante escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones al siguiente tenor:

103. Sustenta: i). Improcedencia de la acción popular; ii). Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos; y iii). Insuficiencia probatoria - carga probatoria en cabeza del accionante; citando el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, puesto que manifiesta que no existe incumplimiento ni omisión por parte de la entidad territorial, puesto que, del escrito de la demanda no se establece fehacientemente la existencia del peligro o inminencia de daño que se alega por el accionante.

104. Al respecto señala que, pese a que la Ley en mención establece que la carga de la prueba frente los hechos que fundamentan la pretensión de la acción popular corresponde al demandante, en el caso concreto, el amparo invocado se sostiene en afirmaciones de actores mas no en material probatorio que permita determinar la responsabilidad del Municipio frente a los derechos invocados en la acción, por lo que colige la improcedencia de la misma.

105. Precisa que, de conformidad con el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEA, el mapa hidrográfico del Municipio y alcantarillados, se establece que los vertimientos del Municipio no son directos al Río Guitara, si los son otras fuentes hídricas que posteriormente se unen al Río en mención, aunado a lo anterior, determina, que esta entidad territorial viene cumpliendo con lo previsto en el Plan de Desarrollo 2016-2019, mediante la realización de programas tales como: reforestación, cerramiento de áreas de interés, recolección de residuos sólidos y envases de agroquímicos en el sector rural, capacitaciones para la conservación y preservación del medio ambiente, en virtud de lo cual también se ha implementado en tres instituciones la catedra “Mi futuro ya”.<sup>37</sup>

106. En igual sentido, sostuvo que la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural implemento en 2017 el programa de recolección de residuos sólidos en el sector rural del Municipio de Puerres y ha venido adelantando jornadas de limpieza a las fuentes hídricas.

107. Finalmente resalta que, para el año 2018 funcionarios de la alcaldía realizaron visitas de inspección a las diferentes plantas del sector Lácteo y se ha venido estableciendo el control y seguimiento de las organizaciones de dicho sector, lo anterior para finalmente proponer la excepción de: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; y ii). Innominada.

<sup>36</sup> Cuaderno n° 05 Folio 978-1023

<sup>37</sup> Anexa Copia: i). Oficio AGRO de junio 15 de 2018 dirigido al doctor Manuel Moreno Coordinador Zona Sur de Corponariño que demuestra el seguimiento, inspección y control realizado desde el Municipio de Puerres a las Empresas Lácteas; ii). Acta de Visita practicada a las empresas de lácteos el día 25 de enero de 2018; iii). Oficio 141-0036 de enero de 2018 suscrito por el Coordinador Zona Sur de Corponariño en respuesta a la denuncia realizada por mi poderdante en virtud al seguimiento realizado a las fábricas de lácteos; iv). Concepto Técnico - AGRO 005 de enero 17 de 2019- Informe de Gestión Ambiental presentado por la Señora Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural del Municipio de Puerres durante la vigencia 2016 - 2018 donde se detalla de manera pormenorizada la actuación de mi representado en defensa y protección del medio ambiente y de las fuentes hídricas que hacen su tránsito por el Municipio, así como la ubicación de las mismas

#### **4.25. MUNICIPIO DE SAMANIEGO - NARIÑO**

108. No allegó escrito de contestación.

#### **4.26. MUNICIPIO DE SANDONÁ - NARIÑO<sup>38</sup>**

109. En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la entidad territorial, al pronunciarse sobre la acción popular, sostuvo:

110. Que, la Administración Municipal de Sandoná, cumplió con el contenido obligacional que debía ejecutar y que, además el actor, no prueba todo lo expuesto en el acápite de los hechos de la demanda, razón por la cual, no se encuentra probado que esta entidad territorial haya incurrido en irregularidad alguna frente a lo señalado en el libelo de la demanda; en este orden de ideas, manifiesta que las simples afirmaciones de los hechos de la demanda no sirven de sustento para probarlas y que no se presentaron los elementos que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad patrimonial del citado municipio, por tanto solicita se desestimen las pretensiones invocadas en la acción popular y propone como excepciones: i). Falta de relación de causalidad; y ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva.

111. No obstante lo anterior, afirma que el Municipio de Sandoná ha realizado diversos esfuerzos para proteger sus recursos hídricos, en tal sentido en el año 2015 hasta el año en curso, el municipio ha suscrito cuatro contratos de prestación de servicios para realizar “Mantenimiento y Desinfección de seis (6) Sistemas Sépticos ubicados en las veredas Santa Bárbara, Vergel, Bolívar, San Andrés y San Bernardo del Municipio De Sandoná”, además, se han realizado campañas de educación y sensibilización ambiental periódicas, tales como: jornadas trimestrales de reforestación, limpieza y recolección de residuos sólidos en las zonas de afluentes hídricas, construcción de viveros, implementación de proyectos de agricultura sostenible e incluso el uso de materiales reciclables para obras de embellecimiento de parques y zonas de jardines de las Instituciones Educativas del Municipio, todo lo anterior, con el fin de conservar, recuperar, mejorar y proteger el recurso hídrico.<sup>39</sup>

#### **4.27. MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO**

112. Contestó de forma extemporánea la demanda.

#### **4.28. MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO<sup>40</sup>**

113. En la contestación de la demanda, el apoderado del municipio, se opone a que se declaren probadas las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

114. Propone la excepción de: i). Falta de legitimidad por pasiva, arguyendo que los hechos del escrito de la demanda no comprometen la responsabilidad del municipio, y menos que tal contaminación se desarrolle en la jurisdicción de esta

---

<sup>38</sup> Cuaderno n° 05 Folio 910-949

<sup>39</sup> Anexa Copia: i). Copia de contratos de prestación de servicio (16 folios), informe de educación y sensibilización ambiental en torno al recurso hídrico (40 folios).

<sup>40</sup> Cuaderno n° 04 Folio 780 -794

entidad; en tal sentido resalta lo afirmado por el actor popular, por cuanto claramente expuso, que los derechos colectivos vulnerados son con ocasión de los vertimientos de las aguas negras o residuales del municipio de Ipiales, entidad sobre la cual recae la responsabilidad.

115. Aunado a lo anterior, señala que el libelo de la demanda carece de fundamento probatorio y de derecho que indique que el municipio de los Andes Sotomayor, haya vulnerado los derechos alegados, contrario a ello, la entidad territorial ha realizado diversas gestiones de índole ambiental.

116. Así las cosas, y con el fin de controlar y mitigar la contaminación del Río Guáitara, sostuvo que, i). Se realizó la construcción de una planta de tratamiento en la vereda campo bello del corregimiento de Pangus, ii). Se han ejercido labores de descontaminación en convenio con el Plan Departamental de Aguas a través del proyecto “Mejoramiento de las condiciones de saneamiento rural mediante la implementación de acciones de Descontaminación, Educación y Preservación Ambiental en la cuenca del Río Guáitara, en el municipio de los Andes, Departamento de Nariño” e incluso indica que, pese a que conforme al Plan de Desarrollo Municipal aprobado por Acuerdo 016 de mayo 30 de 2016, el Municipio carece de tratamiento sobre los vertimientos y solo cuenta con estudios parciales y diseños de dos (02) PTAR en el casco urbano, este ente territorial, de sexta categoría, ha iniciado las actividades para que las aguas negras tengan el tratamiento adecuado.<sup>41</sup>

117. Finalmente, señala que, a Emposotomayos E.S.P. por ser la empresa encargada del sistema de acueducto y alcantarillado, le correspondería la responsabilidad por los hechos narrados en la demanda, mas no al Municipio de Los Andes Sotomayor, por tanto establece la inexistencia de la falla en el servicio por parte del municipio, el cual no es infractor de derechos e intereses colectivos y afirma que, los hechos de la demanda corresponden a un tercero, pues la principal responsabilidad recae en el Municipio de Ipiales, Corponariño, Plan Departamental de Aguas y al Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### **4.29. MUNICIPIO DE TANGUA - NARIÑO**

118. No allegó escrito de contestación.

#### **4.30. MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO**

119. No allegó escrito de contestación.

#### **4.31. MUNICIPIO DE YACUANQUER - NARIÑO<sup>42</sup>**

120. Por conducto de su apoderado judicial, el ente territorial, allego escrito de contestación mediante el cual precisa:

121. Afirma que la acción popular no fue dirigida directamente a este Municipio, sino que en virtud del auto de fecha 02 de noviembre de 2018, se vinculó

<sup>41</sup> Anexa copia Informe técnico emitido por el secretario de Planeación y Obras Publicas Municipal: Objeto de la Prueba: Las anteriores pruebas con el fin de demostrar que el municipio de Los Andes (N), en la actualidad está dando soluciones efectivas a la problemática del tema de las aguas residuales que se originan en la citada jurisdicción sin que ello de alguna manera quiera decir que estén aceptando la responsabilidad de los hechos alegados por el actor

<sup>42</sup> Cuaderno n° 04 Folio 713-725

a esta entidad, cuyas acciones no han vulnerado los intereses y derechos colectivos relacionados en la acción popular, toda vez que el citado Municipio se encuentra a más de 50 kilómetros de distancia del Municipio de Ipiales, lugar este, donde ocurre la eventual contaminación respecto al Río Guáitara y el Humedal Totoral, por lo cual propone la excepción de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que los supuestos facticos aducidos responden a un hecho de un tercero, para el caso concreto, la responsabilidad se estima sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios - Empoobando E.S.P. y la Alcaldía de Ipiales.

122. Manifiesta que, el Municipio en conjunto con Empayac ESP, ha adelantado acciones dirigidas a la preservación y protección del medio ambiente, lo que de paso evita la contaminación del Río Guáitara, empero, tales esfuerzos desafortunadamente no generan el impacto esperado por cuanto los recursos son escasos.

#### **4.32. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA<sup>43</sup>**

123. Por conducto de apoderada que al efecto constituyó, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, allego escrito de contestación en los siguientes términos:

124. Señala la evidente carencia de legitimación material en la causa por pasiva y la indebida representación judicial de la Nación, por cuanto sostuvo, que la demanda no está dirigida a esta cartera, y, en consecuencia, ninguno de los hechos relatados en la demanda le constan a su representada; más bien se trata de acciones y omisiones imputadas a otras entidades claramente determinadas en el libelo de la demanda.

125. Al mismo tenor, indica que el Departamento Administrativo, no tiene ninguna competencia frente al hecho generador del daño, puesto que de conformidad con el Decreto 133 del 27 de enero de 1956, convertido en Ley 1ª de 1958, el Departamento Administrativo solo cumple un papel facilitador, de asistencia y apoyo, mas no tiene la facultad legal de impulsar políticas de Estado o de adoptar decisiones unilaterales o autónomas, ni de asumir la ejecución de tareas especializadas, como las reclamadas con la demanda.

126. Por lo anterior resalta, que no es dable generalizar la idea que todas las actividades del Gobierno Nacional o del Presidente de la Republica deben ser defendidos por este Departamento, cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política, la Nación, reconocida como persona jurídica por Ley 153 de 1887, puede estar representada por diversas personas jurídicas de acuerdo con la naturaleza del asunto, por tanto no es dable confundir la legitimación en la causa con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso; en tal sentido sostuvo, que resulta equivocada la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República puesto que “la presunta vulneración de los derechos colectivos no puede ser imputable a una autoridad que NO tenga a su cargo la prestación efectiva de una obligación estatal, y NO puede acusarse de ella a quien NO tenga un deber legal concreto, como ocurre en este caso con la Presidencia de la República.”

---

<sup>43</sup> Cuaderno n° 05 Folios 883-891

#### **4.33. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**

127. No allegó escrito de contestación.

#### **4.34. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.<sup>44</sup>**

128. La empresa, obrando a través de apoderado, dio contestación a la acción popular de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

129. Indica que, la Concesionaria no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto en el escrito de la demanda no se endilga ninguna responsabilidad a esta organización, además, solo a partir del 15 de febrero de 2017, la Concesionaria inicio la fase constructiva de la doble calzada que comunicara Rumichaca y Pasto; en este sentido, resalta que solo tiene como obligación contractual el mejoramiento y mantenimiento de la calzada existente en Ipiales.<sup>45</sup>

130. Al mismo tenor, sostiene que, con base en sendos estudios técnicos efectuados por firmas de ingeniería externas y con fundamento en el Área de impacto definitivo del contrato, es posible verificar que el Rio Guitara, el Humedal el Totoral y la Quebrada la Ruidosa, son fuentes hídricas que no son afectadas por la actividad comercial de esta organización, a este respecto agrega que, la Concesionaria no posee ninguna obligación legal o contractual con la preservación de estas tres fuentes hídricas; en este orden de ideas, señala que para el caso concreto, se hace necesario acudir la entidad contratante, es decir, la Agencia Nacional de Infraestructura o las autoridades que han ordenado y avalado la ejecución del contrato.

131. En sus efectos, propone como excepciones previas: i). Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que existe falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Concesionaria, ello de conformidad con los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, puesto que, de omitirse tal requisito, se vulnerarían los derechos de igualdad y al debido proceso de la entidad accionada; ii). No comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

132. Como excepciones de fondo, refiere lo siguiente: i). No existir prueba de la calidad en que se vincula a la Concesionaria; por cuanto, ésta es contratista de la Agencia Nacional de Infraestructura, en virtud de la adjudicación del contrato de concesión bajo el esquema Asociación publico privada n° 015 del 2015, que corresponde al mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento del corredor vial Rumichaca - Pasto, el cual no contempla como Área de Impacto definitiva del medio abiótico y componente hídrico - atmosférico, al Rio Guitara, el Humedal el Totoral ni la Quebrada la Ruidosa; ii). Imposibilidad de oponer los efectos de la acción popular a la concesionaria; iii). Falta de competencia de la concesionaria para ser garante de los derechos colectivos cuya protección se demanda y; iii). Innominada, lo anterior en atención a que el área de impacto del contrato de concesión no comprende los ecosistemas referidos en la acción popular.

---

<sup>44</sup> Cuaderno n° 7 - 8 Folios 1321-1377, 1455-1477

<sup>45</sup> Anexa: i). Acta de inicio de la etapa constructiva del Proyecto. 12 folios; ii). Informe técnico elaborado por el director del Área de Operación y Mantenimiento de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., Ing. Marcos Valentín Calderón Vásquez. 19 folios

#### 4.35. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - (IDSN)<sup>46</sup>

133. El Instituto Departamental de Salud de Nariño, a través de apoderada, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la acción, con base en los siguientes argumentos:

134. Sostiene que, de manera acertada la demanda ha sido dirigida contra otras entidades de orden Estatal, las cuales en efecto, tienen la responsabilidad sobre lo pretendido en la acción popular, en este sentido, el Decreto 1715 de 2007 por medio del cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua, estableció la responsabilidad del Instituto Departamental, de ejercer la vigilancia sobre la calidad del agua para consumo humano, certificando la idoneidad de la misma, cuando así sea requerido, para lo cual, la entidad debe obedecer los parámetros estipulados en la Resolución n° 2115 de 2007.

135. En este orden de ideas sostuvo, que, para el caso concreto, se propusiera como excepción: i). La falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no existe competencia alguna que obligue al IDSN a ser parte del asunto, ya que la vigilancia y control de las aguas pluviales, negras y residuales que el actor aduce se están vertiendo el río Guáitara, su competencia corresponde a la CAR - Corponariño, siendo esta la autoridad ambiental del departamento.

136. Por las razones expuestas, describe como excepciones: i). Cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del Instituto Departamental de Salud de Nariño; ii). Hecho de un tercero; y iii). Falta de nexo causal entre el presunto daño y el actuar del IDSN; en suma, porque los hechos reclamados por el actor no se han generado de manera alguna por el actuar o la omisión del IDSN, sino por las entidades estatales incoadas en el escrito de la demanda. Aunado a lo anterior, señala la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al IDSN, pues frente a la entidad jamás se ha realizado solicitud de intervención, ni se ha agotado el citado requisito para interponer la acción.

#### 4.36. POLICÍA NACIONAL - PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA<sup>47</sup>

137. Obrando a través de apoderada, en el escrito de contestación, se opuso a las pretensiones de la acción popular por carecer de sustento fáctico y jurídico, y precisando los siguientes argumentos:

138. Consideró que las pretensiones están llamadas a fracasar frente a esta entidad, por cuanto los aspectos facticos estipulados por el actor, no guardan relación con la entidad, además se observa que, en ningún momento se han hecho requerimientos a la Policía Nacional; aunado a lo anterior sostuvo, que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política y los artículos 5 y 9 de la Ley 62 de 1993, las competencias solicitadas no son de su resorte, en cambio sí corresponde al Ministerio del Medio Ambiente con observancia de la Ley 99 de 1993, respecto a la cual en el artículo 101 se dispone que la Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales al cual no le corresponde la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, si no la de brindar apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales a los entes territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente.

139. En igual sentido, el sector Defensa, dentro del contexto ambiental y sostenible ha acogido la Resolución 5662 del 23 de agosto de 2012 y ha creado

---

<sup>46</sup> Cuaderno n° 08 Folios 1413-1437

<sup>47</sup> Cuaderno n° 07 Folios 1380-1411

dependencias administrativas y operáticas ambientales dentro de la fuerza pública y en sus entidades adscritas y vinculadas para velar por el cumplimiento del marco legal ambiental. A este respecto, la sección de Policía Ambiental del Departamento de Nariño con sede en el municipio de Ipiales viene adelantando campañas de reforestación en el sector del Río Guitara y el Humedal el Totoral, jornadas de aseo, ornato y embellecimiento, caminatas ecológicas y diferentes actividades encaminadas al cuidado del humedal El Totoral con funcionarios de la secretaria ambiental y con los estudiantes del Politécnico Marcelo Miranda.<sup>48</sup>

#### 4.37. MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO<sup>49</sup>

140. Al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la acción popular por considerarlas ajenas al municipio, en la medida que, dentro de la acción popular no se acredita con grado de conducencia, utilidad y pertinencia que sea responsable de la supuesta contaminación ecológica del Río Guátara, recurso que, según se busca, se debe tratar específicamente por el Municipio de Ipiales.

141. Además sostuvo, que, a la fecha, no existe ningún proceso sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño - en contra del Municipio de Pasto por temas relacionados con la contaminación del Río Guátara; y en sus efectos, de acuerdo con el Decreto 2667 de 2012, frente al cobro de tasa retributiva por utilización del recurso hídrico para vertimientos puntuales, el ente territorial vinculado actualmente se encuentra al día por dicho concepto.

142. Por lo anterior sostiene, oponerse a las peticiones, además porque, de la forma como se dirige la acción constitucional, la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, en forma clara y estricta, se requiere en sectores que sobrepasan la jurisdicción del Municipio de Pasto al aludir a otro ente territorial. Si bien, en la pretensión tercera se deprecia que se ordene determinar el grado de afectación del Río Guátara, ello se busca en función del Municipio de Ipiales y la empresa Empoobando E.S.P., por lo que se atiene a aquello que resulte probado en el proceso.

143. En sus efectos, describió que, si bien existe relación entre el Municipio de Pasto y el Río Guátara por conducto del afluente Río Bobo, ello se debe a que el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente a este territorio, tiene una leve incidencia en el Río Opongoy, el cual conecta con el mencionado Río Bobo, y, como sector rural que es, su cuidado se encuentra a cargo de un ente de orden privado, el cual es, la “Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado Corregimiento de Santa Bárbara Centro” a quien solicitará vincular.

144. Sostuvo en consecuencia, que nugatoria es la posibilidad de que las peticiones esbozadas se atribuyan al municipio, más aún si se tienen en cuenta que no existen pruebas, ni siquiera sumarias, de que el Municipio de Pasto esté quebrantando derechos colectivos, de la forma como se expresa en el libelo genitor.

145. En orden a lo anterior, propone como excepción: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii). Falta de agotamiento de la reclamación previa; iii). Ausencia de vulneración de derechos colectivos; iv). Hechos ajenos al municipio; v). Falta de Litis Consorcio Necesario; y vii). La Innominada o Genérica.

<sup>48</sup> Anexa: i). Oficio No. S- 2019- 039445 /SEPRO - GUPAE - 29.25 suscrito por el señor Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DENAR. - Asunto: Informe Actividades visitas al Río Guátara y Humedal el Totoral; ii). Informe ejecutivo de la Jornada del Día de los humedales Objeto de la Prueba; Determinar las medidas de prevención que se viene adelantando por parte de la Policía Nacional- en cabeza de Policía Ambiental en el Municipio de Ipiales, para contrarrestar daños ambientales y ecológicos que afecten los derechos fundamentales de los residentes en ese lugar.

<sup>49</sup> Folio n° 176 - Digital

#### **4.38. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP<sup>50</sup>**

146. Por conducto de apoderada que al efecto constituyó el Departamento Nacional de Planeación - DNP, manifestó su oposición respecto de las pretensiones reclamadas por los actores populares, con base en los siguientes términos:

147. Advierte que el DNP no es el legitimado en la causa para satisfacer los pedimentos de los actores populares, toda vez que en virtud de las funciones y competencias asignadas por el Decreto n° 2189 de 2017, no se encuentra la prestación de servicios públicos, ni ejerce la inspección o vigilancia sobre las instituciones que los prestan, en consecuencia, no es la entidad competente para imputarle omisión o responsabilidad alguna, toda vez que sus funciones no pueden ir más allá de las que tiene establecidas por mandato Constitucional y de la ley, por tanto, no podría ser destinatario de las órdenes a que aluden las pretensiones ni de condena alguna en su contra.

148. Así las cosas, consideró que, no existe en la demanda alusión alguna al DNP, ni tampoco pruebas que logren demostrar siquiera la existencia de uno de los elementos de la responsabilidad demandada, esto es, una imputación específica del daño de su parte, que consiste en la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión de esta entidad, en otras palabras, sostuvo, que no se vislumbra la existencia de un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de su representada y el daño propiamente dicho que dice los actores populares están pasando, pues como lo indicara, el DNP no tiene competencias en materia de prestación de servicios públicos relacionadas con el tratamiento de aguas residuales, de lo cual se deriva la presunta vulneración de derechos.

149. Por lo tanto, luego de enunciar el estudio de las competencias del Departamento Nacional de Planeación y las competencias en materia de servicios públicos; sostuvo, que el DNP no cuenta con competencias en materia de asignación de recursos, priorización y ejecución de proyectos de inversión formulados por las entidades territoriales. Así, queda claro que frente a la obligación de realizar el tratamiento de las aguas residuales y subsanar las presuntas irregularidades expuestas por el demandante, a la luz de la normatividad vigente recaen de manera exclusiva en el ente territorial y el prestador del servicio en el municipio.

150. Como excepciones propuso: i). Falta de legitimación material en la causa por pasiva; ii). Falta de competencia del DNP frente a las pretensiones reclamadas en la acción popular; iii). Inexistencia de nexo de causalidad; y iv). Improcedencia de la acción popular respecto del Departamento Nacional de Planeación; por lo que solicita que se le absuelva de todo cargo y en consecuencia se desvincule del proceso, reiterando, que no es la entidad competente para llevar a cabo el tratamiento de las aguas residuales que reclaman los actores populares.

#### **4.39. JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO DEL MUNICIPIO DE PASTO**

151. No allegó escrito de contestación.

---

<sup>50</sup> Folio n° 133 - Digital

## 5. LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

152. La audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cumplida la notificación y el traslado de la demanda con cada una de las partes y sus representantes legales, éstos, por conducto de apoderado judicial unos y, otros por sí mismos, se celebró en diferentes fechas.<sup>51</sup>

153. Debe destacarse, que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el curso de la acción popular, adelantó un trabajo responsable, detallado, y de forma específica, la conformación de Mesas de Trabajo, las cuales tendrían como finalidad única y exclusivamente sin tomar prejuizgos judiciales al respecto, fijación de metas a corto, mediano, y largo plazo, con las características de operatividad y metodología, relacionado con: Ejes temáticos: (i) Institucional, (ii) Ambiental, (iii) Técnico, (iv) Financiero, y (v) Corresponsabilidad privada, para impulsar, planes, programas, y proyectos que tengan que ver con la protección y defensa del Río Guáitara; así como también, la implementación de campañas de cultura ambiental en las instituciones públicas y privadas de la institución, y la propia sociedad, para que se llene de razones y de soportes académicos y técnicos para encontrar por la vía del pacto de cumplimiento una solución al tema objeto de estudio.

154. Por lo anterior, una vez agotado la consolidación y complementación de la información sobre los temas ordenados en las Mesas de Trabajo, y llevada a cabo el registro en diferentes oportunidades, su presentación y discusión por las demás partes involucradas, con el fin de que consignaran sus críticas e inconformidades frente a los mismos; fue el Tribunal, que después de haberse llevado a cabo la última mesa de trabajo, con la moderación del Magistrado Ponente y la asistencia de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria, la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño, y la Personera Municipal de Pasto - (N), con lo que no permitieran definir, una solución técnica integral del “Río Guáitara” y de sus demás afluentes; procediendo en su defecto, en declarar fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y ordenándose que el proceso continúe en la etapa correspondiente, a la práctica de pruebas.

155. Habiéndose declarado fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del asunto,<sup>52</sup> de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998,<sup>53</sup> abrió el proceso a pruebas por el término de ley,<sup>54</sup> y ordenó tener como tales los documentos aportados con la demanda, escritos de contestación, así como los informes allegados al proceso producto de las mesas de trabajo,<sup>55</sup> y sobre el decreto y práctica de pruebas de oficio ante las autoridades competentes (Corporación Autónoma Regional de Nariño – (Corponariño) y Contraloría General

<sup>51</sup> En el desarrollo de la primera audiencia especial de pacto de cumplimiento datada a 05 de marzo de 2018, se hizo necesario, por: i). Solicitud y vinculación de diferentes entidades y municipios, ii). Aplicación sobre tramites de incidentes de nulidad, y iii). Figura de acumulación de procesos, la necesidad de suspenderla y reprogramarla de forma específica, ante la posible viabilidad de estructurar el pacto de cumplimiento, derivado en la realización de mesas de trabajo en diferentes oportunidades.

<sup>52</sup> Folio Digital n°. 288 - Acta de Reanudación de 4ª Mesa de Trabajo, llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022

<sup>53</sup> Artículo 28. Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

<sup>54</sup> Debe destacarse: Providencia del 26 de septiembre de 2022 (Folio 300 Digital); Audiencia de práctica de Pruebas 21 de octubre de 2022 (Folio 455 Digital); Providencia del 10 de noviembre de 2022 - Prórroga de práctica de pruebas (Folio 470 Digital); Providencia del 04 de marzo de 2023, por medio del cual se decreta práctica de prueba de oficio. (Folio 560 Digital); Auto del 18 de abril de 2023, Por medio del cual se ordena requerimiento. (Folio 578).

<sup>55</sup> Consolidado total de la información suministrada ante la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria y Personería Municipal de Pasto (N), sobre las diferentes temáticas y ordenes consignadas dentro de las Mesas de Trabajo definidas dentro de la presente Acción Popular “Río Guáitara”, bajo la Coordinación de la señora Procuradora Ambiental Dra. Liliana Del Rosario Miranda Vallejo, y Dra. Angie Noguera, en su condición de Personera Delegada para los DDHH y el Ambiente, dentro del asunto de la referencia

de la República),<sup>56</sup> Contraloría Departamental de Nariño y Contraloría Municipal de Pasto para que en materia de sus competencias, suministren información sobre el tema de la calidad del agua, contaminación y cobro de la sobretasa ambiental o tasa retributiva entre otros aspectos dentro del proceso.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. PARTE DEMANDANTE - OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN <sup>57</sup>

156. Reiteró los argumentos expuestos con la acción popular e indicó que, actualmente, con las pruebas allegadas al proceso, se prueba que efectivamente persiste la vulneración de los derechos colectivos enunciados en la demanda y por lo tanto hace un llamado a la justicia, para que se proteja, solicitando:

i). Se ordene solidariamente responsables de la contaminación que sufre el Rio Guáitara y el Humedal el Totoral a todas las entidades demandantes y vinculadas.

ii). Un diseño de un plan de acción integral para su descontaminación de manera permanente, puesto que la contaminación a las fuentes hídricas es de carácter permanente.

iii). Se reconozca al rio Guáitara y al Humedal el Totoral como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado;

iv). Al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con la Gobernación de Nariño y los Municipios que tienen jurisdicción y competencia territorial y administrativa sobre el rio Guáitara y Humedal el Totoral;

v). La conformación de una comisión de unos guardianes del rio Guáitara conformado por el actor popular y los programas de ingeniería ambiental que voluntariamente colaboren con el propósito de descontaminar el rio Guáitara.

vi). Un seguimiento institucional permanente al plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) a la Procuraduría Regional de Nariño, Contraloría Departamental y a las Personería municipales por donde tiene asiento el humedal el Totoral y el rio Guáitara y sus afluentes que permita su descontaminación efectiva, que puede ser realizado mediante un comité de verificación.

## 6.2. COADYUVANCIA

### 6.2.1. MIGUEL ROJAS y OTROS

157. No presentó alegatos de conclusión

<sup>56</sup> Entidad que corresponde: Gerencia Departamental de Nariño, Contraloría Departamental de Nariño y Contraloría Municipal de Pasto

<sup>57</sup> Folio 551 Digital – En sus efectos, colocó en conocimiento, los temas definidos en las mesas de trabajo, (Carpeta 231 anexos) informes Pasto y la carpeta Excel sobre la información de la acción Popular rio Guáitara, donde se determina la existencia o carecía de PETARD que corresponde a la mesa 1, en la mesa 4 donde se consigna la información sobre la existencia de lote o predio para PTAR y de la mesa 5 donde se requirió información de que si se cuenta con los recursos suficientes para la PTAR

## 6.2.2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL NARIÑO<sup>58</sup>

158. Reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de coadyuvancia de la presente acción popular e indicó que, actualmente, persiste la vulneración de los derechos colectivos, relacionado con la contaminación del Río Guáitara y el Humedal El Totoral, como la quebrada La Ruidosa de la jurisdicción del Municipio de Ipiales, y por lo tanto, les imputa responsabilidad a las entidades del orden Nacional, Departamental y Local, por no adoptar las medidas pertinentes para la descontaminación, como es la construcción de las PTAR en los municipios cuyas cuencas hídricas desembocan en el Río Guáitara.

159. Teniendo en cuenta dicha problemática, lo que solicita, es que se debe impartir medidas que sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda conforme a la normatividad vigente y la situación fáctica probada en el proceso y por ende se estaría protegiendo los derechos e intereses colectivos vulnerados; por lo que solicitó respetuosamente, se acceda a las pretensiones de la acción popular de la referencia.

160. De forma adicional, sostuvo, que con las pruebas allegadas al proceso,<sup>59</sup> quedó demostrado que las entidades accionadas y en especialmente los municipios que son afluentes del Río Guáitara presentaron proyectos de pacto de cumplimiento con fundamento en las seis mesas de trabajo realizadas dentro del presente mecanismo constitucional, lo cual demuestra que hay voluntad política y administrativa para resolver el problema de la contaminación del citado río, documento con el que manifiesta, serviría de referente para proferir un fallo de fondo que este orientado a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción popular.

## 6.3. ENTIDADES DEMANDADAS.

### 6.3.1. MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO<sup>60</sup>

161. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor popular y relacionado con sus pretensiones, destacó que, el Municipio de Ipiales de la mano con la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando Empoobando E.S.P., ha desarrollado una incesante tarea de obtener mejores recursos hídricos para el goce de sus habitantes; y en su efectos, el municipio solicitó que dentro del proceso no se lo considere como único responsable en dichas afectaciones de contaminación del Río Guáitara; dado que el país vecino, Ecuador, también ha reconocido su participación en la contaminación, haciendo más compleja la tarea de limpieza y descontaminación.

162. Así las cosas, indicó que, si bien es cierto el Municipio de Ipiales es uno de los actores que tienen contacto directo con el afluente que se intenta proteger, no menos cierto es que actualmente se desarrollan actividades de conservación y protección del mismo, dada la importancia de estas fuentes hídricas y en ese orden de ideas, es menester para este ente territorial que a través del fallo del operador judicial si se establezcan planes y proyectos a futuro que tengan consciencia

---

<sup>58</sup> Folio 540 – Digital

<sup>59</sup> Destaca como pruebas, los informes presentados por la Dra. Liliana Miranda en su condición de Procuradora Agraria y Ambiental de Pasto con apoyo de la Personería Municipal de Pasto.

<sup>60</sup> Folio 532 - Digital

ambiental y que de alguna manera determinen responsabilidades y acciones a cargo de todos los municipios colindantes del río Guáitara.

163. Manifestó la imposibilidad de desarrollar las obras solicitadas por el actor popular, puesto que, el municipio no cuenta con el presupuesto para este tipo de ejecución, como lo es la construcción de una PTAR por cada uno de los vertimientos, por lo tanto, sostuvo, que, si se utiliza el dinero para dichas obras, esto impediría la atención de otros aspectos también importantes del devenir social; adicionalmente indicó, que no puede ordenarse al municipio, ni a ningún otro, en asumir compromisos presupuestales para ejecutar una obra de tal magnitud.

164. Mantuvo que es innegable la problemática de los recursos hídricos en el municipio y además la falta de estudios o análisis concernientes a los vertimientos de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado.

165. Determinó que el municipio ha adelantado medidas dentro de su competencia y que corresponden entre otros: i). Inspecciones técnicas a establecimientos de comercio generadores de aguas residuales; ii) Reglamentación de requisitos para la ejecución de proyectos, iii). La no aprobación de proyectos sin la debida revisión de la viabilidad ambiental otorgada por Corponariño, en su condición de Autoridad Ambiental en la región; iv). Jornada de reforestación en el municipio de Cumbal, v). La reformulación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), entre muchas otras acciones.

166. En conclusión, sostuvo que, no puede declararse al Municipio como único responsable de tal suceso y de la misma manera, no puede ser obligado a ejecutar obras que se encuentran por fuera del alcance presupuestal de la entidad, dado que ello imposibilitaría atender otros aspectos también importantes del devenir social.

### **6.3.2. EMPOOBANDO - E.S.P.<sup>61</sup>**

167. Sostuvo que, conjuntamente con el Municipio de Ipiales, y con el fin de evitar causar daños en el recurso público y en el interés general del servicio, ha realizado esfuerzos de carácter humano, técnico, administrativo y financiero, con el fin de garantizar la consecuencia de los recursos necesarios para la contratación de obras civiles, adquisición de suministros y materiales, accesorios y equipos, requeridos para la ejecución de los diferentes proyectos de reposición, optimización y ampliación de redes de alcantarillado, manifestando haber realizado una inversión de \$6.870.874.55.

168. Indicó que la entidad, además ha atendido de manera diligente sus deberes de mantenimiento y reparación de la red de infraestructura del servicio de acueducto para evitar concentración de agentes contaminantes en sus vertimientos, que afecten en la desembocadura de las cuencas que hace alusión el accionante.

169. En sus efectos, consideró que la entidad no posee responsabilidad por la contaminación del Río Guáitara, puesto que, considera que no existen elementos suficientes que acrediten su responsabilidad, el daño alegado u omisión; por lo anterior solicita: i). Se tenga en cuenta el precedente citado y las razones expuestas en los alegatos, denegando las pretensiones de la acción popular; ii). Se declare las excepciones propuestas; iii). Si no se escucha las razones de defensa, se deniegue la condena de indemnización de perjuicios por carecer de prueba en este proceso.

---

<sup>61</sup> Folio 548 – Digital y Carpeta 549 - Digital

### 6.3.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - (CORPONARIÑO)<sup>62</sup>

170. Luego de describir los argumentos expuestos con la acción popular, sostuvo que la Corporación Autónoma Regional del Nariño, ha suscrito varios convenios interadministrativos con entidades territoriales con el fin de realizar la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales;<sup>63</sup> y en sus efectos, depende de recursos asignados para los municipios de sexta categoría que son insuficientes, teniendo en cuenta las diferentes necesidades de inversión que estos presentan, así las cosas y con el objeto de reducir el impacto sobre las fuentes hídricas, Corponariño se ve en la necesidad de invertir recursos provenientes del recaudo de tasa retributiva en la recuperación de las quebradas y ríos que actualmente reciben las descargas de aguas residuales domésticas.<sup>64</sup>

171. En sus efectos describió, que la cartera de Corponariño por concepto de tasa retributiva respecto a los Municipios de la cuenca del río Guáitara es muy alta, siendo estos recursos necesarios para cofinanciar obras de descontaminación en el área de su jurisdicción. Adicionalmente, desde su área jurídica se reportan procesos sancionatorios que se han aperturado por la no presentación del documento PSMV y/o por incumplimiento al Plan de acción, teniendo en cuenta que, si el porcentaje de cumplimiento es menor al 60%, la Corporación aplica las sanciones respectivas de acuerdo con la legislación ambiental vigente.<sup>65</sup>

172. Esbozado lo anterior, se permite sintetizar, que la entidad ha planteado insistentemente que las obras de descontaminación planteadas para los municipios que hacen parte de esta acción popular, están supeditadas a la evolución de los siguientes factores: a). Presentación, aprobación e implementación de los planes de saneamiento manejo de vertimientos (adjunta estado de los PSMV), b). A la liquidación y recaudo del Tasa Retributiva que se cobra específicamente para obras de descontaminación; c). A la recuperación de la cartera resultante del punto anterior.

173. En ese sentido, informa que algunos Alcaldes de esta jurisdicción con la intención de poner a paz y salvo sus obligaciones con la entidad, han solicitado en múltiples ocasiones la posibilidad que Corponariño condone sus intereses y solo se cancele el capital inicial adeudado. Sin embargo, normativamente esta circunstancia no se encuentra dentro de la órbita de control de la entidad, lo que impide contar con recursos para cofinanciar las obras de descontaminación que tanto se necesitan.

174. Finalmente, solicita analizar la situación antes planteada a fin que los municipios puedan ponerse al día con sus obligaciones y así desde esta Corporación se cuente con los recursos para cofinanciar las obras de descontaminación requeridas.

175. En conclusión, sostuvo, que, la entidad, si ha cumplido su deber misional en materia de vertimientos y en especial el de la descontaminación de la cuenca del

<sup>62</sup> Folio 545 - Digital

<sup>63</sup> Entendidas están como un conjunto de unidades, que forman un sistema que funciona mediante operaciones de tipo físico, químico o biológico cuya finalidad es reducir la carga contaminante del agua que se genera y proviene de las diferentes actividades de tipo doméstico (duchas, cocinas, sanitarios, etc.), todo esto a través de los equipamientos como (filtros, sedimentadores, celdas, etc.), así las cosas una vez el agua servida atraviesa todas las unidades de tratamiento, se puede considerar que se reduce los parámetros físico-químicos que afectan directa o indirectamente la calidad de la fuente receptora.

<sup>64</sup> Es así como el Consejo Directivo de la Corporación ha expedido el Acuerdo 023 de noviembre de 2016 con el fin de establecer inversiones en materia de descontaminación hídrica en el Departamento a través de la cofinanciación de proyectos cuyos objetivos sean la disminución de dicha contaminación. Para su evidencia, se tienen informes de las áreas misionales de esta Corporación que dan fe, de las actividades realizadas por la Corporación para la protección y defensa del Río Guáitara; En igual sentido, adjunta información relacionada con los PSMV y tasa retributiva, con las consecuencias de su incumplimiento; así como el estado actual de los PSMV en la zona de influencia.

<sup>65</sup> Comparte para conocimiento, la base de datos de los municipios que tienen influencia en la cuenca del río Guáitara, filtrada por nombre del municipio, tipo de incumplimiento al PSMV (no presentación o incumplimiento a la resolución), estado del proceso y última actuación.

rio Guátara, mediante: i) Asesoría y evaluación de documentos técnicos de PSMV que han sido presentados por los municipios, ii) La aprobación y seguimiento de PSMV, iii) El cobro por tasa retributiva de conformidad con las fórmulas creadas para tal fin por el gobierno nacional; iv) Ha ejercido la autoridad ambiental mediante la identificación de infractores; v) Apertura de procesos sancionatorios; vi) Celebración de convenios de cofinanciación con diferentes municipios a fin de ser invertidos en obras de descontaminación; motivo por el cual, lo que solicita es absolver a Corponariño de las pretensiones de la demanda.

#### **6.3.4. DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS<sup>66</sup>**

176. Sostiene que, el Departamento de Nariño - PDA - ha venido cumpliendo a cabalidad, con su función de apoyo y coordinación, pues se han venido llevando a cabo estrategias para la descontaminación del Río Guátara; entre las cuales se tiene, inversiones en cuanto a la construcción, mejoramiento y optimización de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), financiación de planes programas y proyectos tendientes a su no contaminación, planificación del manejo ambiental de los cuerpos de agua, esfuerzos económicos para el fortalecimiento de las redes de monitoreo y las medidas de manejo para controlar los focos de contaminación y/o vertimientos.

177. Recalca que no solo con la construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), es posible obtener la reducción de la contaminación del afluente, pues existen otras acciones, como las indicadas anteriormente, que reducen el porcentaje de contaminación y que podría generar costos más bajos; y en sus efectos, aclara, que el PDA maneja los recursos provenientes de tres fuentes de financiación, a saber: Nación, Departamento y Municipio, dentro del Sistema General de Participaciones (SGP), condición que hace que cualquier proyecto de tipo pre-inversión e inversión y destinación de recursos cumpla con un trámite especial, conocido por los entes territoriales.

178. Así mismo, manifiesta que es el PDA, el que no cuenta con unos recursos infinitos que soporten todos los proyectos, estos recursos pueden ser insuficientes para cubrir los costos que generan la construcción de PTAR en los municipios, tal como lo solicita el accionante dentro de sus pretensiones

179. Por lo expuesto sostuvo, que teniendo en cuenta que no se encuentra probada dentro del proceso que los hechos ocurrieron con ocasión de la actividad del Departamento, lo que solicita, es negar las pretensiones de la acción popular de la citada entidad, atendiendo a que ha sido el ente territorial, quien ha realizado las gestiones bajo su competencia funcional y legal, quien ha contribuido con la descontaminación de los recursos hídricos, para el caso que nos ocupa, del Río Guátara.

#### **6.3.5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>67</sup>**

180. Expuso que según la Ley 99 de 1993 no le corresponde las funciones relacionadas con la Construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, ya que son los municipios los encargados de la función de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos.

<sup>66</sup> Folio 524 - Digital

<sup>67</sup> Folio 519 - Digital

181. Manifestó que el gobierno, preocupado por la situación, ha decidido crear la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico estableciendo metas y líneas de acción para el manejo del recurso hídrico, se ha realizado planes y programas para la recuperación ambiental, y finalmente asegura, que la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico cumple a cabalidad con la misión en relación con la generación de lineamientos orientados a la conservación y protección del agua a nivel nacional.

182. Sostiene que la entidad, conjuntamente con Corponariño, la Gobernación de Nariño, elaboraron un formulario de identificación del proyecto que fue aprobado por el Global Environment Facility (GEF) para su cofinanciación. Los gobiernos de Colombia y Ecuador han creado un Plan Binacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico que busca el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico.

183. Finalmente, indicó que ha realizado las gestiones necesarias para contribuir a la descontaminación y mejora de las condiciones ambientales y sociales del Rio Blanco.

### **6.3.6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

184. No presentó alegatos de conclusión

### **6.3.7. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.<sup>68</sup>**

185. Reiteró los argumentos de la contestación, y de forma similar, que el Ministerio, no es el sujeto o parte legitimado o llamado a responder por la eventual vulneración de derechos colectivos con ocasión de la contaminación del Rio Guáitara, el Humedal el Totoral y la quebrada Ruidosa ubicada en el sector primero de mayo del municipio de Ipiiales, precisamente por no tratarse de un asunto propio de las funciones de la cartera ministerial, lo cual configura abiertamente una indebida designación del demandado por lo que habría lugar en declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

186. Sostuvo que, en el presente asunto no se aportó ninguna prueba que permita establecer que el Ministerio haya vulnerado dichos derechos colectivos, por lo tanto, no pueden ser objeto de amparo mediante la presente acción ni la llamada a responder por dichos hechos, pues no basta que el accionante manifieste bajo ciertas interpretaciones o elucubraciones, la configuración eventual de acciones u omisiones de los accionados, sino que debe probar los hechos constitutivos con el apoyo del acervo probatorio pertinente, es decir, que no se encuentra en el proceso los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular.<sup>69</sup>

187. De conformidad con lo probado en el presente caso, y luego de reiterar que no existen los presupuestos facticos ni jurídicos que determinen la injerencia de la entidad accionada en los hechos materia de la presente acción, solicitó se deniegue el amparo requerido por el accionante, y advirtiendo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no ha violentado derecho colectivo alguno.

---

<sup>68</sup> Folio 525 - Digital

<sup>69</sup> Cumplimiento de Requisitos: I) una acción u omisión de la parte demandada, II) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y III) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, dichos supuestos, como se revisó previamente, deben ser demostrados de manera idónea en el proceso por parte del actor popular, lo cual no se evidencia.

## 6.4. ALEGATOS DE ENTIDADES VINCULADAS

### 6.4.1. MUNICIPIO DE PUPIALES - NARIÑO<sup>70</sup>

188. Manifestó que, en la presente acción constitucional, de acuerdo con las pruebas documentales decretadas, el Municipio, no ha ejecutado ninguna de las acciones endilgadas dentro de los hechos de la acción popular y constitutivas de la contaminación causada a las diferentes fuentes hídricas y específicamente al río Guátara

189. Preciso que posee dos (02) PTAR construidas, una en funcionamiento y con permiso de vertimientos y la otra pendiente de la autorización de arranque, y contempla la construcción de una tercera planta; sin embargo, el municipio manifiesta no poseer el presupuesto financiero para tal obra, puesto que, el municipio tiene pendiente una deuda con Corponariño, por concepto de “Tasa retributiva”, y específicamente la Empresa de Servicios Públicos Varios de Pupiales EMSERP E.S.P. no cuenta con los recursos financieros para cancelar tales sumas dinerarias y a la presente fecha se encuentra en riesgo financiero.

190. Finalmente, conforme con las pruebas documentales aportadas en el proceso, indicó que se puede evidenciar que el Municipio, no tiene responsabilidad alguna en las acciones que se endilgan al Municipio de Ipiales y a Empoobando E.S.P., como presuntos causantes de la afectación del medio ambiente y específicamente del recurso hídrico; solicitado en sus efectos, se lo absuelva de toda clase de responsabilidad dentro del proceso.

### 6.4.2. MUNICIPIO DE ALDANA - NARIÑO<sup>71</sup>

191. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, es sus efectos sostuvo, que dentro del área ambiental de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, a la fecha se encuentra en ejecución el proyecto denominado: Implementación de acciones de restauración en la cuenca hidrográfica del Río Guátara del Departamento de Nariño; y en sus efectos, dicho proyecto, se está desarrollando en los municipios de la cuenca distribuidos así: Aldana, Córdoba, El Tambo y Guachucal.

192. Sostuvo que en el Municipio existen plantas PTAR donde están construidas legalmente con el permiso ante Corponariño, las plantas son Lácteos Frescos, Asoprocolida, con el fin de proteger y evitar ecosistemas vulnerables y disminuir la contaminación que producen estos residuos para el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente.

193. Expresó que en el Municipio existen plantas de producción láctea, pero no implica una relación directa con el Río Guátara, ya que el municipio vierte las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado y el tema de vertimientos se hace directamente a la quebrada Chapuesmal.

194. Por lo expuesto, solicitó se valore los esfuerzos del Municipio, en el cumplir de las competencias normativas que puedan incidir en la protección del

---

<sup>70</sup> Folio 512 – Digital

<sup>71</sup> Folio 535 - Digital

medio ambiente, en el contexto de las pretensiones formuladas por el actor, considerando que, dadas las limitaciones presupuestales, no se podrían asumir compromisos diferentes a los planteados.

#### **6.4.3. MUNICIPIO DE CUMBAL - NARIÑO<sup>72</sup>**

195. Luego de examinar la normatividad relacionada con la acción popular, y la importancia de las actuaciones administrativas, puso en conocimiento, haber realizado diferentes acciones tendientes a la protección del patrimonio público.

196. Sostuvo que contra el Municipio, versan actualmente cuatro (4) acciones populares, precisamente por la inoperancia de Plantas de Tratamiento y redes de alcantarillado, pese a que estas situaciones han persistido desde años atrás, ha sido esta administración, quien ha entrado a brindar una solución que mejore las condiciones de vida de la población perjudicada por esta causa, aguas residuales que desembocan finalmente en el río Guáitara, colocando en mención algunas obras que se han contratado desde la vigencia 2020 en adelante, las cuales indica, se pueden verificar en SECOP.

197. Explicó que, en el municipio existen en la actualidad tres (03) plantas de tratamiento, ubicadas en el Barrio el Chota, Vereda Llano de Piedras y Vereda Guan, las cuales por sus precarias condiciones ya no se encuentran en funcionamiento, es así, que se realizó el proceso para la adecuación y optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la vereda Cuetial sector el chota del Municipio de Cumbal – Nariño, buscando alternativas con relación a la descontaminación ambiental, para ello ha realizado actividades, capacitaciones y ha ejercido un mayor control y vigilancia en las plantas de sacrificio animal, con el fin de hacer cesar los comportamientos que atentan contra derechos colectivos y de salud pública, con el objetivo de tratar y buscar soluciones a la problemática ambiental presentada por contaminación.

198. Finalmente sostuvo que por tratarse de una entidad territorial de sexta categoría, y no contar con los recursos suficientes para atender la presente problemática, el Municipio ha buscado la consecución de recursos tanto en el orden departamental como en el orden nacional, a la espera igualmente que en el periodo que resta de la actual administración, se comprometan importantes recursos dando cumplimiento al plan de desarrollo y a los compromisos que en materia de la presente acción popular se generen.

199. De la misma manera con las limitaciones presupuestales y financieras que el Municipio afronta, con la atención que otros sectores requiere la entidad territorial, se ha dado prioridad a las acciones y compromisos que en materia ambiental debe afrontar el Municipio.

#### **6.4.4. MUNICIPIO DE POTOSÍ - NARIÑO<sup>73</sup>**

200. Manifestó que el municipio ha realizado planes y programas para el cuidado y conservación de los recursos hídricos, y diferentes actividades con participación ciudadana y educación ambiental; limpieza y mantenimiento de la Parte Baja de la Microcuenca de Yamuesquer-sector Lourdes, logrando una mejor calidad de vida de los habitantes de su área aferente, descontaminación,

---

<sup>72</sup> Folio 513 - Digital

<sup>73</sup> Folio 521 - 527 - Digital

disminución de olores, recuperación paisajística y deslizamiento de basuras y escombros al cauce del Río Guáitara.

201. Para sus efectos, y luego de enumerar los informes sometidos en las mesas de trabajo, sostuvo, que dentro del proceso, no se logró determinar la existencia de carga contaminante generadora por el municipio, ni el porcentaje exacto de esta, lo permita inferir, la existencia o coexistencia de responsabilidad frente a la contaminación del Río Guáitara; en este sentido manifestó, que al carecer de causalidad clara frente al hecho que se acusa, no es factible emitir una sentencia condenatoria, puesto que Corponariño, no establece el estudio de agentes, hecho específicamente en territorio del municipio o vertientes directas del municipio, sin mencionar que la masa poblacional no puede genera una carga contaminante considerable para el afluente, más aun contando a que, la población es campesina, que labora en fincas como obreros. Sin embargo, el municipio, seguirá tomando medidas preventivas frente así asunto de que trata el proceso.

#### **6.4.5. MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO<sup>74</sup>**

202. Reiteró los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones. Además, precisa el municipio, que las pretensiones del accionante están limitada geográficamente a las entidades que tienen la cercanía para incidir en la contaminación del Río Guáitara; y en sus efectos, sostuvo, que dentro del proceso no existe certeza que el municipio sea el responsable de las alteraciones a la diversidad biológica, contaminación ecológica o haya violado los derechos formulados por el accionista.

203. Aseguró que no se ha demostrado que el municipio haya violado los derechos colectivos invocados en la demanda, esto es, moralidad administrativa, medio ambiente sano, seguridad y salubridad entre otros; caso contrario, expuso que, en el proceso ha aportado los documentos necesarios para demostrar que no se encuentra incurso dentro de los hechos descritos por el demandante.

#### **6.4.6. MUNICIPIO DE ANCUYA - NARIÑO<sup>75</sup>**

204. Aduce que se ha demostrado en el proceso, que el Municipio no cuenta con la capacidad financiera para implementar en su territorio una PTAR conforme a los requerimientos de la acción popular, puesto que sus recursos dependen de los giros ordinarios del DNP, mismos que se han reducido en forma significativa en el último trienio.

205. Por otra parte, sostuvo que se demostró que el Municipio ha radicado los estudios y diseños para la ejecución del proyecto de construcción de PTAR en su territorio, sin embargo, no se cuenta con una fuente de financiación de entidades de orden nacional o Departamental que apoyen con los recursos.

206. Por lo anterior, describió que es necesario que el Tribunal ordene a las entidades de orden Nacional y al Departamento de Nariño realizar la aprobación y viabilización del proyecto de construcción de PTAR en el Municipio y que prioritariamente financien el proyecto que no solo beneficiaría a los 7.000 habitantes del municipio sino a toda la cuenca del Río Guáitara, evitando la contaminación, tal como es el objetivo de la presente acción popular.

---

<sup>74</sup> Folio 534 - Digital

<sup>75</sup> Folio 542 - Digital

207. En conclusión, sostuvo, que el daño predicado al medio ambiente y la salubridad no se ha efectuado por el Municipio, sino a la falta de gestión y financiación de las entidades de orden nacional y Departamental que no han realizado la destinación de recursos para la PTAR puesto que, en las condiciones económicas, técnicas y financieras de dicha entidad territorial es imposible que se pueda realizar la construcción de dicho proyecto puesto que supera la capacidad institucional de la entidad.

#### **6.4.7. MUNICIPIO DE CONSACA - NARIÑO**

208. No presentó alegatos de conclusión.

#### **6.4.8. MUNICIPIO DE EL CONTADERO - NARIÑO<sup>76</sup>**

209. Manifestó que, si bien no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, la contaminación que este produce no está relacionada directamente con el Rio Guáitara, toda vez que la población del municipio es mínima, estas viviendas cuentan con pozos sépticos y un acueducto que se maneja para el casco urbano del municipio. Además, la cantidad de basura que el municipio produce es baja y compuesta por productos agrícolas los cuales generalmente son reciclables.

210. Expresó que no posee una fuente de financiación para dar una solución definitiva al problema de los descoles del alcantarillado o para la construcción de PTAR, pues en repetidas ocasiones han sufrido por la disminución de recursos, esto por la disminución de la población de 11.500 habitantes a 5.500.

211. Igualmente sostiene, que el Municipio, ha realizado los esfuerzos en poder buscar una alternativa para recolectar lo derivado del alcantarillado, acudiendo ante las entidades como la Gobernación de Nariño, sin embargo, la inversión en dicho proyecto es costosa y no se ha logrado ningún tipo de solución favorable.

212. En conclusión, indica, que el municipio está seguro que no es responsable de la contaminación del río Guáitara, puesto que, no existe certeza que sean los productores de alteraciones de la diversidad biológica o hábitats del torrente; y como consecuencia de lo anterior, lo que solicita, es que se exima de cualquier responsabilidad, al no considerarse responsable de la contaminación del Rio Guáitara.

#### **6.4.9. MUNICIPIO DE CÓRDOBA - NARIÑO<sup>77</sup>**

213. Expresó que el municipio, ha cumplido con la obligación Constitucional de proteger la naturaleza, en este caso, y para proteger el Rio Guáitara, ha realizado todas las gestiones necesarias para construir la planta de tratamiento de aguas residuales tal y como se demostró en las mesas de trabajo; igualmente ha invertido recursos importantes en las diferentes actividades en estudios y diseños para su construcción, en haber adquirido el lote para la PTAR y las actividades continuas de educación ambiental.

---

<sup>76</sup> Folio 522 - Digital

<sup>77</sup> Folio 531 - Digital

214. Indica que en forma meticulosa se aportó los documentos necesarios para demostrar que no se encuentra incurso dentro de los hechos descritos por el demandante, que ha participado activamente en las mesas de trabajo, ha cumplido con todos los requerimientos que se ha determinado, los cuales, con los informes emitidos ante la Procuraduría Ambiental dan fe de tal participación y cumplimiento.

215. Manifestó que no existe certeza que el municipio sea responsable de contaminación ecológica o haya violado los derechos alegados por el actor. En varias ocasiones dentro de este proceso se ha manifestado que no tiene una injerencia relevante en la presunta contaminación del Rio Guáitara, de ahí la importancia de detenerse y tener presente que la acción fue encaminada específicamente a unas entidades concretas como son el Municipio de Ipiales, Corponariño, Empoobando E.S.P. y la Gobernación de Nariño.

216. Concluye, que, hasta esta instancia, no se ha demostrado de forma fidedigna que el municipio haya violado los derechos colectivos invocados en la demanda, esto es, moralidad administrativa, medio ambiente sano, seguridad y salubridad entre otros. En este entendido, solicitó tenga en cuenta estas condiciones al momento de fallar, y con lo expuesto se niegue las pretensiones de la demanda.

#### **6.4.10. MUNICIPIO DE EL TAMBO - NARIÑO<sup>78</sup>**

217. Manifestó que a lo largo del proceso y conforme a las pruebas allegadas al plenario, el Municipio ha adelantado las acciones, planes y programas para propiciar por el cuidado y la no contaminación del rio Guáitara, realizando: i). Restauración ecológica participativa en zonas de recarga hídrica de las cuencas Guáitara, Juanambú y Patía; ii). Implementación de un modelo de gestión sostenible hacia la prevención del desabastecimiento del agua y aumento de la capacidad adaptativa de los ecosistemas asociados en los acueductos rurales; iii). Restauración ecológica en áreas de interés ambiental, en articulación con Corponariño; iv). Entrega de material vivero municipal para los procesos de restauración ecológica; v). Jornadas de sembraton; vi). Pago total de la deuda correspondiente a Tasa Retributiva; y la más importante de todas, la Construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas del Casco Urbano El Tambo Nariño.<sup>79</sup>

218. En este sentido, manifiesta, que han cumplido con la protección de los derechos colectivos respecto a los que vinculan a esta entidad territorial al proceso, esto es, el ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad; y en sus efectos, solicita se declare la inexistencia o en su defecto la superación de los hechos que dieron lugar a la presunta violación de derechos colectivos invocados por la parte demandante en contra de la citada entidad.

#### **6.4.11. MUNICIPIO DE EL PEÑOL - NARIÑO<sup>80</sup>**

219. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, y su escrito de contestación, manifestó, que teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente, los conceptos dados por las autoridades, la argumentación hecha en las diferentes etapas procesales y la situación específica con respecto al Municipio, resulta procedente destacar que: i). Las aguas residuales provenientes de la comunidad del municipio de El Peñol se

<sup>78</sup> Folio 526 - Digital

<sup>79</sup> Proyecto que actualmente se encuentra en proceso de ejecución y se identifica con el código BPIN 2021522600027.

<sup>80</sup> Folio 543 - Digital

vierten sobre la quebrada Don Juan la cual desemboca finalmente al Rio Juanambú, y que, si bien es cierto el Rio Guátara colinda con el Municipio, este lo hace por la parte norte, donde no existen pobladores de su municipio, además, el Rio Guátara se encuentra en dirección contraria a la Quebrada San Juan y al Rio Juanambú.

220. Todo lo anterior para inferir que, el Municipio de El Peñol no está llamado a responder solidariamente por la contaminación ambiental que presuntamente se ejerce sobre el Rio Guátara, el Humedal Totorá y otros, toda vez que, la presunta afectación está relacionada con la desembocadura de las aguas servidas que realiza directamente el Municipio de Ipiales, afirmaciones que no involucran al municipio.

#### **6.4.12. MUNICIPIO DE FÚNES - NARIÑO**

221. No presentó alegatos de conclusión.

#### **6.4.13. MUNICIPIO DE SANTACRUZ - NARIÑO**

222. No presentó alegatos de conclusión.

#### **6.4.14. MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO<sup>81</sup>**

223. Expresó que el municipio, ha adelantado y ha adoptado las medidas suficientes y necesarias para hacer garantizar los derechos e intereses colectivos involucrados en el presente caso, comprometiéndose con la gestión de la consecución de recursos financieros a través de la suscripción de un convenio interadministrativo con Corponariño, para realizar la consultoría de “Elaboración de Estudios y Diseños para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del casco urbano de Municipio de Guaitarilla - Departamento de Nariño”;<sup>82</sup> y describiendo, que el citado estudio sería de gran importancia para poder llevar a cabo la construcción de la PTAR, donde se podrá determinar el monto exacto del costo real del proyecto y así poder lograr una cofinanciación con el Departamento de Nariño a través del Proyecto del Plan Departamental de Aguas (PDA), cuya cofinanciación estaría alrededor de los (\$700.000.000) aproximadamente.<sup>83</sup>

224. En efecto, sostuvo que dentro de la acción constitucional, el ente territorial adjuntando las probanzas correspondientes, se lograra acreditar que, del lado del Municipio existen gestiones, compromisos y recursos apropiados para la adquisición del lote de terreno donde se construirá la PTAR que se requiere para hacer cesar los vertimientos contaminantes; sin embargo, dado que a lo largo del afluente hídrico se ubican varios de los entes accionados, se requiere también de compromisos múltiples y mancomunados para arribar al objetivo.

225. Por lo anterior, solicitó la absolución de toda responsabilidad frente a las pretensiones que se plantearon en la presente acción, declarando que el ente

<sup>81</sup> Folio 550 - Digital

<sup>82</sup> Sobre la materia, describió que, para el efecto, contaba con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2022000444 del Presupuestos de Rentas y Gastos, vigencia fiscal 2022, cuyo valor ascienda a la suma de Ciento Diecinueve Millones Ochocientos Mil Pesos M/L (\$119.800.000).

<sup>83</sup> En concreto, la entidad sostuvo que, gestionó las siguientes actividades, tendientes todas a proteger los ecosistemas vulnerables para evitar la contaminación del Rio Guátara, así: i). Lote de terreno donde se proyecta construir la obra de infraestructura de la PTAR; ii). Cofinanciación del proyecto de consultoría y de la construcción de la PTAR; iii). Colaboración y apoyo de las entidades del orden nacional y departamental en el proyecto de consultoría y de la construcción de la PTAR en el municipio de Guaitarilla; iv). Acervo probatorio obrante en el plenario que da cuenta de la firme intención de los compromisos asumidos por la entidad accionada

territorial ha adoptado, desde lo propio y de su competencia, las medidas suficientes y necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos que afectan la sanidad del Río Guáitara.

#### **6.4.15. MUNICIPIO DE GUACHUCAL - NARIÑO<sup>84</sup>**

226. Sostuvo que en consideración a las pretensiones de la acción popular y lo tratado en las diferentes mesas,<sup>85</sup> se ha planteado por parte del Municipio los programas, proyectos y finalmente en la formulación de acciones, relacionadas con la acción promovida.

227. Por lo anterior, solicitó, se valore los esfuerzos del Municipio, en el cumplir de las competencias normativas que puedan incidir en la protección del medio ambiente, en el contexto de las pretensiones formuladas por el actor, considerando que, dadas las limitaciones presupuestales, no se podrían asumir compromisos diferentes a los planteados.

#### **6.4.16. MUNICIPIO DE GUALMATÁN - NARIÑO<sup>86</sup>**

228. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor popular en relación con las pretensiones, y referirse al desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fuere declarara fracasada, y posteriormente al decreto y práctica de pruebas; manifestó, que al municipio, no le asiste responsabilidad en las pretensiones de la demanda, por cuanto, sostuvo que dichas súplicas están dirigidas a satisfacer derechos colectivos para específicamente el municipio de Ipiales - (N), sin que por factor territorial, tenga acción u omisión en tales pedimentos, por consiguiente se solicita absolver a la entidad vinculada de dichas pretensiones, por haberse demostrado carecer de falta de legitimación por pasiva, determinando, que no existe una relación jurídico - procesal en las circunstancias fácticas expuestas.

229. Indicó, que en relación a la pretensión de disponer del grado de afectación de contaminación del río Guáitara y el Humedal el Totoral, por el posible vertimiento de aguas, sin el tratamiento técnico para ello, establece el municipio, que mediante pruebas documentales, y específicamente la inspección judicial llevada a cabo,<sup>87</sup> logró determinar que no ha ejecutado ninguna de las acciones indicadas dentro de los hechos de la acción popular, especialmente actos constitutivos de la contaminación causada a las diferentes fuentes hídricas como el río Guáitara; acerca de lo anterior, precisó tener en cuenta al requerimiento elevado por la Judicatura, donde se señala que el municipio cuenta actualmente con dos (02) plantas de tratamiento - PTAR construidas y en funcionamiento; por tanto, se debe tener en cuenta que, si bien toda agua residual contamina, la administración está cumpliendo con los estándares mínimos para dicha ejecución.

230. Sostuvo que, pese a que no cuente con la tercera PTAR, manifiesta el municipio que demostró fáctica y sumariamente que en su casco urbano no hay

<sup>84</sup> Folio 523 - Digital

<sup>85</sup> En el registro de las mesas de trabajo, describió y detallo como objetivos: i). Formulación y elaboración del proyecto de estudios y diseños de las PTAR's, que busca la descontaminación del río Guáitara mediante la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales, a través, de la ejecución de un convenio con Corponariño; ii). Descontaminación del Río mediante la Ejecución del Contrato N LP-001-2022; iii). Proyecto: Implementación de Acciones de Restauración en la Cuenca Hidrográfica Río Guáitara trabajando conjuntamente con Corponariño y la población que tenga incidencia en la cuenca hidrográfica del Río Guáitara; iv). Restauración Ecológica Participativa en Zonas de Recarga Hídrica de las Cuencas Guáitara, Juanambú y Patía, trabajando conjuntamente con Corponariño y población que tenga incidencia en la cuenca hidrográfica del Río Guáitara en el Municipio de Guachucal. v). Fortalecimiento de la gestión y educación ambiental participativa, realización de talleres informativos sobre la implementación del comparendo ambiental.

<sup>86</sup> Folio 533 - Digital

<sup>87</sup> Inspección Judicial del 07 de octubre de 2022

establecimientos comerciales que generen una contaminación al río Guáitara, pues no tiene actividades de gran magnitud contaminadora, y siendo el 70% tratados por la PTAR que desemboca en la quebrada Pilispi, probatoriamente está soportado que no existe afectación a la Cuenca hídrica, ni el derecho colectivo del medio ambiente que se pretender salvaguardar o proteger en la acción popular, debiendo negarse las pretensiones en contra del municipio, o absolviéndolo de dicha condena, pues a la fecha, cumple con las condiciones de tratamiento de aguas previas a terminar en el río Guáitara, y las que se desembocan ahí sin tratamiento previo, no son contaminantes, sin que exista responsabilidad por acción u omisión a decretarse en providencia judicial.

#### **6.4.17. MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO<sup>88</sup>**

231. A través de su apoderado, afirmó que no es el causante de la contaminación del río Guáitara, y especialmente, no lo es en las áreas denunciadas por los actores populares, solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor; lo anterior debido a que dentro de las pruebas del proceso, no existen elementos que permitan establecer la responsabilidad del municipio, por el contrario, los estudios de agua que se han realizado, dan cuenta de que no existe contaminación de las fuentes hídricas del municipio; establece que para endilgar responsabilidad por violación de derechos colectivos, se requería un estudio técnico que acreditara que las cuencas hídricas de menor orden que desembocan se encuentran contaminadas y que estas fuentes desembocan en el Río Guáitara.

232. Expresó que el municipio, a través de la oficina de banco de proyectos y la secretaria de infraestructura y planeación, continúa adelantando los trámites legales y técnicos necesarios para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), en el casco urbano del municipio, la cual prestará el servicio, a la población urbana en un 100%, disminuyendo así el nivel de contaminación del afluente hídrico quebrada La Llave, que posteriormente desemboca en el río Guáitara, además se adelantó y consolidó una consultoría para la construcción de un alcantarillado, y 4 PTARS, en las veredas El Capulí, El Porvenir y la Esperanza del municipio, proyecto presentado al vise-ministerio de vivienda, el cual se encuentra en etapa de viabilidad. Pruebas de lo cual, obran en el expediente.

233. En este orden, sostuvo que la entidad, se encuentra estructurando todos los procesos administrativos y financieros necesarios para poder tratar en un 100% sus aguas residuales, eliminando cualquier riesgo de contaminación para todas las fuentes hídricas del Municipio, esto supeditado al apoyo institucional que debe estar presente por parte del Departamento de Nariño y la Nación, así mismo Corponariño, teniendo en cuenta que son las encargadas de cofinanciar los proyectos aquí requeridos. Especialmente, Corponariño, ha dotado a varios municipios de estas plantas en su obligación de inversión de la Tasa Retributiva, que cuenta con esa destinación específica.

234. Describió que existe acciones adicionales que la entidad deba agotar, se solicita que las órdenes que se impartan, se hagan en conjunto con las demás entidades involucradas, de otro modo, por la insuficiencia de recursos el cumplimiento de un determinado fallo sería imposible, adicionalmente, se tengan en cuanto plazos razonables que permitan la colaboración armónica de los actores involucrados.

---

<sup>88</sup> Folio 520 - Digital

#### **6.4.18. MUNICIPIO DE IMUÉS - NARIÑO<sup>89</sup>**

235. Su apoderado manifestó que, el Municipio no es responsable del desconocimiento de los derechos colectivos invocados por el actor popular por cuanto, si bien en la demanda se menciona unos lugares tales como: el Humedal El Totoral, la Quebrada La Ruidosa, sector Primero de Mayo, estas zonas no se encuentran dentro de su jurisdicción, y se desconoce su ubicación exacta, las condiciones en las que se encuentra y las posibles acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a la entidad accionada.

236. Caso contrario sostuvo que el Municipio viene adelantando diferentes acciones y emprendiendo gestiones en la búsqueda de proteger el medio ambiente sano y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos de sus habitantes.

237. Mencionó que su vinculación no puede conducir a una atribución de responsabilidad en su contra, tampoco puede pasarse por alto los supuestos fácticos y pretensiones puntuales de la demanda, y menos, se debe emitir ordenes en el curso de la presente acción constitucional que desborden la capacidad financiera, administrativa y operativa del Ente Territorial.

238. De acuerdo con ello, solicitó que se deben tener como probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, en tanto, el actor popular no manifestó ningún hecho ni formuló ninguna pretensión respecto del ente territorial, igualmente, opera la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable el Municipio de la vulneración de derechos colectivos por acción u omisión, y, no se ha quebrantado el postulado de la buena fe en el ejercicio de la función pública.

#### **6.4.19. MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO<sup>90</sup>**

239. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, sostuvo que, al vincular al municipio a la acción popular, se desvirtúa el propósito del actor, en virtud a que su pretensión está limitada geográficamente a las entidades que tienen la cercanía suficiente para incidir en la contaminación del Rio Guáitara.

240. Manifestó que, dentro del proceso, no existe certeza que sea productor de alteraciones a la diversidad biológica, sea responsable de contaminación ecológica o haya violado los derechos alegados por el actor. En varias ocasiones, sostuvo, que dentro de este proceso se ha manifestado que no tiene una injerencia relevante en la presunta contaminación del Rio Guáitara, de ahí la importancia de detenerse y tener presente que la acción fue encaminada específicamente a unas entidades concretas.

241. En conclusión, sostuvo, que, hasta esta instancia, no se ha demostrado de forma fidedigna que el municipio, haya violado los derechos colectivos invocados en la demanda, esto es, moralidad administrativa, medio ambiente sano, seguridad y salubridad entre otros; caso contrario, y en forma prolija aportó los documentos necesarios para demostrar que no se encuentra incurso dentro de los hechos descritos por el demandante; solicitando por ende, se tenga en cuenta esta circunstancia al momento de fallar.

---

<sup>89</sup> Folio 539 - Digital

<sup>90</sup> Folio 536 - Digital

#### **6.4.20. MUNICIPIO DE LA LLANADA - NARIÑO**

242. No presentó alegatos de conclusión

#### **6.4.21. MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO<sup>91</sup>**

243. Manifestó que, el Municipio, si bien es cierto no cuenta con una PTAR, está segura que de ninguna manera ha afectado o afecta el bienestar del río Guítara, toda vez que su población es mínima, cuenta con algunas viviendas que tienen los llamados pozos sépticos y un acueducto que se maneja para el casco urbano del municipio. Igualmente, ha realizado los esfuerzos pertinentes para poder buscar una alternativa para recolectar lo derivado del alcantarillado, y es así que ha acudido ante las entidades como la Gobernación de Nariño a través del Plan Departamental de Agua y construir una PTAR, sin embargo, la inversión es bastante costosa y hasta la fecha no ha logrado ningún tipo de solución favorable, por lo que su búsqueda ante las entidades nacionales aún continúa.

244. Mencionó que la administración tiene proyectado el destino de un lote para la construcción de dicho proyecto (PTAR), pero que en nada puede solucionar su inconveniente interno, dado que ha sufrido no solamente una vez, sino en reiteradas ocasiones disminución en los recursos asignados al municipio, principalmente como consecuencia del censo realizado en el municipio, que disminuyó su población de 11.500 habitantes a 5.500, es decir, menos de la mitad de lo que “aparentemente” tenía para el año 2019 y 2020.

245. Así las cosas, sostuvo que tiene una fuente de financiación para dar una solución definitiva al problema de los descoles del alcantarillado, no obstante, no existe certeza de la contaminación que se pueda generar en el Río Guítara, dado que no es posible determinar que seamos productores de alteraciones de la diversidad biológica o hábitats del torrente, y menos aún, cuando sus descoles tienen un trayecto de más de 100 kilómetros entre el descole y la intersección del río Pacual con el río Guítara.

246. Igualmente, el Municipio, ha realizado los esfuerzos en poder buscar una alternativa de solución frente a los inconvenientes que se puedan presentar, principalmente lo relacionado con los vertimientos del alcantarillado municipal, buscando alternativas que generen mejores condiciones tanto para la comunidad, como también para las mismas corrientes hídricas que pueden verse afectadas generalmente con desechos de dicha índole. Por los argumentos expuestos, solicita, se exima de cualquier responsabilidad, dentro del proceso.

#### **6.4.22. MUNICIPIO DE OSPINA - NARIÑO<sup>92</sup>**

247. Manifestó que con las pruebas documentales que obran en el plenario y fueron incorporadas como medios probatorios en beneficio del Municipio,<sup>93</sup> lo que

<sup>91</sup> Folio 518 - Digital

<sup>92</sup> Folio 544 - Digital

<sup>93</sup> Los alegatos tienen su soporte en los siguientes supuestos: 1.- Forman parte del plenario los contratos de obra y de la correspondiente interventoría, con una inversión, realizada que corresponde a \$ 2.137.000.000 para contrato de obra pública y \$ 123.862.000, recursos de cofinanciación aportados entre Corponariño y el Municipio de Ospina, destinados a la construcción de una PTAR sobre la quebrada Yale para el tratamiento de aguas residuales que se generan en el municipio de Ospina; el avance de obra que registra la obra, en el momento actual es de un 80% aproximadamente, queriendo significar que, si no se presentan otras dificultades como la que actualmente soporta el Departamento de Nariño como el desabastecimiento de materiales de construcción, la PTAR entrará a funcionar en el primer semestre de 2023. 2.- Desde años atrás el Municipio de Ospina, ha construido 320 unidades sanitarias con pozos sépticos para igual número de viviendas, lo que se traduce en que el 65 % aproximadamente de las viviendas dejaron de ser focos de contaminación 3.- En el Municipio de Ospina, no se encuentran instaladas plantas procesadoras de leche y por tanto este es otro tema que evidencia que además del interés del Municipio

solicita, es que se sirva disponer su desvinculación dentro de la presente acción popular, por cuanto, con recursos propios y/o con cofinanciación, desde antes de su inicio que hoy centra la atención, dio curso por iniciativa propia a ejecutar acciones concretas y reales que evidencian una notoria mejora en el manejo de elementos contaminantes. Todo esto amén de aquellas acciones más recientes pero que no por ello dejan de ser relevantes en la mitigación anunciada. V. Gr. Programas de reciclaje en los que se involucran a los discentes de las diferentes Instituciones Educativas con que cuenta el Municipio para que ellos sean multiplicadores dentro de sus familias y de esta manera se multiplique el mejor manejo ambiental todo lo cual redundará en evitar acciones que puedan dar lugar a producir elementos contaminantes.

#### **6.4.23. MUNICIPIO DE PROVIDENCIA - NARIÑO<sup>94</sup>**

248. Manifestó que, el Municipio, si bien es cierto no cuenta con una PTAR, está segura que de ninguna manera ha afectado o afecta el bienestar del río Guítara, toda vez que su población es mínima, cuenta con algunas viviendas que tienen los llamados pozos sépticos y un acueducto que se maneja para el casco urbano del municipio. Igualmente, ha realizado los esfuerzos pertinentes para poder buscar una alternativa para recolectar lo derivado del alcantarillado, y es así que ha acudido ante las entidades como la Gobernación de Nariño a través del Plan Departamental de Agua y construir una PTAR, sin embargo, la inversión es bastante costosa y hasta la fecha no ha logrado ningún tipo de solución favorable, por lo que su búsqueda ante las entidades nacionales aún continúa.

249. Mencionó que la administración tiene proyectado el destino de un lote para la construcción de dicho proyecto (PTAR), pero que en nada puede solucionar su inconveniente interno, dado que ha sufrido no solamente una vez, sino en reiteradas ocasiones disminución en los recursos asignados al municipio, principalmente como consecuencia del censo realizado en el municipio, que disminuyó su población de 11.500 habitantes a 5.500, es decir, menos de la mitad de lo que “aparentemente” tenía para el año 2019 y 2020.

250. Así las cosas, sostuvo que tiene una fuente de financiación para dar una solución definitiva al problema de los descoles del alcantarillado, no obstante, no existe certeza de la contaminación que se pueda generar en el Río Guítara, dado que no es posible determinar que seamos productores de alteraciones de la diversidad biológica o hábitats del torrente, y menos aún, cuando sus descoles tienen un trayecto de más de 100 kilómetros entre el descole y la intersección del río Pacual con el río Guítara.

251. Igualmente, el Municipio, ha realizado los esfuerzos en poder buscar una alternativa de solución frente a los inconvenientes que se puedan presentar, principalmente lo relacionado con los vertimientos del alcantarillado municipal, buscando alternativas que generen mejores condiciones tanto para la comunidad, como también para las mismas corrientes hídricas que pueden verse afectadas generalmente con desechos de dicha índole. Por los argumentos expuestos, solicita, se exima de cualquier responsabilidad, dentro del proceso.

---

por controlar el tema de la contaminación, también el mismo no es de gran impacto por la ausencia de plantas de tratamiento de leche y sus derivados. Aunado a lo anterior, desde hace siete (7) años el Municipio tiene suscrito contrato con Emas para la recolección y disposición final de residuos sólidos del Municipio de Ospina en el Relleno de Antanas operado por la empresa contratista, deteniéndose así otro factor de riesgos, debido a que la recolección evita la producción de lixiviados y la escorrentía de los mismos sin control desde el lugar de producción hasta el final de recorrido.

<sup>94</sup> Folio 517 - Digital

#### **6.4.24. MUNICIPIO DE PUERRES - NARIÑO<sup>95</sup>**

252. Luego de reiterar los argumentos expuestos en su contestación, en el entendido, que no existe incumplimiento, ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la demanda en razón de que el amparo invocado se sostiene en las afirmaciones de los actores, al margen de los elementos probatorios que den cuenta de una vulneración por parte del municipio; es decir, no se formuló específicamente las pruebas y los hechos por las cuales debe responder el municipio, tampoco aportó pruebas fidedignas en las cuales se determinara que la autoridad municipal, con su actuación administrativa incurra en situación de amenaza o violación al interés colectivo, por lo cual considera improcedente la presente acción.

253. Sostuvo que de acuerdo al Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEA, mapa Hidrográfico del Municipio, y alcantarillados, se establece que los vertimientos realizados por parte del municipio, no son directos al Río Guátara, sin embargo, sí lo son a otras fuentes hídricas que posteriormente se unen a este río.

254. Manifestó que el municipio, a partir del año 2016, estableció dentro del programa de gobierno, como actividad prioritaria las jornadas de reforestación en diferentes zonas del municipio a fin de proteger y conservar los recursos naturales especialmente el hídrico. Además, la Secretaría de Agricultura del Municipio establece que se vienen cumpliendo actividades que atenúan el deterioro ambiental y la conservación y preservación del medio ambiente, esto mediante programas y capacitaciones con las comunidades; es decir, que ha obrado en cumplimiento de sus deberes legales a través de diferentes planes y programas para la preservación del medio ambiente, buscando con esto crear conciencia en los habitantes que realizan una mala disposición al igual que descontaminar la fuente hídrica.

255. Por lo expuesto, sostuvo que con las pruebas allegas al proceso no es dable la responsabilidad que se le pretende endilgar, por lo cual solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda.

#### **6.4.25. MUNICIPIO DE SAMANIEGO - NARIÑO<sup>96</sup>**

256. Manifestó que en etapas procesales anteriores, el Municipio ha realizado acciones de mitigación entre ellas de campañas para que las comunidades aledañas al Río Pacual, le den buen manejo a los residuos sólidos y aguas residuales, procurando el cuidado y la no contaminación del Río Guátara, así mismo da a conocer que no se encuentra la construcción de plantas o proyectos PTAR, razón por la cual las aguas son depositadas directamente sobre las afluentes, tampoco hay plantas de producción láctea u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el Río Guátara, lo que SI existe es una planta de sacrificio animal la cual en estos momentos no está funcionando y actualmente no existe generación de fuentes contaminantes por esta actividad.

257. Sin embargo, sostuvo que de acuerdo a este análisis realizado por parte de UMATA si es necesario que se hagan algunas plantas de tratamiento las cuales ayuden para la descontaminación del río Pacual, y, por ende, la descontaminación del Río Guátara; determinando, que el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio está en proceso para la presentación ante Corponariño.

---

<sup>95</sup> Folio 528 - Digital

<sup>96</sup> Folio 511 - Digital

258. Para concluir sostuvo, que debe existir un mayor control y monitoreo de la cuenca del Rio Guátara por parte de la autoridad ambiental que es Corponariño, para que se exija de manera obligatoria que se cumplan las acciones de mitigación por parte de las diferentes entidades en los diferentes municipios y se exija además el cumplimiento de acciones de descontaminación paralelo a realizar acciones de arborización y mantenimiento de las diferentes cuencas hidrográficas que van a verter finalmente al Rio Guitara; para que sea la autoridad administrativa la que con base en el debido proceso las pruebas y los argumentos allegados al mismo se tome la mejor determinación en aras de la protección y mantenimiento de la cuenca del rio Guátara.

#### **6.4.26. MUNICIPIO DE SANDONÁ - NARIÑO<sup>97</sup>**

259. Al pronunciarse sobre la acción instaurada y en relación con la conformación de las mesas de trabajo, afirmó, que el municipio no ostenta una condición de gran contaminante, dado que no cuenta con empresas o industria pesada en su cabecera o zonas contiguas, por lo que se puede establecer que las actividades que se ha realizado por parte de la administración municipal y la empresa de servicios públicos para mitigar las afectaciones a la fuente hídrica, son cuenta de que dentro de sus posibilidades está realizando las actividades; pero que se hace necesario la intervención de entidades del orden departamental y nacional para poder construir las PTAR´S, dado el alto costo de cada una de ellas, más aún cuando el municipio no cuenta con los recursos necesarios para su construcción.

260. Además sostuvo, que se logró evidenciar en los informes presentados, como en las audiencias celebradas, el costo de cada una de las PTAR´S, así como también se dejó claridad sobre la falta de recursos con los que cuenta el municipio, además de la difíciles circunstancias por la que se ha tenido que afrontar el municipio como lo fueron pandemia “Covid 19”, paro nacional y actualmente el cierre de la vía panamericana, han dificultado y afectado gravemente la recuperación económica y la financiación de esta clase de proyectos.

#### **6.4.27. MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO<sup>98</sup>**

261. Sostuvo que, no es responsable del desconocimiento de los derechos colectivos invocados por el actor popular por cuanto, si bien en la demanda se menciona unos lugares tales como: el Humedal El Totoral, la Quebrada La Ruidosa, sector Primero de Mayo, estas zonas no se encuentran dentro de su jurisdicción, y se desconoce su ubicación exacta, las condiciones en las que se encuentra y las posibles acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a la entidad accionada; caso contrario, es que el Municipio viene adelantando diferentes acciones y emprendiendo gestiones en la búsqueda de proteger el medio ambiente sano y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos de sus habitantes.

262. Mencionó que, a la luz de los mandatos constitucionales y legales, al Municipio de Sapuyes le corresponde garantizar los fines esenciales del Estado y la prestación de servicios públicos en su territorio. Precisamente, el ejercicio administrativo del ente territorial ha estado orientado al cumplimiento de estos propósitos, teniendo muy presente la reducida disponibilidad presupuestal, la difícil gestión de proyectos en otros niveles de la Administración Pública y los lentos procesos de aprobación y ejecución de estas iniciativas.

---

<sup>97</sup> Folio 552 - Digital

<sup>98</sup> Folio 538 - Digital

263. En este sentido, indicó, que el Municipio, especialmente en la actual administración desde sus diferentes dependencias ha ejecutado acciones positivas de orden técnico, jurídico, contractual y financiero en pro de garantizar los derechos colectivos,<sup>99</sup> invocados por el accionante; detallando por ende, que su vinculación no puede conducir a una atribución de responsabilidad en su contra, tampoco puede pasarse por alto los supuestos fácticos y pretensiones puntuales de la demanda, y menos, que se deba emitir ordenes en el curso de la presente acción constitucional que desborden la capacidad financiera, administrativa y operativa del Ente Territorial; solicitado, en definitiva, ordenar su desvinculación.

#### **6.4.28. MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO<sup>100</sup>**

264. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, y describir en forma detallada, las órdenes impartidas en las mesas de trabajo desarrolladas por el Tribunal, solicitó sean denegadas las pretensiones de la acción popular ya que, no puede atribuirse su responsabilidad y/o vulneración alguna a los derechos colectivos que hoy se reclaman y en subsidio, en caso de que se dicten ordenes que tengan como fin la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, se realicen las gestiones pertinentes ante niveles centrales tanto departamentales como nacionales para la financiación y apoyo administrativo en la construcción de esta y cualquier otra infraestructura cuyo propósito sea la descontaminación del Río Guátara.

265. Puntualizó, que lo solicitado en la presente acción popular, dada su magnitud, escapa del ámbito de acción individual del Municipio, por cuanto es necesario lograr la consecución de recursos para la ejecución de la obra, misma que solo es viable con recursos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, así como del Departamento de Nariño, con la aplicación de transferencias del sector central hacia el sector descentralizado territorialmente y por servicios.

266. Con base en lo anterior, sostuvo que el municipio es un municipio de sexta categoría, por tanto, no cuenta con recursos económicos suficientes para poder cubrir la ejecución de un proyecto como es el de la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, puesto que los escasos recursos que recibe tienen una destinación específica, sin que se puedan realizar traslados presupuestales, por los escasos recursos y ajustado presupuesto que maneja el municipio.

267. En conclusión, sostuvo, que ha quedado suficientemente demostrado, que el municipio ha desplegado todas las acciones que están a su alcance, tendientes a la descontaminación y prevención de contaminación del Río Guátara y, por ende, no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la vulneración de los derechos colectivos reclamados.

#### **6.4.29. MUNICIPIO DE TANGUA - NARIÑO**

268. No presentó alegatos de conclusión.

---

<sup>99</sup> Derechos colectivos de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

<sup>100</sup> Folio 530 - Digital

#### **6.4.30. MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO<sup>101</sup>**

269. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, sostuvo que, al vincular al municipio a la acción popular, se desvirtúa el propósito del actor, en virtud a que su pretensión está limitada geográficamente a las entidades que tienen la cercanía suficiente para incidir en la contaminación del Rio Guáitara.

270. Manifestó que, dentro del proceso, no existe certeza que sea productor de alteraciones a la diversidad biológica, sea responsable de contaminación ecológica o haya violado los derechos alegados por el actor. En varias ocasiones, sostuvo, que dentro de este proceso se ha manifestado que no tiene una injerencia relevante en la presunta contaminación del Rio Guáitara, de ahí la importancia de detenerse y tener presente que la acción fue encaminada específicamente a unas entidades concretas.

271. En conclusión, sostuvo, que, hasta esta instancia, no se ha demostrado de forma fidedigna que el municipio, haya violado los derechos colectivos invocados en la demanda, esto es, moralidad administrativa, medio ambiente sano, seguridad y salubridad entre otros; caso contrario, y en forma prolija aportó los documentos necesarios para demostrar que no se encuentra incurso dentro de los hechos descritos por el demandante; solicitando por ende, se tenga en cuenta esta circunstancia al momento de fallar.

#### **6.4.31. MUNICIPIO DE YACUANQUER - NARIÑO<sup>102</sup>**

272. Al pronunciarse sobre la acción instaurada, manifestó que el Municipio no es responsable del desconocimiento de los derechos colectivos invocados por el actor popular por cuanto, si bien en la demanda se menciona unos lugares tales como: el Humedal El Totoral, la Quebrada La Ruidosa, sector Primero de Mayo, estas zonas no se encuentran dentro de su jurisdicción, y se desconoce su ubicación exacta, las condiciones en las que se encuentra y las posibles acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a la entidad accionada.

273. Caso contrario sostuvo, que, a la luz de los mandatos constitucionales y legales, al Municipio de Yacuanquer le corresponde garantizar los fines esenciales del Estado y la prestación de servicios públicos en su territorio. Precisamente, el trabajo del Ente Territorial ha estado orientado al cumplimiento de estos propósitos, teniendo muy presente la reducida disponibilidad presupuestal, la difícil gestión de proyectos en otros niveles de la Administración Pública y los lentos procesos de aprobación y ejecución de estas iniciativas.

274. Mencionó que su vinculación no puede conducir a una atribución de responsabilidad en su contra, tampoco puede pasarse por alto los supuestos fácticos y pretensiones puntuales de la demanda, y menos, se debe emitir ordenes en el curso de la presente acción constitucional que desborden la capacidad financiera, administrativa y operativa del Ente Territorial.

275. De acuerdo con ello, solicitó que se deben tener como probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, en tanto, el actor popular no manifestó ningún hecho ni formuló ninguna pretensión respecto del ente territorial, igualmente, opera la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable el Municipio de la vulneración de derechos colectivos por acción

---

<sup>101</sup> Folio 537 - Digital

<sup>102</sup> Folio 583 - Digital

u omisión, y, en el evento de existir un quebrantamiento de la normatividad ambiental, esto obedecerá al hecho de un tercero; por lo cual solicitó, no establecer una responsabilidad en cabeza del municipio, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenar su desvinculación en la presente acción popular.

#### **6.4.32. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

276. No presentó alegatos de conclusión

#### **6.4.33. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL<sup>103</sup>**

277. Luego de reiterar los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, además, de describir en forma detallada la normatividad en relación con la acción popular, los derechos colectivos y las funciones que como ministerio le corresponden, y pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sostuvo que las actividades tendientes a la preservación, conservación y restauración del medio ambiente, no corresponden a su ámbito funcional, razón por la cual, describió que se presenta carencia de legitimación en la causa por pasiva;<sup>104</sup> solicitando por ende, que sea desvinculado de la presente acción constitucional.

#### **6.4.34. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.<sup>105</sup>**

278. Expresó que, tal como fuere argumentado desde su vinculación en el presente proceso, el debate probatorio surtido acreditó que la Concesionaria no ostenta ningún vínculo legal, contractual o extracontractual con los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción popular, esto es, la contaminación del río Guátara, dado que la aludida sociedad únicamente se ha limitado a la construcción de la vía doble calzada que comunica Rumichaca con Pasto, sin injerir en los procesos naturales ni contaminantes de la mencionada hídrica.

279. Es más, describió que los hechos precisados por el actor popular, relacionados con la contaminación del río Guátara, datan de décadas atrás, cuando ni siquiera la Concesionaria existía como persona jurídica. Es decir, las acciones u omisiones en la ejecución de políticas públicas del departamento de Nariño, de los municipios que vierten sus deshechos sobre el río, y de las demás autoridades municipales, regionales o nacionales, pueden ser atribuibles, quien es una sociedad del derecho privado, cuyo objeto social no tiene relación con la conservación de fuentes hídricas ni ha propiciado escenarios que las afecten

280. Finalmente, insiste, que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. tiene como propósito la construcción de la citada carretera, y que todas las actuaciones

<sup>103</sup> Folio 554 - Digital

<sup>104</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2005, dictada en el expediente n° 15.648 MP. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Sentencia del 06 de diciembre de 2001, dictada en el expediente n° AP-2001-0002 MP. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.; Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Sentencia del 14 de junio de 2002, dictada en el expediente n° AP-2001-0128 MP. Dr. Darío Quiñonez Pinilla.; sobre la materia se puede describir, que la legitimación pasiva se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda y deben ser responsables de las acciones u omisiones que afecten los derechos colectivos; también diferencia la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La legitimación de hecho se establece mediante la imputación de una conducta en la demanda y la notificación al demandado. Por otro lado, la legitimación material se refiere a la participación real de las personas en los hechos que dieron origen a la demanda. Así, no todos los legitimados de hecho estarán legitimados materialmente, ya que solo aquellos que participaron en los hechos relacionados con la demanda tendrán esta legitimación.

<sup>105</sup> Folio 547 - Digital

que lo excedan, no forma parte de las obligaciones contractuales frente a su contratista, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de ahí que ha solicitado que sea desvinculada de este proceso.

#### **6.4.35. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - (IDPS)<sup>106</sup>**

281. Luego de reproducir los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, además, de referir en forma detallada la normatividad en relación con los principios de la función pública,<sup>107</sup> sostuvo que, es así como el Instituto Departamental de Salud de Nariño, siendo una entidad descentralizada del orden territorial tiene su creación a través del Decreto n° 401 del 15 de julio de 1993, con autonomía administrativa, autonomía financiera y patrimonio propio con funciones y competencias claramente determinadas en la ley, siendo así que no se le ha asignado funciones o competencias encaminadas a la vigilancia de la calidad de las fuentes hídricas objeto de la presente acción constitucional.

282. Por lo anterior sostuvo, que es evidente, según el material probatorio extenso y ampliamente recaudado en el presente asunto, que las entidades responsables de ejecutar las obras y acciones reclamadas por el accionante como serían la coordinación, búsqueda de recursos, celebración de contratos, realización de estudios, son diferentes al Instituto Departamental de Salud de Nariño, y tienen claramente funciones y competencias atribuidas puntualmente para dichas acciones. Es así como el derecho colectivo a la salubridad pública consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia deberá ser cumplido en pro del interés público por las entidades que tienen designado dicha función específica.

283. En sus efectos, describió que la Ley 715 de 2001 y el Decreto n° 780 de 2016, le han impuesto al Instituto Departamental el cumplimiento de las competencias de inspección, vigilancia y control de todo el sistema de seguridad social en salud en el Departamento de Nariño, actuaciones que se despliegan en un determinado caso en particular, es decir, tratándose de manera puntual para un caso en específico, cuando medie solicitud de parte a través de un derecho de petición, queja o simple escrito que abra la posibilidad de aperturar un proceso administrativo sancionatorio; en sus efectos, y revisados los archivos del Instituto, sostuvo que no se encontró queja alguna referida a la presente acción popular.

284. Es por estas razones, que, en la oportunidad procesal, no se presentara propuesta alguna de pacto de cumplimiento puesto que se desbordaría las competencias asignadas a dicha entidad.

#### **6.4.36. POLICÍA NACIONAL - PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA<sup>108</sup>**

285. Luego de describir los argumentos expuestos por el actor en relación con las pretensiones, consideró, que las mismas, están llamadas a fracasar frente a la entidad; por cuanto no es de su resorte la construcción de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales, ni el diseño y construcción de un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separe las aguas pluviales, de las aguas negras, en el territorio que hace alusión el accionante, en el entendido que

<sup>106</sup> Folio 515 – Digital

<sup>107</sup> El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia nos indica: “Principios de la función pública. - La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

<sup>108</sup> Folio 514 – Digital

por mandato constitucional<sup>109</sup> le otorga condiciones y obligaciones diferentes a lo pretendido dentro el proceso.<sup>110</sup>

286. En sus efectos, con la normatividad pertinente,<sup>111</sup> sostuvo, que en ninguno de los apartes establece como función de la Policía Nacional, sea la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, su función se limita, únicamente al apoyo o acompañamiento de las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley.

287. Argumenta que el sector defensa, dentro del contexto ambiental y comprometido con el desarrollo sostenible, ha acogido la normativa vigente aplicable al sector y ha creado dependencias administrativas y operativas ambientales dentro de la Fuerza Pública y en sus entidades adscritas y vinculadas. Estas dependencias han procurado velar por el cumplimiento del marco legal ambiental, han ejecutado actividades internas de gestión ambiental, además de ser las instancias encargadas de brindar apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales en las actividades de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y el ambiente, de acuerdo con lo ordenado en las leyes vigentes en la materia.

288. Adicionalmente, indica que a través de algunas dependencias del sector se han realizado trabajos científicos y se han puesto en marcha diferentes programas de investigación que han permitido ampliar el conocimiento sobre temas que generan impacto ambiental a nivel local, regional, nacional e internacional.<sup>112</sup> Por todo lo anteriormente, solicita sean negadas las pretensiones de la acción constitucional, en lo que tiene que ver con la entidad.

#### 6.4.37. MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO<sup>113</sup>

289. Sostuvo que, teniendo en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente, los conceptos dados por las autoridades públicas, la argumentación hecha en las diferentes etapas procesales; lo que solicita, es que no se acceda a las pretensiones de los actores populares, por cuanto, las mismas no involucran al municipio; es decir, sigue considerando de que es aplicable la excepción de falta de legitimación por pasiva, teniendo como base precisamente el escrito primigenio de la acción constitucional.

<sup>109</sup> Artículo 218 de la Constitución Nacional, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin principal es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”

<sup>110</sup> Ley 62 de 1993, en su artículo 5º define: “La Policía Nacional, es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana” En el artículo 19 de la mentada ley, se establecen las funciones generales: “La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de (...), de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.”

<sup>111</sup> Ley 99 de 1993 En el artículo 101, de esta disposición legal, dispone que: “La Policía Nacional tendrá un Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, **encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley.** (Las negrillas son nuestras)

<sup>112</sup> En este contexto, manifiesta que en la última década se han venido implementando normas internas por las cuales se han establecido algunas directrices sectoriales para gestionar el medio ambiente. En 2010 se expidió la Directiva Permanente No. 5 del 21 de abril de 2010, con la cual se formuló, por primera vez, la Política Ambiental sectorial. Posteriormente, en 2013 se definió e implementó el Plan Estratégico Sectorial en Gestión Ambiental, vigente hasta 2014, con el cual se establecieron cinco objetivos sectoriales que coadyuvaban a diseñar e implementar estrategias de educación ambiental para el Sector Defensa, optimizar la infraestructura ambiental, mejorar el uso eficiente de los recursos hídricos, energéticos y el aire, gestionar ambientalmente los residuos y realizar procesos de contratación con criterios de sostenibilidad

<sup>113</sup> Folio 516 – Digital

290. Argumentó que, si bien el municipio fue vinculado por solicitud de la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, solicitud que fuere coadyuvada por la Procuradora Judicial, y con fundamento, que según se entiende fuere por información dada por Corponariño, en el desarrollo de las mesas de trabajo, lográndose verificar que el municipio, hace parte del Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca Hídrica del Río Guátara, así como los 33 municipios más, tal circunstancia no puede dar lugar a que se hable precisamente de alguna competencia funcional del ente territorial, como factor determinante en la desprotección de los derechos colectivos mencionados en la acción popular, pues la intervención del municipio en este Plan, sostuvo, que es en verdad tangencial frente al problema esbozado por el actor popular.

291. Igualmente consideró, que se desvirtúa el propósito original del actor popular, tal como lo hubiere planteado en el escrito original, está circunscrito a una ubicación geográfica determinada, precisamente para unificar esfuerzos de las autoridades competente para abordar dicho sector geográfico, sin embargo, se ha ampliado notoriamente, involucrando varios municipios que en principio no estaban vinculados, lo que sin duda podría afectar la discusión de temas tan importantes como los presupuestales, el manejo de los Planes de Ordenamiento Territorial, las competencias territoriales y los porcentajes de participación de cada ente territorial en un eventual pacto de cumplimiento.

292. Expresa que, aunque reconoce que podría tener un bajo porcentaje de injerencia en la cuenca del Río Guátara con relación al Río Bobo, que hace parte de la Jurisdicción del ente territorial, lo que solicita, es que se tenga en cuenta tal circunstancia en la decisión, y, además, que no se ha demostrado la vulneración de los derechos colectivos invocados en el escrito de la acción popular; solicitando, por ende, que no se atiendan favorablemente las pretensiones.

#### **6.4.38. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP<sup>114</sup>**

293. Manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP), por cuanto, luego de reiterar los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular;<sup>115</sup> en ese sentido, los componentes de causalidad señalados en los literales a) y c) no se configuran en el presente caso, teniendo en cuenta que el DNP de acuerdo con el principio de legalidad no tiene dentro de las competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley y en el Decreto n° 1893 de 2021, adelantar ejecutar obras o mantenimiento, para la descontaminación ambiental de ríos o zonas reserva.

294. Sumado a lo anterior, sostuvo que, no es el legitimado en la causa para satisfacer los pedimentos de los actores populares, toda vez que en virtud de las funciones y competencias asignadas por el Decreto 2189 de 2017, no se encuentra la prestación de servicios públicos ni ejerce la inspección o vigilancia sobre las instituciones que los prestan, en consecuencia, no es la entidad competente para imputarle omisión o responsabilidad alguna, toda vez que sus funciones no pueden ir más allá de las que tiene establecidas por mandato Constitucional y de la ley, por tanto, no podría ser destinatario de las órdenes a que aluden las pretensiones ni de condena alguna en su contra.

---

<sup>114</sup> Folio 541 - Digital

<sup>115</sup> **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo

295. Expresó que por mandato constitucional la responsabilidad de garantizar la prestación del tratamiento de aguas residuales recae en cabeza de la administración municipal, que como quedó señalado es el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos sus habitantes; responsabilidad que fuere la pena aclarar es compartida con las empresas encargadas de prestar los servicios solicitados. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía que se concede a las entidades territoriales entendido como la capacidad de gestionar sus actividades en aras a cumplir con los fines de Estado y que se deriva del principio de descentralización.

296. Así, queda claro que frente a la obligación de realizar el tratamiento de las aguas residuales y subsanar las presuntas irregularidades expuestas por el demandante, a la luz de la normatividad vigente recaen de manera exclusiva en el ente territorial y el prestador del servicio en el municipio. Por lo tanto, el DNP no cuenta con competencias en materia de asignación de recursos, priorización y ejecución de proyectos de inversión formulados por las entidades territoriales; por lo que se sugiere por solicitar al Tribunal Administrativo de Nariño que se desvincule a esta Entidad del proceso.

297. En resumen, consideró que el Departamento Nacional de Planeación carece de competencia para viabilizar priorizar, aprobar y ejecutar proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías, como tampoco tiene dentro de sus funciones designar la entidad ejecutora de los proyectos de inversión.

298. En conclusión sostuvo, que el DNP no ha incurrido en ninguna acción u omisión generadora de la presunta vulneración de los derechos colectivos, cuya protección solicita la parte actora por cuanto dentro de sus funciones y competencias no se encuentra la ejecución de obras construcción, mantenimiento de redes de servicios públicos, o relacionados con temas de descontaminación de fuentes hídricas, solicitando por ende, que se absuelva al DNP de todo cargo y en consecuencia no se profieran ordenes contra la entidad, por falta de competencia para atender las pretensiones de la parte demandante.

#### **6.4.39. JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO**

299. No presentó alegatos de conclusión.

#### **6.5. MINISTERIO PÚBLICO**

##### **6.5.1. PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO<sup>116</sup>**

300. El Ministerio Publico al rendir el respectivo concepto, planteó los siguientes argumentos:

301. Consideró que frente a los hechos en que se fundamenta la acción popular, la situación fáctica que originó la transgresión de los derechos colectivos invocados por el actor popular, fue la omisión por parte de las autoridades en la ejecución de obras que permitan el tratamiento de aguas residuales que llegan al

---

<sup>116</sup> Folio 553 – Digital

“Río Guáitara”, debiendo recibir el vertimiento de aguas residuales no tratadas con la consecuente contaminación.

302. En sus efectos, y luego de realizar un estudio pormenorizado frente a lo que se encuentra acreditado en el proceso, determinó, que en el curso de la acción popular, se adelantó un trabajo responsable y detallado, el cual se permitiera constatar a través de mesas de trabajo, la necesidad urgente de la adopción de medidas que permitan el tratamiento de aguas residuales provenientes de los diferentes municipios, que directamente o a través de afluentes llegan al “Río Guáitara”; conclusión a la que arribó, no por una prueba técnica o científica que llegase a ella, sino por la manifestación expresa de cada uno de los actores, dejando en evidencia la vulneración del derecho colectivo del medio ambiente sano tal como se reclama.

303. Estimó que, con la información recaudada, su aplicación, sirvió de sustento probatorio, que permitiera dejar ver, que la causa de contaminación por parte de los accionados radica en la falta de mecanismos de tratamiento de aguas residuales sumado a la falta de control por parte de las autoridades ambientales del orden local y Departamental, convirtiéndose en agentes contaminantes del recurso hídrico, además de la falta de recursos por parte de los directamente responsables, Municipios sin Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y deudas de los entes territoriales con Corponariño, por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas dentro de procesos ambientales.

304. Sumado a lo anterior, y luego de visualizar el daño aducido, referente a la contaminación del Río Guáitara, el Humedal el Totoral y el Colector Norte que se desprende del Sistema de Alcantarillado del Municipio de Ipiales, a criterio de la Procuraduría, la prueba fundamental de la existencia de tal contaminación aducida y la repercusiones que para la salud de los habitantes del Municipio de Ipiales tienen la misma, insistió, se encuentra acreditada en el proceso, no solo por lo expuesto por cada uno de los actores y las conclusiones a las que llegaron las diferentes Mesas de Trabajo, sino que además y de manera fundamental, se tenga en cuenta el Plan de Ordenamiento y Manejo Cuencas Hidrográficas - POMCA elaborado por Corponariño para el Río Guáitara.<sup>117</sup>

305. De otra parte, sostuvo, que consultada la información sobre los planes formulados por Corponariño,<sup>118</sup> se encontró igualmente, el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Río Guáitara, como documento complementario del anterior; es decir, siendo el documento con el que define políticas y estrategias a implementar para la sostenibilidad del recurso hídrico, plasmada literalmente, en relación con la situación actual del mismo, como prueba indicativa de la contaminación del que en la actualidad ostenta.

306. Corolario entonces, mantuvo en su concepto, no haya duda, que el Río Guáitara es principal receptor de aguas domésticas e industriales de la región, de donde deviene su contaminación, así como ocurre con el Humedal el Totoral y el Colector Norte; siendo la comunidad a través de las actividades industriales,

---

<sup>117</sup> En sus efectos, deja como registro, que su aplicación fue aprobado por la Resolución n° 982 de 2019, documento que fue socializado en una de las reuniones presenciales realizadas dentro del proceso por orden del señor Magistrado Ponente, el cual identifica los componentes sociales, productivos - económicos, administrativos de los pueblos ubicados en la cuenca y que se sirven del mismo para sus actividades, y lo más importante dicho documento presenta los principales problemas que tiene el Río, las medidas a adoptar y los responsables o aliados estratégicos en el desarrollo de las mismas, determinados para cada uno de los grupos poblacionales siendo coincidentes en ellos los siguientes problemas: i). Contaminación de fuentes hídricas por fenómenos de erosión del suelo, por cultivos a la rivera de los ríos, por el oleoducto trasandino; ii). Contaminación por residuos de agroquímicos; iii). Deforestación y pérdida de cobertura de la rivera de las quebradas; iv). Contaminación de nacimientos de agua por vertimientos domésticos de la zona urbana; v). Contaminación de la quebrada doña Juana (la ruidosa) por vertimientos sépticos de Zonas urbanas de Pupiales e Ipiales; vi). Vertimiento de Aguas Negras - Sin Tratar; viii). Incumplimiento del PBOT - Plantas de Tratamiento Del PBOT; De entre las soluciones que plantea el documento, el Ministerio Público, menciona solo algunas: i). Realizar campañas de educación ambiental y de recolección de empaques y embaces de agroquímicos; ii). Articular con las entidades de control mecanismos de concientización y sancionatorios para quienes atenten contra el medio ambiente; iii). Implementar proyectos de aislamiento, reforestación y regeneración incentivando a los propietarios con capacitación basada en la normatividad del cabildo (aplica solo en predios del territorio del cabildo); y Construcción de PTAR para el alcantarillado

<sup>118</sup> Página web – Corponariño

agropecuarias y residenciales, las que aportan cargas contaminantes, sin que existan los mecanismos necesarios para contrarrestarla y/o los que existen no sean los suficientes.

307. Por lo anterior, y consciente del problema por el que atraviesa el Río Guáitara y el Humedal El Totoral, presenta las medidas que deben adoptarse, las cuales, le corresponde al juez constitucional emitir las ordenes correspondientes, en aras de solventar la falta de gobernanza que ha llevado a la situación actual del recurso hídrico; en sus efectos, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda declarando la vulneración de los derechos colectivos y ordenando su protección con las medidas necesarias de acuerdo al documento técnico que hace parte del expediente denominado Plan de Ordenamiento y Manejo Cuencas Hidrográficas – POMCA y al Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Río Guáitara.

### **6.5.2. PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE PASTO.<sup>119</sup>**

308. Al emitir su concepto, fue claro para el Ministerio Público, que luego de profundizar probatoriamente en su situación actual, los impactos ambientales que en ellos se genera, no solo, la contaminación que el río Guáitara sufre en el sector del municipio de Ipiales, sino también del Humedal El Totoral y la quebrada La Ruidosa; consideró, que los derechos colectivos en juego deben protegerse, para lo cual mantuvo, que se deberá tener en cuenta las respuestas dadas por los entes territoriales accionados y vinculados, frente a sus carencias y necesidades, con apoyo presupuestal de los entes nacionales y regionales, sin pasar por alto la importancia que juegan tanto el control del ordenamiento del uso territorial como la educación ambiental, para que la comunidad en general tome conciencia de la importancia del recurso hídrico y del cuidado que debe dársele, como responsabilidad de todos.

309. Estima que, si bien no obra en el proceso una caracterización a la fecha, del vertimiento antes y después de al menos algunos puntos de muestra, por simple regla de la experiencia, verter a una fuente hídrica, por ejemplo, aguas negras sin tratamiento, aporta carga contaminante, que amerita ser tratada; y aunque Empoobando hubiere mencionado en sus alegatos de conclusión, la existencia de una autodepuración del río, que hubiese pretendido acreditar con un informe técnico, su figura, resultaba ser insuficiente, y aún más, cuando se aporta a la altura de esta etapa de alegaciones, sin posibilidad de contradicción, al menos en principio.

310. Sugiere que, si bien Corponariño, expuso breve y someramente en una de las mesas de trabajo el Plan de Ordenación del río Guáitara, aprobado mediante la Resolución 224 de 7 de marzo de 2019, y cuya actualización se aprobó mediante Resolución 982 de 2019, ambas publicadas en la página de la Corporación, lo que permite que se revise el documento de la fase diagnóstica de la elaboración del POMCA, en el que se mencionan al menos 20 microcuencas del Guáitara con “*grandes afectaciones por vertimientos urbanos*”;<sup>120</sup> su figura demuestra que existe contaminación del recurso hídrico que compromete el proceso, y por contera, se acredita también la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que

<sup>119</sup> Folio 555 - Digital

<sup>120</sup> Sobre su registro se reporta además que: “La cuenca o subzona hidrográfica del río Guáitara tiene un área de 3650 Km<sup>2</sup>, su oferta hídrica es de 2601 Mm<sup>3</sup> en año medio y 1459 Mm<sup>3</sup> en año seco, su caudal en año medio es de 82,5 m<sup>3</sup> /s y 46,2 m<sup>3</sup> /s. Según el Estudio Nacional del agua (IDEAM, 2014) se reporta una carga orgánica de 3697 Ton DBO<sub>5</sub>/año, 7577 Ton SST/año y 7561 Ton DQO/año. Según la relación entre la DQO y la DBO<sub>5</sub> de 2.0, se puede decir que esta agua tiene contaminación principalmente de tipo orgánica, más que industrial. Igualmente, acorde al ENA 2014 el análisis del recurso hídrico por presiones antrópicas, de demanda y variabilidad arroja una clasificación de muy alto para esta cuenca”

garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

311. En su orden, y luego de enumerar el aplicativo de los arts. 365<sup>121</sup> y 366<sup>122</sup> de la Constitución Política de Colombia, y por su parte, el art. 5º. de la Ley 142 de 1994,<sup>123</sup> estimó que, los entes territoriales, bien directamente o a través de una empresa que contraten para el efecto, son los encargados de garantizar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos a sus administrados, además de ser los encargados del ordenamiento territorial.

312. Igualmente, hizo alusión a las funciones que la Ley pone en cabeza de la autoridad ambiental en el art. 31 de la Ley 99 de 1993, que muestra todo el universo de protección, control, coordinación, apoyo, seguimiento, promoción, incluso asesoría, etc., que debe prestar en materia de ambiente y recursos naturales, amén de los contratos y convenios que puede celebrar con las entidades territoriales y otras entidades para la defensa y protección de estos.

313. Seguidamente, hizo referencia a la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual trae las conductas que pueden afectar los servicios públicos (art. 28), así como los comportamientos contrarios a la preservación del agua (art. 100), que deben ser objeto de control policivo, teniendo en cuenta para ello que la primera autoridad de Policía del municipio es el alcalde.

314. Por lo anterior, sostuvo, que es la acción material de estas autoridades las que, al no ejercerse oportuna y eficazmente, han permitido que la situación de contaminación de las fuentes hídricas continúe, claro está, como bien lo hubiere determinado, que también los particulares con una serie de actividades contaminantes, coadyuven con ello.

315. En conclusión, determinó, que a pesar de los diagnósticos y sobre diagnósticos que se han realizado a las fuentes hídricas, la lentitud en la adopción de decisiones y ejecución de acciones por los entes territoriales, con el apoyo de la autoridad ambiental y el debido control territorial, ambiental y policivo se traducen en una omisión que ha permitido el estado de cosas que se avizora en el presente trámite; solicitando, por ende, que los derechos colectivos deban protegerse, impartiendo las órdenes que, previa priorización de municipios, permitan de manera gradual, por la extensión de la fuente, dar respuesta a la problemática.

316. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la controversia previa las siguientes:

<sup>121</sup>“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”. (Se resalta)

<sup>122</sup> “Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

<sup>123</sup> “Artículo 5o. Competencia de los Municipios en Cuanto a la Prestación de los Servicios Públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica (...) por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

317. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2, 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 152 n° 14 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), esta Corporación es competente para decidir en primera instancia la acción popular que se estudia.

### 2. TEMA PRINCIPAL

318. Acción Popular. Protección de derechos colectivos – Contaminación ambiental del “Rio Guáitara”.

### 3. PROBLEMAS JURÍDICOS

#### 3.1. PRINCIPAL

¿Se vulneran los derechos colectivos invocados por el actor popular;<sup>124</sup> en razón a la contaminación del “Rio Guáitara”, el “Humedal el Totoral”, como la quebrada “La Ruidosa”, a través de los diferentes afluentes que desembocan en la fuente hídrica, sin tratamiento, en mayor o menor proporción, las aguas residuales provenientes de diferentes usos por parte de los municipios demandados y vinculados y entidades públicas nacionales, departamentales y privadas igualmente demandas y vinculadas, al no proteger, controlar, coordinar, sancionar, apoyar, construir plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR), hacer seguimiento y promoción, para lograr mitigar y/o descontaminar su afectación de la cual es objeto la fuente hídrica de la cual hacen parte?

#### 3.2. ASOCIADO

¿Las entidades demandadas y vinculadas, vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda principal y otros, en razón a la contaminación que sufre el “Rio Guáitara”, al no ser objeto de protección, control, coordinación, sanción, apoyo, construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR), hacer seguimiento y promoción, para lograr mitigar y/o descontaminar la afectación del mencionado río?

---

<sup>124</sup> Actor Popular: Omar Armando Benavides: Derechos colectivos invocados, corresponden a los literales: a). El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b). La moralidad administrativa; d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e). La defensa del patrimonio público; g). La seguridad y salubridad públicas; h). El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j). El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

#### **4. TESIS DE LA SALA**

319. La Sala sostendrá la tesis que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar parcialmente porque no se accederá a lo atinente a que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que coordine con el Ministerio de Defensa Nacional la puesta en escena de la prestación del Servicio Militar Ambiental Obligatorio, porque no es un derecho colectivo y no es el campo de aplicación de las acciones populares; pero se accederá de manera directa frente al municipio de Ipiales (Nariño) y la empresa EMPOOBANDO, respecto al Río Guátara, Humedal el Totoral y la Quebrada la Ruidosa, por las omisiones en las que han incurrido que han dado origen a su contaminación ambiental y respecto a los municipios que integran la cuenca hidrográfica del río Guátara y de algunas entidades demandadas y vinculadas, también de manera directa por cuanto dentro del plenario, pruebas decretadas y aportadas al proceso, informes recopilados en las mesas de trabajo y las requeridas por el Tribunal, se logró establecer, que efectivamente, sí existe contaminación del Río Guátara, producto de la omisión, al no haber adelantado estructuración de políticas públicas para evitar que la contaminación se agrave, construcción o funcionamiento a plenitud de plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR), y no proteger, controlar, coordinar, sancionar, apoyar, hacer seguimiento y promoción, para lograr mitigar y/o descontaminar la afectación del mencionado río.

320. Por ello, se impartirán ordenes concretas que se deben implementar, según el grado de responsabilidad que les compete o puntos de partida de los cuales deben observar, para que permitan enfrentar la difícil situación que se ha generado en la cuenca del río Guátara, y con el objeto que lo hagan con planes, proyectos, programas, ejecuciones, construcciones, destinados a mitigar y/o descontaminar para lograr la recuperación, protección y conservación de la calidad de su recurso hídrico, garantizando así, el desarrollo al goce de un ambiente sano, al agua potable, una vida digna, y plena en el ejercicio de derechos colectivos y en condiciones de bienestar para todos sus pobladores.

321. La tesis se desarrollará a lo largo de la presente providencia.

#### **5. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN**

322. Conocidas las tesis de las partes, la decisión se adoptará con base en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política; es decir al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, se constituyen como criterios auxiliares en la presente actividad judicial. Además, las pruebas se apreciarán en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, exponiéndose siempre razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba.

##### **5.1. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA ACCION POPULAR**

323. Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los

definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

324. En sus efectos, el artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

325. En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 del 25 de agosto de 1998 y en el artículo 2º define las acciones populares como *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"*.

326. En el inciso segundo del Artículo 2º dice que *"las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

#### **5.1.1. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE ACCIONES POPULARES.**

327. El Consejo de Estado<sup>125</sup> ha reiterado que las acciones populares, se ejercen para evitar el daño contingente, y que cese el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución y la Ley.

328. Aunado a lo anterior, como lo ha señalado inveteradamente, la prosperidad del amparo de intereses colectivos por la vía de la acción popular, depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia,<sup>126</sup> de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en cada caso concreto:

I. Supuestos sustanciales.

a). Una acción u omisión de la parte demandada;

b). Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y,

c). Una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

329. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

<sup>125</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P.: William Hernández Gómez - -Sentencia de unificación- Bogotá, D.C., 13 de febrero del 2018. Radicación: CE-SIJ 25000231500020020270401  
Demandante: Antonio José Rengifo. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General. Marítima y Portuaria de Colombia. (DIMAR) y otros.

<sup>126</sup> Consejo de Estado, 05 de febrero de 2015. Rad. 850012333000-2014-00218-01

## II. Naturaleza y fin de las acciones populares.

330. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472 de 1998) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:

a) Es una expresión concreta del derecho de acción. Es decir, les permite a los titulares a solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y, en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

### 5.1.2. DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

331. Los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de 1991, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

332. En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, expedida luego de la Cumbre de la Tierra adelantada en Río de Janeiro en 1992, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

i) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

ii) En la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

iii) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

iv) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;

v) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido;

vi) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y

vii) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

333. El artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y, con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

334. El artículo 80 constitucional por su parte señala:

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

335. En ese orden de ideas, el Consejo de Estado<sup>127</sup> ha reiterado las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de:

*“(i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud);*

*(ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano, pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo);*

*(iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras);*

*(iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y*

---

<sup>127</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02436-01(AC).

(v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior (...).”

336. Igualmente, precisó esa Alta Corporación:

*“De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.”*

337. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida de la humanidad entendida como parte integrante de ese mundo natural.

338. En conclusión, el derecho al ambiente sano, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, es un derecho de rango constitucional, de carácter fundamental, del cual somos todos titulares y del que, además, tenemos la obligación de contribuir para su preservación, *“mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.”*<sup>128</sup>

### 5.1.3. DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

339. Según los arts. 88<sup>129</sup> de la C.P. y 4<sup>130</sup> de la Ley 472 de la Ley 472 de 1998, la moralidad administrativa es un derecho colectivo y un principio de la función administrativa en los términos de los artículos 209 de la C.P. y 3° de la Ley 1437 de 2011.

340. Con relación a esta figura, el Consejo de Estado,<sup>131</sup> ha precisado lo siguiente:

“(…)

#### **ii. Derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa.**

*1. La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que existe una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. En efecto, en los antecedentes de la Ley 472 de 1998 se definía la moralidad administrativa “[...] como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario [...]”.*<sup>132</sup>

*2. Sin embargo, ni la moralidad administrativa ni el patrimonio público fueron definidos en la mencionada ley, por lo cual se ha considerado que ambos son conceptos*

<sup>128</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1085 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>129</sup> “Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, **la moral administrativa**, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)”.

<sup>130</sup> “Artículo 4o. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) b) La moralidad administrativa; (...)”.

<sup>131</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de 2018. Rad. n°: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

<sup>132</sup> Gaceta del Congreso. Núm. 277 de septiembre 5 de 1995, pág. 1. Artículo 4° literal b. Inc. 2. °

*jurídicos indeterminados que deben ser precisados por la jurisprudencia en cada caso concreto.*<sup>133</sup>

3. Así, el artículo 1º de la Constitución Política<sup>134</sup> dispone que la prevalencia del interés general es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. De allí que debe primar en todas las actuaciones de los servidores públicos, con prescindencia de los intereses privados, personales o familiares, que de una u otra manera puedan incidir en el ejercicio de la función pública o la administrativa.

4. Por tanto, las autoridades públicas, o los particulares que cumplan funciones públicas o administrativas, no gozan de autonomía. Al contrario, el poder público es heterónomo, porque la normativa que regula dichas funciones establece deberes y prohibiciones. Es decir, un variopinto de restricciones a los destinatarios, para que se garantice el cumplimiento de los fines públicos.

5. Por ello el artículo 6.º de la Constitución Política dispone que los servidores públicos además de ser responsables por infringir la Constitución y las leyes, lo son también, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Es decir, que están positivamente limitados, de allí que los servidores públicos solo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución, las leyes, los reglamentos, etc.

**6. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado a la moralidad administrativa dentro de una doble dimensión: i) como principio de la función administrativa (artículo 209 CP) y ii) como derecho colectivo (artículo 88 ibídem).** (Negrillas fuera del texto)

*“[...] como principio, la moralidad administrativa orienta la producción normativa infraconstitucional e infralegal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular [...]”.*<sup>135</sup>

7. Respecto de la moralidad administrativa, se ha señalado que, si bien es un concepto jurídico indeterminado, en todo caso, la actuación de la administración debe estar direccionada a la satisfacción del interés general y realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley.<sup>136</sup>

8. En ese sentido la Sección Tercera de esta Corporación señaló: “[...] en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley”.<sup>137</sup>

9. Ahora bien, en sentencia del 1.º de diciembre de 2015, la Sala Plena de esta Corporación<sup>138</sup> se pronunció sobre el alcance de ese concepto así:

- La moralidad administrativa está referida a la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa;

<sup>133</sup> Enterría y Fernández, Ob. Cit., pág. 455. El concepto jurídico indeterminado es aquel que no demarca el ámbito de realidad al que refiere el legislador de una manera precisa e inequívoca

<sup>134</sup> Constitución Política: Art. 1º: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>135</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

<sup>136</sup> Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1974. Pág. 471. “La Administración está vinculada a la ley y al derecho y ello tanto cuando emana normas jurídicas (reglamentarias), como cuando dicta resoluciones concretas, por más que estas puedan tener su origen en potestades discrecionales. La administración - hay que repetirlo una vez más - no es un poder soberano, sino una organización subalterna al servicio de la comunidad [...]”

<sup>137</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de marzo de 2006. Radicación: AP- 130012331000200300239-01.

<sup>138</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP). Actor: Fernando Torres y otro

- *Para que se configure su trasgresión desde el punto de vista del interés colectivo tutelable a través de la acción popular, es necesario que se demuestre el elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública; y*

- *En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular.*

10. *De manera que, de conformidad con la jurisprudencia actual de esta Corporación, para que se configure la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, prima facie, el análisis tiene un carácter eminentemente objetivo, sin embargo, en algunos casos, puede ser relevante la acreditación del elemento subjetivo. Todo dependerá de las circunstancias concretas. (...)*. (Transcripción literal del texto de la Sentencia).

341. Igualmente, nuestra Alta Corporación,<sup>139</sup> luego de hacer un recuento jurisprudencial del concepto del derecho colectivo a la moralidad administrativa hizo las siguientes conclusiones:

“(…)

2.2. *Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:*

2.2.1. **Elemento objetivo:** *Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.*

(i) *El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.*

*Esta conexión “moralidad - legalidad” no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. **Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación “no se puede colectivizar toda transgresión a la ley”.** Esto quiere decir, que, si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.*

(ii) *Pero también forman parte del ordenamiento jurídico colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un*

<sup>139</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de 2015. Rad. n°: 11001-33-31-035-2007-00033- 01(AP). Actor: Fernando Torres Y Otro.

*tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.*

*Aparte de estas dos manifestaciones, han existido pronunciamientos en los que se ha incluido como medio amenazante, o vulnerante de este derecho, cualquier acción material del Estado o sus agentes, que no implicara transgresión a la ley o a un principio general. Se consideró que no siempre el acto controlado por medio de la acción popular era un contrato o un acto administrativo -susceptibles de confrontarse con las normas positivas- pues las puras actuaciones materiales también podían amenazar o violar la moral administrativa.*

*Esta concepción no mantuvo un criterio pacífico al interior de la Corporación. Quienes no compartieron esta nueva tesis cuestionaron la vaguedad e imprecisión de la noción. Indicaron que la moralidad que se protege como derecho colectivo debía estar incorporada en una norma legal o en los valores y principios que inspiran la actuación administrativa, para que fuera susceptible de protección por esta vía.*

*En decisiones posteriores se señaló que lo ‘correcto’, lo ‘bueno’ y la ‘razón’, son determinantes a efectos de fijar los límites para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pero no como fuentes autónomas extranormativas. Afirmaron que era la fijación de la moralidad en las normas constitucionales y legales lo que posibilitaba que su infracción fuera sancionada.*

*La Sala Plena no desconoce que existen otros espacios donde tiene manifestación la moralidad, pero tratándose de la **moralidad administrativa**, la discusión surge al precisar en qué campo se expresa su violación, si es en el ámbito meramente personal del servidor como miembro de una sociedad o en el ámbito de la función administrativa, que es reglada. Si es en el primero, sería complejo determinar si puede darse la violación del derecho colectivo, en la medida en que éste está íntimamente ligado al ejercicio de la función pública, pero que, sin embargo, existe una regulación normativa que sigue al servidor aún por fuera del ejercicio de sus funciones administrativas. Si es en el segundo campo, se piensa que podría darse la violación del derecho colectivo teniendo una fuente extranormativa, en la medida, a título de ejemplo, en que no exista una regulación sobre alguna materia y el funcionario amparado y aprovechándose de ese “vacío normativo” actúe de manera desviada o deshonesta, con el convencimiento de que no se le podrá imputar violación a la ley.*

*Sin embargo, lo hipotético del asunto impide a la Sala adoptar una posición definitiva al respecto, por cuanto este caso no ofrece elementos de juicio que permitan llegar a una conclusión sobre este aspecto. Por el momento, y atendiendo el asunto que se debate, la Sala sólo atenderá como manifestaciones de quebrantamiento del ordenamiento jurídico la violación del principio de legalidad y de los principios generales del derecho.*

### **2.2.2. Elemento subjetivo.**

**No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.**

*Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.*

*Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.*

### 2.2.3. Imputación y carga probatoria.

Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. **Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.**

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo.

(...)” (Negritas y subrayado fuera del texto)

342. Habrá de verificarse en cada caso concreto, por parte del Juez popular la concurrencia de los elementos a los que se refiere la jurisprudencia, a fin de resolver sobre la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

## 5.1.4. EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

343. El artículo 82 de la Constitución Política establece:

**“Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”*

344. Por su parte el artículo 5° de la Ley 9° de 1989, define el Espacio público así:

**“Artículo 5°.** *Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.”*

345. De conformidad con las disposiciones citadas, se concreta que es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección del espacio público, su integridad y su destinación al uso común.

#### **5.1.5. RESPECTO A LOS DERECHOS COLECTIVOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS**

346. La Constitución Política, en su artículo 366 consagra como una de las finalidades primordiales del Estado Social de Derecho, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, para ello, fijó en cabeza de las entidades estatales el objetivo prioritario de solucionar todas aquellas necesidades insatisfechas de las personas en ámbitos tales como, la salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

347. En atención a lo a lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado<sup>140</sup> se refirió a la trascendencia e impacto que tienen los derechos de carácter colectivo relacionados con la seguridad y salubridad públicas sobre otros bienes constitucionalmente protegidos, así como todas aquellas conductas activas u omisivas que supone su garantía y responsabilidad.

“(..)

*La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:*

*“(..) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la*

<sup>140</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02436-01(AC).

garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.<sup>141</sup>

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública.”<sup>142</sup> En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva.<sup>143</sup> (Subrayado fuera de texto)

348. Es así, que el derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública se encuentra expresamente contemplado en el literal “g” del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

349. Para sus efectos, la seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público, e implica prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que prevención de atentados contra la seguridad del Estado.<sup>144</sup>

350. Sobre el concepto de “seguridad pública”, ha señalado el Honorable Consejo de Estado, lo siguiente:

*“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...).”*<sup>145</sup>

351. El derecho colectivo de la salubridad pública tiene o guarda relación directa es con el conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona de la especie humana y que le permiten llevar una vida normal y digna en condiciones de buena salud.

#### **5.1.6. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**

352. La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo.

<sup>141</sup> Consejo de Estado - Sección Primera, Radicación 19001-23-31-000-2005-00067-01, 05 de octubre de 2009. CP. Marco Antonio Velilla

<sup>142</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Radicación 25000-23-24-000-2011-00227-01, 26 de noviembre de 2013. CP. Enrique Gil Botero

<sup>143</sup> Consejo de Estado - Sección Primera, Radicación 25000-23-24-000-2010-00609-01, 15 de mayo de 2014. CP. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>144</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 13 de julio de 2000, Expediente AP-055.

<sup>145</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834.

353. En materia de prevención y atención de desastres, ha sido en diferentes oportunidades, con las cuales la Corte Constitucional, ha considerado que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones.

354. Es así, que en conceptos de la Alta Corporación, hubiere justificado, que independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad.

#### **5.1.7. RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS, RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES**

355. Este derecho colectivo pretende el respeto por parte de las autoridades y los particulares de las normas urbanísticas vigentes, de tal suerte que en el desarrollo de los municipios (área rural y urbana) se tenga en cuenta, además del ordenamiento jurídico pertinente, la satisfacción de las necesidades de la población en expansión.

356. Así las cosas, la vulneración o amenaza a este derecho se presenta cuando los particulares o las autoridades actúan en contra vía de las normas de urbanismo.

357. Respecto a esta prerrogativa, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo,<sup>146</sup> determinó:

*“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.*

*Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial - aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de*

<sup>146</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. N° 63001-23-31-000-2004-00243-01 (AP), veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007).

*ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”*

## 6. EL CASO EN CONCRETO

358. Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que el mismo gira en torno a determinar si es procedente o no la protección de los derechos colectivos invocados por el actor popular, OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN,<sup>147</sup> coadyuvada por otras personas y la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, en razón a la contaminación que sufre el “Rio Guáitara”, el “Humedal el Totoral”, como la quebrada “La Ruidosa”, en el sentido que efectivamente, existe un desequilibrio y grave daño ecológico en sus fuentes hídricas, ante el vertimiento de aguas residuales, sin ningún tipo de tratamiento, y causando, no solo graves perjuicios al medio ambiente, los cuerpos de agua que lo alimentan, sino también, desaparición de la flora y la fauna acuática, la contaminación del suelo y el aire, y la afectación de la salud de los habitantes que cobijan su jurisdicción.

359. Ahora bien, el Tribunal, teniendo en cuenta la demanda con las actuaciones procesales que luego se surtieron, vinculó a entidades del orden nacional, departamental, territorial y privadas que, de manera directa o indirecta no solamente tenían una relación con las pretensiones específicas del actor popular, sino también con la contaminación ambiental del Río Guáitara y en tal sentido, el total de los sujetos procesales fueron cuarenta y seis (46).

360. Entidades del orden nacional: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 3) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, 4) Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 5) Ejército Nacional, 6) Policía Nacional, 7) Departamento Nacional de Planeación y 8) la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

361. Entidades del orden departamental. 1) Departamento de Nariño – Plan Departamental de Aguas y 2) Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN.

362. Entidades del orden municipal que integran el Departamento de Nariño. 1) Ipiiales, 2) Pupiales, 3) Aldana, 4) Cumbal, 5) Potosí, 6) Cuaspud Carlosama, 7) Ancuya, 8) Consacá, 9) Contadero, 10) Córdoba, 11) El Tambo, 12) El Peñol, 13) Funes, 14) Santacruz, 15) Guaitarilla, 16) Guachucal, 17) Gualmatán, 18) Iles, 19) Imués, 20) La Florida, 21) La Llanada, 22) Linares, 23) Ospina, 24) Providencia, 25) Puerres, 26) Samaniego, 27) Sandoná, 28) Sapuyes, 29) Los Andes Sotomayor, 30) Tangua, 31) Túquerres, 32) Yacuanquer y 33) Pasto.

<sup>147</sup>Derechos colectivos invocados, corresponden a los literales: a). El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b). La moralidad administrativa; d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e). La defensa del patrimonio público; g). La seguridad y salubridad públicas; h). El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j). El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

363. Entidades descentralizadas del orden municipal. Empoobando E.S.P.

364. Entidades privadas: 1) Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y 2) Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado – Corregimiento de Santa Bárbara Centro del Municipio de Pasto.

365. Siendo así, este Tribunal resolverá el presente asunto basándose en los hechos, pruebas allegadas, y los precedentes normativos y jurisprudenciales referenciados que, tengan relación directa con los cargos formulados por la parte accionante, con el fin de establecer si de estas se concluye la necesidad de proteger los derechos colectivos invocados, y en consecuencia, acceder total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, o por el contrario denegándolas, al momento de resolver el caso en concreto.

## 6.1. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

366. Para efectos de la valoración fáctica y probatoria, es del caso traer a colación los siguientes hechos que se encuentran acreditados y allegados dentro del proceso por las partes (accionante, coadyuvantes, entidades Nacionales, Departamentales, y municipios Accionados y demás entes vinculados), junto a los informes suministrados y recopilados en las Mesas de Trabajo, efectuadas por el Tribunal, con los que se permitirá realizar el correspondiente análisis crítico de cada una de ellas.

### 6.1.1. DEMANDANTE - OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN<sup>148</sup>

367. Mediante oficios de fechas 09 y 10 de agosto de 2017, radicó respectivamente ante la Alcaldía del Municipio de Ipiales<sup>149</sup> y Corponariño,<sup>150</sup> requerimiento previo a la acción popular, consistente en la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Ipiales.

368. El día 18 de septiembre de 2017, radicó ante la Gobernación de Nariño, requerimiento para la “Construcción de Plantas de Tratamiento de aguas residuales en el sector Puente Viejo, Puente Nuevo, Primero de Mayo, Colector Norte, perimetral sector Miramontes”<sup>151</sup>

369. Mediante petición radicada el 18 de septiembre de 2017, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.<sup>152</sup>

370. Con oficios números E1-2017-025350 de fecha 26 de septiembre de 2017 y E1-2017-026332 del 04 de octubre de 2017, la parte actora interpuso requerimiento ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consistente en la “Construcción de Plantas de Tratamiento de aguas residuales sector Puente Viejo, Puente Nuevo, Primero de Mayo, Colector Norte, perimetral sector Miramontes Municipio de Ipiales - Departamento de Nariño”.<sup>153</sup>

<sup>148</sup> Prueba Documental - Parte Accionante: i). Requerimientos a Municipio de Ipiales, Empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado Empoobando, Corponariño, Ministerio de Ciudad Vivienda y Territorio - Viceministerio de Aguas, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii). Respuestas a los respectivos requerimientos; iii). Seis (06) Registros Fotográficos de los lugares donde se vierte el agua sin ningún tipo de tratamiento.

<sup>149</sup> Folio 17 - 18

<sup>150</sup> Folio 41 - 42

<sup>151</sup> Folio 68 - 69

<sup>152</sup> Folio 67

<sup>153</sup> Folio 43-44 y 48-49 -50-51-52-53

371. El 11 de octubre de 2017, previa solicitud allegada el 14 de septiembre de 2017<sup>154</sup> por la parte accionante al Ministerio de Vivienda, dicha entidad remitió la petición a la empresa Empoobando, por traslado de competencia.<sup>155</sup> De igual manera, el 09 de octubre de 2017, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, trasladó por competencia la solicitud de fecha 14 de septiembre de 2017,<sup>156</sup> interpuesta por el señor Omar Benavides a la Alcaldía Municipal de Ipiales.<sup>157</sup>

372. El primero (01) de noviembre de 2017, la Empresa de obras sanitarias de la Provincia de Obando - Empoobando ESP, dio respuesta al requerimiento elevado por la parte accionante, indicándole que la empresa adelanta proyectos para dar cumplimiento al Proyecto n° 07 de FORMULACIÓN DE PROYECTOS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, incluido dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para el municipio de Ipiales aprobado mediante Resolución n° 271 del 11 de mayo de 2009.

373. En este sentido, señaló la existencia del contrato 1585-15 que se encuentra en ejecución por la Empresa Constructora P&P, cuya finalidad es la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Ipiales, adicionalmente resaltó la existencia del oficio SPD-PAP-G-1109-02 del 27 de julio de 2016, concerniente a la contratación que se efectuara respecto a la Consultoría para hacer un manejo efectivo de las aguas residuales del Colector Norte y del Colector Primero de Mayo, aunado a lo anterior, en lo que corresponde a la “Construcción Interceptor Norte tramo final primera etapa Municipio de Ipiales – Nariño”, incorporó el Convenio Interadministrativo n° 208 del 24 de junio de 2015, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño y el Municipio de Ipiales y el contrato de Obra n° 593 de 2017, suscrito con el Consorcio HH, finalmente, afirma la existencia de memorias de cálculo hidráulico del proyecto “Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Interceptor Norte”.<sup>158</sup>

374. Fotografías relacionadas con la contaminación que sufre el “Rio Guaitara”, el “Humedal el Total”, como la quebrada “La Ruidosa”

### RIO GUAITARA



<sup>154</sup> Folio 54-55

<sup>155</sup> Folio 37

<sup>156</sup> Folio 39-40

<sup>157</sup> Folio 38

<sup>158</sup> Folio 19 - 36

## HUMEDAL TOTORAL



### 6.1.2. COADYUVANCIA

#### 6.1.2.1. MIGUEL ROJAS y OTROS

375. No allegó pruebas

#### 6.1.2.2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL NARIÑO

376. No allegó pruebas, pero brindo apoyo en las mesas de trabajo.

### 6.3. ENTIDADES DEMANDADAS.

#### 6.3.1. MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO<sup>159</sup>

377. Mediante oficio PMI-PA202210-06, emitido por el Personero Municipal de Ipiales y allegado al Tribunal, se brindó la siguiente información:<sup>160</sup>

378. Previa solicitud de información realizada ante la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – Empoobando E.S.P y frente al Departamento de Ambiente y Sostenibilidad de la Alcaldía Municipal de Ipiales, respecto a los vertimientos oficiales y no oficiales que se encuentran en el Río Guitarra, EMPOOOBANDO, remitió respuesta relacionando los vertimientos de las agua residuales generadas por los usuarios suscritos al servicio de alcantarillado en el Municipio de Ipiales y asignó a la Profesional Universitaria de Gestión Ambiental de la Empresa,<sup>161</sup> para realizar acompañamiento a la inspección ordenada por el Tribunal, por su parte, la segunda entidad, refirió que la información de vertimientos reposa en su totalidad en la empresa Empoobando E.S.P. y se asignó a un Ingeniero Ambiental,<sup>162</sup> para la visita técnica.

379. De esta manera, las personas designadas por las dependencias y la Personera Auxiliar delegada de la Personería Municipal de Ipiales, realizaron la visita técnica conforme a los puntos en los que se realizaron las inspecciones:

<sup>159</sup> Folio 532 - Digital

<sup>160</sup> Folio 382 – Digital Respuesta Ipiales PDF

<sup>161</sup> Ingeniera Ambiental Juliana Marcela Casanova

<sup>162</sup> Ingeniero Ambiental, Antony Chalparizan

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

PUNTOS VISITADOS
1. Vertimiento Rumichaca I – Sector Puente Internacional de Rumichaca.
2. Vertimiento Rumichaca II – Vía Ipiales – Rumichaca Sector La Casa del Árbol Finca La Pradera.
3. Vertimiento La Pradera – Sector Barrio La Pradera – Vía a Rumichaca.
4. Vertimiento La Chorrera – Sector Vía Perimetral Barrio Angel Felipe Sarasty.
5. Vertimiento Yerbabuena – Sector Barrio Yerbabuena.
6. Vertimiento Cementerio – La Florida, Sector Barrio La Florida.
7. Vertimiento El Chorro – Sector Vía Perimetral - Barrio El Chorro.
8. Vertimiento BOX Victoria – Sector Vía Ipiales – Corregimiento de La Victoria.
9. Vertimiento El Charco – Sector Barrio El Charco.
10. Vertimiento Potosí – La Lajas, Vía Ipiales – Las Lajas.
11. Vertimiento Colector Norte – Sector barrio Seminario.
12. Vertimiento Esmeralda – Sector Barrio La Esmeralda.
13. Vertimiento La Cárcel – Sector Establecimiento Carcelario del Municipio de Ipiales.
14. Vertimiento Primero de Mayo – Sector Barrio Primero de Mayo.
15. Vertimiento 12 de junio – Sector Barrio 12 de junio.
16. Vertimiento Simón Bolívar – Sector Barrio Simón Bolívar.
17. Vertimiento Los Chilcos – Sector Barrio Los Chilcos.
18. Vertimiento Acopio – Sector Los Chilcos Centro de Acopio del Municipio de Ipiales.
19. Vertimiento Saguaran – Sector Vereda Saguaran Vía a Las Lajas.
20. Vertimiento Mirador – Sector Mirador Vía a Las Lajas.
21. Vertimiento Corredor Las Lajas – Sector Santuario de Nuestra Señora de Las Lajas.

380. Al respecto, se adjuntó registro fotográfico y en suma se determinaron los siguientes hallazgos:

a. **VERTIMIENTO RUMICHACA I:** La característica de este vertimiento es, que su cauce es constante, continua a cielo abierto y hasta llegar directamente al Río Guáitara, recoge fluido hídrico residual del caserío que se encuentra cerca al Puente Internacional de Rumichaca. Respecto de las acciones, en pro de mitigar la contaminación son los estudios de caracterización para una posible unión de los vertimientos de los puntos Rumichaca I, Rumichaca II y La Pradera, con el fin de disminuir la cantidad de vertimientos y la contaminación del río.



b. **VERTIMIENTO RUMICHACA II.** Es un cauce pequeño, puesto que, solo recoge agua residual del caserío denominado altos de Rumichaca, sigue su caudal continuo a cielo abierto directamente al Río Guáitara. Acciones: Estudios de caracterización con el fin de conocer el porcentaje de contaminación, para una posible unión de los vertimientos Rumichaca I, Rumichaca II y La Pradera, para la disminución de vertimientos.



c. **VERTIMIENTO LA PRADERA.** Haciendo su recorrido a cielo abierto de aproximadamente 1 Km en la cuneta de la carretera, hasta llegar a una cámara abierta la cual conduce directamente al Río Guáitara. Este vertimiento regularmente es de un caudal bajo, porque solo recoge aportes contaminantes del barrio la Pradera. Novedad: La Ingeniera Marcela Casanova, refiere que Empoobando ha realizado en varias ocasiones reuniones con los habitantes de la comunidad del Barrio La Pradera para realizar trabajos de canalización para el vertimiento, sin embargo, los habitantes del sector se oponen a estos trabajos, sin fundamento alguno.



d. **VERTIMIENTO LA CHORRERA.** La visita se realizó en la boca del vertimiento, observando que, el caudal es amplio, por cuanto recoge aguas residuales de una parte del centro del Municipio, Ejército Nacional, establecimientos comerciales y sectores residenciales.



e. **VERTIMIENTO YERBABUENA.** El recorrido del cauce es a cielo abierto, uniéndose posteriormente al vertimiento la chorrera, para finalizar en el Río Guáitara.

f. **VERTIMIENTO CEMENTERIO - LA FLORIDA.** Este vertimiento recoge aporte contaminante del barrio Cementerio y la Florida, en la visita se observó que su cauce no es a cielo abierto si no por canalización.



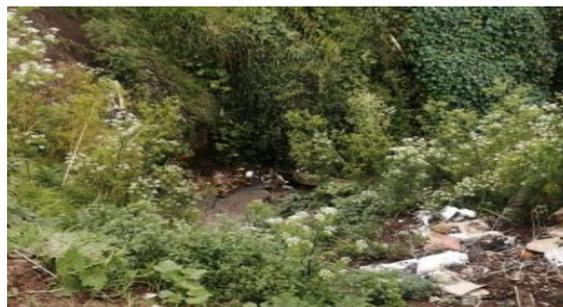
g. **VERTIMIENTO EL CHORRO.** Se tiene conocimiento que es uno de los vertimientos que más recoge aporte contaminante, teniendo en cuenta que recolecta residuos de sectores céntricos del Municipio de Ipiales, y sectores con volumen poblacional.



h. **VERTIMIENTO BOX VICTORIA.** Tiene su recorrido a cielo abierto canalizado, es uno de los puntos que más recolecta aguas residuales, puesto que recoge sectores residenciales y parte del centro de la ciudad.



i. **VERTIMIENTO EL CHARCO.** Realiza su recorrido a cielo abierto hasta directamente llegar al Río Guáitara. Es uno de los puntos que más recolecta aguas residuales, puesto que recoge sectores residenciales cercanos a la carrera segunda y tercera del Municipio de Ipiales.



j. **VERTIMIENTO POTOSÍ - LAS LAJAS.** En la vía que conduce al Santuario de Nuestra Señora de Las Lajas. tiene un caudal con un volumen bajo, en el entendido que, no recoge grandes aportes de contaminación, pues recolecta fluido residual del caserío del kilómetro 14 cerca al Santuario de Las Lajas.



k. **VERTIMIENTO COLECTOR NORTE.** Este vertimiento recoge mayor aporte contaminante, de sectores residenciales con elevada densidad de población, entre los cuales se encuentran los barrios Mistares, San José, Gualcala, Puenes, San Vicente, Villanueva, Bosque Madero, Limedec, Fundadores Lirios Norte, parte de la avenida Panamericana, Las Américas, Chambú.



l. **VERTIMIENTO ESMERALDA.** El aporte contaminante hacia el Río Guáitara es de bajo porcentaje, porque recoge aguas residuales del barrio La Esmeralda, donde se han adelantado actividades de caracterización para conocer la densidad de contaminación que tiene su cauce.



m. **VERTIMIENTO LA CÁRCEL.** Ubicado a aproximadamente a 700 metros del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Municipio de Ipiales (INPEC). Emplibando E.S.P. les otorgó la disponibilidad que las aguas residuales sean enviadas a través de conexión al vertimiento Primero de Mayo y las aguas lluvias a la red de conexión de un predio cercano a este establecimiento, no obstante, las conexiones no se realizaron de forma adecuada, enviando las aguas lluvias al vertimiento Colector Norte y las aguas residuales a la conexión de aguas lluvias, generando un punto de vertimiento más y en consecuencia igualmente más contaminación. Sin embargo, en la visita no se observó ningún vertimiento activo, se evidenció solo rastros de humedad, en virtud de lo encontrado, la situación será reportada a EMPOOBANDO, para verificar si las conexiones del vertimiento de la

cárcel ya se realizaron tal como se les ordenó en un principio, para verificar que este vertimiento dejó de existir.



n. **VERTIMIENTO PRIMERO DE MAYO.** Presenta un caudal grande, puesto que, recoge aportes contaminantes de sectores residenciales aledaños a la avenida Panamericana y la vía que conduce al Municipio de Pupiales, entre ellos, Caminos de Aragón, Heraldo Romero, Colinas del Norte, García Herreros, Álamos Norte, Santa Anita.



o. **VERTIMIENTO 12 DE JUNIO.** Es un vertimiento que, si bien tiene permiso de CORPONARIÑO, no cuenta con una red de alcantarillado, pues la Ingeniera Ambiental Juliana Casanova, infiere que la asociación se comprometió a realizar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, no obstante, en la visita no se evidenció ninguna obra. Es un vertimiento pequeño, porque recoge aporte contaminante exactamente del Barrio 12 de junio.



p. **VERTIMIENTO SIMÓN BOLÍVAR.** Su recorrido es mediante canalización hasta el vertimiento del Primero de Mayo donde existe una unión. En la visita se observó una novedad, pues existe una canalización de aguas residuales, la cual se encuentra abierta y hace que las aguas se filtren, teniendo en cuenta que en el sector hay presencia de ganado y el agua residual sirve de abono, pudo haber sido intencional por parte de los vecinos, no obstante, se observa que, a pesar que existe una filtración, el líquido contaminante se dirige al caudal de vertimiento del barrio Primero de Mayo, la novedad será reportada a EMPOOBANDO E..S.P. para verificar la situación.

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00



q. **VERTIMIENTO LOS CHILCOS.** Tiene un caudal pequeño, pero de extensa contaminación de grasas, pues no solamente recoge liquido residual de las casas de este barrio, sino también de los estaderos que se encuentran en el sector.



r. **VERTIMIENTO ACOPIO.** Presenta un caudal bajo, puesto que recoge el aporte contaminante del Centro de Acopio, llega directamente a la quebrada Doña Juana, siguiendo su cauce hasta el Río Boquerón siendo este un aporte contaminante de importancia que desemboca en el Río Guáitara.



s. **VERTIMIENTO SAGUARAN.** Tiene poco caudal, pues el aporte contaminante es bajo, por cuanto, recoge fluido residual del sector Saguaran desde el kilómetro 2 vía a Las Lajas hasta la iglesia del Mirador.



t. **VERTIMIENTO MIRADOR.** Tiene un recorrido a cielo abierto su cauce directamente desemboca en el Río Guáitara, refiere que se están adelantando estudios de caracterización para conocer el porcentaje de contaminación directa al Río Guáitara.

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

u. **VERTIMIENTO CORREDOR LA LAJAS.** El caudal de vertimiento es pequeño, pues recoge aporte contaminante del Santuario, las casas que están alrededor de él, y así mismo de los locales que se ubican en ese sector.



381. La Coordinadora Centro Ambiental Sur Corponariño - Ipiales, remitió respuesta frente a la solicitud probatoria requerida por el Tribunal, manifestando que, en la entidad no se encuentra radicada solicitud de vertimientos PTAR Municipio del Contadero, toda vez que, si bien con anterioridad se presentó la solicitud, esta no cumplió con los requisitos legales de conformidad a la lista de chequeo, por ende, mediante oficio n° 548 de fecha 26 de julio de 2022, se hizo la devolución de los documentos presentados para dicho trámite.<sup>163</sup>

**REGISTRO DE INFORMES DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>164</sup>

MUNICIPIO DE IPIALES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	Actualmente la zona urbana del municipio de Ipiales no cuenta con Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) construidas o en funcionamiento y a la fecha no se encuentran en proyecto de construcción.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	En el momento no existen PTAR's construidas. Para Identificar las necesidades del municipio frente a este tema, es necesario adelantar el estudio de los proyectos.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Actualmente no se cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado. En el Plan de Desarrollo del Municipio "Hablamos con Hechos 2020-2023", se tiene contemplada la construcción de una PTAR (COLECTOR NORTE y PRIMERO DE MAYO), se debe contar con la financiación de recursos propios, del Municipio, el Departamento y la Nación.

<sup>163</sup> Folio 419 - Memorial Ipiales - PDF

<sup>164</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	En el Municipio de Ipiales se lograron identificar 21 puntos, compilados en 15 vertimientos al río Guáitara. En la zona urbana, se generan vertimientos de tipo doméstico, industrial y de residuos hospitalarios. Dentro de los vertimientos de tipo industrial se encuentran: lavaderos de autos, sector lácteo, restaurantes, asaderos y otros. Se están adelantando en los diferentes establecimientos comerciales e industriales, la implementación de algunos dispositivos mitigadores o unidades de tratamiento, como desarenadores, trampas de grasas y aceites, entre otros.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	A la fecha, no se tiene conocimiento de la existencia de mataderos clandestinos ni de empresas artesanales de lácteos en el municipio de Ipiales. Es necesario adelantar la formulación de los proyectos relacionados con este tema para controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Sí, tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$5.035.318,05. 2. Por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$13.999,00.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	A la fecha no se tiene un predio destinado para la construcción de PTAR en el municipio de Ipiales. Se requiere adelantar los estudios y formulación del proyecto.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR, el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Se requieren recursos de cofinanciación del Departamento, mediante el Plan Departamental de Aguas de Nariño (PDA), con una inversión de \$ 2.662 millones de pesos, correspondiente a las vigencias 2022 y 2023. En el Plan de Desarrollo Municipal "Hablamos con Hechos", se proyectaron desde el componente financiero, cerca de \$1.877.848.613, oo recursos destinados a estudios y diseños.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	Negado por CORPONARIÑO. Es decir, no existe.

### 6.3.2. EMPOOBANDO - E.S.P.<sup>165</sup>

382. El apoderado especial de la empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando Empoobando E.S.P. allegó correo electrónico con sus respectivos anexos al Tribunal, para dar respuesta a la solicitud de pruebas decretada por esta Corporación, en este sentido, señaló:<sup>166</sup>

383. Mediante convenio interadministrativo n° 036 de 2021, se ejecutaron los contratos de caracterización de vertimientos y el cálculo de la carga contaminante aportada al cuerpo hídrico receptor por cada punto de vertimiento, con fundamento en lo anterior, se ejecuta el convenio interadministrativo n°. 037 de 2021, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre el Municipio de Ipiales y la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando Empoobando E.S.P. Para realizar la caracterización de vertimientos del Casco Urbano del Municipio de Ipiales, con la finalidad de obtener la información necesaria que cumple los requisitos establecidos para la gestión del

<sup>165</sup> Folio 548 – Digital y Carpeta 549 - Digital

<sup>166</sup> Folio 394 – Respuesta Empoobando PDF

pago de tasa retributiva por la utilización del recurso Hídrico como receptor de vertimientos puntuales” por un valor de ciento treinta y ocho millones seiscientos setenta mil setecientos pesos (\$138.670.700).

384. De conformidad con el marco de responsabilidades del prestador del servicio público, en consonancia con el artículo 39 del Decreto n° 3930 de 2010, se adelantan inspecciones técnicas a los establecimientos comerciales generadores de Aguas Residuales no Domesticas – ARND, priorizando aquellos del sector salud, estaciones de servicio y lavaderos de automotores.

385. La reformulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV por parte de Empoobando, fue negado mediante Resolución n° 0520 de 2020, por lo cual se realizó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la mencionada providencia, no obstante, posterior a varias diligencias, se confirmó la negación de la actualización del PSMV y el día 12 de septiembre de 2022, se informó a EMPOOBANDO lo siguiente:

“(…)

*El contrato con el cual se había plasmado la ejecución del PSMV, se encuentra en problemas jurídicos, resultando EMPOOBANDO E.S.P. gravemente afectado, por lo cual la acción a realizar por parte del PDA sería la liquidación del contrato, pasando a asumir la formulación del documento a manos del prestador del servicio público.*

(…)”

386. Empoobando E.S.P. desarrolla una serie de actividades enlazadas con el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, para la conservación de ecosistemas estratégicos de importancia para el abastecimiento del sistema de acueducto.

387. En el año 2010, se realizó la compra de un predio de interés hídrico de 15 hectáreas en el corregimiento de Llano Grande del municipio de Ipiales, otro predio de 20 hectáreas en el corregimiento de La Victoria, posteriormente, según informes al seguimiento del PUEAA presentados por Corponariño en julio de 2011 y en julio de 2012, se realizó una reforestación en el Rio Blanco Zona Cumbal y una reforestación en el municipio de Cumbal para conservar y preservar los afluentes de agua del acueducto de Ipiales.

388. Mediante Resolución n° 1346 del 23 de noviembre de 2016, se aprobó la reformulación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, donde incluye un programa de conservación y preservación de nacimientos y áreas estratégicas. En el mismo año y posteriormente en el 2017, 2018 y 2019, se realizó la reforestación de plántulas de diferentes especies, dicha reforestación no se llevó a cabo en 2020 y 2021, debido a la emergencia por el Covid 19, pero se retomaron en el año 2022.

389. Cabe manifestar que se realizan mantenimientos constantes en la bocatoma, para disminuir perdidas y propiciar la conservación del caudal ambiental.

390. Mediante Oficio n° 1914 de fecha 14 de octubre de 2022,<sup>167</sup> se solicitó a la empresa Empoobando, allegue el informe correspondiente para ser adicionado en el proceso de la referencia.

---

<sup>167</sup> Folio 410 - Oficio 1914 PDF

### 6.3.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - (CORPONARIÑO)

391. No se tuvo en cuenta las pruebas allegas al proceso por cuanto contestó de forma extemporánea la demanda.

### 6.3.4. DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS<sup>168</sup>

392. La apoderada judicial del Departamento de Nariño, allegó escrito en respuesta a los oficios requeridos por el Tribunal, en tal sentido manifestó lo que a continuación se expone:<sup>169</sup>

393. En el marco del desarrollo del proceso de Descontaminación de la Cuenca del Río Guátara, existen dentro del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA Nariño -, inversiones en cuanto a la construcción, mejoramiento y optimización de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), planes, programas y proyectos con su respectiva financiación para lograr la protección y la no contaminación del Río Guátara, planificación del manejo ambiental de los cuerpos de agua, esfuerzos económicos para el fortalecimiento de redes de monitoreo y las medidas de manejo para controlar los focos de contaminación y/o vertimientos, tales como:

PROYECTO RIO GUAITARA PDA NARIÑO						
Municipios	Nombre del proyecto	Valor	Fuente	Entidad Ejecutora	Estado	Observación
Ancuya	Consultoría para la formulación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)	\$ 58.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Ancuya	Contratación	Aprobado en Comité Directivo No. 48, ya expedido CDR.
Córdoba	Consultoría para la formulación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)	\$ 58.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Córdoba	Ejecución	En ejecución por parte del municipio.
Córdoba	Consultoría para la formulación de Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)	\$ 55.200.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Córdoba	Ejecución	En ejecución por parte del municipio.
Guachucal	Optimización del alcantarillado sanitario y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda El Consuelo de Chillanquer municipio de Guachucal - Nariño	\$ 2.710.733.934,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Guachucal	Ejecución	Se está haciendo el levantamiento de topografía. Está en trámite el envío de oficio para que se solicite anticipo.
Gualmatán	Ampliación y optimización del sistema de alcantarillado sanitario de la vereda Dos Caminos, municipio de Gualmatán, Departamento de Nariño	\$ 3.242.372.916,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Gualmatán	Adjudicado	Se remitió solicitud para inicio de interventoría.
Ospina	Construcción planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el sector San Juan municipio de Ospina Nariño	\$ 690.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Linares	Estructuración	Priorizado en Comité Directivo No. 49.
Providencia	Consultoría para la formulación de los planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)	\$ 62.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Providencia	Estructuración	En trámite de CDR. El municipio envió papeles para adelantar el proceso de vinculación al FIA y giro directo.
Pupiales	Optimización sistema de alcantarillado del sector avenida la Granja y la Concordia del municipio de Pupiales	\$ 1.060.410.920,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Pupiales	Terminado	En proceso de cierre y entrega.
Imues	Rehabilitación de alcantarillado sanitario Vereda Campo Alegre, municipio de Imues - Nariño	\$ 1.070.709.474,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Imues	Contratación	Se solicitó CDR, y se cuenta con viabilidad de Ventanilla única
Imues	Construcción de la primera etapa del alcantarillado sanitario en la vereda Santa Rosa, municipio de Imues - Nariño	\$ 3.133.096.767,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Imues	Estructuración	En aprobación del presupuesto y viabilidad ante ventanilla única regional

<sup>168</sup> Folio 524 - Digital

<sup>169</sup> Folio 383 – Respuesta Departamento de Nariño PDF y Folio 384 Anexo 1. Matriz Proyectos – Río Guátara.

**S E N T E N C I A**  
**OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00**

Sapuyes	Construcción y mejoramiento, sistema de alcantarillado combinado para la cabecera municipal de Sapuyes, departamento de Nariño	\$ 8.499.955.513,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Sapuyes	Contratación	CDR ya emitido, en proceso de contratación por parte del municipio.
Potosí	Construcción alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales vereda Cárdenas, municipio de Potosí departamento de Nariño	\$ 3.300.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Potosí	Estructuración	En aprobación del presupuesto y viabilidad ante ventanilla única regional
Pupiales	Consultoría para la formulación de Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) para los municipios del departamento de Nariño	\$ 55.200.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Córdoba	Ejecución	Ya se encuentra entregado el producto, pendiente entrega del informe de supervisión por parte del municipio.
Puerres	Rehabilitación y optimización del alcantarillado de la vía que conduce al barrio El Escritorio, desde APROCOL hasta el Cementerio del municipio de Puerres - Nariño	\$ 650.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Puerres	Contratación	Adjudicado.
Linares	Reposición redes de alcantarillado en el casco urbano del corregimiento de Tabiles municipio de Linares Departamento de Nariño, Fase 1	\$ 700.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Linares	Estructuración	Priorizado en Comité Directivo No. 49.
Linares	Recursos complementarios para la Construcción de unidades sanitarias para el mejoramiento de las condiciones de saneamiento en la zona rural del municipio de Linares, departamento de Nariño	\$ 161.418.330,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Linares	Ejecución	Se reinicio y se modificó contrato.
Tuquerres Samaniego	Estudios y diseños para la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado en el trayecto vial Túquerres – Samaniego en el departamento de Nariño.	\$ 600.000.000,00	Recursos propios	Pendiente	Contratación	En revisión del convenio por parte del componente de jurídica.
Municipios vinculados al PDA-Nariño	Capacitación certificada en cultura del uso del agua a comunidad priorizada.	\$ 140.000.000,00	SGP - Departamento	Departamento de Nariño	En Ejecución	El proyecto se encuentra en ejecución por parte del departamento de Nariño.
Municipios vinculados al PDA-Nariño	Clubes defensores del agua	\$ 190.600.000,00	SGP - Departamento	Departamento de Nariño	En Ejecución	El proyecto se encuentra en ejecución por parte del departamento de Nariño.

Ver: ANEXO 1. Matriz Proyectos - Municipios Río Guátara.

394. El Municipio de Córdoba, actualmente se encuentra vinculado a la Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable, PDA – Nariño, por lo que, cuenta con su respectivo Plan de Acción Municipal, en el cual se puede evidenciar la priorización del proyecto: Construcción planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR para el casco urbano del municipio de Córdoba. Proyecto con un valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000), el cual a la fecha no se encuentra en ejecución:

Municipios	Nombre del proyecto	Valor	Fuente	Entidad Ejecutora	Estado	Observación
Córdoba	Consultoría para la formulación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA)	\$ 58.000.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Córdoba	Ejecución	En ejecución por parte del municipio.
Córdoba	Consultoría para la formulación de Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)	\$ 55.200.000,00	SGP - Departamento SGP- Municipio	Municipio de Córdoba	Ejecución	En ejecución por parte del municipio.

		<b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>	 La vivienda y el agua son de todos <span style="float: right;">Minivienda</span>
	<b>PLAN DE ACCION MUNICIPAL DE CORDOBA</b>		Versión: 1.0 17/01/2020

<b>Código DANE Municipio</b>	52215
<b>Fecha de Diligenciamiento</b>	11/07/2022
<b>Lugar de Diligenciamiento</b>	SAN JUAN DE PASTO
<b>Responsable</b>	IVAN DARIO RODRIGUEZ

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
1.1 DEPARTAMENTO	Nariño
1.2 MUNICIPIO	CORDOBA
1.3 CATEGORIA	VI
1.4 VINCULADO PDA (SINO)	SI
1.5 APORTE AL PATRIMONIO AUTÓNOMO (SINO)	SI
1.6 PDET	NO
1.7 ALCALDE	LUIS LEANDRO JARAMILLO PALACIOS
1.8 NIVEL DE RIESGO DE MONITOREO SGP	MEDIO
1.9 PLAN DE GESTIÓN DE AGUA (MUNICIPIOS DESIERIFICADOS)	NO APLICA
1.10 POBLACION URBANA	3.071
1.11 POBLACION RURAL	12.406
1.12 POBLACION TOTAL DE GRUPOS ÉTNICOS	15.477
1.13 POBLACION TOTAL	15.477

1.14 RELACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE AAA EN EL MUNICIPIO					
NOMBRE PRESTADOR	TIPO	SERVICIO(S)	UBICACIÓN	No. DE SUSCRIPTORES	
ADMINISTRACION DE SERVICIOS PUBLICOS COOPERATIVA AGUAS DE SAN FRANCISCO-CORDOBA	DIRECTO	AAA	URBANO	4.838	
JUNTA DE ACCION COMUNAL TEGUIS	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	1.163	
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO PIEDRA BLANCA	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	1.472	
JUNTA DE ACCION COMUNAL LA CUMBRE	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	236	
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO REGIONAL BETAPA	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	2.989	
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO SAN FRANCISCO DE YONGACHALA	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	494	
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO MIRADOR MIRADOR	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	186	
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO MIRADOR AGUA LIMPA	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	116	
JUNTA DE ACCION COMUNAL SUDUINGAN	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	101	
JUNTA DE ACCION COMUNAL CHARRI	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	214	
JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN JUAN DE LOS RIOS	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	106	
JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO SAN JUAN CHICO-ESCUELA	DIRECTO	ACUEDUCTO	RURAL	85	

### 6.3.5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE<sup>170</sup>

395. Conforme a correo electrónico, la abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, envió el proyecto que actualmente se desarrolla en el Departamento de Nariño denominado “*Manejo integrado de los recursos hídricos de las cuencas binacionales Mira, Mataje y Carchi-Guáitara, Colombia - Ecuador*”, en este sentido adjuntó la siguiente información:<sup>171</sup>

<b>Objetivo:</b>	Promover la gestión integrada de recursos hídricos – GIRH en las cuencas Mira, Mataje y Carchi – Guáitara, compartidas por Colombia y Ecuador, por medio del fortalecimiento de capacidades institucionales y de gestión a nivel regional, local y comunitario, para lograr beneficios ambientales y socio-económicos.
<b>Presupuesto:</b>	USD 3.850.000 – Fondos GEF.
<b>Cofinanciación:</b>	USD 45.730.120 – (Efectivo y especie)
<b>Socios Ejecutores:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Colombia.</li> <li>• Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – Ecuador.</li> </ul>
<b>Periodo de implementación:</b>	Enero del 2021 a diciembre del 2024.
<b>Agencia Implementadora:</b>	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD.
<b>Modalidad de implementación:</b>	Implementación Nacional con soporte operativo del PNUD.
<b>País líder en la implementación:</b>	Ecuador.
<b>Componentes del proyecto:</b>	<p>Componente 1: Desarrollar un proceso participativo para generar un diagnóstico integrado de la situación actual de las tres cuencas transfronterizas.</p> <p>Componente 2: Desarrollar un proceso participativo para preparar un instrumento vinculante con acciones prioritarias para avanzar en la gestión integral del recurso hídrico – GIRH.</p> <p>Componente 3: Apoyar la construcción de capital humano a través de actividades de capacitación.</p> <p>Componente 4: Generar y compartir lecciones y experiencias aprendidas.</p>

RESULTADOS	PRODUCTOS
Resultado No. 1 Se ha identificado los problemas transfronterizos prioritarios que afectan la calidad y cantidad del agua, su vulnerabilidad a la variabilidad y cambio climático y barreras para la GIRH, y sus causas inmediatas y raíz, incluyendo un análisis de gobernanza y actores clave para informar el mejor proceso del Programa Acción Estratégica – SAP.	1. Análisis Diagnóstico Transfronterizo – TDA de las cuencas Mira, Mataje y Carchi – Guáitara, completado y validado, basado en información secundaria generación de información primaria, incluyendo causas estructurales, estado futuro y dinámicas.
Resultado 2. Las acciones prioritarias requeridas para lograr la GIRH de las cuencas Mira, Mataje y Carchi – Guáitara, identificadas e integradas a los planes de desarrollo binacionales, nacionales y subnacionales en ambos países.	2. Programa de Acción Estratégica – SAP: Acuerdos binacionales ministeriales aprobados por los dos países sobre las acciones prioritarias (reformas de gobernanza, inversiones) para abordar los problemas transfronterizos identificados por el TDA en las cuencas Mira, Mataje y Carchi – Guáitara.
Resultado 3. Capacidades individuales e institucionales fortalecidas en ambos países para aplicar la GIRH en las cuencas binacionales.	3. Capacitación de actores clave nacionales y subnacionales en GIRH en las cuencas Mira, Mataje y Carchi – Guáitara (Gobernanza del agua, operación mejorada de las juntas de agua y riego).
Resultado 4.1. La gestión integrada de recursos hídricos y el uso sostenible de la tierra reducen la contaminación, mejora el uso eficiente del agua y protege / restaura ecosistemas acuáticos en las cuencas Mira, Mataje y Carchi – Guáitara y sus acuíferos.	<p>4.1.1. Tres intervenciones de pequeña escala en GIRH para reducir la contaminación de aguas residuales domésticas, facilitar el intercambio de datos hidrometeorológicos y reducir los riesgos de deslizamientos de tierras relacionados con el clima. (Red de monitoreo del recurso hídrico binacional, obras de bioingeniería naturalista – Ricaurte, PTAR – Cumbal, Tufiño, Mataje, Angochagua).</p> <p>4.1.2. Un estudio de prefactibilidad para catalizar inversiones requeridas para el mejoramiento de las operaciones de juntas rurales de agua (Acueductos comunitarios de 12 municipios de Nariño)</p>
Resultado 4.2. El aprendizaje generado a través de intervenciones innovadoras replicables respalda el desarrollo y la toma de decisiones del SAP.	4.2. Sistematización de resultados, lecciones y experiencias aprendidas derivadas del proyecto y de las intervenciones innovadoras en las cuencas Mira, Mataje y Carchi – Guáitara, disponibles para los actores nacionales y subnacionales, así como para otros proyectos a través de la plataforma IW:LEARN.

<sup>170</sup> Folio 519 – Digital

<sup>171</sup> Folio 502 – Respuesta Min. Ambiente PDF

### 6.3.6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.<sup>172</sup>

396. Por intermedio de su apoderado judicial, remitió contestación respecto a la providencia que decretó pruebas emitida por el Tribunal, y a este respecto manifestó lo siguiente:<sup>173</sup>

“(…)

*Me permito precisar, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 110 del Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, cada uno de los órganos del Presupuesto General de la Nación gozan de autonomía presupuestal y se le asignan las apropiaciones conforme a su objeto y funciones. En este contexto, la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisa que en relación con el presupuesto asignado a la sección presupuestal 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Gestión General, no se cuenta con recursos para los objetos relacionados en las consultas.*

(…)”

397. Adicionalmente, indica:

“(…)”

*El Plan de Desarrollo 2010-2014 (artículo 201 de la Ley 1450 de 2011) entregó al MHCP las competencias para realizar el seguimiento y control establecido en el Decreto 028 de 2008 para el sector APSB.*

*La estrategia creada por el Decreto 028 de 2008 comprende la imposición de medidas preventivas y correctivas en las etapas de Seguimiento y Control a cargo del este Despacho previo agotamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de la etapa de Monitoreo que está a su cargo.*

(…)”

*De acuerdo con las competencias del MHCP, no le corresponde a esta cartera el diseño de la política sectorial de APSB ni la inversión en infraestructura o el acompañamiento a la ejecución de inversión bruta de capital de las entidades territoriales, en la medida que la presupuestación para la inversión sectorial le corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que cuenta con una partida en el presupuesto de la Nación para atender su funcionamiento y la inversión sectorial en todo el territorio nacional.*

*Es de anotar, que este Despacho no cuenta con información que pueda servir como insumo para atender la acción del asunto. Los municipios del Departamento de Nariño actualmente no tienen en trámite de imposición ni en ejecución ninguna medida preventiva o correctiva en el sector Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), de las establecidas en el Decreto 028 de 2008”.*

### 6.3.7. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.<sup>174</sup>

398. Con oficio n° 2022EE0122982,<sup>175</sup> allegado al proceso, y remitido por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se brindó respuesta al Oficio 1979 emitido por el Tribunal; y en este sentido, se expresó que conforme a preceptos normativos, era menester tener en cuenta que

<sup>172</sup> Folio 149 a 167 - Cuaderno n° 01.

<sup>173</sup> Folio 398 – Respuesta Min. Hacienda PDF

<sup>174</sup> Folio 525 - Digital

<sup>175</sup> Folio 503 – Memorial Min. De Vivienda, Ciudad y Territorio - PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

este Ministerio no financia los estudios ni diseños de los proyectos y en este sentido, resalta que, por Autonomía Administrativa y Competencia son responsabilidad de los entes territoriales, en este orden de ideas afirmó:

*“De conformidad con los artículos citados anteriormente, el artículo 367<sup>176</sup> y la ley 142 de 1994,<sup>177</sup> se realizó una distribución de competencias entre la Nación, los Departamentos y los Municipios y en este sentido, el nivel nacional se encarga de forma general del apoyo financiero, técnico y administrativo a las entidades territoriales; el nivel departamental cumple funciones de apoyo y coordinación; y el nivel municipal es el ejecutor, toda vez que este es el responsable de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, a sus habitantes, por lo tanto, las gestiones relacionadas directamente con la formulación de los proyectos y garantizar los servicios mencionados son de competencia del municipio de conformidad con lo prescrito en los artículos 5º de la Ley 142 de 1994 y artículo 3º de la Ley 136 el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012<sup>178</sup>”.*

399. Bajo este panorama, los proyectos radicados ante esta institución por ventanilla única y que correspondan a las competencias de este Ministerio, se dará cumplimiento y prioridad conforme a la Resolución n°0661 de septiembre de 2019.<sup>179</sup>

400. Ahora bien, consultado el sistema de información SIGEVAS del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se evidenció la viabilización de 8 proyectos de PTAR para unos municipios del Departamento de Nariño, los cuales refieren a:

MUNICIPIO	NOMBRE	FUENTE	APORTE NACIÓN	VALOR TOTAL	ESTADO EVALUA.	OBSERVACIONES Ultima Radicación
SAPUYES	Construcción alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales corregimiento el espino municipio de Sapuyes (REFORMULACION)	Regalías	\$500.000.000	\$500.000.000	Viable	Con oficio 4120-E1-29234 del 09/03/2011 FNR solicita reformulación del proyecto. con oficio 5100-E2-29234 del 16/05/2011 se informa al FNR la viabilidad de la reformulación del proyecto. Con Oficio 7320-E2-1116 del 09/03/2012 se informa a FNR la aprobación de la reformulación del proyecto. Con oficio 4120-E1-1116 del 05/01/2012 FNR solicita reformulación del proyecto
CUMBAL	Construcción sistema de alcantarillado pluvial y sanitario, planta de tratamiento de aguas residuales domesticas en el centro poblado de PANAM, 1 etapa vía a pavimentar municipio de Cumbal	PDA	\$272.573.910	\$372.389.109	Viable	Con Oficio # 5100-E2-106987 del 29/09/2009 se solicitan ajustes al departamento, con Oficio # 5100-E2-112921 del 08/10/2009 se informa al departamento sobre la viabilidad del proyecto
PASTO	Construcción planta de tratamiento de aguas residuales domesticas en el corregimiento del Encanto municipio de Pasto	PDA	Contrapartida	\$2.897.628.420	Viable	Con Oficio # 5100-E2-107279 del 10/11/2009 se solicitan ajustes al departamento. Con Oficio 4120-E1-72701 del 13/06/2011 ingresa nuevamente el proyecto para evaluación de la DIE. con oficio 5100-E2-72701 del 15/09/2011 se informa a la Gobernación de Nariño la viabilidad del proyecto.
YACUANQUER	Construcción de alcantarillado sanitario, sistema de tratamiento de aguas residuales vereda de Taznaque municipio de Yacuanquer	PGN	\$534.561.318	\$534.561.318	Viable	Con oficio 4120-E1-6355 del 30/01/2013 ingresa el proyecto para evaluación de la dirección con oficio 4120-E1-13450 del 19/02/2013 ingresa documentación adicional al proyecto. Con oficio 7320-E2-6355 del 27/02/2013 se informa al municipio la viabilidad del proyecto. Con oficio 2014ER0039000 ingresa solicitud de reformulación, con oficio 2014EE0053670 del 04-07-14 se informa a FINDETER y con oficio 2014EE0062903 del 01-08-14 se informa al alcalde la aprobación de la reformulación presentada en comité técnico 28 del 20-06-14
YACUANQUER	construcción de alcantarillado sanitario, sistema de tratamiento de aguas residuales vereda San Felipe municipio de Yacuanquer	Programa Rural	\$ 950.091.494	\$ 950.091.494	Viable	Con oficio 7320-E2-67742 del 10/12/2012 se devuelve el proyecto al municipio. Con oficio 4120-E1-2456 del 15/01/2013 ingresa el proyecto para evaluación de la dirección. Con oficio 4120-E1-6356 del 30/01/2013 ingresa el proyecto para evaluación de la dirección, con oficio 4120-E1-13451 del 19/02/2013 ingresa el proyecto para evaluación de la dirección. Con oficio 7323-E2-13451 del 29/04/2013 se informa al municipio el concepto técnico del proyecto. Con oficio 7323-E2-106536 del 25/10/2013 se informa a la Gobernación de Nariño y al municipio la viabilidad del proyecto. Con Oficio 2014EE0076689 del 09-09-14 se informa a la Gobernación la aprobación de la reformulación presentada en comité técnico 42 del 05-09-14. con oficio 2014EE0080718 del 23/09/2014 se devuelven documentos de versiones anteriores del proyecto.

<sup>176</sup> Artículo 367 CN. “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación (...) Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

<sup>177</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>178</sup> Fallo de fecha 5 de mayo de 2015 del Consejo de Estado - Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Acción Popular – Expediente 250002324000201100425-01

<sup>179</sup> “Guía de Presentación de Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

YACUANQUER	construcción de alcantarillado sanitario, sistema de tratamiento de aguas residuales vereda Mohechiza municipio de Yacuanquer	PGN	\$599.814.077	\$599.814.077	Viable	Con Oficio 7320-E2-87691 del 16/12/2012 se devuelve el proyecto al municipio. Con oficio 4120-E1-2465 del 15/01/2013 ingresa el proyecto para evaluación de la dirección. Con Oficio 7320-E2-9678 del 07/02/2013 se informa al municipio la viabilidad del proyecto. Con oficio 7323-E2-2465 del 29/07/2013 se informa al municipio la aprobación de la reformulación del proyecto.
GUACHUCAL	optimización del alcantarillado sanitario y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda el consuelo de Chillanquer municipio de Guachucal-Nariño	PDA	Contrapartida	2710733934		Con oficio 2016EE0081421 del 05/09/2016 se solicitan ajustes al proyecto. Con oficio 2016EE0111136 del 24/11/2016 se solicitan ajustes al proyecto. Con oficio 2017EE0022417 del 22/03/2017 se solicitan ajustes al proyecto. Con oficio 2017ee0035193 del 24/04/2017 se solicitan ajustes al proyecto. Con oficio 2018ER0001005 del 12/01/2018 se informa al municipio la aprobación de concepto técnico del proyecto. Con oficio 2018EE0067000 del 23/08/2018 el proyecto es retirado de acuerdo con solicitud 2018ER0077833 del 23/08/2018. Con comunicación 2019er0055372 del 15/05/2019 ingresa el proyecto para concepto técnico. Con oficio 2019EE0074498 del 23/08/2019 se informa al municipio la aprobación de actualización de concepto técnico del proyecto. Con oficio 2020ER0099933 del 07/10/2020 ingresa solicitud de actualización concepto técnico. Mediante correo electrónico del 08/10/2020 se solicitan ajustes al municipio para actualización concepto técnico. Con oficio 2020ER0108796 del 27/10/2020 ingresan ajustes actualización concepto técnico del proyecto. Con oficio 2021EE0038386 del 21/04/2021 se informa al municipio aprobación concepto favorable sin financiación. Con oficio 2021ER0142785 del 10/11/2021 ingresa solicitud viabilidad del proyecto. Con oficio 2021EE0110391 del 20/09/2021 se informa al municipio viabilidad del proyecto. Con oficio 2021EE0137088 del 26/11/2021 se informa al municipio alcance # 1 de viabilidad.
ALBAN	Construcción plantas de tratamiento de agua residual plan maestro de alcantarillado fase II municipio de Alban	PDA	Contrapartida	\$3.433.119.278		Con oficio 2016EE0019436 del 09/03/2016 se solicitan ajustes al proyecto. Con Oficio 2016EE0082150 del 07/09/2016 se hace entrega del proyecto en copia magnética (01 cd). Con Oficio 2016EE0124212 del 30/12/2017 se solicitan ajustes al proyecto. Con Oficio 2017EE0044975 del 12/06/2017 se solicitan ajustes al proyecto. Con oficio 2017EE0076801 del 15/08/2017 se solicitan ajustes al proyecto. Con Oficio 2018EE0008133 del 09/02/2018 se solicitan ajustes al proyecto. Con Oficio 2019EE0055681 del 26/06/2019 se informa al municipio la viabilidad del proyecto. Con Oficio 2019ER0107242 del 11/09/2019 ingresa documentación adicional al proyecto. Con oficio 2019EE0081239 del 11/09/2019 se da alcance a viabilidad del proyecto.

Fuente: información SIGEVAS del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - 5-12-2022

## 6.4. PRUEBAS DE ENTIDADES VINCULADAS

### 6.4.1. MUNICIPIO DE PUPIALES - NARIÑO

401. En el escrito de contestación de la demanda, el Municipio allegó como pruebas las siguientes:<sup>180</sup>

i). Copia del Contrato de Obra Pública n° 16 del 23 de diciembre de 2014, suscrito entre el municipio de Pupiales y el Consorcio PTAR JJ, por valor de mil catorce millones novecientos ochenta y cinco mil setenta pesos (\$1.014.985.070), cuyo objeto es la Construcción PTAR Casco Urbano Municipio de Pupiales - Departamento de Nariño.

ii). Copia del Otro Si n° 04 al Contrato de Obra Pública n° 16-2014, por medio del cual se adiciona en la suma de quinientos cuarenta y dos millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$542.766.493), suscrito el día 18 de julio de 2017.

402. Remitió al Tribunal oficio<sup>181</sup> con las respectivas certificaciones suscritas por el Secretario de Planeación del Municipio de Pupiales, mediante las cuales afirmó la existencia de:

1. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, aprobado por Corponariño mediante Resolución n° 997 del 08 de noviembre de 2019.

<sup>180</sup> Cuaderno n° 02 - Folio 362 a 403 en el acápite de "Pruebas Documentales"

<sup>181</sup> Folio 359 - Información Pupiales PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

2. Plantas de producción láctea en el Municipio de Pupiales, las cuales tienen una relación directa con el Río Guáitara, tales como: COLACTEOS, ANDANILAC SJ SAS, LACTEOS LOS ARRAYANES, AGROLACTEOS EL ESTABLO, LACTEOS SAN JOAQUIN, LACTEOS DON JULIO, FRILAC DEL SUR, LACTEOS LA DELICIA LA FRONTERA, LACTEOS LA UNIÓN, LACTEOS LOS ANDES DE NARIÑO LTDA Y LACTEOS SAN JOSE SAS.

3. Dos (02) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, una de ellas ubicada en la Vereda San Juan Chiquito construida sin operación y la otra, ubicada en la Vereda Guacha, la cual sirve a los habitantes del corregimiento de José María Hernández.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO**<sup>182</sup>

MUNICIPIO DE PUPIALES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	Dos (2) PTAR construidas, una en funcionamiento y con permiso de vertimientos aprobado por Corponariño; la otra tiene pendiente la autorización de arranque. PTAR "José María Hernández", construida en la vereda "Guacha", está en funcionamiento y con permiso de vertimientos aprobado por Corponariño, y la PTAR construida en la vereda San Juan Chiquito, sin embargo, está pendiente la autorización de arranque que debe expedir Corponariño.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	En el casco urbano del Municipio de Pupiales se tienen identificados cuatro puntos de descarga a la quebrada Alambuera, afluente del río Guáitara; por condiciones topográficas existe la posibilidad de unificar tres descargas de los sectores La Virgen, San Juan Chiquito y la Granja, caudal que sería tratado por la planta de aguas residuales que se encuentra en construcción; se debe construir planta de tratamiento para el sector Alambuera. Para el Corregimiento de José María Hernández, actualmente existen dos puntos de descarga, ante la imposibilidad de unificarlas, deben existir plantas de tratamiento de aguas residuales en cada punto.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Se contempla la construcción de la Planta de Tratamiento - Interceptor Final. En el Plan de Desarrollo 2020-2023 si se encuentra proyectada la construcción de una tercera PTAR, para el colector del sector de "La Alambuera".
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Las aguas residuales de Pupiales son en un mayor porcentaje de origen doméstico, provienen de áreas residenciales (cocinas, baños y lavanderías); institucional; comercial; edificios públicos; plantas enfriadoras y procesadoras de lácteos que existen actualmente en el municipio (Barrio La Granja – San Francisco – La Unión – Alambuera) y lavaderos de carros y camiones que descargan en la red residuos que en su mayoría flotan en el agua e interfieren directamente con la vida biológica del agua.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el municipio de Pupiales no existe matadero municipal razón por la cual existen mataderos clandestinos no identificados.

<sup>182</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: Por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$ 7.352.887,00; según el municipio, se solicitó la liquidación de las mismas para establecer el valor total de capital e intereses y llegar a un acuerdo de pago.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El municipio de Pupiales, hasta la fecha y en lo que atañe al casco urbano sólo ha podido adquirir el lote de terreno en el que se encuentra en construcción la actual PTAR, que corresponde al punto de vertimiento del sector La Virgen.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El valor de la cofinanciación que requiere el Municipio de Pupiales para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR-, asciende a la suma de 3.000 millones de pesos, recursos que son de naturaleza Departamental y Nacional. No informa el tipo de cofinanciación.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

#### 6.4.2. MUNICIPIO DE ALDANA - NARIÑO

403. El Municipio, por intermedio de su representante legal allegó correo electrónico al Tribunal, remitiendo informe y certificando el siguiente reporte:<sup>183</sup>

404. Dentro del área ambiental de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, a la fecha se encuentra en ejecución el proyecto denominado: Implementación de Acciones de Restauración en la Cuenca Hidrográfica del Río Guátara del Departamento de Nariño.

405. Se han realizado jornadas de reforestación y restauración ecológica en las principales áreas de recarga hídrica de las cuales el municipio de Aldana se abastece (quebrada Cantores y quebrada Chichiguas).

406. Como medidas de manejo para controlar los focos de contaminación y/o vertimientos, se estipulan: Mejoramiento del sistema de tratamiento, recirculación de agua y traslado de punto de vertimiento.

407. En el Municipio de Aldana existen plantas PTAR donde están construidas legalmente con el permiso ante Corponariño, las plantas son Lácteos Frescos, Asoprocolida.

408. En el Municipio existen plantas de producción láctea, pero no implica una relación directa con el Río Guátara, ya que el municipio vierte las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado y el tema de vertimientos se hace directamente a la quebrada Chapuesmal.

409. Según consta en el certificado de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, expedido por el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Aldana, dentro de esta jurisdicción, existen dos plantas de tratamiento de aguas residuales construidas en la Vereda San Luis, adicionalmente, de conformidad con el plan de desarrollo "Aldana, un Proyecto de Vida 2020 - 2023", contempla la construcción de una (1) planta de tratamiento de aguas residuales para la red de alcantarillado urbano y dentro del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de

<sup>183</sup> Folio 408 - Respuesta Aldana.pdf

Aldana, también está contemplado el programa No. 1 “Construcción PTAR” el cual está dividido en las siguientes actividades: Compra de lote, Formulación del proyecto, Ejecución del proyecto y Operación y Mantenimiento, señala que las dos primeras actividades ya se cumplieron.

410. La Personería Municipal de Aldana, dio respuesta al requerimiento probatorio incoado por este Tribunal, y reportando como información, lo siguiente:

411. Con fundamento en la inspección ejecutada y la respuesta brindada por el Secretario de Planeación del Municipio, mediante oficio OFC.SPOP.2022-368, indica que en dicha jurisdicción, existen tres vertimientos directos hacia el Rio Guáitara a saber: Vertimiento principal del casco urbano, ubicado en la Vereda Chapuesmal sin PTAR, cuyas aguas desembocan en el Rio Guáitara, vertimiento San Luis Centro y vertimiento San Luis Calle larga ubicados en la Vereda San Luis que vierten sus aguas en el Rio Blanco y posteriormente llegan al Rio Guáitara, ambos con Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR.

412. En aras de mitigar la contaminación al mencionado Rio, dentro del Plan de acción de APSB, está incluida la construcción de una PTAR, radicada en el Plan Departamental de Aguas - PDA, último dentro del cual se ha adelantado: la compra de un predio para la construcción de una PTAR, elaboración de consultoría de la PTAR casco urbano en convenio con el PDA y elaboración de la consultoría del colector final como opción final de la PTAR, no obstante, se está a la espera del permiso de vertimientos que debe ser expedido por Corponariño, aunado a lo anterior, en la PTAR centro se adelantó la consultoría “Optimización y Rehabilitación del Sistema de Alcantarillado de la Vereda San Luis del Municipio de Aldana (Nariño) Fase I”, dicha consultoría se está radicando en el PDA Fase 1, los recursos son por valor de \$491.577.995 pesos, de lo cual el 50% lo cofinancia el municipio con los recursos de la bolsa común y el otro 50% con PDA de recursos propios.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>184</sup>

MUNICIPIO DE ALDANA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio cuenta con dos PTAR, una ubicada en la vereda San Luis, en el sector conocido como Calle Larga, la cual requiere de un acondicionamiento y mantenimiento; y otra, ubicada igualmente en la vereda de San Luis que requiere ser optimizada. Se requiere la PTAR Casco Urbano, la cual cuenta con los estudios y diseños y aún no se tiene la aprobación por parte de Corponariño para el permiso de vertimientos.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	No son suficientes ya que estas PTAR atienden a la comunidad ubicada en la vereda San Luis.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo "Aldana, un proyecto de vida 2020-2023", se contempla la construcción de la PTAR del casco urbano y el mantenimiento de las dos existentes. El municipio no cuenta con todos los recursos necesarios para la construcción de la PTAR casco urbano, pero si estaría en la capacidad de cofinanciar un porcentaje si el proyecto así lo requiere.

<sup>184</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	En el Municipio de Aldana se identifican dos puntos de vertimientos que desembocan en el río Blanco y uno que desemboca en la quebrada Duendes, la cual a su vez desemboca en el río Blanco, el cual hace parte de la cuenca del río Guáitara. Por los afluentes que se distribuyen en el municipio, los cuales son el resultado de descargas del casco urbano y centros poblados (alcantarillado), según afirma el municipio, es de carácter prioritario que por parte de las entidades territoriales y ambientales se realicen las actuaciones pertinentes frente a estas problemáticas ambientales: inicialmente la construcción de la PTAR del Casco Urbano y la aprobación de los permisos de vertimientos por parte de la entidad Corponariño.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Si, se tienen dos plantas de acopio de leche, que cuentan con su propia PTAR. Hasta la fecha no se conoce la existencia de mataderos clandestinos en el municipio, ni tampoco otras industrias que realicen vertimientos al río Guáitara.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	El municipio si tiene deudas con Corponariño, por concepto de tasa retributiva, por la no construcción de la PTAR del casco urbano a partir del año 2019. Mediante la resolución No. 113 del 17 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del convenio interadministrativo No. 214 del 24 de junio de 2015, suscrito entre Corponariño y el municipio de Aldana. La entidad territorial adeuda la suma de \$ 7.525.894,00.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio de Aldana realizó mediante escritura pública No. 2590 del 31 de julio de 2018, la adquisición de lote de terreno destinado a la construcción de la PTAR Casco Urbano.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El municipio no cuenta con todos los recursos necesarios para la construcción de la PTAR casco urbano, pero si estaría en la capacidad de cofinanciar un porcentaje de un 5%, si el proyecto así lo requiere. Valor total del proyecto de Construcción de la PTAR Casco Urbano \$2.500.000.000 (aproximado).
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV	EN ACTUALIZACIÓN con proyecto del Plan Departamental de Aguas. Según CORPOÑARINO en un acta de evaluación el municipio cuenta con un avance del 40%

413. Registro fotográfico:

foto 1 Vertimiento Sistema de Alcantarillado Municipio de Aldana





#### 6.4.3. MUNICIPIO DE CUMBAL - NARIÑO

414. El Municipio, allegó escrito de respuesta respecto al requerimiento probatorio estipulado por el Tribunal, en este orden de ideas, señaló:<sup>185</sup>

415. El Municipio cuenta con 3 PTAR construidas, ubicadas en el Barrio el Chota, Vereda Llano de Piedras y Vereda Guan que no están funcionales y no responden a las necesidades de la población, no obstante, la actual Administración realizó el proceso para la adecuación y optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la vereda Cuetial sector el Chota, así mismo en la PTAR de la Vereda Llano de Piedras, que deposita sus aguas directamente en el Rio Guáitara, se encontró un lote ubicado en un lugar estratégico y a precio razonable, sin embargo, resultó ser un predio perteneciente al Resguardo de Cumbal, que se encuentra bajo figura de Cesión otorgado a un comunero, finalmente en relación a la PTAR de la Vereda Guan, a fin de realizar mantenimiento de la misma, según información levantada por el Secretario de Obras Municipal, se requiere llevar a cabo un plan maestro de alcantarillados ya que se necesita hacer reposición del 90% del sistema de alcantarillado del casco urbano y esta obra tiene un costo de ejecución alrededor de seis mil millones de pesos. Aclara que, contra el Municipio de Cumbal, versan actualmente cuatro (4) acciones populares, debido a la inoperancia de Plantas de Tratamiento y redes de alcantarillado, no obstante, agrega:

“(…)

*En el plan de desarrollo de 2020-2023 se contempla la construcción de una PTAR en articulación con diferentes organismos (PNUD, PDA, CORPONARIÑO), el Municipio de Cumbal en colaboración con la Gobernación de Nariño ha realizado gestiones a nivel regional, nacional e internacional desde al año 2017, logrando concertar apoyos del Min Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, ONU, PNUD y el Fondo para la Descontaminación Mundial GEF, resultado del cual nace el Proyecto “Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las Cuencas Binacionales Mira, Mataje y Carchi- Guáitara, Colombia – Ecuador”, Proyecto en el cual ha sido priorizado y beneficiado el municipio de Cumbal con la cofinanciación del proyecto construcción y puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR que atenderá al casco urbano del municipio y beneficiara a los municipios aledaños como Ipiales y Cuaspud, proyecto que logra cierre financiero de la siguiente manera:*

**APORTANTE VALOR DE APORTE FUENTE FINANCIACION Municipio de Cumbal \$ 640.000.000 Recursos SGP APSB Municipio (Ahorros PDA) Municipio de**

<sup>185</sup> Folio 409 – Respuesta Cumbal PDF. En sus efectos, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, de conformidad con el Decreto 3075 de 1997 y el Decreto 1500 de 2007, el cual indica: “(...) corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA la primera autoridad sanitaria y la entidad principal encargada de la inspección, vigilancia y control que se debe ejercer sobre las plantas de beneficio animal, de desposte y desprese en todo el territorio nacional (tanto legales como ilegales 3)”, En el mismo sentido según Decreto 414 de 15 de febrero de 2007, resalta lo siguiente: “La Policía Nacional adelantará un plan constante de control para identificar mataderos clandestinos con el fin de garantizar al consumidor el origen y calidad del producto ofrecido, sin perjuicio del ejercicio de las competencias asignadas a las autoridades ambientales y sanitarias”.

*Ipiales \$ 630.000.000 Recursos sin definir Gobernación de Nariño \$ 1.467.945.450 Recursos SGP Departamento Fondo GEF 150.000 USD Aproximadamente al cambio actual \$ 590.000.000 Apoyo internacional CORPONARIÑO 200.000.000 Fondo Tasa de Compensación TOTAL APROXIMADO \$ 3.527.945.450”.*

416. Existen plantas de producción láctea, mataderos, frigoríficos y otras actividades industriales que vierten sus aguas al río Blanco, río Cuase, el cual desemboca finalmente en el río Guáitara, en tal sentido, se han brindado capacitaciones y se ha advertido sobre la obligatoriedad de legalizar y tener una planta de beneficios certificada, se aclara que según informe del 29 de diciembre de 2021, rendido por la Inspectora de Policía Municipal de Cumbal, no se ha podido evidenciar el funcionamiento de mataderos clandestinos.

417. El Municipio realizó el proceso de contratación de mínima cuantía IMC 030 2022, cuyo objeto fue de Consultoría Técnica para realizar los Estudios y Ajustes Necesarios para llevar a cabo la Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Cumbal - Nariño, de conformidad con la normatividad vigente”; el cual, se ejecutó en debida forma y en la actualidad está en estudio para aprobación por parte de Corponariño.

418. La Administración Municipal de Cumbal con COOPSERCUM, CORPONARIÑO, empresas lácteas y comunidad afectada adelantó mesas de trabajo, con el objetivo de tratar y buscar soluciones a la problemática ambiental presentada por contaminación.

419. Desde CORPONARIÑO se expidieron resoluciones que imponen medidas preventivas a los establecimientos de comercio que generan contaminación al río Cuase, y en virtud del principio de colaboración armónica, desde el Municipio de Cumbal, se cumplió con la comisión para la imposición de la medida preventiva de cierre temporal de los establecimientos, ya el proceso de levantamiento de la medida se debe adelantar directamente con CORPONARIÑO.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>186</sup>

MUNICIPIO DE CUMBAL – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	Dentro del Municipio existen cuatro PTAR, de las cuales solo dos se encuentran funcionando en un 15%, las otras dos requieren mantenimiento.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Las PTAR son precariamente funcionales, por lo cual no resultan suficientes para satisfacer las necesidades de la comunidad. Sin embargo, se adelanta el diseño de una PTAR y la primera etapa del Plan Maestro de Alcantarillado
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	No hay respuesta
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	De acuerdo con la información suministrada por Corponariño, existen 17 puntos de vertimiento aprobados y un punto negado.

<sup>186</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	No sé da respuesta a la pregunta.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$31.239.648, oo. 2. Por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$ 42.403.313,oo.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Se tiene el correspondiente avalúo del lote, no obstante, no ha sido posible realizar la negociación del lote con el propietario.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El Municipio no cuenta con los recursos necesarios para la construcción, se presupuesta un monto de la inversión de 9.000 millones de pesos, por lo cual se requiere el apoyo económico de entidades Departamentales y Nacionales.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN

#### 6.4.4. MUNICIPIO DE POTOSÍ - NARIÑO

420. Mediante correo allegado al despacho, de fecha doce (12) de octubre de 2022, el Representante legal del Municipio de Potosí, brindó respuesta a la solicitud probatoria emitida por el Tribunal, indicando:<sup>187</sup>

421. Dentro del Plan de Desarrollo “Somos Potosí Unidos Hacia el Progresos” desde el programa Gestión Integral del Recurso Hídrico, la Administración Municipal, ha realizado diferentes actividades con participación ciudadana y educación ambiental.

422. El Municipio cuenta con dos predios saneados jurídicamente para la construcción de PTAR, ubicados: el primero en el corregimiento de Cárdenas con n° de escritura 298 del 19 agosto del 2021 y un segundo en el sector del Manzano del Casco Urbano con n° de escritura 3210 de 07 de septiembre del 2017.

423. Si bien el PSMV se encuentra en proceso de actualización y el municipio no cuenta actualmente con PTAR, en el Plan de Desarrollo 2020-2023, se tiene contemplado la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del municipio de Potosí en un predio en el corregimiento de Cárdenas, el cual fue adquirido mediante escritura pública n° 298 del 19 de agosto de 2021, cuyos permisos de vertimientos de aguas para el inicio del proyecto ya fue solicitado a Corponariño. Adicionalmente, se informa sobre la existencia de otro predio saneado jurídicamente ubicado en el sector del Manzano del Casco Urbano con No. de escritura 3210 de 07 de septiembre del 2017.

<sup>187</sup> Folio 400 – Respuesta Potosí PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

424. Se tiene obligaciones con Corponariño: 1. Por concepto de Tasa Retributiva 2018, capital \$49,823,749 2. por concepto de Intereses de Tasa Retributiva 2018, \$33.958.060; Para un total de \$83.781.809.

425. En esta jurisdicción no existen plantas de curtiembres, frigoríficos o mataderos, no obstante, existen tres plantas de producción láctea.

426. El Personero Municipal, allegó correo electrónico, mediante el cual, en aras de brindar respuesta al requerimiento probatorio impetrado por este Tribunal, adjuntó el Oficio 100-11-01-143 expedido por el Alcalde del mencionado ente territorial a cuyo tenor, se señala lo siguiente:<sup>188</sup>

i). En el Municipio existen tres vertimientos: Sector Manzano, Sector Frontales y Sector Lourdes.

ii). Se ha realizado la siembra de 11.200 árboles al margen de las microcuencas Frontales, Yamuesquer, Chiguacos y Cárdenas, para ello se estableció el Contrato MC-103.2021 y se han implementado campañas educativas y de concientización para el cuidado y conservación de los recursos naturales, además se realizaron 2 jornadas de recepción de residuos agroquímicos para su correcta disposición final, trabajos pedagógicos tales como: "Mis amigos los Árboles", "Tu basura tiene más de una Vida", foros ambientales para la conservación y el cambio climático y la construcción de la Política de Educación Ambiental – Fase Prospectiva.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO**<sup>189</sup>

MUNICIPIO DE POTOSÍ – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	No cuenta con PTAR's construidas. Se encuentra en la etapa de preinversión donde se cuenta con estudios y diseños para la construcción de la PTAR en el corregimiento de Cárdenas, la cual tiene asignado el presupuesto, próximamente se procederá al proceso precontractual.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	La construcción en el caso urbano y en el sector rural (Corregimiento de Cárdenas) se pueden considerar suficientes.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el PSMV se encuentra en proceso de actualización, pero en el plan de desarrollo "SOMOS POTOSÍ, UNIDOS HACIA EL PROGRESO 2020-2023" en el sector vivienda, ciudad y territorio, programa "agua potable y saneamiento básico", se tiene contemplada la construcción de una PTAR.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Los vertimientos que se realizan al río Guáitara son de tipo doméstico, industrial, comercial e institucional, se reconocen tres puntos de vertimientos que descargan al suelo y llegan por escorrentía al río Guáitara, entre ellos, vertimiento La Unión, Colina San Felipe y el Centro.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Existen mataderos clandestinos sin identificar, las diferentes carnes que llegan al municipio son suministradas por empresas de Grigovito de Pasto y Cerdos Cali; también existen dos industrias lácteas que realizan vertimientos al cauce del río Guáitara

<sup>188</sup> Folio 491 - Respuesta Potosí PDF

<sup>189</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO, sin embargo, la empresa de servicios públicos EMPOPOTOSÍ presenta un saldo pendiente en lo relacionado por concepto de tasa retributiva, o sanciones impuestas por todo concepto por un total de \$83.781.809,00
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio cuenta con dos predios saneados jurídica y financieramente para la construcción de la PTAR, uno ubicado en el corregimiento de Cárdenas con número de escritura pública No. 298 del 19 de agosto del 2021 y un segundo, en el sector del Manzano del casco urbano con escritura No. 3210 del 7 de septiembre de 2017.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El municipio no cuenta con recursos para la construcción de PTAR, por lo que se requiere la cofinanciación con entidades de orden departamental y nacional, el costo para la construcción de una PTAR oscila entre 1.500 millones en casco urbano y 1.600 millones para el sector rural.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN. En trámite de actualización.

#### 6.4.5. MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO

427. Mediante oficio allegado a este Despacho, se dio a conocer la siguiente información:<sup>190</sup>

428. Según certificado emitido por la Secretaria de Obras Públicas y Planeación Municipal, el municipio de Cuaspud tiene construidas y en funcionamiento, tres (3) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, las cuales se encuentran ubicados en los Sectores del Barrio San Bernardo, Tanfuelán y Vereda El Carchi, adicionalmente informó, el ente territorial que viene gestionando ante el Plan Departamental de Aguas de la Gobernación de Nariño, la construcción de la PTAR que se ubicara en el Sector el Pirio de esta Jurisdicción.

429. En el marco del plan de desarrollo “Gestión y Cumplimiento” se han realizado diferentes acciones tales como:

1. Contrato de obra pública n° 245 del 2021 para la “Optimización de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Sectores Tanfuelán y Carchi del Municipio de Cuaspud Carlosama, Departamento de Nariño”.

2. Contrato de obra pública n° 143 del 2021 “Optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Bernardo del Municipio de Cuaspud Carlosama, Departamento de Nariño”.

3. Contrato de consultoría n° 126-2020 “Consultoría para los Estudios y Diseños del Sistema de Alcantarillado de la Vereda Macas Centro del Municipio de Cuaspud Departamento de Nariño, y Consultoría para los Estudios de Diseños Técnicos, Hidráulicos y Estructurales de la Planta de Aguas Residuales y Obras Complementarias del Centro Poblado de Macas del Municipio de Cuaspud”.

4. Se encuentran en proceso de formulación los proyectos: “Construcción del sistema de alcantarillado de la vereda macas centro del municipio de Cuaspud Departamento de Nariño, y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y obras complementarias del centro poblado de macas del Municipio de

<sup>190</sup> Folio 387 – Respuesta Cuaspud PDF

Cuaspud”, igualmente la Construcción del sistema de acueducto y alcantarillado del proyecto de vivienda de interés prioritario Villamaría 1, Villamaría 2 y Villamaría 3, construcción del sistema de alcantarillado del sector del edén vereda el Carchi y la elaboración de los estudios y diseños del sistema de alcantarillado de la calle primera del sector san Bernardo y la elaboración de los estudios y diseños del sistema de alcantarillado de la vereda peña blanca del municipio de Cuaspud Carlosama.

5. Conforme certificado expedido por el Secretario de Gobierno, no existen curtiembres, frigoríficos, mataderos y plantas de producción láctea, no obstante, hay cinco (5) asociaciones lácteas que cuentan con sus respectivas plantas de tratamiento, ninguna de las cuales descarga al Río Guáitara.

430. La Personera Municipal de Cuaspud Carlosama, remitió informe de inspección realizado con el acompañamiento de funcionarios de la Secretaría de Planeación, EMPOCARLOSAMA, Policía Nacional, y Bomberos Cuaspud, diligencia que se llevó a cabo en las tres (3) vertientes de la jurisdicción de Cuaspud sobre los Ríos Blanco y Carchi que posteriormente desembocan hacia el Río Guáitara, al respecto:<sup>191</sup>

a). SECTOR INSPECCIONADO – Bocatoma de Carlosama, ubicada en el Río Blanco, sector Chavisnan; límites con el Municipio de Cumbal.

1. El Río Chiquito que, desemboca al Río Blanco y viene desde las faldas del Volcán Cumbal, atravesando el casco urbano principalmente el Barrio el Cementerio y El Estadio del Municipio de Cumbal, trae consigo grandes cantidades de contaminación generada por aspectos tales como: Aguas residuales de las plantas procesadoras de leche, la posible existencia de un matadero clandestino que vierte viseras y sangre del sacrificio al Río Chiquito, no existe ninguna PTAR en funcionamiento que realice el tratamiento de descontaminación de las aguas, situación que perjudica kilómetros más abajo a la bocatoma de la ciudad de Ipiales. Situación que no afecta al municipio de Cuaspud, toda vez que la red conductora del acueducto y el desarenador se encuentran ubicados metros más arriba de la desembocadura del Río Chiquito.



b). SECTOR INSPECCIONADO - Vereda el Carchi, Limite con la Republica del Ecuador.

431. Se constata que las aguas del Río Carchi se tornan cristalinas y con buen caudal por temporada de lluvias, en tal sentido la PTAR ubicada en la Vereda el Carchi se encuentra en buen funcionamiento y fue optimizada en el 2021 por la Administración Municipal.

<sup>191</sup> Folio 433 - Respuesta Cuaspud - PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00



c). SECTOR INSPECCIONDO - Sector Tanfuelan vertiente al Rio Blanco y kilómetros más abajo desembocadura hacia el Rio Guáitara.

432. No se observa contaminación hacia el Rio Blanco, se puede verificar que existe una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la cual realiza el tratamiento respectivo de las aguas servidas del casco urbano en aproximadamente un 80% de cobertura.



433. De conformidad con el oficio EP-OF-67-2022, del 12 de octubre de 2022, emitido por la Empresa de Servicios Públicos Empocarlosama, se informa sobre las siguientes actividades ejecutadas para evitar la contaminación del Rio Guáitara:

434. Contrato de obra pública n° 245 del 16 de noviembre del 2021- “Optimización para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de los Sectores Tanfuelan y el Carchi del Municipio de Cuaspud Carlosama”, por valor de \$ 33.144.856, 45 M/C.

435. Contrato de obra pública n° 245 de 2022 - Optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Sector San Bernardo del Municipio de Cuaspud Carlosama, Departamento de Nariño, por valor de \$27.988.668,50 M/C.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>192</sup>

MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSMA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio cuenta con dos PTAR en el sector urbano y una en el sector rural, ambas en funcionamiento. Se tiene el radicado de un proyecto de construcción de una PTAR en el Sector El Pirio ante el Plan Departamental de Aguas de la Gobernación de Nariño.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Se realizaron las adecuaciones a las tres PTAR; serían suficientes si se construye la PTAR en el Sector El Pirio.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Si, en el Plan de Desarrollo se proyecta la construcción de la PTAR, esta actividad también se encuentra contemplada en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV

<sup>192</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Los vertimientos básicamente son domésticos, puesto que, en la zona no existen actividades comerciales.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	No existen mataderos clandestinos, empresas artesanales u otro tipo de industrias que contaminen al río Guáitara.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO, por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$6.419.958,00.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Si, el municipio cuenta con un lote de terreno para la construcción de la PTAR.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Radicó proyecto ante la Gobernación de Nariño, a fin de realizar la construcción de la PTAR, en el sector el Pírio. Valor a invertir por el municipio \$1.591.532.441 y los \$2.358.295.028 para un total de \$3,949,827,469,00.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN ACTUALIZACIÓN

#### 6.4.6. MUNICIPIO DE ANCUYA - NARIÑO

436. El Municipio, mediante oficio, remitió prueba documental decretada por este Tribunal, dentro del cual informó.<sup>193</sup>

437. Que con Resolución n° 368 de 26 de agosto de 2020 fue aprobado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV que implementa actualmente el municipio de Ancuya, el cual contiene políticas ambientales dentro de lo cual se encuentra el Río Guáitara.

438. Que debido a los costos financieros que implican la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, el municipio no cuenta actualmente con una PTAR, no obstante, la Administración Municipal dentro de sus gestiones ha realizado la contratación de CM 003-2017, que tiene por objeto: Elaboración de los Estudios y Diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Ancuya Departamento de Nariño, respecto a lo cual la financiación, aprobación y ejecución de la obra requiere la participación de entidades de orden Departamental y Nacional, así como de Corponariño.

439. Que en el municipio de Ancuya no se reportan plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos, frigoríficos o cualquier otra actividad industrial que implique una relación directa con el Río Guáitara.

<sup>193</sup> Folio 447 - Información Ancuya PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>194</sup>

MUNICIPIO DE ANCUYA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El municipio no cuenta con PTAR.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	No cuenta con una planta de tratamiento y sobre la que estaba adelantando la administración existe un concepto técnico de inviabilidad por la cercanía con el casco urbano.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan Municipal de Desarrollo 2020 – 2023, denominado “ANCUYA con calidad humana”, se incluye la ejecución de proyectos de desarrollo de protección al medio ambiente, los recursos naturales y saneamiento básico, en el cual se incorporó el estudio de la necesidad de construir una PTAR.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	En el sector rural, las comunidades producen desechos de aguas negras y grises, y como no existe alcantarillado, estas son arrojadas a las fuentes de agua próximas, creando una fuente continua de contaminación. En el sector agrícola del municipio de Ancuya se identifican trapiches paneleros, los cuales no cuentan con un tratamiento de aguas, y tienen disposición final en el río Guáitara
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	No se conocen mataderos clandestinos; por la vocación agropecuaria, no se cuenta con empresas artesanales de lácteos, pero si con trapiches paneleros, donde para controlar y mitigar esta contaminación se va a implementar el proyecto “Sistemas de recuperación de cuerpos de agua lénticos y lóticos, contaminados por aguas grises en el municipio de Ancuya”.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por tres sanciones de multa: \$19.533.500, oo. 2. Como deudor solidario con la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Ancuya, por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$105.501.838,16, y 3. Por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$229.953.677
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	En el empalme realizado con la anterior administración, se relacionó un predio para la construcción de una PTAR, pero debido a que es un predio urbano y está ubicado en zona de expansión no es viable realizar una construcción de este tipo en este predio y no se cumple la norma RAS 2000, que especifica el distanciamiento mínimo a las zonas urbanas; debido a esto, se están realizando trabajos de campo para adquirir otro predio que se encuentre ubicado aguas abajo por la quebrada el Chiguán.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	La administración gestionará los recursos para la construcción de la planta de tratamiento, pues el municipio de Ancuya no puede asumir de manera autónoma la ejecución del proyecto, sino que requiere de la concurrencia y de la subsidiariedad de otras entidades como Corponariño y el Plan Departamental de Aguas, en donde el Municipio cuenta con recursos de \$1.800.000.000.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

<sup>194</sup> Folio 259 - Digital

## 440. Reformulación y ajuste del plan de saneamiento y manejo de vertimientos



**Tabla 5 Microcuencas y Fuentes de Abastecimiento Municipio de Ancuya**

<b>FUENTE DE ABASTECIMIENTO</b>			
<b>Cuenca</b>	<b>Microcuenca</b>	<b>Afluente</b>	<b>Casco Urbano, Vereda o Corregimiento que Abastece</b>
<b>Gualtara</b>	Quebrada Honda	Quebrada Honda	Vereda Pedregal
	Quebrada Honda	Quebrada Honda	Vereda El Llano
	Rio Papayal	Quebrada Bocanegra	Vereda Cocha Blanca
	Rio Papayal	Quebrada La Quinua	Vereda Quinua
	Rio Papayal	Quebrada Imbueran	Vereda San Antonio
	Rio Papayal	Quebrada Estanco Barranca	Vereda Estanco Barranca
	Quebrada Clueca	El Rancho	Vereda La Palma
	Quebrada Clueca	Quebrada La Clueca	Vereda San Luis Grande
	Quebrada El Muerto	Quebrada El Minero	El Balcón
	Quebrada El Muerto	Matajuco	Vereda Casa Vieja
	Quebrada El Muerto	Saraconcho-Salto	Vereda Santa Rosa Ingenio
	Quebrada El Muerto	La Escuela	Corregimiento Ingenio
Quebrada El Muerto	El Cafoto	Vereda Guapumag-Guayabal	
	Rio Papayal	Quebrada Cuembos	Veredas: La Loma, Germán, Santo Domingo, Macas Cruz, Mira, Guaragual, Churrillo, Arada, La Huellera, Lucero, Paredes, Progreso, Placer.
	Quebrada El Salto o Barranco o Mira	Quebrada Lagartija	Vereda Cruz De Mayo
	Quebrada El Salto o Barranco o Mira	Quebrada La Toma	Vereda Cruz De Mayo
	Las Animas	Ceballos	Vereda Ceballos
	Quebrada El Salto o Barranco o Mira	Lagartija	Vereda Rosario Alto
	Quebrada El Salto o Barranco o Mira	La Manuela	Vereda Rosario Bajo
	Rio Papayal	Las Paredes	Vereda Limonal
	Rio Papayal	Q. La Chorrera	Casco Urbano
	Rio Papayal	Q. El Salado	Tablón Yanancha
	Rio Papayal	Q. El Picacho	Santa Rosa Indo
	Rio Papayal	Q. El Calmo o Mirador	El Collal
	Rio Papayal	Q. El Guarangal	Cujacal

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

**Ilustración 2 Vertimiento Chiguan Sector Chorro Alto**



Fuente: Consultoría P&P Gestión Integral, 2016.

**Ilustración 3 Área sin cobertura**



Fuente: Consultoría P&P Gestión Integral, 2016.

**Ilustración 4 Camilo Torres**



Fuente: Consultoría P&P Gestión Integral, 2016.

**Ilustración 6 Vertimiento 1. Quebrada Chiguan sector Chorro Alto**



Fuente: Consultoría P&P Gestión Integral, 2016.

**Ilustración 7 Sector Aferente al Vertimiento Chiguan y lote de PTAR**



Fuente: Consultoría P&P Gestión Integral, 2016.

**Ilustración 25 Área de la PTAR del Casco Urbano del Municipio de Ancuya**



Fuente: Estudios y Diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, casco Urbano del Municipio de Ancuya Nariño, 2018.

**Ilustración 28 Esquema General de la PTAR**



Fuente: Estudios y Diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, casco Urbano del Municipio de Ancuya Nariño 2018

#### 6.4.7. MUNICIPIO DE CONSACA - NARIÑO

441. Allegó al Tribunal, los correspondientes anexos, indicando:<sup>195</sup>

i). Que la UMATA en articulación con la empresa de servicios públicos COOPSERGALERAS, vienen adelantando programas de sensibilización a la comunidad en general por el cuidado del Rio Guáitara.

<sup>195</sup> Folio 363 - Respuesta Consacá PDF y 364 Anexos

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

ii). El Municipio de Consacá participó en la convocatoria con la embajada de Italia y el instituto Humboldt para la construcción de una PTAR, proceso cuya iniciación refiere a mediados de octubre del año 2022.

iii). No existen producción láctea, curtiembres, mataderos ni frigoríficos en dicho ente territorial.

iv). El Municipio de Consacá cuenta con el Plan de Gestión Ambiental Municipal - P.G.A.M., durante el periodo 2021 - 2031, instrumento que define y orienta la gestión ambiental, para el planteamiento líneas y proyectos estratégicos encaminados al mejoramiento y conservación de los recursos naturales en dicho municipio.

v). La Personería Municipal de Consacá, rindió informe de inspección realizada el martes dieciocho (18) de octubre de 2022 a las diez de la mañana, trasladándose el punto de decole en donde desembocan las aguas negras del casco urbano del municipio, los cuales llegan al Rio Guáitara, evidenciando mal funcionamiento del sistema de alcantarillado agravado por los efectos de la ola invernal.

vi). En lo concerniente a las acciones o estrategias para evitar la contaminación en mencionado Rio, sostuvo, que actuando de conformidad con el Plan de Gestión Ambiental, el Municipio ha desarrollado campañas educativas, talleres, publicidad, reciclaje, siembra de árboles y similares, además de tener un acuerdo con una organización internacional OIKOS, para la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.<sup>196</sup>

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>197</sup>

MUNICIPIO DE CONSACÁ – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	No cuentan con Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales construidas, sin embargo, de acuerdo al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, se proponen dos plantas para construcción.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	El municipio no cuenta con plantas instaladas en la actualidad y de acuerdo al PSMV.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	El componente de infraestructura específicamente el programa de “Redes de alcantarillado” está encaminado a la optimización de los actuales colectores y la conexión de las actuales descargas hacia la PTAR del casco urbano de Consacá, para ello se llevará a cabo la actividad de “Optimización de Redes de Alcantarillado”, para que finalmente se conecten a la PTAR Principal, que deberá estar culminada antes de que se construya el emisario de entrada, cabe resaltar que los estudios y diseños de la PTAR de Consacá están proyectado para su ejecución en el año 2023. Conforme a lo anterior, el presente plan de acción dentro de su componente de obras de infraestructura ronda el valor de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS(\$3.332.000.000). (El Municipio no cuenta con los recursos para financiar dicho proyecto por lo cual se deberán gestionar recursos del orden Departamental y Nacional.)

<sup>196</sup> Folio 429 - Respuesta Consacá PDF y 430. Video Consacá WhatsApp - Video 2022 - 10-19 AT 2.23.52 PM.mp4

<sup>197</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 2</b>	<p>Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.</p>	<p>El sistema de alcantarillado del municipio de Consacá cuenta con dos vertimientos directos, uno que va dirigido al río Changota y el otro descarga en el río Azufral, posteriormente, estos se dirigen hacia el río Guáitara, sin embargo, se están adelantando planes de acción para optimizar este sistema y con ello disminuir las cargas contaminantes sobre los ríos, es importante resaltar que desde Umata se adelantan actividades de recolección y limpieza de estas fuentes hídricas con la población aledaña de estos ríos.</p> <p>Las campañas de mitigación con respecto a la descontaminación se realizan mensualmente, pero debido a la problemática por la emergencia sanitaria por COVID no se han podido llevar a cabo estas limpiezas.</p> <p>Adicionalmente, se identificaron áreas de cobertura como descargas de viviendas donde sus vertimientos son conducidos a la quebrada Changota y/o al suelo y descargas de establecimientos de comercio.</p>
	<p>Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.</p>	<p>Dos mataderos clandestinos el primero en la vereda El Tejar, es una planta de sacrificio de porcinos y bovinos, sus vertimientos son depositados en la quebrada Changota; y el matadero de aves que va al río Cariaco, ubicada en la vereda Cariaco; en el quinto sector del casco urbano, la señora Luz Benavides sacrifica un porcino cada ocho días; también están los trapiches que son una de las unidades productivas que realizan vertimientos a la quebrada Changota.</p> <p>La Umata como primera autoridad ambiental realiza actividades de seguimiento y se les deja los planes de mejoramiento para que los apliquen con respecto a mitigar la problemática de estos vertimientos que van a las fuentes hídricas que desembocan en el río Guáitara.</p>
<b>MESA N° 3</b>	<p>Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.</p>	<p>No tiene obligaciones con CORPONARIÑO</p>
<b>MESA N° 4</b>	<p>Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).</p>	<p>No hay lotes para las construcciones de estas PTAR para el lado del río Azufral, y en el casco urbano al lado de la quebrada Changota está la finca vista hermosa donde sería un punto estratégico debido a que aquí llega el descole de todas las agua residuales del casco urbano incluyendo el matadero municipal, es de suma importancia recalcar que para la optimización de este proceso de descontaminación debería incluirse una tercera planta de tratamiento en El Guaico donde se solicitaría la adquisición de predio y, posterior a esta, la construcción de la planta que está en promedio de 1.000 a 5.000 millones de pesos.</p>
<b>MESA N° 5</b>	<p>Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.</p>	<p>Para la construcción y mantenimiento de las PTAR no se cuenta con el presupuesto adecuado debido a que solo cuentan con los recursos mínimos, es de suma importancia que estos recursos sean financiados por parte de proyectos departamentales o nacionales debido a que se habla de 1.000 a 5.000 millones de pesos de inversión por cada planta de tratamiento de aguas residuales.</p>
<b>MESA N° 7</b>	<p>Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV</p>	<p>EN EVALUACIÓN</p>

#### 6.4.8. MUNICIPIO DE CONTADERO - NARIÑO

442. En el escrito de contestación de la demanda, el Municipio allegó como pruebas lo siguiente:<sup>198</sup> i). Copia del Contrato de Obra Pública Nro. L.P. 005-2017

<sup>198</sup> Cuaderno n° 04 - Folio 769 a 780 (CD) en el acápite de "IV Pruebas"

Celebrado entre el Municipio de El Contadero y el Consorcio PTAR Contadero, cuyo objeto contractual fue la "Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de El Contadero Nariño"; ii). Copia del Contrato de Interventoría, dentro del Concurso de Méritos Nro. 001 de 2018, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa y financiera para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para el municipio de El Contadero Nariño"; iii). Copia de fallo de tutela proferido por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Ipiales; iv). Copia del Acuerdo por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal a realizar permuta del lote de terreno sobre el cual se realizará la construcción de la PTAR.

443. Allegó a este Tribunal, el oficio n° 202217 del 11 de octubre de 2022 emitido por la Administración Pública Cooperativa. Coopsercont<sup>199</sup> mediante el cual se da respuesta al oficio n° 1865 formulado por el Tribunal Administrativo de Nariño.

444. La Administración Pública Cooperativa - Coopsercont en conjunto con la Administración Municipal de El Contadero, firmó un convenio solidario cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS, ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS, ENTRE EL MUNICIPIO DE CONTADERO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL CONTADERO-COOPSERCONT, TENDIENTES A REALIZAR UNA CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO". En este orden de ideas, sostuvo, que actualmente los estudios y diseños para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, se encuentran radicados ante la Corporación Autónoma de Nariño – Corponariño de la ciudad de Ipiales, a la espera de la expedición de la respectiva Resolución que apruebe el permiso de vertimientos y de esta manera poder continuar con la construcción de la PTAR sector urbano.

445. Para lo anterior, el Municipio cuenta con un lote de terreno para la construcción de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR, dirección del predio ubicado en la vereda La Providencia, terreno denominado "El Juncal", como reposa en escritura pública n° 3138, número predial 000000000010079000000000, matrícula inmobiliaria 244-45882 y con una extensión de 8.158 metros cuadrados, lote destinado para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

446. Así las cosas, el proyecto denominado "ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE EL CONTADERO", el cual se priorizó en el Plan de Desarrollo Municipal "De la mano con la gente 2020-2023", línea estratégica: De la mano con la gente generando Bienestar y Protección Social, Sector: Vivienda, Programa: Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico, Objetivo: Construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio de El Contadero. Proyecto que se encuentra registrado en la Secretaría de Planeación con código BPIM 2021522100044

447. Se allegó escrito, mediante el cual manifiesta:<sup>200</sup>

i). De conformidad con el plan de desarrollo "De la mano con la Gente 2020-2023" realiza jornadas de reforestación de las microcuencas y fuentes hídricas en el municipio de El Contadero que finalmente desembocan sobre el río Guáitara, desarrolla programas de Educación Ambiental en coordinación con las Instituciones

<sup>199</sup> Folio 385 – Respuesta El Contadero PDF

<sup>200</sup> Folio 421 – Respuesta El Contadero PDF

Educativas y comunidad en general y realiza jornadas de recolección de envases, empaque y embalajes de agroquímicos por todas las veredas del municipio.

ii). El municipio no cuenta con Plantas de Tratamiento de Aguas residuales construidas, no obstante, la entidad ha adquirido un lote de terreno donde se procederá a la construcción de dicha Planta por lo cual se está a la espera que el Ministerio del Interior informe si para ello se requiere o no consulta previa.

iii). Según certificado de fecha trece (13) de octubre de 2022, la Secretaría de Gobierno informa que desde el año 2020 hasta la fecha no se ha autorizado en el municipio el funcionamiento de plantas de producción láctea, curtiembres, frigoríficos o cualquier otra actividad industrial que implique una relación directa con el Rio Guáitara.

448. Personería del Municipio del Contadero, envió informe de comisión para práctica de pruebas, en este sentido según anexo - Resolución No. ST-1444 del 21 de septiembre de 2022, determinó la no procedencia de la consulta previa a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ni para Comunidades Rom, no obstante, estipula:<sup>201</sup>

*“Que procede consulta previa con la PARCIALIDAD INDÍGENA ALDEA DE MARÍA de la etnia Pastos reconocida por la Dirección de Etnias (actual Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías) el día 15 de diciembre de 1999, afiliada a la Asociación Shaquiñan con Resolución 35 del 13 de junio de 2005 y afiliada a la Asociación ACIZI con la Resolución 108 del 29 de agosto de 2006, para el proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR, DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”, localizado en jurisdicción del Municipio de Contadero, en el departamento de Nariño, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.*

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>202</sup>

MUNICIPIO DE CONTADERO – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio de El Contadero, no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	En el momento se cuenta con un sistema de vertimientos adecuados, pero es necesaria la construcción de una PTAR, la cual será suficiente para atender las necesidades del Municipio
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En los proyectos del PSMV y el Plan de Desarrollo denominado "DE LA MANO CON LA GENTE", está contemplada la construcción de una PTAR para el sector urbano del municipio.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	En el Municipio, se generan vertimientos de tipo doméstico y escorrentía, realizando sus descargas al cauce principal de la quebrada Cutupas.

<sup>201</sup> Folio 435 – Respuesta El Contadero PDF

<sup>202</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el municipio de El Contadero existen seis expendios de carne, los cuales realizan el sacrificio animal dentro de sus domicilios o comercializan carne en canal procedente de la Planta Frigovito S. A. ubicada en la ciudad de Pasto. Por lo tanto, el municipio está adelantando campañas de legalización de expendios de carne ante el Instituto Departamental de Salud.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El municipio de El Contadero adquirió un lote de terreno denominado El Juncal, con matrícula inmobiliaria No. 244- 45882, el cual se encuentra viabilizado y aprobado por la autoridad ambiental Corponariño, para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El Municipio cuenta con recursos para costear la interventoría del proyecto, la inversión del municipio será de \$100,000,000.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	TRÁMITE APERTURA NUEVO EXPEDIENTE

#### 6.4.9. MUNICIPIO DE CÓRDOBA - NARIÑO

449. El Municipio por conducto de su apoderada judicial, allegó la documentación correspondiente a:<sup>203</sup>

1. Un contrato de interventoría pública n° 2015000727 – para la ejecución de la “Interventoría a la Obra de Pavimentación en Concreto Rígido y Cambio de Alcantarillado y Redes de Distribución de Acueducto de las Calles en el Municipio de Córdoba Nariño” Celebrado entre el Municipio de Córdoba y el señor Reinel Rolando Romero Benavides, por valor de ciento treinta mil quinientos ochenta y dos mil quinientos sesenta pesos (\$130.582.560) M/Cte., el cual fue suscrito el día treinta (30) de octubre del año 2015.

2. Certificado de fecha cuatro (04) de octubre de 2022, emitido por el Director de Planeación del Municipio de Córdoba, donde consta la transferencia de recursos por valor \$480.568.659 M/CTE, desde la Administración a la Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba aguas San Francisco en los periodos 2015 – 2018.

3. Certificado de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, emitido por la Tesorera Municipal del Municipio de Córdoba – Nariño, donde relaciona los “Recursos transferidos a la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Córdoba Aguas San Francisco, correspondiente al SGP agua potable y saneamiento básico periodo 2015 al 2018”.

4. Certificado de fecha cuatro (04) de octubre de 2022, emitido por el Director de Planeación del Municipio de Córdoba, manifestando “Que el municipio de Córdoba tiene en proceso de contratación un proceso que tiene como objeto “Consultoría para la Elaboración de los Estudios y Diseños para la Construcción y

<sup>203</sup> Folio 372 y 388 - Respuesta Córdoba PDF

Optimización de Acueducto Urbano en la Cabecera Municipal de Córdoba y Corregimiento de Santander Municipio de Córdoba (N)”, el cual se ejecuta con recursos del PDA (Plan Departamental de Aguas).

5. Mediante oficio n° 183-2022 del 12 de octubre de 2022, el Gerente de COOPSERSANFRANCISCO, brindó respuesta a lo requerido por el Tribunal, manifestando:<sup>204</sup>

i). COOPSERSANFRANCISCO, es una cooperativa de régimen especial, entidad sin ánimo de lucro de régimen solidario, que presta los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado en el sector urbano y el servicio de acueducto en cinco veredas del sector rural del municipio de Córdoba.

ii). La cooperativa recibió transferencias de recursos por parte del Municipio de Córdoba en las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, del Fondo de Solidaridad y Retribución de Ingresos FSRI para cubrir subsidios de los estratos 1, 2 y 3, también recibió transferencias del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS y del Plan de Uso eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del municipio de Córdoba.

CONCEPTO TRANSFERENCIAS	AÑOS			
	2015	2016	2017	2018
Subsidios estratos 1, 2 y 3	106.411.812,00	113.371.868,00	122.310.124,00	194.182.032,00
Convenio fortalecimiento actividades PGIRS	87.760.005,00	90.000.000,00	108.456.659,00	115.956.659,00
Convenio fortalecimiento actividades PUEAA	-	-	42.169.000,00	53.669.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>194.171.817,00</b>	<b>203.371.868,00</b>	<b>272.935.783,00</b>	<b>363.807.691,00</b>

iii). Esta organización si bien ha realizado diversas actividades en orden a su objeto social, no ha ejecutado obras civiles debido a la gran cantidad de recursos que estas obras requieren y que la cooperativa no cuenta con estos presupuestos.

450. La Personería del Municipio de Córdoba, mediante Oficio EXT.DPMC.No.248,<sup>205</sup> brindó respuesta al requerimiento probatorio solicitado por este Tribunal, y en este orden de ideas, contestó que mediante Oficio n° 89 - SAMAC-2022 del 11 de octubre de 2022, proferido por el representante legal del Municipio en respuesta al Oficio EXT.DPMC.NO.242, informó sobre la existencia de tres vertimientos contaminantes, dos de ellos en el casco urbano: Nuevo Amanecer y 18 de mayo; y uno en el sector rural: Pueblo Bajo. Adicionalmente, señaló que la empresa Coopsersanfrancisco ha realizado actividades de mantenimiento de los sistemas de operación, en igual sentido, el Municipio de Córdoba y Corponariño, tiene un contrato de consultoría n° CMA-2022-001 para la Elaboración de los Estudios y Diseños para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio de Córdoba (N).

451. El Municipio de Córdoba, allegó documentos complementarios a la información remitida previamente a este Tribunal,<sup>206</sup> manifestando:

1. Que el ente territorial es supervisor del proyecto “Implementación de Acciones de Restauración en la Cuenca Hidrográfica Río Guáitara del

<sup>204</sup> Folio 402 Respuesta APC Aguas de San Francisco Coopsersanfrancisco PDF

<sup>205</sup> Folio 434 Respuesta Córdoba PDF

<sup>206</sup> Folio 494 Información PDF

Departamento de Nariño” cuyo objetivo es la reducción de la vulnerabilidad hídrica en las cuencas hidrográficas por problemas de retención, uso y regulación del caudal, dicho proyecto tiene un valor de \$6.521.377.864, existiendo listados potenciales de nuevos beneficiarios, localizados dentro de las veredas focalizadas en el proyecto, como son los municipios de Aldana, Córdoba, El Tambo y Guachucal, suministrados por el ejecutor Fundación Desarrollo y Liderazgo Social - FUNDER.

2. Que el municipio ha adelantado la contratación de los Estudios y Diseños para el Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio y el contrato n° CMA-2022-001 - consultoría para la elaboración de los Estudios y Diseños para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio de Córdoba (N).

3. Conforme al certificado del 08 de noviembre de 2022, expedido por el Secretario de Agricultura y Medio Ambiente, en esta jurisdicción existen dos plantas de producción láctea, Asociación de Lácteos Yungachala y Planta de Lácteos LAURALAC, esta última en proceso de construcción de una PTAR.

### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>207</sup>

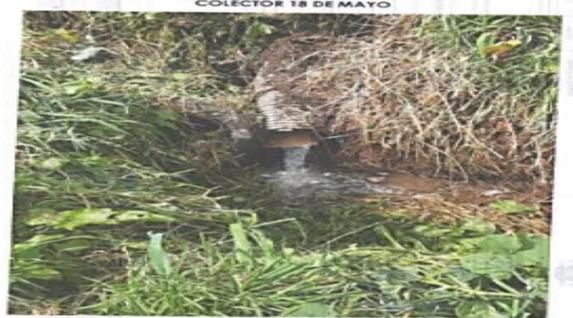
MUNICIPIO DE CÓRDOBA - NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
MESA N° 1	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	En el momento no se cuenta con ninguna planta de tratamiento de aguas residuales. Se adelantó contrato de consultoría No. CMA-2022-001 para la elaboración de los estudios y diseños para la PTAR del casco urbano del municipio de Córdoba.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Es necesaria la construcción de PTAR
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Dentro del plan de Desarrollo "SOMOS MINGA, SOMOS CAMBIO", se encuentra la gestión para la construcción de una PTAR, y en el momento está contratada una consultoría con Corponariño para la elaboración de estudios y diseños para la construcción de la PTAR.
MESA N° 2	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Vertimientos: A. Emisario No. 1, ubicado en la vía salida a Tequis, el cual vierte mediante tubería de concreto de diámetro 8" a la quebrada Cujacal la cual desemboca al río Tescual. B. El emisario No. 2, ubicado en la carrera 3 con calle 6 el cual hace el vertimiento por tubería de concreto de diámetro de 18" a la quebrada Los Arrayanes la cual desemboca al río Tescual. C. El emisario No. 3 realiza su vertimiento por tubería de concreto de diámetro 8" en el sector conocido como Pueblo Bajo, luego continúa por acequia destapada hasta llegar al río Tescual.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Existen mataderos clandestinos en el municipio como también una planta de leche, conectado a la tubería principal, se encuentra reportado a los funcionarios del PSMV
MESA N° 3	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por una sanción de multa: \$6.222.213, oo; 2. Por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$2.791.397, oo. Hasta el momento el municipio de Córdoba se encuentra al día en cuanto al pago por concepto de tasa retributiva con Corponariño.

<sup>207</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El municipio de Córdoba cuenta con un lote apto para la construcción de la PTAR, lugar donde se están realizando los estudios topográficos para realizar los diseños respectivos.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Para los diseños y construcción de la PTAR, se cofinanciará con Corponariño, tal como se hizo para la consultoría de los estudios y diseños de esta.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	NEGADO, se encuentra en reformulación por el contratista PIP ya que Corponariño requirió ajustes.

#### 4. Registro fotográfico:



#### 6.4.10. MUNICIPIO DE EL TAMBO - NARIÑO

452. Secretaria de Planeación del citado municipio, remitió documentación en la cual se evidencian dos certificados, mediante los cuales se determina:<sup>208</sup>

<sup>208</sup> Folio 458 - Respuesta El Tambo PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

a). Que dentro de este ente territorial no existen plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos, frigoríficos o cualquier otra actividad industrial que implique una relación directa con el Rio Guáitara.

b). La realización de actividades para el cuidado y la no contaminación del Rio Guáitara, tales como: restauración ecológica participativa en zonas de recarga hídrica, acciones de restauración en la Cuenca hidrográfica del Rio Guáitara, estrategia PSA – pagos por servicios ambientales - RESA – reactivación económica sostenible y ambiental, implementación de modelo de gestión sostenible en los acueductos rurales del Departamento de Nariño y jornada de sembratón nacional.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>209</sup>

MUNICIPIO DE EL TAMBO – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	No existe planta de tratamiento, pero se está ejecutando la construcción de una. El municipio celebró un convenio interadministrativo No. 2021-736 con Corponariño para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del casco urbano, el Tambo Nariño", actualmente el proyecto se encuentra en ejecución, por un valor de \$1.975.040.000 y el contrato de interventoría por un valor de \$112.700.000.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	No se identifica la proyección de cuántas plantas se requieren para atender las necesidades del Municipio.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el PSMV y el PDT se prevé la construcción de una PTAR.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Los vertimientos son domésticos, pues no existen industrias que generen vertimientos; en el PSMV se identificaron tres Estaciones de Servicio, de las cuales dos cuentan con servicio de lavadero.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el municipio no existen mataderos clandestinos, empresas de lácteos u otro tipo de industrias que generen vertimientos al río Guáitara.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Actualmente el Municipio de El Tambo adeuda a CORPONARIÑO, por concepto de tasa retributiva una suma que supera los \$690.000.000, y que se incrementa con el pasar de los días.  Se ha propuesto a CORPONARIÑO la figura de DACIÓN EN PAGO del lote identificado mediante escritura pública No. 239 de fecha 9 de julio de 2003 registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-130294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, negocio jurídico que fue avalado por el Concejo Municipal de El Tambo y que actualmente se encuentra en trámite para la protocolización de la escritura pública, con ello la referida deuda quedaría saneada.

<sup>209</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio si cuenta con el lote para la construcción de la planta
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Para construcción de la Planta se requiere la cofinanciación del Departamento y de la Nación, actualmente se está ejecutando el proyecto. El municipio celebró el convenio interadministrativo No. 2021-736 con CORPONARIÑO, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DEL CASCO URBANO EL TAMBO NARIÑO", por un valor de \$1.975.040.000,00 y el contrato de 001-2022 "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DEL CASCO URBANO MUNICIPIO DE EL TAMBO - DEPARTAMENTO DE NARIÑO", por un valor de \$112.7000.000,00.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

#### 6.4.11. MUNICIPIO DE EL PEÑOL - NARIÑO

453. Mediante correo allegado al Tribunal, el Municipio por conducto de su representante legal señaló lo siguiente:<sup>210</sup>

1. El Municipio del Peñol limita geográficamente con el Rio Guáitara, pero no existen asentamientos poblacionales y/o empresas agroindustriales que arrojen sus vertimientos directamente al Rio.

2. La Administración municipal durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, ha realizado proyectos destinados a la conservación, mantenimiento y restauración de la microcuenca "LA BURRERA" que ocupa un área de 461 hectáreas, comprende las veredas de Pueblo Viejo, Peñol Viejo, Torrecilla, Las Cochas y Humero.

3. El Municipio no tiene proyectos de construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR.

4. Dentro de este ente territorial no existen plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos, frigoríficos o actividades que puedan generar una relación directa con el Rio Guáitara.

454. El Personero Municipal del Municipio de El Peñol informa que, una vez ejecutada la Inspección ordenada en el Oficio n° 1866, determinó la no existencia de vertimientos directos que contaminen las aguas del Rio Guáitara, razón por la cual no se anexó registro fotográfico.<sup>211</sup>

455. En esta misma oportunidad la Secretaría de Agricultura y de Medio Ambiente de este ente territorial indicó: "(...) "1.- Durante las vigencias 2021, 2021 y 2022, se han ejecutado dos (2) proyectos que ayudan a la conservación, mantenimiento y restauración de la microcuenca "LA BURRERA" ubicada en el área

<sup>210</sup> Folio 370 – Respuesta Peñol PDF

<sup>211</sup> Folio 386 – Respuesta Peñol PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

*de influencia del Río Guáitara; 2.- Se ha avanzado en la implementación de un Modelo de Gestión Sostenible (...). Por lo que, para el caso del Peñol, se intervino en la restauración Ecológica de nueve (9) hectáreas en donde se focalizaron predios ubicados en las veredas como Duraleza, Torrecilla y Pueblo Viejo, misma que se encuentran ubicadas en la zona de influencia del Río Guáitara”.*

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>212</sup>

MUNICIPIO DE EL PEÑOL – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio de El Peñol no cuenta con PTAR's construidas o en funcionamiento, pero se proyecta la construcción de una para el año 2028.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	No se cuenta con PTAR.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo actualmente se contemplan ciertas acciones que van encaminadas al mejoramiento y optimización del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El municipio de El Peñol no realiza vertimientos hacia el río Guáitara, ya que, las aguas residuales del municipio se vierten a la quebrada Don Juan, que descarga al río Juanambú.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	El Municipio de El Peñol no cuenta con mataderos clandestinos o empresas de lácteos que realicen vertimientos sobre el río Guáitara.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Actualmente el Municipio de El Peñol no cuenta con el lote para la construcción de las PTAR. Dentro de la actualización del PSMV se proyectó la compra del lote para el año 2027.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El valor estimado que se tiene para la construcción de la PTAR en el municipio de el Peñol es de aproximadamente 2.000 millones de pesos; 25% inversión del Municipio, 25% el Departamento y 50% de la Nación, por lo anterior, es necesario contar con la cofinanciación de la Nación y el departamento.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	ARCHIVADO

<sup>212</sup> Folio 259 - Digital

#### 6.4.12. MUNICIPIO DE FÚNES - NARIÑO

456. El representante legal del Municipio de Funes remitió correo electrónico con oficio D.A.378-2022, para dar contestación a la solicitud probatoria dentro del proceso de la referencia, manifestando:<sup>213</sup>

1. Que el Municipio de Funes ha realizado “Obras de Adecuación Mantenimiento Preventivo y Correctivo de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residual Ubicadas en el Corregimiento de Chapal Municipio de Funes - Departamento de Nariño”.

2. A fin de disminuir la contaminación sobre el Rio Téllez, este ente territorial se encuentra en la búsqueda de un predio que permita la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del casco urbano del municipio de Funes, cuyos vertimientos se conducen al Rio en mención.

3. Que, en el municipio, no existen curtiembres, frigoríficos, mataderos, plantas del sector lácteo o actividades industriales que impliquen una relación directa con el Rio Guáitara.

457. La Personería Municipal de Funes, remitió oficio P.M.F. 300-09-01-122,<sup>214</sup> mediante el cual afirmó la ejecución de obras de adecuación, mantenimiento preventivo y correctivo de las plantas de tratamiento de aguas residual ubicadas en el corregimiento de Chapal, así mismo, manifestó que está pendiente la adquisición de un predio por parte del Municipio, el cual serviría para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el casco urbano del Municipio de Funes el cual tiene vertimientos sobre el Rio Téllez, finalmente, señala que dentro de esta jurisdicción no existen plantas lácteas, curtiembres, mataderos, frigoríficos o actividades industriales que impliquen una relación directa con el Rio Guáitara.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>215</sup>

MUNICIPIO DE FUENES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio cuenta con dos (2) PTAR's en funcionamiento.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Las dos PTAR's no son suficientes para atender a todo el municipio (se encuentran ubicadas en el corregimiento de Chapal).
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Si, en el Plan de Desarrollo 2020-2023 se encuentra contemplada la construcción de una PTAR, el municipio de Funes requiere la construcción de una PTAR para cumplir con sus necesidades.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Los residuos del alcantarillado del municipio se vierten al río Guáitara.

<sup>213</sup> Folio 392 Respuesta Funes PDF

<sup>214</sup> Folio 446 Información Funes PDF

<sup>215</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el municipio no existen mataderos clandestinos, ni empresas artesanales de lácteos, que realicen vertimientos al río Guáitara, sin embargo, existen dos empresas legalmente constituidas que se dedican a la minería.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Sí, tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$22.059.774,11; 2. Por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$415.386.974,32 que corresponde a las vigencias del 2016 al 2019, de acuerdo a lo expuesto la deuda con Corponariño asciende a un total de \$437.446.748,43
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio no cuenta con lote para realizar la construcción de PTAR, ni con los estudios que determinen la ubicación estratégica para su construcción.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Existen dos posibles soluciones, la primera, por valor de 1.500 millones de pesos, en la que CORPONARIÑO aportaría 1.200 millones de pesos y, en consecuencia, la cofinanciación que requeriría el municipio de la entidad departamental ascendería a 300 millones de pesos; la segunda opción, corresponde a un proyecto que asciende al valor aproximado de \$ 2.250 millones de pesos, en la que la Corporación aportaría 1.800 millones de pesos; en consecuencia, el municipio requeriría del aporte Departamental por la suma de 450 millones de pesos.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN

#### 6.4.13. MUNICIPIO DE SANTACRUZ - NARIÑO

458. La Personería del Municipio de Santacruz, allegó documentación, correspondiente a la información solicitada y la diligencia de inspección decretada por el Tribunal respecto a la cual solo se anexó un registro fotográfico, sin manifestación de día, hora, ni lugar en que se practicó tal diligencia, en este orden de ideas expresó:<sup>216</sup>

1. En pro de mitigar los efectos ambientales de los vertimientos que este municipio realiza en el Río Pacual, se ha propuesto unas metas establecidas hasta el año 2025, conforme se determina en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de esta jurisdicción, en este mismo sentido, se ha evitado dar permisos a la explotación de recursos minerales tales como minas de oro, arena y piedra y se han realizado actividades de reforestación y conservación de las cuencas que desembocan en el Río Pacual.

2. Mediante resolución n° 040 del 21 de enero de 2019, se determina el permiso de vertimientos al Municipio de Santacruz de Guachaves para el proyecto denominado “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio de Santacruz de Guachaves” con vigencia de diez (10) años.

<sup>216</sup> Folio 451 Respuesta Santacruz

3. Existen una PTAR ubicada en el casco urbano de Guachaves y otras que afirma estarán próximamente en funcionamiento, Manchag de la vereda de Santa Rosa, y la del Resguardo Indígena del Sande.

4. El apoderado judicial del Municipio de Santacruz, remitió escrito mediante el cual reiteró la información previamente suministrada por el personero del municipio y adicionó informe expedido por HINCCO S.A.S., respecto a las visitas técnicas realizadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Vereda Manchag del Municipio de Santacruz de Guachaves, en este orden de ideas, afirmó que se llevaron a cabo dos diligencias de inspección visual a la PTAR en mención, lo cual evidencia la falta de mantenimiento, capacitación e inadecuada operación de la PTAR, razones que instan a la empresa HINCCO a establecer el compromiso de realizar los estudios técnicos para recuperación de zonas afectadas, prestar apoyo técnico, brindar capacitaciones y dotar de materiales que hacen parte de esos arreglos, aunado a lo anterior resalta se requiere por parte de la Administración Municipal, el transporte de materiales, la disposición de mano de obra para las obras a ejecutar, la disposición de personal para realizar mantenimiento preventivo y la rocería y poda de toda la vegetación de la PTAR.<sup>217</sup>

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>218</sup>

MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio cuenta con dos PTAR construidas y en funcionamiento, en la vereda Manchag y la del casco urbano del municipio; no hay en curso obras de construcción.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Las plantas de tratamiento de Aguas Residuales construidas no son suficientes para atender las necesidades del municipio.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En cumplimiento del plan de desarrollo y el PSMV, está en ejecución la consultoría para estudios y diseños de la PTAR del Sande en el contrato CM-002-2022 y la PTAR de la Balalaika que ya cuenta con los estudios y diseños, y se realizó la solicitud de permiso de vertimientos ante Corponariño en septiembre del año 2021
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El municipio no realiza vertimientos al río Guáitara, aclarando además que dicho río no tiene cauce en jurisdicción del municipio.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	No se han reportado quejas o informes que den cuenta de la existencia de mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realizan vertimientos que contaminen el río Guáitara
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO

<sup>217</sup> Folio 468 Respuesta Santacruz PDF

<sup>218</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio de Santacruz cuenta con los lotes que se podrían requerir para la posible construcción de las PTAR con el fin de dar cobertura al municipio.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El Municipio no cuenta con el presupuesto adecuado para la construcción de las PTAR necesarias para dar cobertura a todo el municipio por lo cual se requiere de cofinanciación del orden departamental o nacional.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

#### 6.4.14. MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO

459. El representante legal del Municipio, mediante oficio, brindó respuesta a la solicitud probatoria decretada por el Tribunal en los siguientes términos:<sup>219</sup>

1. Actualmente se considera que existen 12 o 14 mataderos clandestinos, 8 empresas artesanales de lácteos y otro tipo de industrias que realizan vertimientos al Río Guáitara, razón por la cual en colaboración con otras instituciones se adoptará las medidas policivas preventivas y correctivas ambientales correspondientes y se realizará conjuntamente con la Empresa de Servicios Públicos de Guaitarilla - EMPOGUAITARILLA ESP, el estudio de caracterización de los puntos de vertimientos con el fin de establecer estrategias de reducción que conlleven al mínimo de vertimientos en el Municipio. Para el efecto se pondrá en ejecución el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, aprobado por Corponariño.

2. El Municipio de Guaitarilla continuará haciendo gestión ante las entidades departamentales y nacionales y en particular ante el Departamento de Nariño - Plan Departamental de Aguas - PDA y Corponariño, para la cofinanciación del proyecto de estudio de consultoría y la construcción de la PTAR y, para el efecto cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal n° 2022000444 del Presupuestos de Rentas y Gastos, vigencia fiscal 2022, cuyo valor asciende a la suma de Ciento Diecinueve Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$119.800.000).

3. En aras de evitar la contaminación del Río Guáitara, esta jurisdicción ha ejecutado las siguientes acciones:

i). Contrato CM.-001-2022 Cuyo objeto fue "Elaboración de Estudios y diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del casco urbano del Municipio de Guaitarilla - Departamento de Nariño" por un valor de \$119.800.000.

ii). Está adelantando el estudio jurídico de dos lotes de terreno que pueden destinarse para la construcción de la PTAR, ubicados en la Vereda El Motilón del Municipio de Guaitarilla, a 2.14 kilómetros del casco urbano, lote estratégico de aproximadamente 2.5 hectáreas, que podría abarcar los cinco puntos de vertimiento que existen en el Municipio de Guaitarilla.

iii). Contrato: CM 089-2020 Cuyo objeto fue "Construcción de red de Alcantarillado en un tramo del Barrio Santa Bárbara en el Municipio de Guaitarilla - Nariño." por un valor de \$24.571.423.

<sup>219</sup> Folio 450 Respuesta Guaitarilla

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

iv). Contrato MC-041-2020 Cuyo objeto fue “Mantenimiento contrata los servicios para realizar limpieza y mantenimiento de sumideros, cámaras de inspección y reposición de tubería en un tramo de la plaza de la Revolución Comunera y calle León, para recolección de aguas lluvias Guaitarilla” POR UN VALOR DE \$20.271.976.

v). Contrato MC-059-2022: Que tiene por objeto "Realizar el mantenimiento con corte y desalojo de malezas en márgenes izquierda y derecha, remoción de escombros y material suelto de las quebradas Cumag, El Chuzo, San Benito y el Cucho para la prevención de emergencias por ola invernal en el municipio de Guaitarilla - Nariño" por un valor de \$12.195.300.

vi). Contrato MC-059-2022: Que tiene por objeto “Reposición de alcantarillado colapsado en el camino que conduce de Rosal al Empedrado en el sector del Rosal del municipio de Guaitarilla - Nariño” por un valor de \$ 25.420.000.

vii). Contrato MC-072-2020, cuyo objeto fue “Consultoría para la elaboración de estudios y diseños del colector final para la unificación y conducción de los puntos de vertimientos de las aguas residuales domesticas del casco urbano del municipio de Guaitarilla - Nariño” por un valor de \$25.000.000.

460. Mediante certificado de fecha veinte (20) de octubre de 2022, el Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio, manifestó que en dicho ente territorial no existen curtiembres, frigoríficos ni plantas de beneficio animal, no obstante, si se cuenta con una empresa de procesamiento lácteo la cual está en proceso de autorización de elaboración de una planta de tratamiento de aguas residuales.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>220</sup>

MUNICIPIO DE GUAITARILLA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	No cuenta con PTAR's. Ni construidas ni en proyecto de construcción
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	El Municipio presenta necesidad de dos PTAR.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Se cuenta con contrato de consultoría No. CMA 0012022 para la elaboración de estudios y diseños de la PTAR del casco urbano del municipio.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Vertimientos de aguas residuales.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Se estima un número aproximado de 12 a 14 mataderos clandestinos y ocho empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realizan vertimientos.

<sup>220</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$26.644.972,00.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio de Guaitarilla, a la fecha cuenta con lotes que podrían destinarse para la construcción de la PTAR, estos se encuentran con buena tradición pero no se cuenta con el estudio necesario para determinar cuál de estos es el ideal para la construcción de dicha planta de tratamiento.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	No cuenta con los recursos suficientes para este fin, por tal motivo se hace necesaria la cooperación del Gobierno Nacional y departamental. Presupuesto aproximado de 1.200 millones de pesos.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN

#### 6.4.15. MUNICIPIO DE GUACHUCAL – NARIÑO

461. El Municipio de Guachucal por conducto de su representante legal, allegó como prueba requerida por el Tribunal lo siguiente:<sup>221</sup>

1. De conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, la consultoría para realizar los ajustes para la formulación e implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se encuentra pendiente por aprobar, en el mismo sentido, existe la consultoría de estudios y diseños para la optimización del sistema de alcantarillado sanitario y construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del corregimiento de Colimba del Municipio de Guachucal.

2. Con observancia del Plan Ambiental Municipal, se realizan jornadas de descontaminación del Rio Juntas, entre otras fuentes hídricas, jornadas de sensibilización a las empresas lácteas sobre la importancia de las PTAR, campañas de reforestación con plantas nativas en nacimientos, microcuencas, paramos y humedales del municipio, acciones de restauración en la cuenca hidrográfica el Rio Guáitara y en las zonas de recarga hídrica de las Cuencas Guáitara, Juanambú y Patía en el Departamento de Nariño, capacitaciones y talleres de educación ambiental.

3. Según certificado emitido por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Guachucal se informa que se encuentra en ejecución el contrato de Obra n° 125 del 29 de marzo de 2022 - Optimización del Alcantarillado Sanitario y Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Vereda el Consuelo de Chillanquer.

4. Entre las actividades industriales que operan en el Municipio y que tienen contacto directo con la Cuenca del Rio Guáitara, se encuentran veinticuatro centros de acopio y dos industrias lácteas.

5. La personera municipal del este ente territorial, remitió escrito frente a la solicitud de pruebas requeridas por el Tribunal, y al respecto afirmó que en asocio con el Técnico de Saneamiento de la Administración Municipal, realizaron inspección a los vertimientos del Rio Guáitara, de los cuales se resalta:<sup>222</sup>

<sup>221</sup> Folio 406 – Respuesta Guachucal PDF

<sup>222</sup> Folio 428 – Respuesta Guachucal PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

i). Vertimiento del alcantarillado de la zona Urbana del municipio de Guachucal hacia el Río Guáitara; en lo concerniente a las zonas industrializadas se cuenta con dos plantas acopiadoras de leche y se evidenció que no existe planta de tratamiento de aguas residuales, del cual se resaltan dos puntos: Punto el Consuelo y Punto IPS, ubicados en la vereda Común de Juntas – zona rural del municipio.

ii). Vertimientos de las Plantas Colacteos y Alpina hacia el Río Guáitara, plantas de leche que cuentan con sofisticadas plantas de tratamiento de aguas residuales.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>223</sup>

MUNICIPIO DE GUACHUCAL – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio de Guachucal, NO cuenta con PTAR's. El convenio 299 de 2019, suscrito con Corponariño, tiene por objeto la construcción de la PTAR para una Urbanización y el Municipio de Guachucal. En el PSMV, contempla un contrato para la formulación y la elaboración del proyecto de estudios y diseños de las PTAR's
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	No, toda vez que el municipio en la actualidad no cuenta con ninguna PTAR, sin embargo, se espera que con la que se contrató y se construirá este año, se atienda en gran medida lo requerido por el municipio.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo denominado "Unidos Construyamos Futuro 2020-2023" se encuentran contemplados proyectos que requieren inversiones del departamento y de la Nación, para formulación, viabilización y ejecución. En el PSMV se contempla un contrato para la formulación y la elaboración para el proyecto de estudios y diseños de las PTAR; además, el 29 de marzo de 2022 el municipio celebró contrato No. LP-001-2022 que tiene como objeto la "OPTIMIZACIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DE LA VEREDA DEL CONSUELO DE CHILLANQUER" por un valor de \$2.289.002.813,00 con un plazo de ejecución de seis meses.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Se indica la existencia de dos puntos de vertimientos de tipo doméstico.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	No existe un matadero municipal debidamente autorizado, por lo que es posible que existan mataderos clandestinos no identificados, no existen empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara, y las que existen cuentan con todas las licencias de funcionamiento requeridas por las autoridades sanitarias.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO, por concepto de tasa retributiva: un total por capital e intereses: \$2.451.356,00.

<sup>223</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio no cuenta con un lote destinado para la construcción de PTAR, los predios aledaños pertenecen a resguardos indígenas. Se menciona que la propuesta de complementación e implementación del Plan Maestro de Alcantarillado contempla la reposición y ampliación de la red del sistema de recolección de aguas lluvias y residuales separadas, e igualmente, el diseño y construcción del nuevo colector general de aguas, el cual terminará en la PTAR localizada en las afueras del casco urbano, a 800 metros de distancia del perímetro propuesto.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Teniendo como referencia que las PTAR que se han construido en el Departamento de Nariño, oscilan entre los 2.000 millones de pesos el municipio puede aproximar una cofinanciación de 350 millones de pesos.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN

iii). Actividades industriales que existen en el municipio de Guachucal y que tienen contacto directo con la cuenca del Rio Guáitara

CENTROS DE ACOPIO	
ASOPRIM	CHAPUD
PROCOMÚN	COMÚN DE JUNTAS
ASOVIGUASAR	LA VICTORIA
ASOIN	INDAN
ASOPROCOLINS	RIVERAS
ASOPIALPUD	IPIALPUD BAJO
PRIMERO DE SEPTIEMBRE	CRISTO BAJO
PROCOYIMA	QUETAMBUD
ECOLAC	SANTA ROSA
AGRILAC	ARVELA
ASOLACSAR	SAN RAMON
APROLEC	CUALAPUD BAJO
ASOGUACHALES	COMÚN DE JUNTAS
APROLIM	CRISTO MEDIO
SAN ISIDRO	SIMANCAS
ESPERANZAS DEL MAÑANA	COLIMBA
ASOCUALAPUD	CUALAPUD BAJO
NUEVA ESPERANZA	IPIALPUD ALTO
APROLAIG	GUAN PUENTE ALTO
ASOLAC CHILLAQUER	CONSUELO CHILLANQUER
VILLA HERMOSA	SAN JOSÉ CHILLANQUER
APROLECHE	IPIALPUD SAN JOSÉ
PROAGRILAC	GUACHUCAL
PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA FUERZA ANDINA	COMÚN DE JUNTAS
INDUSTRIAS LACTEAS	
ALPINA Productos alimenticios S.A	Guachucal. km 1.5 vía Cumbal
Cooperativa de productos lácteos de Nariño COLACTEOS	Guachucal. km 1.5 vía Cumbal

#### 6.4.16. MUNICIPIO DE GUALMATÁN - NARIÑO

462. En el escrito de contestación de la demanda, el Municipio allegó como pruebas lo siguiente:<sup>224</sup> i). Plan de manejo de Aguas Residuales PGIRS del municipio de Gualmatán; ii). Plan de manejo y Operación de la PTAR; iii). Plan maestro de acueducto y alcantarillado; iv). Certificación de aportes hechos por el municipio de Gualmatán (N), a la autoridad ambiental del departamento Corponariño, sobre tasa ambiental y tasa retributiva; v). Copia del contrato de obra n° LP-001-2018, cuyo objeto consiste en la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), Sector la Floresta del Municipio de Gualmatán (N); vi). Copia del contrato de obra n° CM 001 - 2018, cuyo objeto

<sup>224</sup> Cuaderno n° 05 - Folio 893 a 901 (CD)

consiste en el Diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas para la Quebrada Boyacá del Municipio de Gualmatán (N).

463. Mediante documento allegado al Tribunal dio respuesta, manifestado:<sup>225</sup>

i). Que el Municipio ha adelantado campañas de siembra, reforestación recolección de envases agroquímicos, así mismo, en las microcuencas ha realizado labores de reforestación y proyectos tales como: la optimización de alcantarillados de la vereda el Carmelo, Barrio el Progreso, Barrio los Fundadores y alcantarillado dos caminos.

ii). El contrato LP - 001 de 2018, que refiere a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR sector La Floresta del Municipio de Gualmatán - Nariño, se ejecutó en el municipio, situación que consta en la plataforma SECOP 1.

iii). Dentro del municipio no existen plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos, frigoríficos o actividad industrial que, derive directa o indirectamente vertimientos frente al Río Guáitara, solo un acopio en el sector lácteo que no implica riesgo a lo antes mencionado.

iv). Conforme Oficio/ EXT.DPMG.067, el Personero Municipal allegó respuesta frente a lo solicitado por este Tribunal, señalando:<sup>226</sup> i). Según respuesta de fecha, emitida por la Alcaldía Municipal se indica que se han adelantado campañas de siembra, reforestación, recolección de envases agroquímicos y optimización de alcantarillados de la Vereda el Carmelo, Barrio el Progreso, Barrio los Fundadores y alcantarillado dos caminos, ii). Existen dos Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR en el municipio, una de las cuales se encuentra en buen estado y funcionando con normalidad y otra, que se encuentra para intervención por parte de la Administración Municipal.

464. Despacho Comisorio Juzgado Promiscuo Municipal de Gualmatán, dentro del cual, por intermedio de su Secretario, remitió despacho comisorio diligenciado, librado con oficio n° 1895 - Diligencia de inspección,<sup>227</sup> la cual se llevó a cabo, con el fin de verificar la existencia de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Gualmatán Vereda la Floresta-Nariño, respecto a lo cual se allegó registro de audio y video que permite dar constancia de la existencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio de Gualmatán la cual se encuentra en funcionamiento desde la Administración 2016-2019

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>228</sup>

MUNICIPIO DE GUALMATAN- NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio cuenta con dos PTAR's construidas una ubicada en la vereda de La Floresta, que capta el 80% de los vertimientos domésticos del casco urbano, y una segunda que tiene requerimiento sancionatorio por parte de Corponariño, se envió un plan de acción para la mejora de dicha PTAR, la cual capta el vertimiento de más de 13 viviendas. Una tercera con proyección en el sector quebrada Boyacá del municipio de Gualmatán, la que cuenta con los estudios y diseños.

<sup>225</sup> Folio 367 Respuesta oficio n° 1865 y 389 Respuesta Gualmatán PDF

<sup>226</sup> Folio 431 Respuesta Gualmatán A Oficio n° 1866

<sup>227</sup> Folio 416.Respuesta Despacho Comisorio PDF y 417 - Anexos Despacho Comisorio

<sup>228</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Las dos PTAR's no son suficientes para atender el total de los vertimientos del casco urbano, por lo que se tiene adelantada una tercera con proyección en el sector quebrada Boyacá del municipio de Gualmatán, la cual cuenta con los estudios y diseños.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el plan de desarrollo "JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO" y su línea estratégica: "JUNTOS POR EL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO ACCESIBLE, LIMPIO Y SALUDABLE" se establece la meta de estudios y diseños de PTAR, así mismo, en el PSMV se encuentra contemplado la construcción de la PTAR Boyacá, mediante contrato de consultoría 001-2015.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El Municipio realiza en la actualidad vertimientos de tipo doméstico, industrial, comercial e institucional.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el municipio de Gualmatán no se ha identificado la presencia de mataderos clandestinos en la zona urbana y rural, en el casco urbano no existe presencia de chancheras, ni cuyeras en las viviendas, en la zona rural existe la presencia de algunas chancheras y cuyeras, sin embargo, la oficina de planeación, el área de agricultura y el área de saneamiento, presta asesoría en el correcto aprovechamiento de los subproductos, manejo de limpieza y desinfección de las instalaciones. En el municipio se realiza el sacrificio de porcinos, aves, conejos y cuyes, esporádicamente por eventualidades familiares, para consumo propio.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO, sin embargo, la empresa de servicios públicos "AGUAS DEL FRAILEJÓN", a 31 de diciembre de 2021, tiene deuda por tasa retributiva por valor de \$281.954.138.00,
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Adquirió en el 2019 un lote para la construcción de la PTAR quebrada Boyacá, pero en la visita realizada por Corponariño se establece que el lote no cumple con los requisitos exigidos, por lo tanto, es necesaria la adquisición de un lote.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Requiere cofinanciación de los entes nacionales y territoriales, como Ministerio de Vivienda y el PDA para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA PLATA DE TRATAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUALMATÁN - QUEBRADA BOYACÁ"; el municipio estará en la capacidad de financiar máximo el 10% del valor total del proyecto, que incluye estudios y diseños e inversión, por lo que dicha cofinanciación tendría un valor estimado de 1.200 millones de pesos.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

#### 6.4.17. MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO

465. Por conducto del Alcalde del Municipio de Iles se brindó respuesta al requerimiento probatorio interpuesto por este Tribunal, al respecto, sostuvo:<sup>229</sup>

1. De conformidad con el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, la microcuenca Quebrada la Llave, está ubicada en la zona hidrográfica del Río Guáitara y presenta una grave afectación en sus propiedades fisicoquímicas generada por vertimientos directos de aguas residuales causando altos índices de

<sup>229</sup> Folio 381 Respuesta Iles PDF

contaminación y problemas de salubridad, además de presentar problemas ambientales en toda el área de la microcuenca destacándose la deforestación y la expansión de la frontera agrícola.

2. En este orden de ideas, el Municipio adelanta los trámites legales y técnicos para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, en el casco urbano del municipio en aras de disminuir la contaminación de la quebrada la Llave, puesto que resulta de vital importancia garantizar el 85% de cargas contaminantes.

3. Afirmó que este ente territorial viene desarrollando procesos de concientización y educación en el marco de la protección ambiental y en el mismo sentido ha adelantado una consultoría para la construcción de un alcantarillado y cuatro (4) PTARS, en las veredas El Capulí, El Porvenir y la Esperanza del Municipio de Iles, proyecto presentado ante el Viceministerio de Vivienda, el cual se encuentra en etapa de viabilidad.

4. Anexó certificado de disponibilidad presupuestal n° 2022000741 del 09 de agosto de 2022, mediante el cual el Tesorero Municipal certificó que en el presupuesto de la vigencia 2022, existía disponibilidad presupuestal que garantiza la apropiación suficiente para la “Cofinanciación Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Casco Urbano en el Municipio de Iles” por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000 m/cte.).

5. Señaló la existencia de cuatro Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio:

a). PTAR ubicada en el Predio “Remansos del Porvenir” ubicado en la Vereda El Paraíso del Municipio de Iles, la cual tiene como emisario final el Río Sapuyes y este a su vez el Río Guáitara, cuenta con el aval de Corponariño, mediante Resolución n° 882 del 16 de agosto de 2016, con vigencia de 10 años.

b). PTAR ubicada en la Cooperativa Nuevo Amanecer, autorizada bajo Resolución n° 2358 del 25 de noviembre de 2016, para tratar las aguas residuales generadas en las actividades de lavado de cantinas y tanques de enfriamiento.

c). PTAR La Urbanización Los Balcones, ubicada en la vereda El Porvenir, respecto a la cual la autorización de Corponariño para los vertimientos se encuentra en proceso de renovación ante la Autoridad Ambiental.

d). PTAR “Lácteos la Pradera” adelantaron el proceso de construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Aguas Residuales no Domesticas - PTAR para la fábrica mencionada, conjuntamente con la Autorización de Vertimientos ante la Autoridad Ambiental para este caso Corponariño.

6. En el Municipio de Iles, existen tres fábricas de producción láctea y un Centro de Acopio de Leche, como son:

i) Quesera Santa Rosa: Genera residuos de 2000 litros aproximadamente, de los cuales son utilizados por los mismos productores como alimentación de sus animales y para fertilización de predios.

ii) Lácteos La Pradera: Cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, tanque de grasa, tanque séptico y filtro de tratamiento y permiso de Corponariño de vertimientos con Resolución n° 836 del año 2017.

iii) Lácteos Andina de Iles: Los residuos generados en suero son utilizados por los proveedores como alimento para los animales, por lo que solo se desecha agua de lavado de los utensilios utilizados e instalaciones de la planta procesadora.

iv) Cooperativa Nuevo Amanecer- Centro de Acopio de Leche, no hace ningún proceso de transformación a la materia prima, la leche es vendida a una empresa láctea del municipio de Puerres.

466. La Personería Municipal de Iles, allegó informe del contexto ambiental identificación y análisis de la contaminación al Río Guáitara por vertimientos puntuales dentro de la jurisdicción del Municipio de Iles (N),<sup>230</sup> dentro del cual se observa:

i). La Quebrada La Llave del Municipio de Iles recoge las aguas servidas del sistema de alcantarillado cerca al casco urbano y se inserta en el río Guáitara en la parte baja del municipio.

ii). La Gobernación de Nariño con el Plan Departamental de Agua y mediante el contrato de consultoría n° 2089-2018 celebrado con la consultoría P&P Gestión Integral, contrató la Formulación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de 11 municipios del Departamento de Nariño, donde se incluye el Municipio de Iles.

iii). Mediante escritura pública n° 589, la Administración Municipal, adquirió el predio "SAN JOSE" ubicado en la Vereda Loma Alta, al respecto el municipio cuenta con la financiación del proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR que fue gestionado con la Concesionaria Vial Unión del Sur y de la cual se tiene estudios y diseños además del proyecto que se va a realizar en el municipio de Iles.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>231</sup>

MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	No cuenta con PTAR construida, pero si con tres sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas veredales, ubicadas en las veredas de San Francisco, el Capulí y el Porvenir, la administración está formulando el proyecto para la construcción del alcantarillado de las veredas de El Capulí y el Porvenir, el que cuenta con la construcción de cuatro PTAR domésticas.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Con los proyectos efectivamente realizados estaría solucionado el problema por vertimientos en el sector rural. Para el sector urbano del Municipio de Iles, que es el mayor aportante de aguas residuales se deben formular los estudios y diseños de la PTAR.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el mes de abril de 2020, se radicó el documento actualizado del PSMV ante CORPONARIÑO, para su evaluación y aprobación, en el cual se contempla la construcción de la PTAR para el sector urbano.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Los vertimientos que se realizan hacia el río Guáitara, son de tipo doméstico e industrial, por cuanto existen tres fábricas de lácteos y centro de Acopio de Leche, se requiere la intervención de las autoridades ambientales para que se verifique el sistema de tratamientos de aguas residuales de estas.

<sup>230</sup> Folio 448 - Información Iles PDF

<sup>231</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Existen tres fábricas de lácteos y un centro de Acopio de Leche en el Municipio, cuatro expendios de carne de res y cerdo y solo uno cuenta con la autorización sanitaria respectiva. Las acciones que se están adelantando con el fin de mitigar la contaminación por vertimientos están encaminadas a programar educación sanitaria y ambiental y reposición de redes de alcantarillado en algunos sectores.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Se ha determinado cual es el lote que sirve para este fin, el predio es de propiedad de la parroquia San Juan Bautista de Iles.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Dentro del presupuesto no existen recursos destinados para este fin.
<b>MESA N° 6</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN

1. Registro fotográfico: 1. Vertimiento No. 1 El Tamburán



Ubicación del Vertimiento No. 1 El Tamburan.

Vertimiento	Coordenadas		Altura (msnm)	Tubería Diámetro	Materia I	Fuente Receptora
	Este	Norte				
Sector Tambural	599224,408	951360,739	2919	12	PVC	Quebrada La Llave
	Latitud	Longitud				
	00°58'18,4''	77°30'52,2''				

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

2. Vertimiento No. 2 Barrio El Edén.



Ubicación del Vertimiento No. 2 Barrio El Edén.

Vertimiento	Coordenadas		Altura (msnm)	Tubería Diámetro	Material	Fuente Receptora
	Este	Norte				
Barrio El Edén	599304,325	950937,165	2941	12	PVC	Quebrada La Zorra
	Latitud	Longitud				
	00°58'20,99"	77°30'05,9"				

3. Desembocadura La Vereda La Esperanza



	ACTIVIDAD	PERIODO DE CUMPLIMIENTO AÑO - SEMESTRE
PTAR – CASCO URBANO MUNICIPIO DE ILES: VERTIMIENTOS 1 Y 2	Estudios y diseños de la PTAR de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Res. 0330 del 2017	2022 I – 2022 II
	Permiso de vertimientos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) proyectadas para el Casco Urbano.	2023 I – 2024 II
	Compra de lote para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).	2021 I – 2022 II
	Construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) proyectada para el casco urbano.	2022 II – 2023 I
	Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	2024 II
	Operación, Insumos y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Casco Urbano.	2026 II en adelante
	Monitoreos a PTAR mínimo una vez cada año.	2026 II en adelante



#### 6.4.18. MUNICIPIO DE IMUÉS - NARIÑO

467. La alcaldesa del Municipio de Imués, remitió oficio, manifestó lo que a continuación se expone:<sup>232</sup>

1. Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño expidió la Resolución n° 030 del 18 de enero de 2021, por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, el cual se encuentre vigente y en cumplimiento de lo estipulado.

2. El municipio cuenta con campañas activas para la recolección de envases plásticos de uso agrícola, con lo cual se evite la contaminación del Río Sapuyes y Guátara.

3. El Municipio de Imués cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, ubicada en Pilcuan.

4. El Municipio de Imués celebró el Contrato I.M.C. 121-2022 cuyo objeto es: “Consultoría para realizar los estudios y diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales en el casco urbano del Municipio de Imués, Departamento de Nariño”, por la suma de veintiún millones de pesos M/CTE (\$21.000.000)”. Una vez se cuente con el producto del contrato de consultoría se intentará identificar fuentes de financiación para la ejecución de las obras requeridas.

5. La Secretaría de Agricultura informó que, dentro del ente territorial, no existen plantas de curtiembres, mataderos, frigoríficos o cualquier otra actividad industrial que implique una relación directa con el Río Guátara, no obstante, existe una planta de producción láctea “Proquela del campo” ubicada en el corregimiento de Santa Ana cuyos vertimientos se realizan sobre el Río Sapuyes.

468. La Personería Municipal de Imués, remitió el Oficio SPO-103.14.03-399 y anexos respectivos, mediante lo cual la Secretaría de Planeación y Obras, informó que, practicada la inspección decretada por este Tribunal, se encontraron los siguientes hallazgos:<sup>233</sup>

1. En el centro poblado de Pilcuan la Recta, existe una planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR en correcto funcionamiento la cual recibe vertimientos de aproximadamente 280 viviendas, al respecto la Concesionaria Vial Unión del Sur construyó en este centro poblado en el año 2020, el sistema de tratamiento de aguas residuales tipo combinada.

<sup>232</sup> Folio 378 - Respuesta Imués PDF

<sup>233</sup> Folio 459 – Digital Respuesta Imués

2. En los centros poblados de Pilcuan Viejo y Pedregal, si bien existe un servicio público de alcantarillado, no existen plantas de tratamiento de aguas residuales, evidenciando que los vertimientos de aguas servidas desembocan directamente sobre el Río Guáitara, no obstante el emisario final del alcantarillado de Pilcuan Viejo, en el Barrio Fátima, que es un colector cerrado, se encuentra colapsado debido a que se ha convertido en depósito de residuos de construcción, razón por la cual se represan las aguas, generando contaminación del agua, malos olores, atentando contra la flora y fauna del Río y favoreciendo la proliferación de insectos y roedores.

3. Ante dicho panorama y por la necesaria gestión de recursos y de obtención de nuevos permisos de vertimientos, el municipio cuenta con un Plan de Saneamiento y Vertimientos - PSMV, que tiene proyectado la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales – STAR en el primer semestre del año 2027 para el Pedregal y en el segundo semestre del año 2028 para Pilcuan Viejo.

### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>234</sup>

MUNICIPIO DE IMUES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	La administración no ha apropiado recursos para la construcción de las PTAR.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	En el 2021, se realizó la construcción de una PTAR en el sector de Pilcuan.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Se va a analizar qué sistema de tratamiento de aguas residuales requiere el municipio de acuerdo al PSMV y Plan de Desarrollo
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Los vertimientos son de aguas residuales domésticas y aguas lluvias, por medio de tres grandes redes que vierten dichas aguas en tres puntos de descargas
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Allegan informe del IDSN manifestando lo siguiente: No hay mataderos autorizados por el INVIMA, ni tampoco hay mataderos clandestinos, ni plantas de beneficio y los expendios de carne se abastecen de establecimientos autorizados. Hay una planta de lácteos con registro INVIMA y la restante producción se comercializa en plantas de Sapuyes, Guaitarilla y Puerres. La producción de granjas porcinas es a pequeña escala y los residuos orgánicos son "depositados" en predios rurales. Actualmente existen cuatro expendios de carne, de bobino, porcino, derivados cárnicos, y derivados de la pesca, que cumplen con la normatividad nacional y territorial; se abastecen de establecimientos autorizados por INVIMA, y su concepto sanitario es favorable. En cuanto a las empresas lácteas, se cuenta con una planta de lácteos "Proquela del Campo", legalmente autorizada por INVIMA y por Corponariño; en cuanto a la actividad de producción de granjas porcinas se realiza en pequeña escala, es decir, de manera artesanal (cerdos de cría y levante a traspatio), donde los residuos orgánicos generados, se depositan en predios rurales utilizados para mejorar la producción agrícola.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por tres sanciones de multa: \$13.695.924,50. 2. Por concepto de

<sup>234</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	capital e intereses por tasa retributiva: \$1.594.705,00.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio no cuenta con lote para la construcción de PTAR
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El ente territorial contempla para la construcción de la PTAR un valor de \$1.160.900.000 y para adquisición de un lote para la construcción un valor 120 millones de pesos, recursos que requieren ser cofinanciados en la bolsa general, que son administrados por el FIA en el marco del Plan Departamental de Aguas - PDA de la Gobernación de Nariño y/o Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

#### 6.4.19. MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO

469. Conforme obra en expediente digital, el representante legal del Municipio de La Florida, remitió oficio junto con sus anexos, para dar contestación a la providencia que decreta pruebas dentro del proceso, estableciendo lo siguiente:<sup>235</sup>

1. La Administración Municipal de La Florida se encuentra realizando la actualización conjunta del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y el Plan maestro de acueducto y alcantarillado, los cuales tienen el fin de dar una solución oportuna y eficaz a los vertimientos con una planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR, y de esta manera reducir y mitigar la contaminación directa al Río Guáitara. No obstante, en la vigencia 2022, la consultoría fue suspendida debido a que se están realizando los estudios de suelos y caracterización del terreno apropiado para la construcción de la PTAR para el municipio, para la consolidación y posterior radicación de los documentos que ante Corponariño para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, con ello se estaría a la espera de la expedición del acto administrativo de aprobación del PSMV,

2. Según obra en certificado emitido por la Tesorera General del Municipio de la Florida, de fecha veintinueve (29) de julio de 2022 y de conformidad con la Resolución No. 2021000692 de 2021, se canceló un anticipo por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) por concepto de CONTRATO No. 2021000210 suscrito el día 22 de abril de 2021, cuyo objeto refiere a la "Consultoría de Estudios y Diseños para la Elaboración del Plan Maestro de Alcantarillado del Casco Urbano - Plan Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS - CM-001-2021". La supervisión del mencionado contrato, fue delegada mediante Acta de delegación de supervisión y control de contrato al Secretario de Obras Públicas y posteriormente mediante Resolución No. 137 del 26 de abril de 2021 se aprobó la "Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales en Favor del Municipio de la Florida - Nariño".

3. Dentro de este ente territorial, se ubican dos plantas de producción lechera que realizan vertimientos puntuales al Río Guáitara, "Lácteos Figueroa" ubicado en la Merced, empresa que cuenta con dos trampas de grasa y están actualmente en

<sup>235</sup> Folio 374 - Respuesta La Florida - Oficio 1865 PDF y 375 Información la Florida PDF

trámite de funcionamiento del cual fue solicitado al INVIMA y “Lácteos Suroccidente Ltda.” ubicado en la Victoria, de la cual se afirma que además de contar con una trampa de grasa, “Según los resultados del laboratorio sobre las aguas residuales producidas en la actividad, el proyecto de PTAR, y la resolución 631 de 2015, donde se establece los valores máximos permisibles para vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial, la empresa “Lácteos Suroccidente LTDA” cumple con cada uno de los vertimientos que otorga la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)”.

4. Finalmente, existe una “Mini fábrica de producción de quesos ubicada en la vereda Pachindo”, la cual utiliza el suero y otros productos derivados de esta actividad para la alimentación de animales de granja.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO<sup>236</sup>

MUNICIPIO DE LA FLORIDA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio NO cuenta con una PTAR, se encuentra proyectada su construcción.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Es necesaria la construcción de tres PTAR's, en: Los Robles, Rodeo y casco urbano.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo y PSMV se contempla la construcción de las PTAR's
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El Municipio no realiza actividades contaminantes distintas a los residuos orgánicos.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el municipio no existen mataderos clandestinos y las empresas están bajo control sanitario básico.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO, por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$8.791.954,00.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Si, el municipio cuenta con cuatro lotes de su propiedad debidamente saneados.

<sup>236</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Los recursos necesarios serían del siguiente orden: \$ 2.500 millones de pesos para la construcción de la PTAR del casco urbano, y adicionalmente hay cuatro centros poblados: Rodé, Robles, Tunja y Matituy, de los cuales el costo aproximado para la construcción de cada PTAR se estima en 1.000 millones de pesos. El municipio de La Florida, celebró el CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 2021000210 - CMA 001 – 2021 cuyo objeto es "CONTRATAR LA CONSULTORÍA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO – PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS "PSMV" – PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS "PGIRS" - DEL MUNICIPIO DE LA FLORIDA - NARIÑO", de fecha 22 de abril de 2021, por un valor de \$360.000.000, con fecha de acta de inicio de 7 de mayo del año 2021.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	Por información de CORPONARIÑO, el estado es "APERTURA NUEVO EXPEDIENTE", no obstante, el municipio informó que en visitas de control y monitoreo, la Corporación recomendó su actualización, pero ella no se ha presentado hasta la fecha.

#### 6.4.20. MUNICIPIO DE LA LLANADA - NARIÑO

470. El representante legal del Municipio, se pronunció respecto a la solicitud de pruebas decretada por el Tribunal, manifestando inicialmente que dentro del Plan de Desarrollo Municipal se tiene en cuenta la sostenibilidad del medio ambiente y recursos naturales como eje fundamental, so pena lo anterior, los recursos financieros impiden ejecutar proyectos de mayor inversión, adicionalmente adjunta informe emitido por la Oficina de Planeación, donde se indica:<sup>237</sup>

1. En esta jurisdicción se está ejecutando un proyecto de restauración ecológica, mediante la reforestación de más de 200 hectáreas con el fin de cuidar los cuerpos de agua, en igual sentido la oficina de la UMATA realiza monitoreo, limpieza y reforestación a los cuerpos de agua presentes en el municipio.

2. El municipio no cuenta con plantas de tratamiento de Aguas residuales sin embargo en el Plan de Desarrollo "Comprometidos con nuestra comunidad", se encuentra priorizado el programa Alcantarillados optimizados y dentro de este, el indicador Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Optimizadas. Se puede contar con un valor de \$ 20.000.000 de SGP agua potable y saneamiento básico.

3. Se vienen realizando las gestiones para la adquisición de un lote donde se pueda construir una PTAR, no obstante, debido a la actividad minera los lotes tienen un costo muy elevado y el municipio no cuenta con suficientes recursos para adquirirlo, sin embargo, el municipio adelantará para la vigencia 2023, acciones frente a los estudios y diseños de una PTAR.

4. En este ente territorial funciona una planta de sacrificio animal la cual cuenta con su respectiva PTAR, actualmente se encuentran suspendidas las actividades, por la realización de obras de adecuación y mejoramiento, por tanto, no existe contaminación al Río Guáitara. Similar situación acontece respecto a una planta de beneficio de oro, que se encuentra suspendida puesto que el sistema de desarenado se encuentra en trabajos de adecuación y mejoramiento.

5. El Personero Municipal de esta jurisdicción, remitió informe de inspección e información solicitada por el Tribunal, una vez conocida la comisión encomendada,

<sup>237</sup> Folio 401 – Respuesta La Llanada PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

en coordinación con el funcionario de saneamiento ambiental del municipio y la gerente de la empresa de servicios públicos Manantial del Cedro, se llevó a cabo la inspección focalizando en seis puntos de vertimientos de las aguas negras y lluvias de diferentes Barrios del Municipio, adicionalmente mediante oficio n° DAL-2022-490, el representante legal del municipio reafirmó lo expresado en oficio del 12 de octubre de 2022.<sup>238</sup>

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>239</sup>

MUNICIPIO DE LA LLANADA - NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	Actualmente el Municipio de La Llanada no cuenta con ninguna PTAR, sin embargo, ha adelantado las gestiones necesarias para la construcción de estas plantas.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Reitera que el municipio no cuenta con PTAR.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2020 – 2023 "Comprometidos con la Comunidad", en las metas de la línea estratégica No. 5 "COMPROMETIDOS CON LA CIUDADANIA DE LA LLANADA", Sector Infraestructura y Obras, está contemplada la construcción de una PTAR optimizada, con un costo unitario de 34 millones de pesos, con recursos del Sistema General de Participaciones - DESARROLLO INSTITUCIONAL Y DE INFRAESTRUCTURA, LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El Municipio de La Llanada es generador de dos tipos de vertimientos puntuales: tipo doméstico y no doméstico (industriales).
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Actualmente la planta de beneficio animal se encuentra suspendida mediante acta de aplicación de medida sanitaria emitida por INVIMA, actualmente no se han identificado mataderos clandestinos que realicen vertimientos a la fuente hídrica del río Guáitara. Por ser un municipio de tradición minera se desarrollan actividades de beneficio de minerales auríferos, que se cumplen en lugares autorizados por la autoridad ambiental. CORPONARIÑO requiere caracterización fisicoquímica de las aguas residuales, con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros máximo permisibles para los sectores industriales de minería de acuerdo al artículo 10 de la resolución 0631. No existen mataderos clandestinos
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: Por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$249.869.463,00
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio de La Llanada actualmente no cuenta con el lote para la construcción de las PTAR.

<sup>238</sup> Folio 457 Respuesta La Llanada PDF

<sup>239</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El municipio cuenta con recursos que se han contemplado en el Plan de Desarrollo para la construcción de una PTAR, por valor de 3.400 millones de pesos. Dentro del Plan Departamental de Aguas, se contempla el Plan de Acción Municipal de La Llanada, para la priorización de necesidades de inversión de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo - AAA, recursos disponibles por valor de \$ 185.019.598 y recursos proyectados por valor de \$1.588.957.816 para el periodo 2020 – 2023, de los cuales 1.200 millones de pesos, están destinados para la construcción de PTAR's en zona urbana, dentro del componente INVERSIÓN – ALCANTARILLADO, TIPO – RECOLECCIÓN, CONDUCCIÓN, TRATAMIENTO AGUA RESIDUAL, DISPOSICIÓN FINAL. De igual manera, es necesaria la formulación de proyectos y gestión de recursos de orden departamental y nacional para dar tratamiento a los vertimientos o puntos priorizados.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV	NEGADO; en espera de presentar el recurso con el fin de salvar el PSMV, posteriormente se estará pendiente a respuesta por parte de CORPONARIÑO, en caso de ser negado se dará paso a apertura de nuevo expediente.

#### 6.4.21. MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO

471. El Personero Municipal de Linares – Nariño, remitió informe para dar cumplimiento a la providencia expedida por el Tribunal; en tal sentido expresó:<sup>240</sup>

1. Que, realizó la diligencia de inspección en el sector conocido como La Bocana, lugar donde desemboca la quebrada Guayambul hacia el Rio Guáitara, afluente donde se ciernen las aguas residuales del casco urbano del Municipio de Linares y las Veredas La Arboleda, La Laguna, Nachao y Guáitara del mismo municipio.

2. Conforme acta, mediante la cual se realizó visita a la dependencia de la Secretaría de Agricultura de Linares, se determinó que si bien esta dependencia no asume directamente funciones relacionadas con la descontaminación de las vertientes que conducen al Rio Guáitara, desarrollan actividades encaminadas a descontaminar la quebrada Guayambul como son: La recolección de envases químicos para que no se depositen en la vertiente, programas de reforestación y aislamiento de predios circundantes de los nacimientos de vertientes de agua que posteriormente desembocan en el Rio Guáitara.

3. En lo concerniente al Instituto Departamental de Salud de Nariño con sede en Linares se informó que, dicha institución no tiene competencia en cuanto al manejo de vertimientos, puesto que tal responsabilidad corresponde a Corponariño.

4. Mediante oficio, el Gerente de la empresa de acueducto Empolinares manifestó que, en efecto, los vertimientos generados en el casco urbano del municipio de Linares realizan su descarga en la quebrada los Olivos que posteriormente desemboca en la quebrada Guayambul y más abajo conecta con el rio Guáitara, señala adicionalmente, que en el casco urbano existe construida una PTAR, capacitada para realizar el tratamiento de aproximadamente más del 73% de las aguas vertidas, no obstante se hace necesario realizar algunas adecuaciones las cuales la Alcaldía Municipal está tramitando.

<sup>240</sup> Folio 432 - Respuesta Linares

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>241</sup>

MUNICIPIO DE LINARES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio de Linares cuenta con dos PTAR's las cuales se encuentran en funcionamiento y brindan cobertura a 88 viviendas urbanas. Dentro del Plan de Desarrollo 2020-2023, se proyecta la construcción de una PTAR.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	La PTAR que presta el servicio al sector urbano, se construyó en convenio con Corponariño, la cual proyectó captar el 80% de las aguas residuales del casco urbano, en el momento aún no se encuentra en funcionamiento por fallas estructurales.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo "Linares Progresa 2020-2023" y en el PSMV se contemplan la construcción, adecuación y mantenimiento de las PTAR, para lo cual se gestionarán recursos necesarios para cofinanciar estos proyectos con el gobierno departamental y nacional.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	La clase de vertimiento que el Municipio realiza al río Guáitara y/o sus afluentes, son de aguas servidas o residuales, las cuales no son directamente vertidas en el río Guáitara sino a las Quebradas Los Olivos y Guayambul, para desembocar finalmente a dicha fuente hídrica.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	El municipio no tiene identificados mataderos clandestinos u otras afectaciones.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$23.804.092, oo. 2. Por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$3.172.255,oo
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	A la fecha, el Municipio de Linares no cuenta con un lote para realizar otra construcción de PTAR, se están realizando las gestiones necesarias de recursos para posteriormente mirar la viabilidad de compra de un predio para dicho fin.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	En cuanto a la asignación de presupuesto, el municipio de Linares tiene asignados algunos recursos para el mantenimiento de la PTAR, pero es necesario el apoyo del gobierno departamental con el fin de contar con lo necesario, puesto que al ser un municipio de sexta categoría el presupuesto se queda corto ante las diversas necesidades que se presentan dentro de la población.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN

<sup>241</sup> Folio 259 - Digital

#### 6.4.22. MUNICIPIO DE OSPINA - NARIÑO

472. El apoderado judicial del Municipio, presentó informe respecto al avance de ejecución de obra y de interventoría asociados a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR en el municipio en mención, en tal sentido, se indicó:<sup>242</sup>

1. Que mediante contrato LP-003-2021 suscrito el veinte (20) de enero de 2022, cuyo objeto es la construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas para la descontaminación de la fuente superficial Quebrada Yale del Municipio de Ospina, se establece un valor de dos mil ciento treinta y siete millones de pesos (\$2.137.000.000) con un plazo de once meses, iniciando el doce (12) de mayo de 2022 y finalizando el doce (12) de abril de 2023.

2. Mediante contrato de interventoría CMA.002-2022, se determinó la Interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental del contrato LP-003-2021, por valor de ciento veintitrés millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (\$123.862.000).

3. Adicionalmente, presentó los avances de ejecución de obra elaborados por la Secretaría de Planeación de Ospina e interventoría con corte a 30 de agosto de 2022, estableciendo el informe de acciones realizadas por el Municipio de Ospina y la Empresa de servicios públicos ECOSPINA, para el manejo de vertimientos y cumplimiento de metas PSMV, construcción PTAR de la Quebrada Yalé, en este orden de ideas se describió como acciones realizadas, las siguientes:

4. Descontaminación fuentes hídricas vertimientos aguas residuales, proyectos PTAR: Indica que el contrato LP-003-2021, se encuentra en ejecución en la zona del Sector la Cruz y presenta un avance del 24,18% sin novedad alguna.

#### VISITA LOTE PTAR QUEBRADA YALÉ



<sup>242</sup> Folio 362 - Informe Ospina PDF

**PLANO LOCALIZACIÓN Y DISEÑO PTAR QUEBRADA YALÉ.**



- TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL 12 DE MAYO AL 31 DE JULIO DE 2022.

	Meses	Días	Porcentaje
Plazo inicial del contrato	11 meses	335	100%
Tiempo transcurrido	2 mes con veinte días	81 días	24,18%

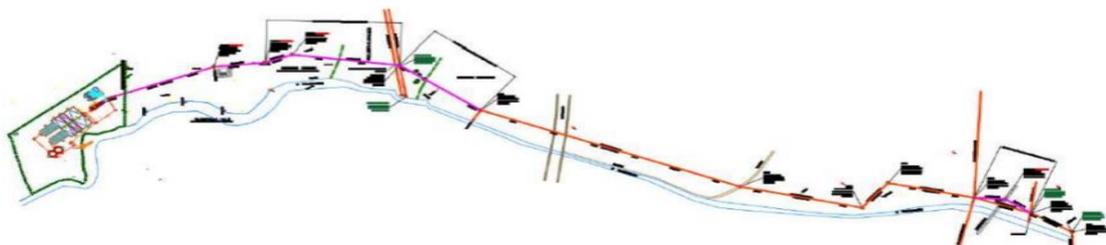
#### 9.2 AVANCE FINANCIERO

	PORCENTAJE	VALOR
Valor total del proyecto	100%	\$ 2.137.000.000

	MAYO	JUNIO	JULIO	ACUMULADO FINANCIERO
Programado %	2,61%	12,05%	3,96%	18,61%
Programado valor	55.683.336,14	257.416.939,64	84.538.052,94	397.638.328,73
Ejecutado %	1,23%	13,00%	0,29%	14,52%
Ejecutado valor	26.239.268,85	277.897.956,75	6.259.596,20	310.396.821,80

Presentando un atraso de \$87.241.506,96 millones equivalente 4,08%

473. Estado inicial de la obra: Afirmó la existencia de cuatro puntos de vertimiento que descargan sus aguas residuales a lo largo de la Quebrada Yalé y la presencia de un colector ya construido, pero no en funcionamiento, respecto del cual se afirma solo falta el tramo final que conecta la última cámara con el punto de vertimiento, dicho colector pretende unificar todos los vertimientos para su posterior tratamiento en la PTAR.



- TUBERÍA A PROYECTAR, CONEXIÓN DE TUBERÍA EXISTENTE CON PLANTA DE TRATAMIENTO.
- TUBERÍA EXISTENTE

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

474. Quebrada San Juan, Zona Urbana Ospina: El Municipio de Ospina, contrató la realización de la consultoría para la construcción de los estudios y diseños para una PTAR San Juan, respecto a lo cual se está gestionando el permiso de vertimiento respectivo.

475. Mediante documentación remitida por el Personero Municipal del Ospina – Nariño, se informó que en orden a dar respuesta a los interrogantes expuestos por el Tribunal, el Secretario de Planeación del Municipio de Ospina, expuso lo siguiente:<sup>243</sup>

1. Se encuentra en estado de ejecución del 30% la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas para la descontaminación de la fuente superficial quebrada el Yalé del municipio de Ospina, en virtud del convenio interadministrativo número 2021-735, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) y la Administración Municipal de Ospina, por medio del cual se suscribió el contrato de construcción mediante la licitación pública LP 003 de 2021, contrato de obra adjudicado mediante resolución número 14 de enero de 2022.

2. El proceso de contratación de interventoría para la supervisión de la obra aún se encuentra en proceso de perfeccionamiento.

3. De conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ospina, si bien esta entidad territorial no realiza un vertimiento puntual de aguas en el Rio Guáitara, si los realiza de forma indirecta, “toda vez que desde el casco urbano se vierte las aguas en la quebrada Yale, desembocando ésta en el rio Sapuyes que hidrográficamente es un afluente mayor del rio Guitarra”.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>244</sup>

MUNICIPIO DE OSPINA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio no cuenta con PTAR, pero ya suscribió contrato para "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA DESCONTAMINACIÓN DE LA FUENTE SUPERFICIAL QUEBRADA EL YALE DEL MUNICIPIO DE OSPINA".
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Es necesaria la construcción de dos PTAR.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Si se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo la construcción de PTAR's.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El municipio de Ospina no realiza vertimientos puntuales de aguas en río Guáitara, en razón de la localización física del mismo; sin embargo, el municipio de Ospina indirectamente realiza un vertimiento de aguas a los afluentes del mismo, toda vez que del casco urbano se vierte las aguas en la quebrada Yale, desembocando en el rio Sapuyes que hidrográficamente es un afluente mayor del rio Guáitara.

<sup>243</sup> Folio 372 Respuesta Ospina PDF

<sup>244</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Existen cinco sitios que se dedican al expendio de carne, que de manera clandestina ejercen labores de sacrificio para el posterior comercio.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El municipio cuenta con dos lotes para realizar la construcción de las PTAR, los cuales se encuentran saneados y aptos para tal fin.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El Municipio de Ospina celebró convenio interadministrativo con CORPONARIÑO. Recursos de la Corporación: \$1.808.690,49. Recursos del municipio: \$452.172.513, oo. El contrato se firmó con HINCCO S.A.S., por valor de 2.137 millones de pesos.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

#### 6.4.23. MUNICIPIO DE PROVIDENCIA - NARIÑO

476. En el escrito de contestación de la demanda, el Municipio allegó como pruebas lo siguiente:<sup>245</sup> Copia del Contrato n° 2017000576-C.M. 009 de 2017 de Servicio de Consultoría Celebrado entre el Municipio de Providencia y el señor Andrés Mauricio Muñoz Cabrera, cuyo objeto contractual es “Contratar la Consultoría para Elaborar Documento Técnico y el Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Casco Urbano del Municipio de Providencia - BPIM 20170525650011”.

477. Mediante oficio, y sobre el requerimiento de las mesas de trabajo, el Municipio, señaló:<sup>246</sup> i). Que no cuenta con Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, sin embargo, la Administración ha proyectado dentro de su plan de gobierno la creación de una de ellas y para ello viene realizando gestiones con la colaboración de la Gobernación de Nariño y del PDA; ii). Este ente territorial realiza labores de limpieza y destaponamiento de las quebradas del municipio, reforestación y preservación de cuencas y microcuencas, aseo, reciclaje, control de residuos de las empresas y concientización de la sociedad sobre aspectos que puedan atentar contra el medio ambiente; iii). Dentro del municipio no existen plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos, frigoríficos o actividad industrial que, derive directa o indirectamente vertimientos frente al Río Guáitara; iv). La distancia (100 km aproximadamente) entre el municipio y el Río Guáitara, sobrepasa cualquier tipo de acción para que se produzca una posible contaminación.

<sup>245</sup> Cuaderno n° 04 - Folio 795 a 809 en el acápite de “Pruebas”

<sup>246</sup> Folio 365 Respuesta Providencia PDF y 366 Oficio Tribunal Administrativo

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>247</sup>

MUNICIPIO DE PROVIDENCIA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio de Providencia no cuenta con PTAR en el momento, debido a los costos que implica su construcción, sin embargo, se espera que en el presente cuatrienio pueda realizarse la construcción de al menos una PTAR con el fin de tratar las aguas residuales que se producen en el perímetro urbano.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	El municipio tiene una amplia cobertura, por lo cual, sería de gran importancia la construcción de al menos una (1) PTAR.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Dentro del plan de desarrollo "PROVIDENCIA CON EQUIDAD, EMPRENDIMIENTO E INCLUSIÓN SOCIAL 2020-2023", se proyecta como meta la construcción de una PTAR, pero aún no se da inicio a la formulación del proyecto.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El casco urbano del municipio vierte aguas residuales a la quebrada los Molinos, aproximadamente en 12 kilómetros, empata al río Pascual y de allí a una distancia aproximada de 45 kilómetros desemboca en el río Guáitara.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	El municipio no cuenta con mataderos clandestinos, ni existen industrias de lácteos que puedan contaminar de alguna manera el río Guáitara; el técnico en el área de la salud del ISDN es quien realiza actividades de inspección, vigilancia y control, informa que los establecimientos de expendio de carne no cuentan con autorización sanitaria y se encuentran en proceso de obtención de la autorización por parte del ISDN.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Sí, tiene obligaciones con CORPONARIÑO, tiene una deuda por \$25.000.000 libres de intereses por concepto de tasa retributiva, por lo que el municipio solicitará un acuerdo de pago para saldarla.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Actualmente el municipio no cuenta con predio para la construcción de la PTAR, toda vez que no existen los recursos disponibles para su compra; cuenta con algunos predios y una vez tenga los recursos para la construcción, puede solicitar al Concejo Municipal, el cambio de destinación del lote.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	No cuenta con recursos para la construcción, sin embargo, se está adelantando el proceso de afiliación al Plan Departamental de Aguas - PDA, que actúa como bolsa común, donde se aportan recursos de los municipios, el departamento y la Nación, con el fin de financiar proyectos en el sector de agua potable y saneamiento básico.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	Según CORPONARIÑO, NUEVO EXPEDIENTE. Según el municipio, debe contratar la construcción del PSMV, dado que está por apropiarse los recursos para ello.

#### 6.4.24. MUNICIPIO DE PUERRES - NARIÑO

478. La apoderada judicial del Municipio para dar respuesta a la solicitud de pruebas de la presente acción popular, indicó:<sup>248</sup>

<sup>247</sup> Folio 259 - Digital

<sup>248</sup> Folio 393 - Respuesta Puerres PDF

1. Mediante certificados S.I.156 y S.I.157, del siete (07) de octubre de 2022, expedidos por el Secretario de Infraestructura Municipal de este ente territorial, se afirmó que:

i). Ante las entidades ambientales departamentales se ha radicado el proyecto “La Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Emisor la Cruz Ubicado en el Casco Urbano del Municipio de Puerres para la Descontaminación de la Quebrada Tescual”.

ii). La viabilidad técnica del proyecto de “La Construcción del Alcantarillado de la Vereda Maicura del Municipio de Puerres - Nariño”, el cual contempla la construcción de sus respectivas PTAR, se ha radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

2. Con oficio D.A.577 de fecha doce (12) de octubre de 2022, expedido por el Alcalde Municipal de dicha jurisdicción, señaló:

i). La Administración Municipal del municipio viene realizando capacitaciones estudiantiles sobre temáticas tales como: “Cambio climático” y “Protección del recurso hídrico” además de desarrollar campañas de recolección de envases agroquímicos cuya reutilización posterior lo realiza la empresa COLECTA y la recolección de residuos ordinarios, en el sector rural, en aras de evitar la contaminación del Rio Tescual y posteriormente al Rio Guátara, se realizan visitas de seguimiento e inspección a la mina el Taller a fin de verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental.

ii). Se encuentra en proceso de compra un predio de la Chorrera, para proteger las fuentes hídricas de acueductos veredales.

iii). No existen otras actividades industriales diferentes a las industrias de procesamiento lácteo: Lácteos Aprocol, fábrica de quesos la Campiña y Lácteos Santamaría cuyas aguas residuales tratadas y no tratadas desembocan en el Rio Tescual y Posteriormente en el Rio Guátara.

479. El Personero Municipal de este ente territorial, allegó escrito para dar respuesta a la información y diligencia solicitada por el Tribunal, en este sentido:<sup>249</sup>

1. Conforme a la inspección se determinó la existencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales más grande del municipio de Puerres ubicada en la empresa de lácteos Santa María.

2. Según oficio D.A.580, expedido por la Administración Municipal se dio respuesta a la solicitud de información realizada por este Tribunal, respecto a lo cual manifestó que si bien el Municipio no realiza vertimientos directos al Rio Guátara, si lo hace a las sub - cuencas hídricas que hacen parte de su desembocadura.

---

<sup>249</sup> Folio 418 - Respuesta Puerres PDF

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>250</sup>

MUNICIPIO DE PUERRES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	Actualmente el Municipio NO cuenta con PTAR's construidas y en funcionamiento. Se proyecta la construcción de una planta, para lo cual se suscribió convenio con Corponariño para la consultoría "Estudios y Diseños de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales". El municipio en uno de sus puntos de vertimientos cuenta con un STAR (sistema de tratamiento de aguas residuales) ubicado en la zona sur-occidental del municipio, más específicamente en la Urbanización San Andrés.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que se proyecta construir no es suficiente para atender las necesidades del Municipio de Puerres; para atender las necesidades se requieren más de tres Plantas de Tratamiento.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo denominado "DECISIÓN QUE GENERA BIENESTAR 2020-2023" se encuentra incluido el Proyecto de Construcción y Mejoramiento de Alcantarillados / Sitios de Vertimiento o Descarga Adecuados
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El Municipio no realiza descargas directas al río Guáitara, debido a que las descargas las realiza a cuerpos hídricos de las microcuencas de la Quebrada el Pantión y ED; río Tescual, que a su vez vierten a la cuenca del río Tescual, que termina desembocando a la Sub Zona Hidrográfica del río Guáitara, en este sentido, los vertimientos han recorrido distancias entre uno y dos kilómetros, aproximadamente, antes de llegar al río Tescual, y este, a su vez, antes de desembocar en el río Guáitara, tiene un recorrido entre los cinco y tres kilómetros, dependiendo de la desembocadura de las microcuencas, por esta razón los vertimientos del casco urbano no llegan de forma directa al Guáitara, sino que lo hacen de forma indirecta y luego de recorrer ciertas distancias.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	El municipio cuenta con tres plantas procesadoras de lácteos, las cuales deben cumplir con la normatividad aplicable, sujeto de revisión por parte de los entes competentes. No existen mataderos clandestinos.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por tres sanciones de multa: \$19.533.500, oo. 2. Como deudor solidario con la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerres, por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$48.160.051,08. y 3. Por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$2.620.948,oo.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Si, el municipio cuenta con un lote de terreno para la construcción de la PTAR.

<sup>250</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Cuenta con un contrato por valor de \$124.100.000 para la ejecución del proyecto "Diseño de la PTAR", el cual se encuentra suspendido, así mismo, con un valor para Proyecto PTAR 1 y 2 por \$112.373.356 - Consultoría para la Elaboración de Estudios y Diseños para la Obtención del Permiso de Vertimientos de Alcantarillado de la Vereda Maicura.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	NEGADO

#### 6.4.25. MUNICIPIO DE SAMANIEGO - NARIÑO

480. El Personero Municipal de Samaniego, rindió informe donde manifestó lo que a continuación se expone:<sup>251</sup>

1. La Coordinadora de UMATA del municipio de Samaniego informa sobre la recolección de insumos post consumo de residuos agrícolas que son entregados a la empresa COLECTA y la realización de campañas para el buen manejo de residuos sólidos y aguas residuales en las comunidades aledañas al Rio Pacual que desemboca en las afluencias del Rio Guáitara.

2. No existen Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en el Municipio, no obstante, tampoco existen plantas de producción láctea y la planta de sacrificio animal existente no funciona desde hace tres años.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>252</sup>

MUNICIPIO DE SAMANIEGO – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	Cuenta con una PTAR Tipo Filtro, la cual funciona en un 35% de su capacidad, y proyecta la instalación de tres plantas de tratamiento tipo prefabricadas.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Se necesitan "algunas" plantas de tratamiento, las cuales se proyectarán en el Plan de Desarrollo 2020-2023. El municipio se encuentra en proceso de vinculación al PDA para gestionar proyectos encaminados a la descontaminación.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Samaniego se encuentra en proceso de ajustes para la presentación ante Corponariño.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Cuentan con ocho puntos de vertimiento y proyecta pasar a siete en el 2020, todos domésticos, no hay industriales.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En Samaniego no existe presencia de empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara. El municipio se encuentra desarrollando el proyecto para la instalación de la PTAR en la planta de beneficio animal.

<sup>251</sup> Folio 403 – Samaniego PDF

<sup>252</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Sí, tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por tres sanciones de multa: \$191.259.665,96. 2. Como deudor solidario con la Asociación del Acueducto y Alcantarillado del Wayco - Awayco, por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$62.512.036,40. y 3. Por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$890.628.307.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio no cuenta con un lote para la construcción de las PTAR.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Se pretende la instalación de sistemas de tratamiento de aguas servidas en el casco urbano del municipio, se calcula que tendría un costo aproximado de \$ 7.700 millones de pesos, para lo cual se buscará cofinanciación a través de convenios con el departamento o la Nación.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	NEGADO Y APERTURADO NUEVO EXPEDIENTE

#### 6.4.26. MUNICIPIO DE SANDONÁ - NARIÑO

481. El Municipio, presentó la documentación solicitada en atención a la petición probatoria decretada por el Tribunal, en ese sentido, allegó tres certificaciones expedidas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de dicha jurisdicción, documentos que indican lo siguiente:<sup>253</sup>

- i). Existe una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en la organización Villa Cafelina en la cual se realizan mantenimientos preventivos.
- ii). Dentro de este territorial se encuentran funcionando granjas avícolas y trapiches paneleros.

482. El Personero Municipal de Sandoná allegó escrito para dar respuesta al Oficio 1866, el cual fuere dirigido con el fin de obtener un informe pormenorizado de las acciones que mitigan la contaminación ambiental en los diferentes puntos de vertimiento hacia el Rio Guaitara, en este orden de ideas, indicó:<sup>254</sup>

1. Dentro de las acciones ejecutadas por el Municipio en colaboración con entidades públicas, privadas, instituciones educativas y comunidad en general, se encuentra la realización de campañas de educación y sensibilización ambiental, creación de punto ecológico de recolección de residuos sólidos reciclables en el corregimiento de Santa Bárbara, jornadas de limpieza y recolección de residuos sólidos de las fuentes hídricas, alianza con la empresa COLECTA en las que se realizaron campañas de sensibilización para el manejo y recolección de los residuos pos consumo de plaguicidas y medicamentos veterinarios y jornadas de reforestación en las zonas de recarga hídrica. Adicionalmente, en el 2022, el municipio suscribió contrato de prestación de servicio IPMC 061-2022, que tiene como objeto realizar el mantenimiento y desinfección de seis (6) sistemas sépticos ubicados en las veredas Santa Bárbara, Vergel, Bolívar, San Andrés y San Bernardo del municipio de Sandoná.

<sup>253</sup> Folio 399 Respuesta Sandoná PDF

<sup>254</sup> Folio 420 Respuesta Sandoná PDF

2. Aclaró que, si bien existen otros mecanismos para realizar limpieza más profunda estos podrían desencadenar perjuicios de gran potencial.

3. Mediante notificación realizada el quince (15) de septiembre de 2022, se notificó a la Alcaldesa del Municipio sobre el Auto n° 100 de 13 de septiembre de 2022 expediente n° VSC-020-22, por medio del cual se radicó un “Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos” - Municipio de Sandoná.

4. La empresa de servicios públicos de Sandoná - EMSAN ESP, ha realizado acciones tales como: limpieza de la quebrada Belén las Delicias - Box Culver, mantenimiento PTAR y limpieza de zonas aledañas (Villacafelina) y jornadas ambientales y de sensibilización.

5. No existe actividad industrial que implique una relación directa con el río Guítara.

### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO<sup>255</sup>

MUNICIPIO DE SANDONÁ – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	En la actualidad el municipio de Sandoná cuenta con una PTAR, dicha planta se encuentra ubicada en el sector de la urbanización VILLACAFELINA, está en funcionamiento y presta el servicio para aproximadamente 320 usuarios.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	La PTAR (Villacafelina) que actualmente está en funcionamiento, no es suficiente para atender las necesidades del municipio ya que solo cubre un punto de vertimiento de los seis existentes en el municipio de Sandoná.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo para la vigencia 2020-2023 se contempla el estudio de pre inversión para la construcción de STAR en el sector rural del municipio de Sandoná. En el Plan de desarrollo del municipio, se plantean los siguientes objetivos: - Realizar limpieza y mantenimiento a los sistemas de tratamiento primario de aguas residuales existentes en la zona rural de municipio de Sandoná. - Diseñar proyectos para la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales en los centros poblados del municipio de Sandoná. - Ampliar la red de alcantarillado en la zona rural del Municipio. Dentro del Programa Plurianual de Inversiones se contemplan los estudios de pre inversión para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en el sector rural, el cual cuenta con una financiación de 60 millones de pesos provenientes del Sistema General de Participaciones de INVERSION FORZOSA.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guítara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El municipio de Sandoná en la actualidad cuenta con 6 puntos de vertimientos identificados así: Punto de vertimiento Naranja Punto de vertimiento Villacafelina Punto de vertimiento Cementerio Punto de vertimiento Porvenir Punto de vertimiento Villa del Rosario Punto de vertimiento La Magdalena Los vertimientos son de carácter doméstico; el único punto de vertimiento que cuenta con PTAR, es el punto de vertimiento de Villacafelina.

<sup>255</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Dentro del casco urbano del municipio existen cuatro empresas paneleras ubicadas en el sector del Barrio Porvenir, las cuales descargan sus vertimientos directamente al alcantarillado. Adicionalmente, en el Municipio existe una Central de Sacrificio Animal dedicada al beneficio de ganado bovino y porcino, la cual cuenta con un sistema de tratamiento de residuos, no obstante, se identificó que en la misma, la descarga de las aguas residuales proveniente del proceso de beneficio animal, se estaba haciendo a la Quebrada Belén la cual se encuentra paralela a la planta de beneficio animal, por lo que las actividades de la Central de Sacrificio se encuentran temporalmente suspendidas hasta tanto se adecúen las unidades que aseguren un manejo y disposición adecuada de los vertimientos y las aguas residuales.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: Por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$64.491.223oo
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio emprendió las acciones necesarias para la adquisición y saneamiento de los lotes. Sin embargo, como en la actualidad aún no existe el proyecto para la construcción de más PTAR, pues en el Plan de Desarrollo para esta vigencia se tienen financiados apenas los estudios de pre – inversión, el municipio no ha adquirido predios adicionales para dicho fin.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	En la actualidad dentro del PLAN PLURIANUAL DE INVERSIONES 2020 – 2023 el municipio ha destinado para la elaboración del documento de pre-inversión para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en el sector rural la suma de 60 millones de pesos, provenientes del Sistema General de Participaciones de INVERSION FORZOSA. Por su parte, para el mantenimiento de los sistemas de tratamiento primarios de aguas residuales (Sistemas sépticos) existentes en los corregimientos de Santa Bárbara y Santa Rosa se cuenta con una financiación de \$356.666.000, provenientes del Sistema General de Participaciones de INVERSIÓN FORZOSA. Para la construcción de más PTAR, el Municipio requiere de cofinanciación del orden departamental y nacional, pues el valor de cada una de las plantas que se necesitan en esta jurisdicción rondan entre los 1.000 y 1.500 millones de pesos.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APERTURADO NUEVO EXPEDIENTE

### 1. Registro fotográfico - remisión Información Personería



SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00



2. Actividades de limpieza de La Quebrada - Belén Las Delicias -Box Culver



3. Actividades Mantenimiento Ptar y limpieza de zonas aledañas (Villacafelina).



4. Jornadas de Reforestación y Sensibilización



**6.4.27. MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO**

483. La Alcaldía del Municipio de Sapuyes – (N), dio respuesta a la solicitud probatoria realizada por el Tribunal en los siguientes términos:<sup>256</sup>

1. Desde la Oficina de Coordinación de Ambiente y Saneamiento Ambiental de la Administración Municipal de Sapuyes, se han realizado campañas de sensibilización sobre temas de recursos hídricos y manejo de residuos sólidos con Instituciones Educativas, la Asociación Arte y Progreso Sapuyeño, el grupo de adultos mayores canitas doradas, empleados de la Alcaldía Municipal, las juntas

<sup>256</sup> Folio 379 Respuesta Sapuyes PDF

administradoras de acueducto del Ente Territorial y la empresa de servicios públicos EMSSAP SAS.

2. En el año 2022, se realizaron 2 campañas de recolección de empaques, envases y embalajes de fungicidas a nivel de todo el Municipio y la limpieza de la fuente hídrica la Pedrera en el Corregimiento El Espino; se han venido dictando talleres de reciclaje y se están promoviendo las campañas “Pilas con el ambiente” y “Por una botella reciclada, una vida mejorada”.

3. Se han articulado procesos de restauración y reforestación con la Fundación para El Desarrollo Sostenible y Corponariño en el Parque Natural Regional Paramo Paja Blanca, en beneficio del medio ambiente y las fuentes hídricas del Municipio.

4. La Administración Municipal, Personería, comunidades indígenas de Guachucal y Juntas Administradoras de acueducto de Sapuyes y Guachucal realizaron la delimitación de la ronda hídrica El Corso en la Vereda Panamal, la cual fue aislada y restaurada con árboles por parte de los propietarios de las fincas por donde pasa esta microcuenca.

5. El proyecto denominado, “Construcción y Mejoramiento, Sistema de Alcantarillado Combinado para la Cabecera Municipal de Sapuyes, Departamento de Nariño”, cuenta con concepto de viabilidad favorable por parte del Comité Técnico de Proyectos, tiene el respaldo económico de la Secretaría de Planeación-Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable de PDA de la Gobernación de Nariño, no obstante, se encuentra pendiente la contratación.

6. Mediante Resolución n° 425 de 14 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma de Nariño aprobó los ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de este ente territorial.

7. El Municipio de Sapuyes no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, sin embargo, el 13 de julio de 2021, se celebró el contrato MC 047-2021 con el objeto de "Realizar la Consultoría para el Levantamiento Topográfico y Avalúo Comercial de Bienes Inmuebles Ubicados en Zona Rural y Urbana del Municipio de Sapuyes Departamento de Nariño Aplicando la Metodología y Normas Vigentes de Acuerdo a las Especificaciones Técnicas".

8. Previo aval del Concejo del Municipio de Sapuyes, mediante Acuerdo n° 010 de 18 de septiembre de 2021 "Autoriza en la Vigencia 2021 al Alcalde del Municipio de Sapuyes Nariño para la Adquisición de un bien inmueble, destinado a la construcción de una PTAR", y el 7 de diciembre de 2021, mediante escritura pública n° 1231 se celebró contrato de compraventa de un predio destinado a la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales. El negocio jurídico tuvo un valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) M/CTE.

9. El Municipio de Sapuyes realizó proceso de contratación mediante Concurso de Méritos CM 001 de 2022 para adelantar la “Consultoría para realizar los estudios y diseños para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del casco Urbano del Municipio de Sapuyes Departamento de Nariño”.

10. Posteriormente, el día 12 de septiembre de 2022, se presentó a Corponariño, el informe del Convenio Interadministrativo n° 2021-737, con el objetivo de obtener un concepto de viabilidad favorable por parte de esta entidad, así como la expedición de los permisos de vertimiento, necesarios para adelantar este proyecto.

11. Dentro del municipio, no existen mataderos o actividades relacionadas con curtiembres que realicen descargas de vertimientos que contaminen el río Guáitara, sin embargo, en el Corregimiento El Espino, existen microempresas procesadoras de productos lácteos, las cuales cuentan con su propia planta de tratamiento de aguas residuales.

484. Sumado a lo anterior, la Personería municipal de Sapuyes manifestó que, respecto al requerimiento probatorio decretado por el Tribunal, en lo relacionado con la solicitud de información, fue allegada mediante documentación remitida por la asesora jurídica del Municipio; sin embargo, y surtida tal diligencia, se procedió a exponer los hallazgos resultantes de la inspección realizada en acompañamiento por el Líder de la oficina de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal, en tal sentido, expresó:<sup>257</sup>

i). Determina la existencia de ocho (08) microcuencas que descolan en el Río Sapuyes, las cuales son: Guarris, El Clarinero, el Chungel, el Boquerón, El Carrizo, El Común, La Pedrera, que presenta contaminación por los residuos de las plantas de procesamiento lácteo y El Corso ubicado en la Vereda Panamal, donde se realizó aislamiento de la microcuenca y labores de reforestación.

ii). El descole No. 1 se encuentra destruido, por cuanto su vida útil ya expiró y por los impactos ambientales de las temporadas de lluvia y sequía, por lo cual actualmente existe el descole No. 2, generando impactos negativos al medio ambiente por encontrarse al lado de una vía de acceso al casco urbano y cercano a terrenos dedicados a la ganadería y la agricultura, se hace necesario un cambio de tubería destruida del descole y la unión con el descole No. 2.

iii). En el sistema de alcantarillado del caso urbano existen dos descoles, el descole No.1 se formó por que el sistema colapsó, haciendo necesario realizar la conexión de 175.88 m lineales al tramo existente entre el descole No.1 y No.2, para posteriormente viabilizar la adquisición de un lote y la construcción del sistema de aguas residuales domesticas en el sector Socavón.

iv). Mediante el Proceso n° LP 002-2022, el municipio está realizando el proceso de contratación para la construcción y mejoramiento del sistema de alcantarillado combinado para la cabecera municipal de Sapuyes, se resaltó que este ente territorial ya adquirió lote para la construcción de la planta de tratamiento de los residuos de uso doméstico de los habitantes del casco urbano del municipio.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>258</sup>

MUNICIPIO DE SAPUYES – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	No, el Municipio de Sapuyes actualmente no cuenta con PTAR, sin embargo, hay una meta planteada en el Plan de Desarrollo.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Está en funcionamiento, no es suficiente para atender las necesidades del municipio ya que solo cubren un punto de vertimiento de los 6 existentes en el Municipio de Sandoná Sapuyes
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	Dentro de las metas del Plan de Desarrollo 2020-2023, se estableció la gestión para la construcción de tres plantas de tratamiento.

<sup>257</sup> Folio 464 - Respuesta Sapuyes PDF

<sup>258</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	El Municipio realiza el vertimiento de aguas residuales y domésticas al río. No precisa puntos.
<b>MESA N° 2</b>	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el municipio, no existen mataderos clandestinos que realicen vertimientos al río Guáitara, pero si existen microempresas procesadoras de productos lácteos, algunas ya cuentan con PTAR.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si, tiene obligaciones con CORPONARIÑO: Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$89.666.208,93.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	Se encuentra adelantando trámites o gestiones para compra de predio.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Suscribió convenio con CORPONARIÑO para adelantar estudios y diseños de la PTAR del casco urbano del Municipio por valor \$133,300,000.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO

#### 6.4.28. MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO

485. La apoderada judicial del Municipio, brindó respuesta al requerimiento probatorio efectuado por este Tribunal en los siguientes términos:<sup>259</sup>

1. Desde su plan “Los Andes Vive el Cambio” este ente territorial, proyecta actividades tales como: Campañas ambientales para la conservación de las fuentes hídricas y áreas de interés ambiental en concordancia con las metas establecidas en el PUEAA, la adquisición del predio Medio Mundo con una extensión de 24 hectáreas ubicado en zona de interés ambiental, en la Vereda San Juan de esta jurisdicción, la vinculación por parte del municipio a la gran Sembraton#UnArbol, campañas de sensibilización respecto al manejo y dislocación de residuos sólidos en las cinco veredas para que no se viertan residuos en las fuentes hídricas del municipio que descolen en el Río Guáitara, la contratación de mínima cuantía 053 de 2021, a fin de adquirir material de cerradura para que las comunidades realicen el respectivo aislamiento de las fuentes hídricas del municipio.

2. Mediante Licitación Pública n° 006 de 2017, esta Jurisdicción ejecutó el programa “Mejoramiento de las Condiciones de Saneamiento Rural Mediante la Implementación de acciones de Descontaminación, Educación y Preservación Ambiental En la Cuenca del Río Guáitara” por valor de dos mil quinientos ochenta y ocho millones doscientos dieciséis mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$2.588.216.788).

<sup>259</sup> Folio 395 Respuesta Los Andes Sotomayor PDF

3. Este ente territorial no cuenta con una PTAR construida en el casco urbano, sin embargo, dentro del Plan de Desarrollo Municipal “Los Andes vive el cambio”, se presenta como meta: Realizar estudios, diseños, mejoramiento y ampliación de los sistemas de alcantarillado con su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) existentes en el municipio de los Andes – Nariño.

4. Según consta en certificado emitido por el Secretario de Agricultura, Ambiente y Asuntos mineros, dentro del municipio no existen plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos o frigoríficos, por lo cual afirma “no existen vertimientos de tipo industrial que su drenaje se vierta en el Rio Guáitara”.

486. La Personería Municipal de Los Andes - Sotomayor, remitió documentación para dar respuesta al requerimiento probatorio decretado por el Tribunal, en este orden de ideas, expresó:<sup>260</sup>

i). Que la personería municipal de esta Jurisdicción en asocio con funcionarios de la empresa de servicios públicos domiciliarios – Emposotomayor, realizaron inspección de los puntos de vertimientos ubicada en el Barrio La Carrera, respecto a lo cual, si bien no se allega informe sobre los hallazgos, si se adjunta registro fotográfico.

ii). Según Oficio S.P.I - 140-14-99 del 22 de junio de 2022, el Secretario de Gobierno del municipio afirmó la existencia y funcionamiento de una PTAR ubicada en la zona rural “Campo Bello” urbanización Pangus, sin embargo, dicha PTAR no es suficiente para atender las necesidades del municipio, por lo cual se tiene proyectado un área en el sector La Vereda El Chamizal, para la construcción de una PTAR, aunado a lo anterior, este ente territorial no cuenta con documento técnico PSMV radicado o aprobado por la Corporación, razón por la cual el Municipio en colaboración con Emposotomayor, aúnan esfuerzos para consolidar documento con los términos de referencia vigentes y gestionar la financiación para la construcción de una PTAR a través de fuentes como el PDA, la Corporación, Mini Vivienda o Min Ambiente.

iii). Agregó que, no se tiene conocimiento de mataderos clandestinos, ni empresas artesanales o industriales lácteas que realicen vertimientos al Rio Guáitara, el Municipio no presenta deudas con Corponariño por concepto de tasa retributiva y que cuenta con un lote proyectado para la construcción de una PTAR, pero en virtud de ser un municipio de sexta categoría, tiene recursos limitados por lo cual se requiere la gestión de recursos a nivel departamental y nacional.

iv). De conformidad con oficio del 27 de octubre de 2002, emanado de la empresa Emposotomayor, cuya función dentro del servicio de acueducto, refiere a la protección de la fuente de abastecimiento, Microcuenca El Cucho - Dos Quebradas, respecto a la cual se realizan campañas de reforestación y se realizan campañas radiales educativas desde el año 2012, sobre el uso racional del agua potable, disminución de vertimientos, practicas adecuadas en la presentación de los residuos sólidos, entre otras, en lo referente al sistema de alcantarillado, se realizan campañas de limpieza en la Quebrada Aurora y Quebrada Chamizal.

v). Señaló que por no existir PTAR en el Municipio, se hace necesario que el Ente Territorial construya dos, ya que por la topografía es imposible unificarlas a un solo punto de vertimiento, si bien se realiza caracterización de los dos puntos anualmente y con ello se realiza la auto declaración de la tasa retributiva a Corponariño, se aclara que Emposotomayor se encuentra a paz y salvo por este concepto.

---

<sup>260</sup> Folio 499 Respuesta Los Andes Sotomayor

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>261</sup>**

<b>MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO</b>		
<b>REGISTRO</b>	<b>TEMA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	El Municipio actualmente no cuenta con PTAR.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	No cuenta con plantas instaladas.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo “Los Andes Vive el Cambio 2020-2023” y en el PSMV si se contempla la construcción de una PTAR, que actualmente tiene pendiente determinar las fuentes de financiación.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	La Cooperativa de Pequeños Mineros de Los Andes “COMILAN” si genera vertimientos por la utilización de agua para el funcionamiento de su Planta de Beneficio de Oro, se desconoce si tiene autorización; se anexó certificación que expidieron como respuesta, en la que dan fe que cuentan con Plan de Prevención de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, con los términos de referencia exigidos por CORPONARIÑO.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	No se han identificado mataderos clandestinos, ni empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos hacia el río Guáitara.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	No tiene obligaciones con CORPONARIÑO
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El municipio si cuenta con un lote para la construcción de una posible PTAR y está localizado en inmediaciones de la desembocadura del box coulvert municipal, lo que facilita la logística requerida para realizar dicho saneamiento.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	La inversión o monto de cofinanciación que requiere el municipio para la construcción de una PTAR, asciende a más de \$ 1.200 millones de pesos, rubro con el que no cuenta el municipio, por lo cual se deben realizar gestiones ante el nivel central y departamental para conseguir los recursos.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	NUEVO PSMV - APERTURAR NUEVO EXPEDIENTE

<sup>261</sup> Folio 259 - Digital

1. Registro fotográfico, sobre sensibilización para la conservación del Recurso Hídrico



2. Plantaciones Forestales



3. Campañas de usos adecuados de residuos Sólidos



**6.4.29. MUNICIPIO DE TANGUA - NARIÑO**

487. El Municipio por intermedio de su representante legal, mediante oficio DAT-162-2022, remitió pruebas decretadas por este Tribunal; en este sentido anexó tres (03) certificados de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, emitidos por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio, en el que se afirmó:<sup>262</sup>

1. Se han realizado 5 campañas en 2021 y 1 campaña en lo que va corrido del año 2022, de recolección de envases de productos químicos agropecuarios con la empresa Bioentorno, Corponariño y Alcaldía Municipal de Tangua a fin de descontaminar las fuentes hídricas del Municipio de Tangua.

2. Respecto a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR:

i). El Municipio cuenta con una PTAR en el casco urbano la cual fue puesta en funcionamiento en el mes de septiembre del 2021, para la descontaminación del

<sup>262</sup> Folio 449 Información Tangua PDF

rio Opongoy en el Municipio de Tangua, la cual abarca el 40% de los vertimientos del casco urbano.

ii). Con el fin de obtener cofinanciación para la construcción de una segunda planta de tratamiento de aguas residuales domesticas sector Buena Esperanza – Tangua, por valor de \$ 1.508.649.929, se radicó ante Corponariño los estudios y diseños de dicha construcción en el mes de abril de 2021.

iii). Se tiene proyectado realizar los estudios, diseños y construcción de dos plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas ubicadas en el sector La Paz y en el centro poblado Santander del Municipio de Tangua, avaluadas respectivamente en aproximadamente \$ 1.608.650.000 y \$ 1.100.000.000.

iv). No existen plantas de producción láctea, curtiembres, mataderos, frigoríficos u otra actividad industrial que tenga relación directa con el rio Guáitara.

488. El Personero Municipal de Tangua, remitió documento a este Tribunal, para poner en conocimiento sobre las diligencias efectuadas y al respecto indicó: <sup>263</sup>

1. Auto mediante el cual se auxilia la comisión impartida, solicitando a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio de Tangua para que “Indague sobre las acciones o estrategias que se han desarrollado para evitar la contaminación del Rio Guáitara”.

2. Oficio No. PMT-0232-2022, dirigido al Secretario de Desarrollo Rural del Municipio de Tangua, solicitando, “Fotografías, Videos o cualquier otro registro, tendiente a examinar la existencia o no de vertimientos al Rio Guáitara, de igual manera informar que acciones o estrategias se han desarrollado para evitar la contaminación del mencionado Rio”.

3. Oficio S-D-R-052-2022, “Respuesta (acción POPULAR 52001-23-33-2017-0639-00), mediante el cual se manifestó:

i). Existe conexión entre el Rio Guáitara y los Ríos Opongoy y Curiaco, por tanto la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio ambiente, en aras de evitar la contaminación del Rio Guáitara, han realizado actividades tales como: restauraciones ecológicas en las veredas Marqueza Alta, Buena Esperanza, Cebadal, Santander, San Rafael; sembratones lideradas por esta Secretaría en unión con Corponariño; actividades realizadas con recursos propios de la Alcaldía Municipal con apoyo del Ministerio de Medio Ambiente y el Programa de Cortador de Árboles.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO <sup>264</sup>

MUNICIPIO DE TANGUA – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	En construcción PTAR en el sector Buena Esperanza y en estudios y diseños la construcción de PTAR en el sector La Paz y en el centro poblado Santander.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Las PTAR no son suficientes para atender las necesidades del municipio.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el PSMV, se contempla como necesidad fundamental la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

<sup>263</sup> Folio 369 – Respuesta Tangua PDF

<sup>264</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Seis puntos de vertimiento de aguas residuales. En la actualidad los vertimientos se realizan de manera directa y con la totalidad de la carga contaminante provenientes de las diferentes actividades.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	En el Municipio de Tangua no existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$25.901.980,00 y 2. Por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$22.071.464.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El municipio tiene dos lotes saneados y aptos para tal fin.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El monto de cofinanciación que requiere el municipio de Tangua para la construcción de las PTAR sería por el valor de \$4.217.299.929.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	EN EVALUACIÓN

#### 6.4.30. MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO

489. Allegó respuesta respecto a la providencia que decretó pruebas, emitida por este Tribunal, en tal sentido, indicó:<sup>265</sup>

1. Conforme obra en el expediente, la Secretaría de Obras, Planeación y Vivienda del municipio, evidencia los programas y proyectos realizados en favor del saneamiento básico y la no contaminación del Río Guáitara, para cuyos efectos resaltó:

i). Contrato MC-012-2021 - “Suministro de Tubería para la Rehabilitación del sistema de alcantarillado para los Corregimientos de Santander, Polachayan, Vereda la Cofradía Primera Etapa y Tanque de pozo Séptico Unifamiliar para el Corregimiento de Los Arrayanes” por un valor de \$23.845.500.

ii). Contrato MC-033-2022 - “Optimización de Sistema de Alcantarillado Mediante la Entrega de Materiales para la Vereda San Carlos Cuatro Esquinas del Municipio de Túquerres, Departamento de Nariño” por valor de \$27.975.200.

iii). Contrato MC-059-2022 – “Estudios y Diseños para la Optimización del Alcantarillado en la Avenida Brasil, calle 15 entre carreras 2 y 3 y entrada PTAR del Centro Poblado del Corregimiento de Santander en el Municipio de Túquerres Departamento de Nariño” por valor de \$27.990.692.

<sup>265</sup> Folio 368 - Respuesta oficio

iv). Se encuentran en proceso de formulación para ser contratados en el año 2022, los siguientes proyectos: 1. Reposición de alcantarillado en alcantarillado combinado en la calle 26 entre carreras 10 y 11 en el Barrio Assiviza y San Juan en el Municipio de Tuquerres, por valor de \$ 893.930.176; 2. Construcción de alcantarillado separado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la urbanización la Esmeralda del municipio de Tuquerres, Departamento de Nariño, por valor de \$1.378.851.461, proyecto que se encuentra en revisión y radicado ante el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Territorio.

v). En el municipio, existen dos Plantas de Tratamiento de carácter público, ubicadas en los Barrios Bello Horizonte y Simón Bolívar e igualmente existen tres Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de carácter privado, pertenecientes a la Clínica Mariana, Hospital San José de Tuquerres y Restaurante Real Danessa.

vi). La Alcaldía municipal de Tuquerres se encuentra en la formulación del proyecto "Construcción del alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento de Arrayanes del Municipio de Tuquerres, por valor de \$969.543.122, cuya contratación ha de efectuarse en el año 2022.

vii). La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, señaló que no existen curtiembres y frigoríficos en este ente territorial y afirmó que, en lo concerniente a las plantas de producción láctea, las de producción industrial cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales y también plantas de procesamiento artesanal ubicadas en el municipio de Tuquerres.

490. El apoderado judicial del Municipio de Tuquerres, allegó los respectivos anexos respecto a la información remitida a este Tribunal.<sup>266</sup>

491. La Personería municipal de Tuquerres, remitió oficio mediante el cual manifestó:<sup>267</sup>

i). El municipio de Tuquerres vierte sus aguas residuales a las quebradas Pescadillo y San Juan, las cuales son afluentes del río Sapuyes que confluye hacia el río Guáitara, no obstante, cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) que, contribuye en disminuir el nivel de carga contaminante aportada por este municipio al río Guáitara.

ii). Determinar el nivel de afectación de estos vertimientos significa una inversión de recursos considerables, además que en la cuenca del río Guáitara, se localizan más de 30 municipios los cuales directa o indirectamente vierten sus aguas residuales domésticas, industriales etc., al río Guáitara, finalmente, el sector lácteo y las plantas de sacrificio de ganado equino localizadas en el corregimiento de Santander; además de otros sectores como lava autos, lavaderos de zanahoria entre otras hacen más difícil establecer el grado de contaminación hacia el Río Guáitara.

#### REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.<sup>268</sup>

MUNICIPIO DE TUQUERRES - NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	Existen dos plantas de tratamiento.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	No son suficientes para atender las necesidades del municipio.

<sup>266</sup> Folio 493 Información Tuquerres PDF

<sup>267</sup> Folio 495 Personería Tuquerres PDF

<sup>268</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	No se encuentra contemplada la construcción dentro del Plan de Desarrollo. Dentro de los recursos de APYSB se encuentra incluida la consultoría de estudios y diseños para la construcción de la PTAR, con recursos del orden nacional.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Son nueve vertimientos de aguas residuales.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Existen mataderos clandestinos los cuales no están clasificados, ni ubicados, el municipio adelanta la presentación de un proyecto de remodelación de la planta de beneficio la que actualmente está cerrada, existe dos plantas procesadoras de lácteos.
<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Sí, tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$546.599,80. Se realizó pago a Corponariño el día 10 de noviembre de 2021, por el valor de \$620.000.000,00
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio de Túquerres NO cuenta con un lote para la construcción de las PTAR.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	Se indica que para el mantenimiento de las PTAR, se hace necesaria una inversión de \$ 13.800.000, por cada una, según EMPSA.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	ACTUALIZACIÓN, EN EVALUACIÓN TÉCNICA

#### 6.4.31. MUNICIPIO DE YACUANQUER - NARIÑO

492. El Municipio dio respuesta al auto que decretó de pruebas dentro del proceso de la referencia, y en este sentido presentó:<sup>269</sup>

1. El oficio suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Yacuanquer, mediante el cual se afirmó que el mencionado ente territorial maneja un Programa de Recurso Hídrico que incluye un proyecto denominado “Apoyo al manejo del recurso hídrico del municipio de Yacuanquer”, dentro de este se contemplan campañas de socialización, sensibilización y conservación del recurso hídrico, actividades de restauración, capacitación en manejo de vertimientos, sensibilización en producción de residuos sólidos domésticos y de construcción, jornadas de recolección de basuras y sensibilización en el manejo de las mismas.

2. De conformidad con el oficio antes señalado, se indica la “Construcción del alcantarillado en la vereda Chapacual Municipio de Yacuanquer Nariño 2017” y la inexistencia de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en el municipio, no obstante el proyecto para la construcción de una PTAR en el casco urbano del

<sup>269</sup> Folio 373 Respuesta Yacuanquer PDF

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

Municipio de Yacuanquer, que actualmente cuenta con permiso de vertimientos por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, se radicó el seis (06) de septiembre de 2022, ante la ventanilla única del Plan Departamental de Aguas de la Gobernación de Nariño y posteriormente, con ocasión de la solicitud de correcciones al proyecto, se trabajó en conjunto con el consultor para su radicación de correcciones el día 23 de septiembre de 2022. Se aclaró que “dentro del contrato la consultoría está vinculada con la aprobación del proyecto, reservando el 10% de los recursos con la viabilización del mismo”.

3. Mediante informe presentado por el Secretario de Planeación, en el Municipio de Yacuanquer, no existen plantas de actividad industrial que den lugar a un desemboque de sus residuos al Río Guáitara.

493. El Personero Municipal de Yacuanquer, rindió informe en respuesta al oficio n° 1866, en tal sentido añadió:<sup>270</sup>

1. Existen tres vertimientos hacia el Río Guáitara, “Vertimiento No. 1 Sector la Estancia”, el cual reúne aguas residuales de nueve barrios, el descole se hace aproximadamente a 2 km aproximadamente hasta la quebrada la Magdalena; “Vertimiento área sin cobertura 1”, el cual reúne aguas residuales de 12 viviendas aproximadamente y realizan el descole al pozo séptico; “Vertimiento área sin cobertura 2 Bella Vista”, el cual reúne aguas residuales de aproximadamente 5 viviendas y realizan descole a pozo séptico directamente.

2. La empresa de servicios públicos EMPAAAYAC SAS ESP, está al día en el pago de la tasa retributiva, contribuyendo al control de la contaminación hídrica.

**REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO.**<sup>271</sup>

MUNICIPIO DE YACUANQUER – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
<b>MESA N° 1</b>	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	No tiene PTAR, cuenta con proyecto para la construcción de una PTAR. Se adelanta el "Estudio y Diseño de la PTAR del Casco Urbano del Municipio de Yacuanquer Nariño" por el valor de \$187.625.000
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	La planta en proyecto, cubriría la zona urbana, con la necesidad de nuevas plantas de tratamiento para las veredas que aún no cuentan con sistema de alcantarillado.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo si se encuentra proyectada la construcción de la PTAR, para el sector urbano. Los recursos para financiar la ejecución del proyecto se pueden obtener a través del PAP-PDA de Nariño y/o a través de la cofinanciación con CORPONARIÑO. Lo mismo sucede con el PSMV, en donde la meta final del plan es la construcción de la PTAR para el sector urbano de Yacuanquer.
<b>MESA N° 2</b>	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guáitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Se presenta un vertimiento, el cual llega al río a través de uno de sus afluentes que es la quebrada Magdalena. Se trata de vertimientos domésticos, comerciales e institucionales.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guáitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	No se evidencian empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos puntuales que contaminen el río Guáitara.

<sup>270</sup> Folio 380 Respuesta Yacuanquer PDF

<sup>271</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Sí, por concepto de capital e intereses por tasa retributiva: \$6.311.412,00.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	El Municipio de Yacuanquer cuenta con un lote destinado para la construcción de la PTAR del sector urbano, únicamente se indicó la identificación catastral del lote.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	El costo total corresponde a \$ 4.105.402,098; la cofinanciación solicitada sería de índole departamental y/o recursos de tasa retributiva de CORPONARIÑO J28
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	ACTUALIZACIÓN, EN EVALUACIÓN TÉCNICA

#### 6.4.37. MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO

494. Mediante oficios remitidos por el Personero Municipal de Pasto y el Subsecretario de Gestión Ambiental Rural del Municipio de Pasto respectivamente, dieron respuesta a lo solicitado por el Tribunal en este orden se tiene lo siguiente:<sup>272</sup>

1. Mediante oficio 103-05661 del 03 de octubre de 2022, en calidad de Ministerio Público, se realizó requerimiento a la Secretaría de Gestión Ambiental, a fin de llevar a cabo una reunión para proceder a la visita de inspección requerida.

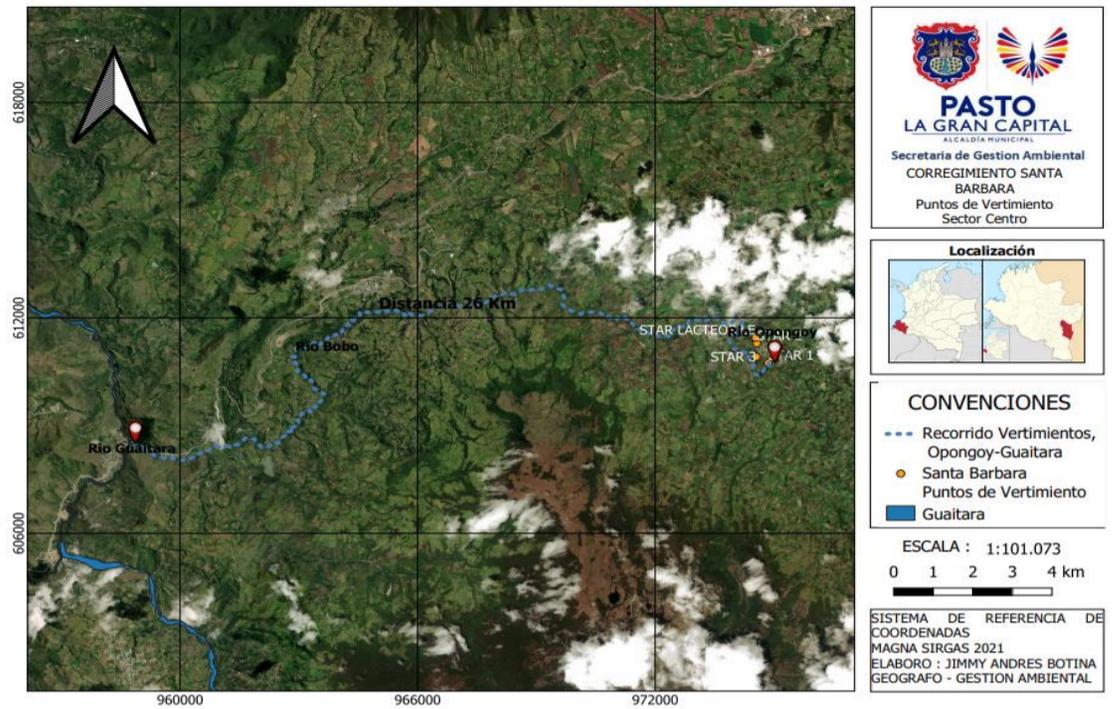
2. El Personero Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ambiental - con acompañamiento de los profesionales de la Secretaría de Gestión ambiental, realizaron visita de campo en el Corregimiento de Santa Bárbara Centro, lugar donde se determinó la generación de vertimientos de tipo doméstico que llegan directamente al Río Opongoy, los cuales se recolectan mediante un sistema de alcantarillado, de antigüedad de aproximadamente 40 años, cuentan con tres sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas - STAR.

3. En la misma diligencia se logró evidenciar que una empresa de lácteos denominada "LACTEOS LA ESPAÑOLA", si bien cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, presuntamente la misma no se encuentra en óptimas condiciones, por lo cual resulta pertinente se verifique si cuenta con los permisos de vertimientos que otorga Corponariño.

4. En este sentido según el concepto técnico emitido, se indica que de conformidad con el POT, la cuenca del Río Bobo es afluente del Río Guátara y se ubica al suroriente del Municipio de Pasto, en jurisdicción de los municipios de Pasto y Tangua, la Cuenca Alta del Río Bobo, se conforma por dos subcuencas: Río Bobo y Río Opongoy, este último se comunica con el Río Guátara a una distancia de aproximadamente 26 kilómetros, y en efecto es sobre el Río Opongoy donde vierten las aguas residuales domésticas y de la empresa de lácteos antes mencionada.

<sup>272</sup> Folio 371 - Personero Municipal de Pasto PDF y 390 Respuesta Gestión Ambiental PDF

SENTENCIA  
 OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
 RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00



REGISTRO DE INFORME DE MESAS DE TRABAJO<sup>273</sup>

MUNICIPIO DE PASTO – NARIÑO		
REGISTRO	TEMA	OBSERVACIONES
MESA N° 1	Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales construidas y en funcionamiento con que cuenta el municipio y en proyecto de construcción.	La Junta de Acueducto y Alcantarillado Santa Bárbara Centro, cuenta con dos STAR, que vierten a la quebrada La Chorrera y río Opongoy.
	Suficiencia de las PTAR para atender las necesidades del municipio.	Se requieren estudios previos para determinarlo.
	Si en el Plan de Desarrollo y en el PSMV se contempla la construcción de PTAR y si ya se vislumbran estos proyectos en los mismos, adicionalmente, financiación con que se cuenta o pueda contar y aspectos a tener en cuenta en el punto de elaboración.	En el Plan de Desarrollo "Pasto, la Gran Capital" no se contempla la construcción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Se debe tener en cuenta que el prestador del servicio de alcantarillado responsable de la ejecución del PSMV del sector urbano del municipio es la empresa EMPOPASTO S.A, y en los sectores rurales por las juntas administradoras.
MESA N° 2	Tipo de vertimientos que el municipio realiza hacia el río Guaitara y si frente a ellos debe adelantarse alguna actuación por parte del ente territorial y de las autoridades ambientales pertinentes.	Los impactos ambientales sobre el área de influencia pueden ser ocasionados por diferentes tipos de vertimientos puntuales. Se debe realizar un diagnóstico detallado con el fin de determinarlos con base en los aspectos sociales de la zona, como son las actividades económicas desarrolladas, tipos de manejo de vertimientos, entre otros. Los usuarios generadores de aguas residuales domésticas más relevantes son los del corregimiento de Santa Bárbara, sector Centro; el municipio de Pasto, no tiene injerencia directa sobre las descargas al río Guaitara, y no realiza vertimientos sobre el río, sumado además a que las descargas de carga contaminante del centro poblado del municipio de Santa Bárbara son relativamente mínimas.
	Si en el municipio existen mataderos clandestinos, empresas artesanales de lácteos u otro tipo de industrias que realicen vertimientos que contaminen el río Guaitara y que pueden servir para un diagnóstico sobre este aspecto, así como las acciones que se han emprendido por parte de la administración para efectos de controlar o mitigar la contaminación por vertimientos.	Se requieren estudios previos para determinarlo.

<sup>273</sup> Folio 259 - Digital

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>MESA N° 3</b>	Deudas del municipio con Corponariño por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas por todo concepto dentro de procesos ambientales y si se han celebrado acuerdos de pago.	Si, tiene obligaciones con CORPONARIÑO: 1. Por concepto de capital e intereses por sanción de multa: \$34.440.736,56.
<b>MESA N° 4</b>	Si el municipio cuenta con lote o predio para la construcción de las PTAR, y si está debidamente saneado y es apto para tal fin. En caso contrario, informar dificultades que tienen para adquirir un lote en el municipio y las razones o causas que obstaculizan la adquisición (presencia de comunidades étnicas, falsa tradición, zonas de protección ambiental, reservas forestales de ley 2 de 1959, etc.).	(i) Se requiere realizar un diagnóstico a través del cual se logren determinar los puntos de vertimientos puntuales y no puntuales que afectan a los afluentes del río Guaitara. (ii) En virtud de la competencia del municipio de Pasto, reglamentada por la ley 142 de 1994, existe la posibilidad de realizar inversión de recursos dados por la Nación, a través del Sistema General de Participaciones para obras de infraestructura que permitan optimizar la prestación de los servicios, dado que, al existir un prestador de servicio público de alcantarillado, el mismo es el que proporciona la propiedad, servidumbre y/o tenencia. Por tal razón, el municipio no realiza inversiones para la adquisición de predios con dicha destinación.
<b>MESA N° 5</b>	Si para la construcción o mantenimiento de las PTAR el municipio cuenta con presupuesto adecuado o por el contrario requiere de cofinanciación del orden Departamental o Nacional. Indicar los montos de la inversión.	No cuenta con lotes disponibles para la implementación de sistemas de tratamiento.
<b>MESA N° 7</b>	Estado y avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV	APROBADO (PSMV del sector urbano). En los sectores rurales el servicio es prestado por las Juntas Administradoras, estas, en su mayoría, no cuentan con PSMV.

#### 6.4.32. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

495. Mediante oficios allegados con radicados OFI22-000122061 y MEM22-00024476, la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, brindó contestación al requerimiento probatorio expedido por este Tribunal, en este sentido, la Oficina de Planeación certificó:<sup>274</sup>

*“... una vez consultadas las dependencias misionales del DAPRE que tienen proyectos de inversión a su cargo, y así mismo, las entidades adscritas al Sector Presidencia, indicaron que no se destinan recursos para la financiación de planes, programas y proyectos relacionados con la protección y la no contaminación del Río Guaitara.”*

#### 6.4.33. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

496. No aportó pruebas, solo bajo registro en lo relacionado con las mesas de trabajo

#### 6.4.34. CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

497. Allegó como pruebas: i). Acta de inicio etapa constructiva del proyecto corredor Rumichaca – Pasto; ii). Informe Técnico elaborado por el Director del Área de Operación y Mantenimiento de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.<sup>275</sup>

<sup>274</sup> Folio 396 y 397 Respuesta DAPRE – PDF

<sup>275</sup> Folio 1347 a 1377 Cuaderno n° 07

#### 6.4.35. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

498. El IDSN, remitió prueba documental requerida por este Tribunal; y en este sentido, según el certificado emitido por la Subdirectora de Salud Pública, se afirmó que en tal Subdirección, no existen estudios sobre el estado actual del Río Guátara, por cuanto no es de su competencia según Ley 9 de 1979 y Ley 715 de 2001; en cambio, sí son facultades de Corponariño como se enmarca en el Decreto n° 1076 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que, *“la fuente del Río Guátara no abastece ninguno de los acueductos de los 33 municipios vinculados a la Acción Popular”*.<sup>276</sup>

499. Igualmente, se allegó Oficio SSP.SA-20024510-22, mediante el cual se manifiesta que el Instituto Departamental de Salud de Nariño, específicamente Salud Ambiental, no tiene competencia para vigilar la calidad de las aguas de fuentes hídricas, por ende no cuenta con estudios respecto a la calidad del agua del Río Guátara.<sup>277</sup>

#### 6.4.36. POLICÍA NACIONAL - PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA

500. No aportó pruebas, solo bajo registro en lo relacionado con las mesas de trabajo.

#### 6.4.38. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP

501. Por conducto de su representante legal manifestó que no cuenta con información para atender el requerimiento probatorio del Tribunal Administrativo de Nariño, ya que, de conformidad con el Decreto 1893 de 2022, en concordancia con los artículos 311, 365 y 370 de la Constitución Política, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 1551 de 2012:<sup>278</sup>

*“(...) este Departamento Administrativo no cuenta o ejecuta planes, programas o proyectos específicos para la protección y no contaminación del Río Guátara como lo solicita el Tribunal Administrativo de Nariño, ya que, como quedó señalado, por mandato constitucional la responsabilidad de garantizar la prestación de la actividad de tratamiento de aguas residuales, recae en cabeza de las administraciones municipales, quienes son las garantes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos sus habitantes; responsabilidad que vale la pena aclarar es compartida con las empresas encargadas de prestar dichos servicios (...)”*.Cursiva fuera del texto.

502. Adicionalmente, señaló:

*“(...) que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por disposición de los señalado en el Decreto 3571 de 20111, es la entidad cabeza del sector de agua y saneamiento básico y tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país (...)”*. Cursiva fuera del texto.

<sup>276</sup> Folio 454 – Digital Información IDSN - PDF

<sup>277</sup> Folio 500 - Respuesta IDSN PDF

<sup>278</sup> Folio 460 – Digital Respuesta DNP

### **6.4.39. JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO**

503. No allegó pruebas.

## **7. PRUEBAS DE OFICIO<sup>279</sup>**

### **7.1. UNIVERSIDAD MARIANA**

504. De conformidad con el documento remitido por la Universidad Mariana, en respuesta a la providencia que decretó pruebas, la señora Rectora de la mencionada institución brindó respuesta en los siguientes términos:<sup>280</sup>

1. Afirmó la existencia de dos trabajos de grado para optar al título de pregrado en Ingeniería Ambiental, los cuales no pueden ser enviados vía correo electrónico, pero si pueden ser consultados en la Biblioteca de la institución, dichos trabajos se mencionan en el respectivo oficio.<sup>281</sup>

### **7.2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

505. Mediante Oficio P.1-337-22 allegado a este Tribunal, la Universidad Nacional de Colombia por conducto del señor Vicerrector de la sede Palmira - Valle del Cauca, informó *“que una vez extendida la consulta a la Decanatura de Ingeniería y Administración de la sede, se concluye que no se han desarrollado ninguna clase de estudios relacionados con la contaminación del Rio Guáitara”*.

506. Mediante oficio B.FI.1-593-22 emitido por la Decana de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia, se informó que de conformidad con las consultas elevadas ante el Departamento de Ingeniería Química y Ambiental y la Unidad Administrativa y Financiera de la Facultad de Ingeniería, no se encontraron estudios realizados sobre la contaminación del Rio Guáitara.<sup>282</sup>

### **7.3. CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PASTO – DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL**

507. Mediante Oficio CMP-CF-CI-101-026-2023, la Directora Técnica de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Pasto, brindó respuesta al Oficio 2847 emitido por este Tribunal, en este sentido se informó lo siguiente:<sup>283</sup>

1. El Municipio de Pasto, se encuentra al día, en la transferencia de los dineros por concepto a la sobretasa o tasa retributiva a Corponariño, concepto

<sup>279</sup> Para su tramitación, el Despacho, aplicó la disposición consignada en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en el cual se determina que *“... el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes...”*

<sup>280</sup> Folio 376 Respuesta UNIMAR - PDF

<sup>281</sup> 1. Título: Evaluación Toxicológica - Ambiental de Muestras del Río Carchi-Guáitara tramo Tulcán – Ipiiales; Autores: Yelipsa Shirley Acosta Solarte; Edwin Fernando Apraez Pantoja; Director: Mario Alberto Jurado Eraso; Tipo de Trabajo: Trabajo de pregrado para optar al título de Ingenieros Ambientales. Fecha: 2020; 2. Título: Simulación de la Calidad del Agua Mediante Inferencia Difusa del Río Carchi-Guáitara Tramo Tulcán (Ecuador) – Ipiiales (Colombia); Autores: María Alejandra Acosta Caicedo, Karen Elizabeth Calderón Burbano, Nicole Camila Rubio Lasso; Director: Mario Alberto Jurado Eraso; Tipo de trabajo: Trabajo de pregrado para optar al título de Ingenieros Ambientales. Fecha: 2019

<sup>282</sup> Folio 466 – Digital Respuesta UNAL - PDF

<sup>283</sup> Folio 575 – Respuesta Contraloría Municipal de Pasto - Oficio 2847 PDF

respecto al cual no se ha realizado auditoría durante los últimos cinco años por cuanto no se ha avizorado riesgos de incumplimiento en la transferencia a realizar dicha tasa.

2. La Contraloría Municipal de Pasto, en cumplimiento de las auditorías financieras y de gestión, realizadas al municipio, ha auditado el presupuesto del Sector Central, sin obtener observaciones por parte del equipo auditor.

3. Esta institución adoptó la Guía de Auditoría Territorial 3.0, el 30 de enero del 2023, donde establece todas las directrices a seguir para realizar las diferentes clases de auditoría, que deberán aplicar los sujetos de control, es pertinente informar que las auditorías a realizar están basadas a riesgos, por lo cual, conforme a las pruebas de recorrido en etapa inicial se determinan los principales temas a auditar.

#### **7.4. CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

508. Mediante Oficio CDN-100-DE-020-2023 remitido a este Tribunal el día (10) de abril del 2023, la Contralora Departamental de Nariño, envió respuesta al oficio 2846, y en tal sentido, señaló:<sup>284</sup>

1. Que la Contraloría Departamental de Nariño, no realiza registro de estado de cuentas de los dineros adeudados por los municipios, por concepto de sobre tasa o tasa retributiva a Corponariño, por cuanto conforme al Artículo 4 del Decreto 403 del 2020, las Contralorías Territoriales si bien controlan la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos, Municipios y demás entidades del orden territorial, ello se realiza en relación a los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, aunado a lo anterior, según Resolución CDN100-41-295 de julio de 2022, en los formatos de información financiera no se incluye el registro de las sobretasas en mención, toda vez que estas son de orden nacional y los municipios son meramente agentes retenedores, en este orden de ideas, concluye:

“(…)

*La sobretasa de carácter nacional, desarrollada con la Ley 99 de 1993 y que tiene como destino formar parte del patrimonio y las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, entidad del orden nacional, correspondería a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia y control fiscal”*

509. En los informes de auditoría finales, comunicados, y publicados por la Contraloría, no se evidencia actuación especial de auditoría a los recursos del impuesto predial como tampoco de la sobre tasa ambiental y retributiva, huelga decir que el PVCFT2022 determinó que los recursos del impuesto predial son de riesgo bajo, por cuanto solo representan en promedio entre el 1% y 2% del presupuesto de ingresos de los municipios de sexta categoría.

510. En lo concerniente a las estrategias para controlar el debido recaudo y pago de la sobre tasa o tasa retributiva por parte de los Municipios a Corponariño, la Contraloría Departamental de Nariño en ejercicio del control posterior y selectivo ha solicitado a algunos municipios informes relacionados con el pago de intereses moratorios y sanciones a favor de Corponariño, adicionalmente, mediante oficio CDN-1100-CF-016-2022, se ha solicitado a Corponariño brinde información detallada del valor que los municipios le adeudan por sobre tasa ambiental, tasa retributiva e intereses, no obstante, la respuesta de tipo parcial, no ha permitido

<sup>284</sup> Folio 576 – Respuesta Contraloría Departamental de Nariño - Oficio 2846 PDF

avanzar en la actuación de vigilancia fiscal correspondiente, finalmente, afirmó que se han realizado cruces de información de las fichas ambientales con los saldos presentados en la Acción Popular, sin embargo, la información no resulta ser consistente, razón por la cual de conformidad con los oficios CDN-100-DE-014 del 22 de febrero de 2023 y CDN-300-DT-032-2023 del 14 de marzo de 2023, se ha requerido información a Corponariño, entidad que ha solicitado dos prórrogas, sin obtener una respuesta hasta la fecha.

## 7.5. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

511. El veintiséis (26) de abril de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República, atendiendo al oficio 2889 remitido por este Tribunal, brindó la siguiente información:<sup>285</sup>

1. Durante los últimos cinco (5) años, se han desarrollado dos (2) procesos auditores a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, los cuales refieren a los Informes Finales de la Auditoría de Cumplimiento CGR-CDMA n° 020 de junio del 2022 y CGR-CDMA n° 019 de diciembre de 2020, no obstante, ninguno de ellos, trató de manera puntual lo referido en las pruebas de oficio que refiere el asunto.

2. Adicionalmente, adjuntó documentación referente a las siguientes actuaciones relacionadas con el tema de tasa retributiva, en el municipio Samaniego, respecto al cual se indicó:

i). Informe Final CGR-CDSS-No.49 de mayo de 2018, de la Auditoría de Cumplimiento sobre el manejo de recursos al Sistema General de Participaciones, en el municipio de Samaniego (N), vigencia 2017, se observan los montos que por tasa retributiva la Administración Municipal ha dejado de confirmar y/o conciliar abonos y saldos:

Cuadro 18  
Pagos a Corponariño Resolución No. 1312 de octubre 23 de 2015  
Tasas Retributivas vigencias anteriores a 2015

Fecha de pago	Detalle de pago	Valor comprobante (\$)	Valores registrados Corponariño (\$)	Fecha
23/10/2015	Acuerdo de pago entre el municipio de Samaniego y Corponariño por concepto de tasas retributivas vigencias anteriores 2007 a 2014	71.000.000	71.000.000	23/10/2015
04/04/2016	Pago tres (3) cuotas del acuerdo de pago de octubre 23 de 2015 realizado entre el municipio de Samaniego y	32.021.769	32.021.769	23/06/2016
	Corponariño			
16/06/2016	Pago tres (3) cuotas (abril; mayo y junio) del acuerdo de pago de octubre 23 de 2015 realizado entre el municipio de Samaniego y Corponariño.	32.021.769	32.021.769	04/07/2016
13/10/2016	Pago tres (3) cuotas (julio; agosto y septiembre) del acuerdo de pago de octubre 23 de 2015; realizado entre el municipio de Samaniego y Corponariño	32.021.769	32.021.769	19/10/2016
16/12/2016 03/03/2017	Pago tres (3) cuotas octubre; noviembre y diciembre de 2016; del acuerdo de pago de octubre 23 de 2015; realizado entre el municipio de Samaniego y Corponariño.	32.021.769	No aplicado	
12/06/2017	Pago de cinco cuotas - enero a mayo de 2017 - del acuerdo de pago aprobado mediante Resolución No. 1312 de octubre 23 de 2015	53.369.615	53.369.615	12/06/2017
14/09/2017	Pago tres (3) cuotas, junio, julio y agosto de 2017 del acuerdo de pago aprobado mediante Resolución No. 1312 de octubre 23 de 2015	32.021.769	32.021.769	14/09/2017
TOTAL A 31 DE DICIEMBRE 2017		284.478.460	252.456.691	
	DIFERENCIA	32.021.769		

<sup>285</sup> Folios 585, 586, 587 Respuesta Contraloría – PDF Anexos - Respuesta Oficio n° 2887

512. A este respecto mediante Oficio 87111, emitido por la Contralora Delegada para el Medio Ambiente - CDMA de la Contraloría General de la República, rindió informe en los siguientes términos:<sup>286</sup>

1. Conforme a las competencias de esta Contraloría respecto a los resultados e informes de vigilancia y control fiscal, se ha adelantado varias actuaciones de control fiscal a Corponariño a través de la unidad ejecutora Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, confirmando que, en efecto, se han realizado en los últimos cinco años las dos auditorías de cumplimiento señaladas por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República.

2. Manifiesta que, no es competencia de la CGR, actuar dentro de los procesos internos de la Administración, sino que ejerce el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, por tanto, las estrategias de carácter administrativo y judicial, para controlar el debido recaudo y pago de la sobretasa o tasa retributiva son del resorte o competencia de la administración.

#### **7.6. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO (CAR)**

513. La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, remitió oficio a este Tribunal, con el fin de informar lo siguiente:<sup>287</sup>

1. El "Sistema de Indicadores Hídricos", permite explicar el estado en cuanto a cantidad y calidad del agua en Colombia, así las cosas, señaló:

*"(...) Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Índice de Calidad del Agua – ICA evalúa cuantitativamente el estado de un cuerpo de agua en un tiempo determinado, incorporando matemáticamente parámetros fisicoquímicos y dando como resultado un número que se clasifica en una de 5 categorías dando indicios de problemas de contaminación.*

**LOS ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN - ICO'S** permiten cuantificar el grado de contaminación de las aguas respecto a su condición general, entre estos:

- **Índice de Contaminación por Mineralización (ICOMI).** Conjunto de variables como la conductividad que expresa el contenido de sólidos en la corriente, la dureza que se basa en la concentración de cationes y magnesio, y la alcalinidad agrupando el contenido de aniones de carbono y bicarbonato (Arlyn Valverde Solís, 2015).

- **Índice de Contaminación por Materia Orgánica (ICOMO).** Contiene diferentes variables físico-químicas y se obtiene a través de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), coliformes totales y porcentaje de saturación del oxígeno, que, en conjunto, recogen efectos distintos de la contaminación orgánica (Arlyn Valverde Solís, 2015).

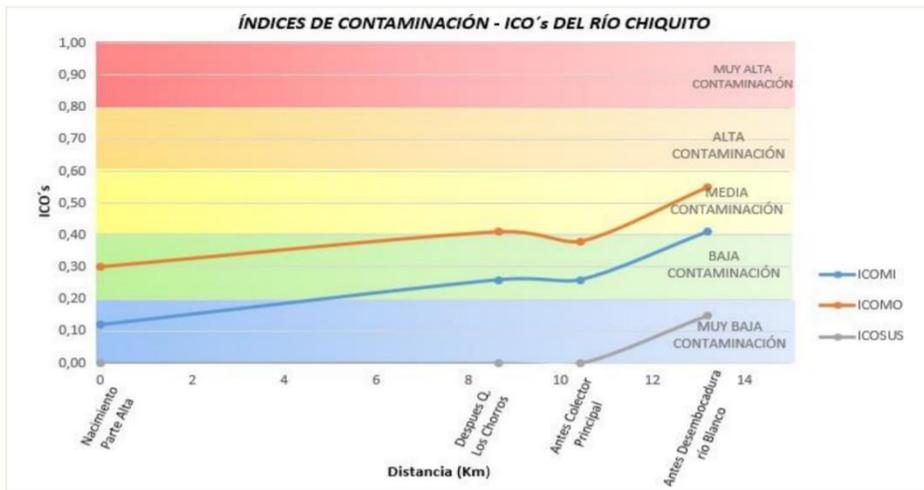
- **Índice de Contaminación por Sólidos Suspendidos (ICOSUS).** Trabaja con la concentración de sólidos suspendidos, definidos como las partículas sólidas orgánicas e inorgánicas que se mantienen en suspensión en una solución (Arias, 2014)"

514. En este orden de ideas, con el fin de obtener un análisis general de la fuente del Rio Guátara, se realizaron los siguientes análisis:

<sup>286</sup> Folio 587 - Respuesta oficio 2887 – Contraloría PDF

<sup>287</sup> Folio 591 - Respuesta cinco (05) de mayo de 2023 – Corponariño PDF

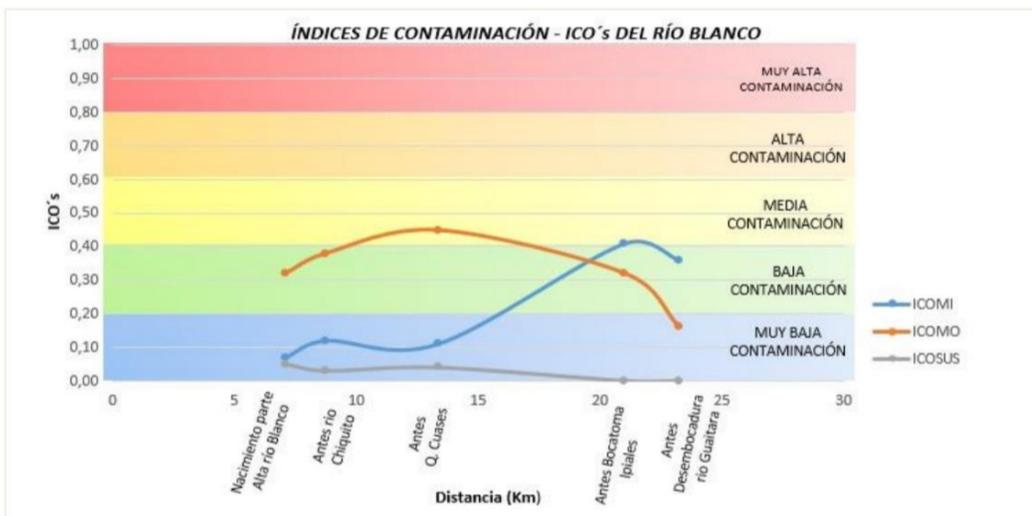
**a). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO CHIQUITO**



Gráfica 1. Clasificación de la contaminación del agua del Río Chiquito (ICO's)

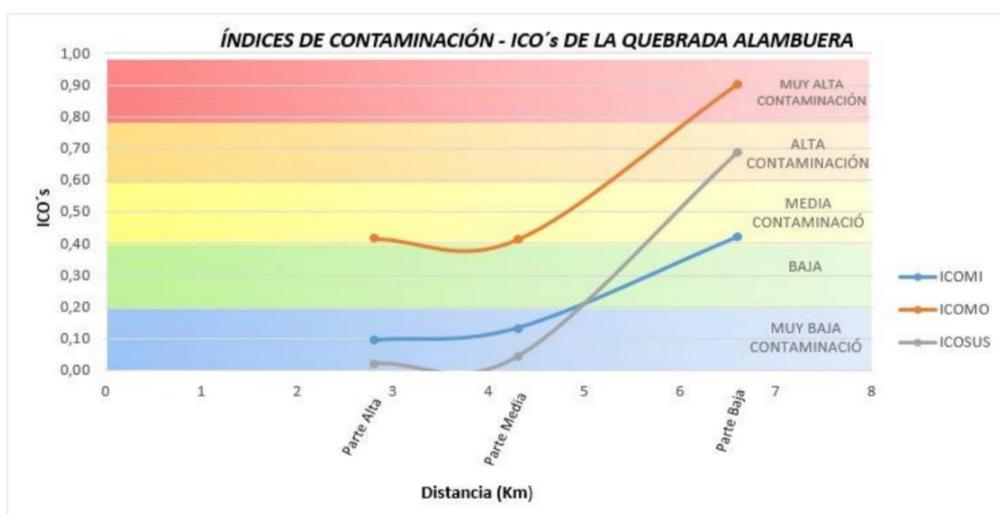
515. Se observa que el comportamiento de los 3 índices es similar con relación al recorrido del Río Chiquito, donde existe un aumento notable de estos en el último punto.

**b). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO BLANCO**

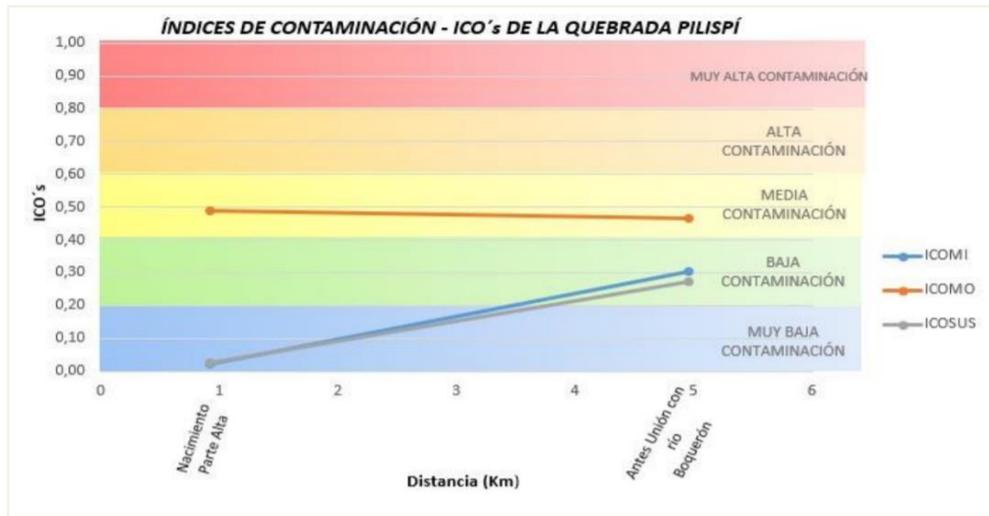


Gráfica 3. Clasificación de la contaminación del agua del Río Blanco (ICO's)

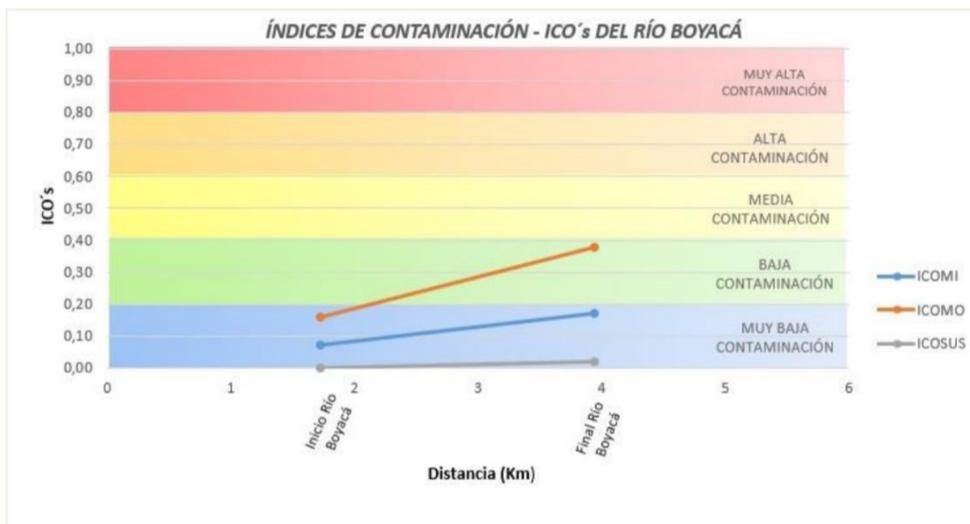
**c). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DE LA QUEBRADA ALAMBUERA**



**d). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DE LA QUEBRADA PILISPÍ**



**e). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO BOYACÁ**

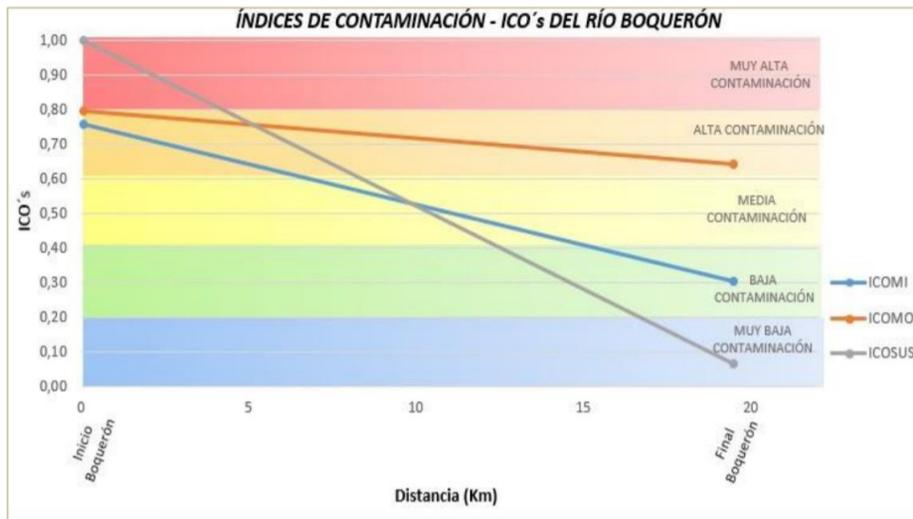


**f). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DE LA QUEBRADA CUTIPAZ**



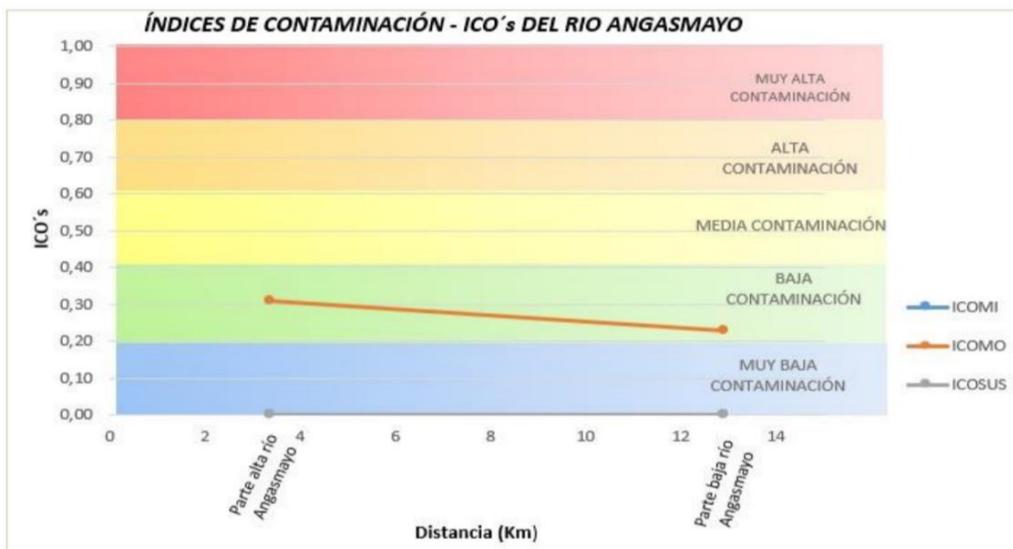
Gráfica 7. Clasificación de la contaminación del agua de la Quebrada Cutipaz (ICO's)

**g). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO BOQUERÓN**

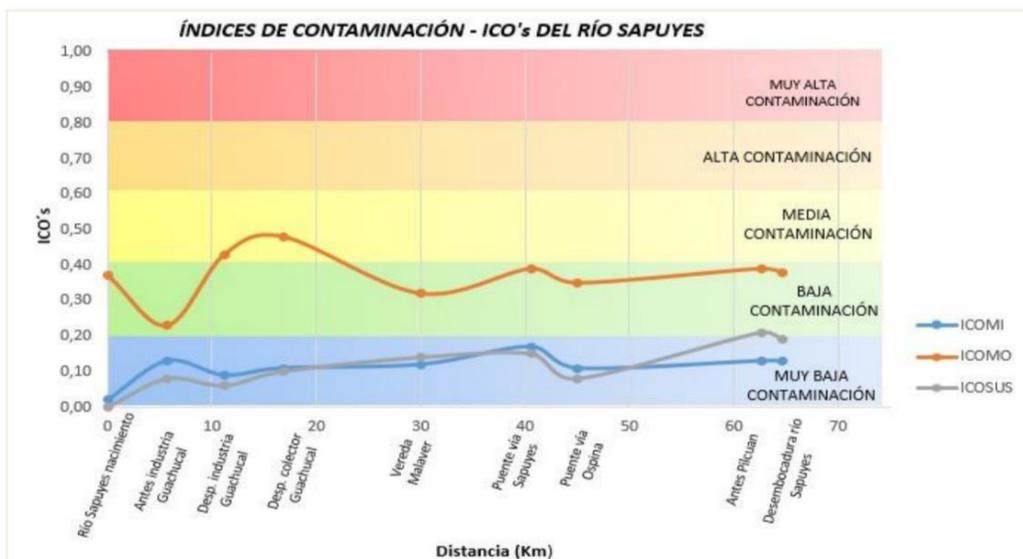


Gráfica 8. Clasificación de la contaminación del agua del Río Boquerón (ICO's)

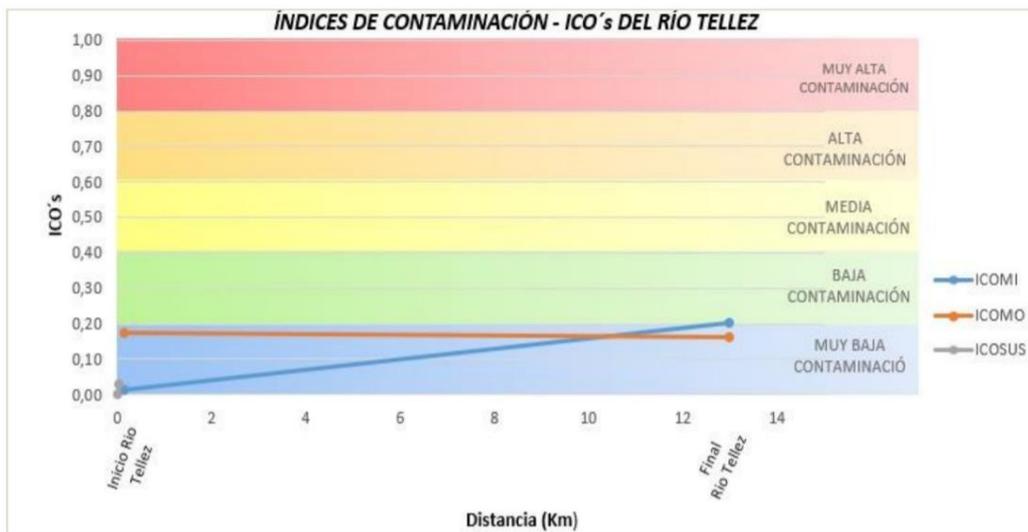
**h). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO ANGASMAYO**



**i). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO SAPUYES**

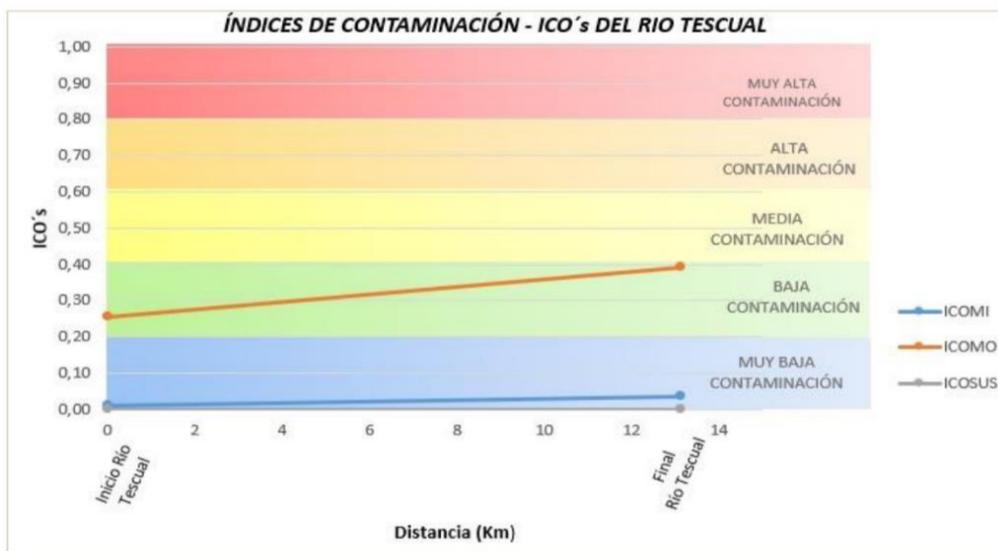


**j). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO TELLEZ**



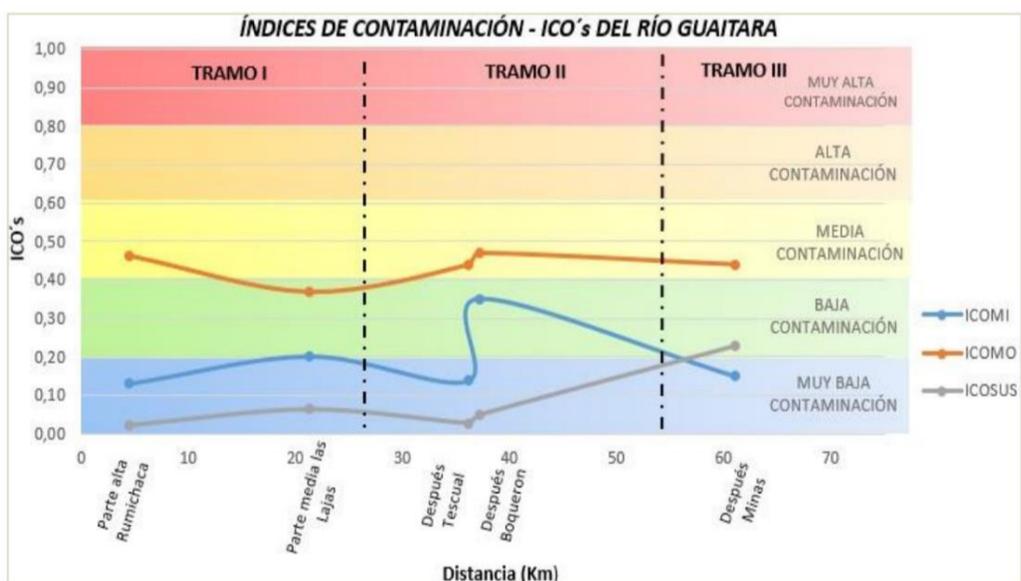
Gráfica 10. Clasificación de la contaminación del agua del Río Tellez (ICO's)

**k). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) DEL RÍO TESCUAL**



Gráfica 11. Clasificación de la contaminación del agua del Río Tescual (ICO's)

**l). ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN (ICO'S) RÍO GUÁITARA**



Gráfica 12. Clasificación de la contaminación del agua del Río Guáitara (ICO's)

**m). Qué puntos se consideran más afectados, y a qué conclusiones se han llegado.**

“Se evidencia que los puntos que presentan mayor afectación en la fuente principal del río Guáitara según el ICA corresponden a Después Minas con clasificación “regular” y de acuerdo a los índices de contaminación ICO’s la contaminación por materia orgánica tuvo mayor relevancia en los puntos Parte alta Rumichaca, Después Tescual, Después Boquerón y Después Minas con clasificación de “media contaminación”. se observó algunos puntos de monitoreo en los afluentes que se encuentran en un estado más crítico”.

**n). Qué municipios tienen vertimientos al Río Guáitara.**

*Tabla 1. ICA e ICO’s de puntos más afectados*

Fuente Hídrica	Punto de muestreo	Valor índice ICA IDEAM	Calificación	Valor ICOMI	Valor ICOMO	Valor ICOSUS	Calificación
Río Chiquito	Antes desembocadura con río blanco	0,49	Mala	0,41	0,55	0,15	Media Contaminación
Quebrada Alambueca	Parte Baja	0,2	Muy mala	0,42	0,90	0,69	Media, alta y muy alta contaminación
Río Boquerón	Inicio Río Boquerón	0,49	Mala	0,76	0,80	1,00	Alta y muy alta contaminación
	Final Boquerón	0,58	Regular	0,30	0,64	0,07	Media y alta contaminación

516. Una vez revisada la información, se determina que los municipios del Departamento de Nariño en relación con el cauce del Río Guáitara son treinta y tres (33): Pupiales, Cumbal, Potosí, Cuaspud Carlosama, Ancuya, Consacá, Contadero, Córdoba, El Tambo, El Peñol, Funes, Santacruz de Guachavez, Guaitarilla, Ipiales, Guachucal, Gualmatán, Iles, Imués, La Florida, La Llanada, Linares, Ospina, Providencia, Puerres, Samaniego, Aldana, Sandoná, Sapuyes, Los Andes Sotomayor, Tangua, Tuquerres, Yacuanquer y Pasto.

**o).Cuál es el estado del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) de los municipios para la vigencia 2022.**

517. Respecto a los 33 municipios antes señalados, para la vigencia 2022 el 30% se encontraban aprobados, el 12% negados, el 46% en actualización y el 12% vencidos

**Tabla 1. Estado PSMV municipios Río Guáitara-vigencia 2022**

MUNICIPIO	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL PSMV	RESOLUCIÓN
PUPIALES	APROBADO	997 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
ANCUYA	APROBADO	368 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020
EL TAMBO	APROBADO	0627 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

<b>SANTACRUZ DE GUACHAVEZ</b>	APROBADO	337 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020 APROBACIÓN 0464 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021 MODIFICATORIA
<b>GUALMATAN</b>	APROBADO	382 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021
<b>GUACHUCAL</b>	APROBADO	686 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
<b>IMUES</b>	APROBADO	030 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2021
<b>OSPINA</b>	APROBADO	0628 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>SAPUYES</b>	APROBADO	425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021
<b>PASTO</b>	APROBADO	110 DEL 10 DE MARZO DE 2021
<b>CÓRDOBA</b>	NEGADO	706 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021
<b>IPIALES</b>	NEGADO	693 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021
<b>PUERRES</b>	NEGADO	0585 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
<b>LA LLANADA</b>	NEGADO	0613 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021
<b>CUMBAL</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>POTOSÍ</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>CUASPUD - CARLOSAMA</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>CONSACÁ</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>EL CONTADERO</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>FUNES</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>GUAITARILLA</b>	REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	
<b>ILES</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>LINARES</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>SAMANIEGO</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>ALDANA</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>TANGUA</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>YACUANQUER</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>TUQUERRES</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>SANDONA</b>	ACTUALIZACIÓN	
<b>LOS ANDES SOTOMAYOR</b>	VENCIDO	
<b>LA FLORIDA</b>	VENCIDO	
<b>PROVIDENCIA</b>	VENCIDO	
<b>EL PEÑOL</b>	VENCIDO	

**p).Cuál es el estado de cuenta de los municipios con vertimiento al Río Guáitara por concepto de la sobre tasa ambiental y tasa retributiva, indicando capital, intereses, y si existe o no acuerdo de pago**

No	ENTE TERRITORIAL	SALDO TOTAL (\$)	CAPITAL (\$)	INTERES (\$)	ACUERDO DE PAGO
1	SAMANIEGO	1.077.754.685	577.339.135	500.415.550	NO
2	FUNES	450.025.807	220.370.566	229.655.241	NO
3	SANDONA	90.304.002	47.728.793	42.575.209	NO
4	CUMBAL	65.599.321	38.585.400	27.013.921	NO
5	GUALMATAN	28.296.658	18.679.301	9.617.357	NO
6	TANGUA	26.541.185	5.549.999	20.991.186	NO
7	PUPIALES	20.592.661	15.846.478	4.746.183	NO
8	PASTO	18.902.890	12.545.573	6.357.317	NO
9	CUASPUD	16.328.491	11.186.743	5.141.748	NO
10	LA FLORIDA	14.662.704	10.421.067	4.241.637	NO
11	YACUANQUER	8.602.393	4.931.115	3.671.278	NO
12	CORDOBA	5.411.686	3.990.171	1.421.515	NO
13	GUACHUCAL	5.339.325	3.931.828	1.407.497	NO
14	LINARES	3.859.968	2.619.481	1.240.487	NO
15	POTOSI	20.592.661	0	0	NO
16	IMUES	2.740.095	1.985.192	754.903	NO
17	SANTACRUZ DE GUACHAVES	848.976	716.154	132.822	NO
18	PUERRES	20.412	20.412	0	NO
19	LOS ANDES (SOTOMAYOR)	0	0	0	NO
20	LA LLANADA	0	0	0	NO
21	EL PEÑOL	0	0	0	NO
22	PROVIDENCIA	0	0	0	NO
23	TUQUERRES	0	0	0	NO
24	CONSACA	0	0	0	NO
25	GUAITARILLA	0	0	0	NO
26	SAPUYES	0	0	0	NO
27	OSPINA	0	0	0	NO
28	ILES	0	0	0	NO
29	ALDANA	0	0	0	NO
30	EL CONTADERO	0	0	0	NO
31	IPIALES	0	0	0	NO
32	EL TAMBO		428.635.586		NO
33	ANCUYA		88.542.968		NO
	<b>TOTAL</b>	<b>1.856.423.920</b>	<b>1.493.625.962</b>	<b>859.383.851</b>	

**q). Qué incidencia económicas y administrativas en el presupuesto de Corponariño arroja la deuda que tienen los municipios con vertimiento al Río Guáitara y si ha sido posible recuperar esos dineros para que la entidad emprenda tareas en el marco de sus competencias sobre el tema ambiental y de descontaminación del río Guitara.**

*“Las incidencias económicas y administrativas en el presupuesto de CORPONARIÑO en cuanto a la deuda que tienen los Municipios con vertimiento al Río Guáitara son las siguientes:*

- incumplimiento de la meta de recaudo en el presupuesto.
- incumplimiento de los compromisos adquiridos con los recursos presupuestados.
- retraso en los desembolsos de dinero para cumplir los compromisos

- imposibilita la expedición de CDP's

- incumplimiento de los topes para indicadores de gestión.”

**r). De los municipios con vertimientos al Río Guáitara, cuántos cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR - construidas directamente o cofinanciadas con Corponariño y si existe un diagnóstico de las que se requiera para mitigar o controlar la contaminación del Río Guáitara.**

518. Dentro de la formulación de proyectos de inversión y pre - inversión para la conservación y descontaminación de las fuentes hídricas financiados con recursos de la tasa retributiva por vertimientos al agua, CORPONARIÑO ha implementado mecanismos de convocatoria pública como herramienta para que los 64 municipio puedan participar en la misma.

519. A continuación, se presenta la matriz resumen que describe los municipios pertenecientes a la cuenca del Rio Guáitara financiados con dichos recursos (TR).

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPONARIÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
2013	Municipio de Pupiales	Inversión	Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales para el casco urbano de Pupiales	2013-324	1,628,977,603.00	1,303,182,082.40	325,795,520.60

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPONARIÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
2015	Municipio de Aldana	Pre inversión	Diagnóstico, estudio y diseños para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano en el municipio de Aldana	2015-214	75,258,939.00	60,207,152.00	15,051,787.00
2017	Municipio de Linares	Inversión	Construcción del emisor final para la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Linares Nariño	2017-454	123,751,240.00	86,625,868.00	37,125,372.00
2019	Municipio de Guachucal	Inversión	Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales para la urbanización	2019-299	932,783,227.82	632,783,227.82	300,000,000.00

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPORAÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
2021	Santacruz de Guachavez	Pre inversión	Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros entre CORPONA RIÑO y el Municipio de Santacruz de Guachavez para la ejecución del proyecto "Estudios y diseños para planta de tratamiento de aguas residuales vereda el Sande resguardo indígena awá el Sande municipio de Santacruz"	2021-742	100,000,000	70,000,000	30,000,000
<b>VALORES TOTALES</b>					<b>10,412,543,914</b>	<b>8,123,936,653</b>	<b>2,288,607,261</b>

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPORAÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
			municipio de Guachucal Nariño"				
2021	Guaitarilla	Pre inversión	Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros entre CORPONA RIÑO y el Municipio de Guaitarilla para la ejecución del proyecto "Estudios y diseños para planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano del municipio de Guaitarilla Nariño"	2021-741	\$ 120,000,000	\$ 84,000,000	\$ 36,000,000

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPORAÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
2021	<b>EMPAGUA - Guachucal</b>	Pre inversión	Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros entre CORPONA RIÑO y la empresa de servicios públicos EMPAGUA del Municipio de Guachucal para la ejecución del proyecto "Estudios y diseños para planta de tratamiento de aguas residuales domesticas para la descontaminación de la fuente superficial receptora las Juntas del	2021-740	115,400,000	80,780,000	34,620,000

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPORAÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
			de tratamiento de aguas residuales del casco urbano del municipio de Sapuyes Nariño"				
2021	<b>Municipio de Córdoba</b>	Pre inversión	Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros entre CORPONA RIÑO y el Municipio de Córdoba, para la ejecución del proyecto "Estudios y diseños para planta de tratamiento de aguas residuales del casco urbano del municipio de Córdoba Nariño"	2021-738	120,000,000	84,000,000	36,000,000

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPONARIÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
			RINO y el Municipio de El Tambo, para la ejecución del proyecto "Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del casco urbano el Tambo Nariño"				
2021	<b>Municipio de Sapuyes</b>	Pre inversión	Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros entre CORPONARIÑO y el Municipio de Sapuyes, para la ejecución del proyecto "Estudios y diseños para planta	2021-737	133,300,000	93,310,000	39,990,000

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPONARIÑO (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
			Opongoy en el municipio de Tangua - de Nariño				
2021	<b>Municipio de Ospina</b>	Inversión	Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros entre CORPONARIÑO y el Municipio de Ospina, para la ejecución del proyecto "Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del casco urbano de Ospina Nariño"	2021-735	2,260,862,562	1,808,690,049	452,172,513
	<b>Municipio de El Tambo</b>	Inversión	Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros entre CORPONA	2021-736	2,087,922,146	1,670,337,717	417,584,429

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPORALES (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
			urbano del municipio de Puerres para la descontaminación de la fuente Tescual				
2019	<b>Municipio de Tangua</b>	Pre inversión	Estudios y diseños para la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas sector Buena Esperanza 2 municipio de Tangua - Nariño	2019-303	90,000,000.00	63,000,000.00	27,000,000.00
2019	<b>Municipio de Tangua</b>	Inversión	Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas colector central casco urbano, para la descontaminación del río	2019-304	1,070,796,690.00	856,637,352.00	214,159,338.00

VIGENCIA	CONTRATISTA	TIPO DE CONVENIO	NOMBRE CONVENIO	NO. CONVENIO	TOTAL CONVENIO (\$)	RECURSOS CORPORALES (\$)	RECURSOS CONTRAPARTIDA (\$)
			n Villa de San Juan en el municipio de Guachucal - Nariño				
2019	<b>Municipio de Santacruz de Guachaves</b>	Inversión	Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del casco urbano, para la descontaminación de la quebrada Pimura municipio de Santacruz de Guachaves - Nariño	2019-300	1,429,391,506.00	1,143,513,205.00	285,878,301.00
2019	<b>Municipio de Puerres</b>	Pre inversión	Diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales del emisor la Cruz ubicado en el casco	2019-302	124,100,000.00	86,870,000.00	37,230,000.00

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

**s). Otros aspectos atinentes al tema**

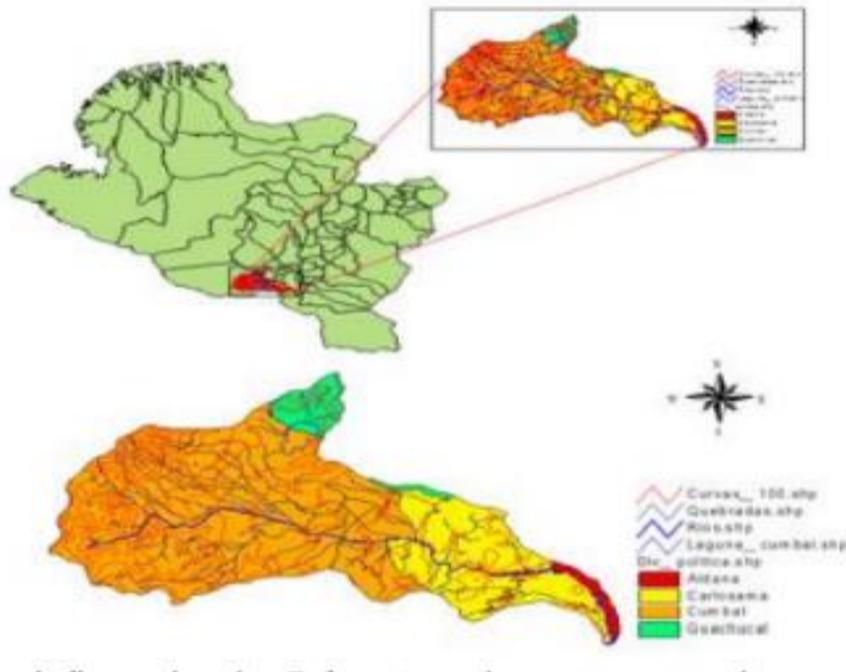
No.	MUNICIPIO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS	SALDO TOTAL (\$)	CAPITAL (\$)	INTERES (\$)	ACUERDO DE PAGO
1	IPIALES	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO	10.734.185.181	6.818.027.045	3.916.158.136	NO
2	CUMBAL	ADM. PUBLICA COOP. DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO CASCO URBANO MPIO CUMBAL	1.101.998.354	1.101.998.354		NO
3	CONSACA	ADMI PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS GALERAS - COOPSERGALERAS LTDA	719.756.692	339.870.988	379.885.704	NO
4	PUPIALES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS VARIOS EMSERP	471.602.596	300.450.114	171.152.482	NO
5	LINARES	ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EMPOLINARES	372.872.916	197.090.362	157.781.268	NO
6	GUALMATAN	ADMINISTRACION COOPERATIVA AGUAS DEL FRAILEJON	356.286.717	209.464.779	146.821.938	NO
7	CUASPUD	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EMPOCARLOSAMA SAS	342.456.845	342.456.845		NO
8	TUQUERRES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TUQUERRES "EMPSA" ESP	308.513.172	308.513.172		NO
9	LA LLANADA	MANANTIAL DEL CEDRO SAS ESP	249.869.462	23.920.461	14.126.786	NO
10	TANGUA	ADMIN PUBLICA COOP DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE TANGUA - EMPOTANGUA	222.233.133	222.233.133		NO
11	OSPINA	EMPRESA DE ADMINISTRACION PUBLICA COOP SERVICIOS PUB DOMICILIARIOS ECOSPINA ESP	208.685.795	208.685.795		NO
12	GUAITARILLA	EMPOGUAITARILLA E.S.P.	173.247.520	141.849.590	31.397.930	NO
13	ILES	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO- EMCOILE	147.058.010			NO
14	ALDANA	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ALDANA	117.667.400	117.667.400		NO
15	SAPUYES	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAPUYES SA ESP	116.434.501	72.108.346	44.326.155	NO
16	PUERRES	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERRES	89.234.264	57.915.526	31.318.738	NO
17	EL PEÑOL	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-ACOOPEÑOL	82.185.976			NO
18	LA FLORIDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL GUILQUE SAS - LA FLORIDA	68.633.418	49.864.660	18.768.758	NO
19	POTOSI	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE POTOSI "EMPOPOTOSI"	53.708.441	27.915.673	25.792.768	NO
20	IMUES	ASUASPIM	52.544.032	52.544.032		NO
21	SANDONA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANDONA EMSAN ESP	41.535.451	28.996.113	12.539.338	NO
22	CORDOBA	ADMINIS. PUBLIC COOPERATIVA SERV. PUB. DE CORDOBA SAN FRANCISCO	39.642.387	30.715.219	8.927.168	NO
23	GUACHUCAL	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPAGUA S.A.	24.669.949	18.955.127	5.714.822	NO
24	PROVIDENCIA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMI DEL MUNI DE PROVIDENCIA NARIÑO SAS E.S.P	19.034.907	19.034.907	0	NO
25	SANTACRUZ DE GUACHAVES	EMPOVIDA	9.526.391	9.526.391		NO
26	EL TAMBO	No reporta	0	-	-	NO
27	FUNES	No reporta	0	-	-	NO
28	LOS ANDES (SOTOMAYOR)	ASOCIA. JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SOTOMAYOR	0	0	0	NO
29	PASTO	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTO	0	0	0	NO
30	ANCUYA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE ANCUYA NARIÑO	0	0	0	NO
31	YACUANQUER	EMPAAYAC SAS ESP	0	0	0	NO
32	EL CONTADERO	ADM PUBLICA DEL MUNICIPIO DE COOPCERCONT APC	0	0	0	NO
33	SAMANIEGO	No reporta				NO
TOTAL			16.123.583.510	10.699.804.032	4.964.711.991	

520. La Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, con jurisdicción en los Departamentos de Nariño y Putumayo, allegó oficio solicitando, se tenga en cuenta, y se agregó al expediente los siguientes medios de prueba:

1). Copia del anexo 1 del mapa de riesgo de calidad de agua del río Blanco, afluente del río Guátara que abastece los acueductos de los municipios de IpiALES y Cuaspud-Carlosama, elaborado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aún en construcción; en sus efectos manifiesta, que si bien el estudio tiene como fin

establecer la calidad de agua para consumo de agua potable en los dos municipios mencionados, sirve como marco de referencia sobre algunas de las actividades contaminantes que afectan el recurso hídrico que compromete el presente trámite constitucional, en uno de sus tramos.

a. El presente documento corresponde al levantamiento del mapa de riesgo de la microcuenca del río Blanco que abastece las cabeceras municipales de los municipios de Ipiales y de Cuaspud Carlosama. A continuación, se observa la localización general de la cuenca del río Blanco en el Departamento de Nariño.



b. El río Blanco tiene influencia de 5 fuentes de agua que descargan directamente, de las cuales 3 de estas aportan mayor carga de contaminación al río Blanco. A continuación, se observa la red hidráulica de la cuenca del río Blanco.



c. **Descripción Física Municipio de Ipiales.** Ipiales se ubica geográficamente en el suroccidente de Colombia sobre el altiplano de Túquerres e Ipiales, a 80 km de la capital del Departamento de Nariño. Está comunicado con el interior del país principalmente por la vía Panamericana, la cual también conduce hasta la ciudad ecuatoriana de Tulcán, luego de atravesar el Puente Internacional de Rumichaca.

### Límites del Municipio de Ipiales

NORTE	Aldana y Guachucal
SUR	Ecuador
OCCIDENTE	Cumbal.
ORIENTE	Aldana e Ipiales

**Hidrografía.** El municipio de Ipiales tiene influencia de tres cuencas importantes que son las siguientes; Cuenca del río Guáitara, y sus afluentes: río Boquerón que en la parte alta es quebrada Doña Juana; río Blanco, río Carchi, quebrada Morro, Teques o Pulcas, Orejuela, El Rosario, Cutuaquer. Cuenca del río Chingual, que en su parte alta es quebrada Pun o Chúnquer, y sus afluentes río San Francisco, Verde, Yamués, El Cultún. Cuenca del río San Miguel, y sus afluentes: río Churuyaco, Sapoyaco, Rumiyaco, Kerosén, Lora, Ranchería.

**Descripción Física Municipio de Cuaspud.** Se encuentra localizado al sur del Departamento de Nariño en límites con la República del Ecuador, lo que determina unas coordenadas de latitud norte de 0° 52' y longitud oeste de Greenwich de 77° 44' 12''. Geográficamente, Cuaspud se encuentra al suroccidente del Departamento de Nariño al centro occidente de la Ex provincia de Obando. Ubicándose en el área Andina Nariñense; a una distancia de 13 kilómetros de la ciudad de Ipiales y a 118 kilómetros de su capital San Juan de Pasto.

### Límites del Municipio Cuaspud – Carlosama

NORTE	Pupiales, Gualmatan, Contadero
SUR	Ecuador
OCCIDENTE	Aldana, Cuaspud, Ecuador
ORIENTE	Puerres, Córdoba, Potosí, Putumayo.

521. El municipio de Cuaspud-Carlosama se encuentra haciendo parte de la cuenca del río Carchi-Guáitara, a la cual pertenece la subcuenca del río Blanco, identificándose en esta última las siguientes microcuencas: San Francisco, Puente de tierra, Nicanán y Duendes; cabe destacar que dentro de la subcuenca del río Blanco existen microcuencas las cuales no alcanzan a ser delimitadas en su totalidad dentro del perímetro del municipio de Carlosama, puesto que los divorcios de aguas se extienden hacia los municipios vecinos; tal es el caso de las microcuencas: Pispur, Los Sapos, Pangata y Chichiguas; las tres primeras son compartidas con el municipio de Cumbal, y la última con el municipio de Aldana. A estas áreas se las denomina Unidades de Manejo Hídrico. Igualmente se identifican algunos escurrimientos directos que desembocan en el río Blanco y en el río Carchi, a estas áreas también se las ha denominado unidades de manejo hídrico: río Blanco y río Carchi respectivamente.

### Georreferenciación Bocatoma Acueducto Municipal de Cuaspud



SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

La bocatoma se encuentra en las siguientes coordenadas:

N: 00°53,4' 79"  
W: 077° 46,4' 43"  
Altura: 3127 msnm

522. Georreferenciación Bocatoma Acueducto Municipal de Cuaspud Carlosama

523. Como se observa en la imagen la captación no cuenta con ningún tipo de protección, esta se encuentra sobre las aguas del rio Blanco aguas arriba de la descarga del rio Chiquito y capta un caudal aproximado de 15l/s esta abastece la población urbana del municipio de Cuaspud Carlosama.



La bocatoma se encuentra en las siguientes coordenadas:

N: 00° 53' 35.6"  
W: 077° 46' 34.8"  
Altura: 3078 msnm

ACTIVIDAD CONTAMINANTE	CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y MICROBIOLÓGICAS PREVIAS			
	TIPO	CARACTERÍSTICAS	OBSERVACIONES	LOCALIZACIÓN
No se evidencia actividad contaminante – Río Tarfuei	Físicas	Color Aparente, pH y Turbiedad	Unión del río Tarfuei con el río Blanco	N: 00° 53' 46" W: 77° 48' 57.4" Altura: 3201 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Criaderos de Truchas - Laguna de la Bolsa	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Presencia de materia orgánica en descomposición	N: 00° 53' 46" W: 77° 48' 57.4" Altura: 3446 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales, Fecales, giardia y cryptosporidium.		

S E N T E N C I A  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

Materia orgánica en descomposición	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Bocaloma Acueducto municipio de Cumbal, sector Tasmag - Las Tolas la principal actividad contaminante es materia orgánica en descomposición sobre la vertiente del río.	N: 00° 53' 30'' W: 77° 46' 27'' Altura: 3070 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales giardia y cryptosporidium.		
Aguas residuales domésticas	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Sector Tasmag - Las Tolas se evidencian la presencia de viviendas que descargan sus aguas negras hacia la quebrada Cuase que posteriormente descarga en el Río Blanco.	N: 00° 55' 33.8'' W: 77° 49' 28.0'' Altura: 3275 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto, cloruros.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales Fecales giardia y cryptosporidium.		
Actividad agropecuaria descarga de aguas residuales domésticas	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	En el sector del Romerillo se evidencia la presencia de cultivos de Papa y viviendas que descargan las aguas residuales domésticas al río	Actividad Agropecuaria N: 00° 55' 29.9'' W: 77° 49' 09.4'' Altura: 3298 msnm  Viviendas N: 00° 55' 32.3.9'' W: 77° 48' 44.7'' Altura: 3275 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales, Fecales, giardia y cryptosporidium.		
Zona de pastoreo - Cría de ganado	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Se observa pastoreo de animales y una vivienda a la orilla del río Cuace, generando contaminación por desechos	N: 00° 53' 38.4'' W: 77° 46' 02.0'' Altura: 3275 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia y cryptosporidium.		
Residuos sólidos	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Se observa residuos sólidos, en represa para posible pesca.	N: 00° 53' 29.2'' W: 77° 46' 03.3'' Altura: 3265 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza		
Fumigación		Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.	Se observa a menos de 50 mts fumigación de cultivos de papa en el río Blanco	N: 00° 53' 30'' W: 77° 46' 02.2'' Altura: 3251 msnm
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia y cryptosporidium.		
	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad		
Desembocadura del río Cuase al Río Blanco	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Unión de río Cuace y río Blanco con toda la carga contaminante proveniente de viviendas, cultivos zonas de pastoreo, fumigaciones, criaderos de truchas, residuos sólidos.	N: 00° 53' 26.2'' W: 77° 46' 01.3'' Altura: 3251 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia y cryptosporidium.		
Deslizamiento, Erosión - Río Blanco	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	El proceso erosivo que se observa en la Cuenca, entre los 4.500 m.s.n.m y lo 3.400 m.s.n.m, es de característica difusa, ocasionada por escurrimiento en zonas del páramo alto y medio andino, este fenómeno se agrava cuando se presenta asociada con el deshielo y la precipitación pluvial. Los deslizamientos son fenómenos frecuentes en el área de la Cuenca, debido al origen volcánico de los suelos que permiten la infiltración del agua, ocasionando fenómenos de remoción en masa, con la consecuente sedimentación y colmatación de los espejos de agua.	N: 00° 53,8' 85'' W: 077° 51,9' 34'' Altura: 3484 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		

S E N T E N C I A  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

Pastoreo y Ganadería	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	En la actualidad el área dedicada a la agricultura y ganadería en la Cuenca, se estima en más de 10.000 Has con tecnología altamente consumidora de agroquímicos; lo anterior nos permite tener una imagen del problema que se presenta por este tipo de contaminación, sin que exista la más mínima opción de que éste se solucione, ante la ausencia de proyectos orientados a la educación ambiental agroecológica o programas de control y seguimiento.	N: 00° 53' 26.2" W: 77° 46' 01.3" Altura: 3251 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia y cryptosporidium.		
Centro de recolección de Leche	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Existen 2 centros de recolección de leche, se recoge una producción de 1500 a 2000 litros diarios en cada centro, el residuo graso es el producto del lavado de cantinas, cada centro de recolección tiene trampa de grasas.	Vereda Cuetial Municipio Cumbal. N: 00° 53.7' 91" W: 077° 50' 10" Altura: 3360 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Granja Piscícola	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Una de las actividades en la zona rural en el transcurso de la cuenca es la crianza de cerdos en menor escala.	N: 00° 53.7' 60" W: 077° 48.9' 55" Altura: 3360 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto, carbono orgánico.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia y cryptosporidium.		
Recreación Aguas Termales	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Existen afloramientos termales, que generan centros de recreación en las veredas de Chiles y en el sector El Salado. Estas aguas termales se unen directamente con el río Blanco ver fotos 8, 9 y 10.	N: 00° 53,6' 67" W: 077° 48,6' 61" Altura: 3204 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto, carbono orgánico.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Descarga Alcantarillado	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad, alcalinidad	Los vertimientos de aguas negras y servidas, que provienen de los sistemas de alcantarillados del municipio de Cumbal es uno de los agentes contaminantes más graves que presenta la microcuenca el río Blanco. El río Chiquito, afluente del Río Blanco, recoge los residuos del alcantarillado del municipio de Cumbal en dos sectores. A estos colectores, le caen toda clase de desperdicios, en un trayecto de por lo menos 7 Km de su recorrido total (16.5 Km). Luego de este vertimiento, las aguas del Río Blanco se captan para el acueducto urbano de la Ciudad de Ipiales.	Descarga Chota: N: 00° 53,4' 14" W: 077° 47,8' 17" Altura: 3127 msnm  Descarga Casco Urbano N: 00° 56,2' 01" W: 077° 48,6' 91" Altura: 3100 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, DQO, Carbono orgánico Total, Oxígeno Disuelto, Trihalometanos, hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, Aluminio, Manganeseo, Magnesio, Sulfatos, Fosfatos, Zinc, Cromo, sulfuro, fenoles, mercurio, plomo, Niquel, Arsénico, Cobre, Flúor, Organofosforados, Antimonio.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia, Cryptosporidium, Salmonella, Shiguella, Colera, virus.		
Planta de Beneficio	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	En el municipio de Cumbal, existe una planta de beneficio de equinos, que funciona 2 veces en semana, realiza el sacrificio de 50 equinos por día de funcionamiento aproximadamente. La planta de beneficio tiene un sistema de tratamiento, que permite un 70% de remoción.	N: 00° 56,4' 03" W: 077° 48,6' 91" Altura: 3127 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto, Carbono Orgánico.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia y cryptosporidium.		
Lavado de ropa	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	En el sector del Partidero en el municipio de Cumbal después de la bocatoma de Carlosama, la comunidad del sector realiza las actividades de lavado de ropa en la parte del puente.	Puente el Partidero Bocatoma Carlosama: N: 00° 53,4' 79" W: 077° 48,4' 43" Altura: 3127 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Presencia de excretas de animales	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Alrededor de la fuente abastecedora se evidenció la presencia de excretas de ganado vacuno que puede causar	N: 01° - 31' - 57,0" W: 077° - 00' - 24,5" Altura: 2658 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza		

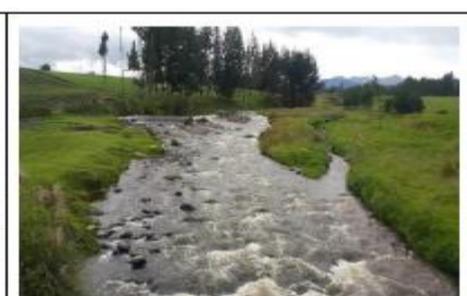
S E N T E N C I A  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

		Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.	contaminación microbiológica.	
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Presencia de excretas de personas	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Se encontró eses humanas en el interior de la micro cuenca y presencia de ropa interior y pañales desechables.	N: 01° - 31' - 49,4" W: 077° - 00' - 16,1" Altura: 2564 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales, giardia y cryptosporidium.		
Explotación madera	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	La actividad se presenta a los alrededores de la micro cuenca causando deforestación y contaminación de la fuente.	N: 01° - 31' - 56,4" W: 077° - 00' - 21,2" Altura: 2609 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Viviendas y Tanque Séptico	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Aguas arriba del nacimiento y bocatoma existen viviendas que descargas sus aguas residuales domesticas a tanque sépticos causando posible riesgo de contaminación subterránea.	N: 01° - 31' - 56,4" W: 077° - 00' - 21,2" Altura: 2609 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Viviendas cisternas de animales	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Contaminación del río por moradores del sector chavisan puente vía a Cumbal	N: 00° 53, 18.9" W: 077° 48' 86.6" Altura: 3165 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Lavado de ropa Lavado de vehiculos	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Lavado de ropa	N: 00° 53, 30" W: 077° 46' 24" Altura: 3070 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza		
		Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.	Lavado de vehiculos Práctica muy usual en donde se arroja jabón y carga orgánica al río	
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Desembocadura del río chiquito al río blanco	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Este descarga alta carga orgánica proveniente del sector el chota Mpio de Cumbal, aguas servidas del alcantarillado de ese sector	N: 00° 53, 30" W: 077° 46' 24" Altura: 3070 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Descargas de aguas residuales de origen agropecuario	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Descarga de contenido y origen desconocido proveniente de predio Sr. Vidal Cuaspa ubicada a 300 mts aguas arriba de la bocatoma de Cuaspu	N: 00° 53, 29" W: 077° 46' 28" Altura: 3071 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Aguas de escorrentia	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Escorrentia de origen desconocido que confluye hacia el cause del río Cerca ha desarenador acueducto de Cuaspu	N: 00° 53, 28" W: 077° 46' 22" Altura: 3072 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Actividad pecuaria	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Actividad pecuaria cerca a la rivera del río Sembrado de papa que puede afectar con organofosforados la fuente. Los agricultores con terrenos aledaños a la fuente no respetan el margen de conservación de toda actividad y llegan a ocupar incluso el área de seguridad de la microcuenca en sus actividades	N: 00° 53, 23" W: 077° 45' 58" Altura: 3067 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Residuos solidos	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Basura inorgánica que el río arrastra y atrapada en un remolino ,muestra la indolencia del hombre y la falta de cultura en el	N: 00° 53, 15" W: 077° 45' 22" Altura: 3058 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos,		

S E N T E N C I A  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

		Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.	manejo de este tipo de residuos	
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Residuos Peligrosos	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Residuos peligrosos de tipo hospitalario - Equipo de venoclisis en la ribera del río arrastrado por la corriente	N: 00° 53, 37" W: 077° 45' 32" Altura: 3031 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Cria de porcinos	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Presencia de animales domésticos (cerdos)	N: 00° 53, 17.6" W: 077° 43' 96.3" Altura: 2963 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Residuos Peligrosos	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Basuras que fueron arrastradas al río y sobre todo envases de químicos utilizados en los cultivos	N: 00° 52, 50.2" W: 077° 45' 39.7" Altura: 3028 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Descarga de sistemas de riego	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Reboce del sistema de riego que se encuentran en varios de los sectores del municipio de Cuaspud	N: 00° 53, 29" W: 077° 43' 30" Altura: 3074 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Lavadero de carros	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Lavadero de carros al pie del río causando contaminación con detergentes	N: 00° 53, 28" W: 077° 46' 45" Altura: 3082 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza		
		Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Aguas estancadas	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Aguas estancadas con mal olor turbiedad y aceites de combustible provenientes de las viviendas	N: 00° 53, 20" W: 077° 47' 17" Altura: 3104 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Animales muertos	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Animales muertos arrastrados por la corriente	N: 00° 53, 23" W: 077° 47' 34.7" Altura: 3120 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Lavadero de ropas y truchas	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Lavadero de ropa, personas e la comunidad lavando truchas dejando que la fuente se contamine con las vísceras.	N: 00° 53, 30" W: 077° 47' 51" Altura: 3139 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Plantas de leche	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Planta de leche ubicada cerca a la fuente, descarga líquidos que contaminan la fuente	N: 00° 53, 32.7" W: 077° 48' 06" Altura: 3146 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		
Cria de cuyes	Físicas	Color Aparente, Conductividad, pH y Turbiedad	Viviendas con cuyeras cerca de la fuente donde toda materia orgánica cae directamente	N: 00° 53, 40" W: 077° 48' 30" Altura: 3168 msnm
	Químicas	Cloruros, Hierro Total, Nitritos, Nitratos, Fluoruros, Dureza Total, Sulfatos, DBO5, Oxígeno Disuelto.		
	Microbiológicas	Coliformes Totales y Fecales		

SENTENCIA  
 OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
 RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	
<p>BOSQUE NATIVO DE 3800 A 3600 msnm</p>	<p>BOSQUE NATIVO DE 3800 A 3600 msnm</p>
	
<p>PASTOREO DE GANADO</p>	<p>EXCRETAS DE GANADO</p>
	
<p>PASTOREO DE GANADO</p>	<p>AGUAS ESTANCADAS</p>
	
<p>DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPIO DE CUMBAL</p>	<p>MATERIA ORGÁNICA EN DESCOMPOSICIÓN</p>
	
<p>LAVADO DE ROPA SOBRE RIO BLANCO</p>	<p>DESCARGA DEL RIO CHIQUITO SOBRE EL RIO CHIQUITO</p>
	
<p>DESLIZAMIENTO EROSION</p>	<p>CULTIVOS PAPA</p>

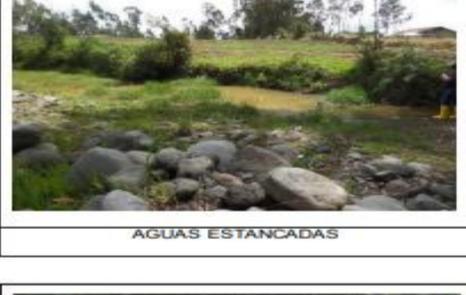
SENTENCIA  
 OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
 RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	
<p>CENTRO DE RECOLECCION DE LECHE</p>	<p>CENTRO DE RECOLECCION DE LECHE</p>
	
<p>RECREACION AGUAS TERMALES</p>	<p>AGUAS TERMALES</p>
	
<p>AGUAS TERMALES</p>	<p>AGUAS TERMALES</p>
	
<p>VIVIENDAS – DESCARGA DE MARRANERAS</p>	<p>DESCARGA DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS DEL MUNICIPIO DE CUMBAL VERTIMIENTO LOCALIDAD CHOTA</p>
	
<p>VERTIMIENTO LOCALIDAD CHOTA MUNICIPIO DE CUMBAL</p>	<p>DESCARGA DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS DEL MUNICIPIO DE CUMBAL</p>
	
<p>PLANTA DE BENEFICIO DE EQUINOS SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL</p>	<p>PLANTA DE BENEFICIO DE EQUINOS SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL</p>

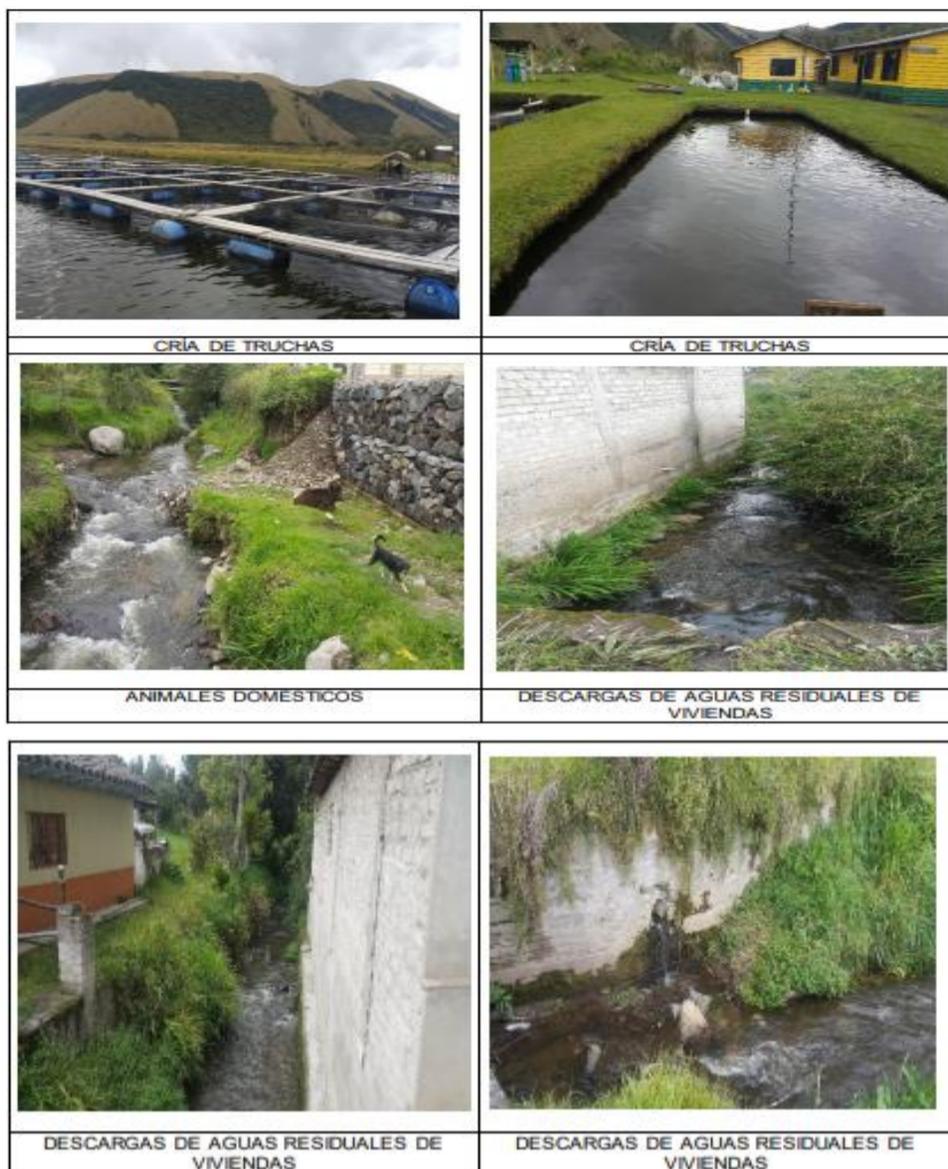
SENTENCIA  
 OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
 RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	
<p>PLANTA DE BENEFICIO DE EQUINOS          DESCARGA AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL          MUNICIPIO CUMBAL</p>	<p>PLANTA DE BENEFICIO DE EQUINOS          DESCARGA AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL          MUNICIPIO CUMBAL</p>
	
<p>BOCATOMA ACUEDUCTO URBANO          MUNICIPIO DE IPIALES X: 584656,91; Y:          932433; Z: 2727m</p>	<p>RIO BLANCO</p>
	
<p>LA DESCARGA DEL ACUEDUCTO DE CUMBAL          ES SOBRE EL RIO CHIQUITO QUE          POSTERIORMENTE DESCARGA AGUAS          ARRIBA DE LA BOCATOMA RIO BLANCO</p>	<p>DESCARGA DEL ALCANTARILLADO DEL          MUNICIPIO DE CUMBAL</p>
	
<p>PLANTAS NATIVAS, DEFORESTACION</p>	<p>PLANTAS NATIVAS, DEFORESTACION</p>
	
<p>VIVIENDAS AGRICULTURA PASTOREO</p>	<p>VIVIENDAS CRIADEROS DE ANIMALES</p>
	
<p>LAVADO DE ROPA          LAVADO DE VEHICULOS</p>	<p>DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES          PROVENIENTES DE CULTIVO</p>

SENTENCIA  
 OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
 RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00

	
<p>PASTOREO</p>	<p>ACTIVIDAD PECUARIA CERCA A LA RIVERA DEL RIO</p>
	
<p>PRESENCIA DE BASURA SOBRE EL RIO</p>	<p>RESIDUOS PELIGROSOS – TIPO HOSPITALARIOS</p>
	
<p>CRÍA DE CERDOS</p>	<p>CRÍA DE CABALLOS</p>
	
<p>RESIDUOS PELIGROSOS – RESIDUOS DE PLAGUICIDAS</p>	<p>AGUAS ESTANCADAS</p>
	
<p>ESCUELA LA CUMBRE – DESCARGA SUS AGUAS RESIDUALES AL RIO</p>	<p>CADÁVERES DE ANIMALES</p>
	
<p>PLANTA DE LECHE AL PIE DEL RIO</p>	<p>CRÍA DE CUYES</p>

SENTENCIA  
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS  
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2017-0639-00



524. Ahora bien, de la valoración integral probatoria allegada al proceso, la Sala destaca los siguientes aspectos:

525. Es claro, que de conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, están encaminadas a proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

526. Es por tanto una facultad de toda persona de acudir al amparo del Estado para conjurar o prevenir la violación o amenaza. Tal trasgresión o amenaza puede estar constituida por actos, hechos u omisiones de dichas autoridades, es decir las manifestaciones de la violación del derecho pueden ser positivas o negativas (hacer o dejar de hacer) por parte del sujeto activo.

527. Conforme a los arts. 1°, 2°, 4° y 9° ibídem, su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva y se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

528. En sus efectos, la titularidad en su ejercicio está en su naturaleza popular; por ende, puede ser interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, privada o pública, por las autoridades, organismos y entidades indicados en el art.

12 de la citada Ley. Es decir, la legitimación en causa por activa para ejercer las acciones populares está en cabeza de cualquier persona.<sup>288</sup>

529. La garantía de los derechos a través de la acción popular cobra importancia cuando ésta se torna en una herramienta jurídica que no requiere mayores requisitos de orden formal y su trámite y resolución es preferente, lo mismo que los términos que se conceden a las autoridades para cumplirla.

530. Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior.<sup>289</sup>

531. Puntualizando lo anterior, el artículo 4° de la citada Ley 472, hace alusión a cuáles son los derechos e intereses colectivos, dentro de los que se encuentran los invocados por el actor popular, señor Omar Armando Benavides.<sup>290</sup> Se debe aclarar que la lista que presenta este artículo no es taxativa y que estos derechos e intereses colectivos también se consagran en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales ratificados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

532. Es por lo anterior, que el Tribunal desde ya advierte que en materia de derechos colectivos es obligación del Juez adoptar todas las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de aquellos; y en sus efectos, el Juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos.

533. La evidencia de vulneración de los derechos colectivos no puede quedar en una simple declaración por parte del juez, indicando la autoridad que debe garantizar su restablecimiento y protección. El juez de la acción popular está llamado a adoptar las decisiones y medidas necesarias para su efectivo restablecimiento o evitar la amenaza. Es claro que el juez no puede invadir competencias de la autoridad administrativa o coadministrar, pero sí puede emitir decisiones que permitan la garantía de los derechos colectivos, ordenando a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias dentro de su competencia.

534. La forma de contrarrestar las acciones u omisiones (hacer o dejar de hacer) de la administración respecto de los derechos colectivos, es que el juez, por autorización del constituyente y legislador y, previa verificación de aquellas (por vía de amenaza o vulneración) adopte en sede de medida cautelar o en sentencia, las medidas tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio a los derechos e intereses colectivos. Así, las órdenes del juez en el mayor de los casos conllevan la utilización o destinación de recursos presupuestales, a menos que se trate de obligaciones de no hacer. Si se requiere

<sup>288</sup> Sobre el tema de legitimación en causa puede revisarse entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de abril de 2002, AP-0036, sentencia del 30 de mayo de 2002, AP. 3664. También, sentencia de 20 de septiembre de 2001, AP 0395. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999 anotó: “2. Naturaleza y ámbito de protección de las Acciones Populares y de Grupo “Cabe anotar, que la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”. *Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la Ley*”

<sup>289</sup> Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

<sup>290</sup> Actor Popular: Omar Armando Benavides: Derechos colectivos invocados, corresponden a los literales: a). El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b). La moralidad administrativa; d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e). La defensa del patrimonio público; g). La seguridad y salubridad públicas; h). El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j). El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

recursos del presupuesto, la administración correlativamente habrá de afectar el presupuesto respectivo a través de los denominados créditos y contra créditos o abrirá nuevos rubros presupuestales.

535. Si el argumento para no garantizar un derecho colectivo lo constituye la ausencia de planeación o asignación presupuestal, la administración no estará excusada de tal deber impuesto por el Estado Social de Derecho.

536. Es por lo anterior que, se reitera, si el juez de acción popular encuentra amenazado o vulnerado un derecho colectivo deberá adoptar las medidas y órdenes pertinentes respecto de la autoridad encargada de garantizar ese derecho.

537. En concordancia con lo dispuesto anteriormente, esta Corporación considera que, la presente acción popular, será tratada en esta providencia desde una perspectiva sistémica e integral considerando que su propósito general, es la mejora y descontaminación que sufre el “Rio Guáitara”, y grave daño ecológico en sus fuentes hídricas, ante el vertimiento de aguas residuales, sin ningún tipo de tratamiento y la afectación de la salud de los habitantes que cobijan su jurisdicción. Cabe recordar, entonces, que lo que se trata de abogar, es la defensa de los derechos e intereses colectivos, y, por tanto, dadas las amplias facultades que le ha otorgado el legislador al juez popular, no solo, es menester proporcionar los instrumentos que permitan una acción coordinada, articulada, eficiente y eficaz para la gestión integral del sistema hidrológico del río, sino también, buscar restauración del medio ambiente, y los cuerpos de agua que lo alimentan.

538. Así las cosas, es preciso establecer si en el presente asunto se advierte la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, para ello se analizará los argumentos expuestos en el escrito de la acción popular, los expuestos por las partes demandadas, los municipios, entidades vinculadas y las pruebas allegadas y decretadas dentro del proceso.

539. En síntesis, según el Actor Popular existe una obligación en cabeza del Municipio de Ipiales (N) - Empoobando E.S.P. - Corponariño (CAR) – Departamento de Nariño - Plan Departamental de Aguas - Ministerio de Ambiente - Ministerio de Hacienda - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, no sólo para se los declare solidariamente responsables de la contaminación ecológica que sufre el “Rio Guáitara”, el “Humedal el Totoral”, como la quebrada “La Ruidosa”, en el sector primero de mayo, sino además, solucionar el problema ambiental y sanitario que se ha presentado en enormes proporciones, el cual se ha venido intensificando desde hace varios años, generando consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente.

540. En este sentido, la Sala considera que las entidades accionadas (tanto del nivel local, departamental y algunas del nivel nacional) son responsables por la vulneración de sus derechos colectivos consagrados en los literales a), b) y d), e), g), h), j), l), y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998<sup>291</sup> por su conducta omisiva al no realizar acciones efectivas y pertinentes para su descontaminación, forjando por ende, desequilibrio natural de los territorios que lo avecinan.

541. De modo que, la controversia que se suscita, gire en torno a la construcción especialmente de las respectivas plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en los sectores y en los municipios circunvecinos, cuyas cuencas hídricas desembocan en el “Rio Guáitara”, y sumado a ello, el diseño y construcción

---

<sup>291</sup>Ley 472 de 1998, Artículo 4: a). El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. b). La moralidad administrativa; d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e). La defensa del patrimonio público; g). La seguridad y salubridad públicas; h). El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j). El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l). El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m). La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

de un plan maestro de acueducto y alcantarillado donde se separe las aguas pluviales, de las aguas negras, todo ello como medidas de protección de los derechos colectivos que se considera vulnerados. Es decir que, la imputación que se hace respecto de la vulneración, gire en torno, no solo del cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de los municipios o entidades prestadoras del servicio, sino que, además, se centre en verificar el cumplimiento o no de las funciones y competencia que impone la ley a entidades del orden nacional, departamental y local, la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

542. A modo de antecedente, previo a abordar los argumentos que sustentan la presunta vulneración de los derechos que se invocan, resulta necesario precisar ciertos aspectos circunstanciales y de forma directa, lo que determinaron el ejercicio de la presente acción constitucional.

**a). El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.**

543. Una de las principales preocupaciones del Constituyente de 1991, al construir la fórmula del Estado Social de Derecho (ESD), estuvo centrada en la forma más adecuada, moderna y eficiente de proteger el medio ambiente, entendido de manera integral,<sup>292</sup> y a un mismo tiempo, la necesidad de garantizar un modelo sostenible de desarrollo, hecho que se tradujo en la consagración en el texto constitucional de una serie de principios, derechos, y deberes, inmersos por supuesto dentro de la noción del ESD que, a la vez que buscan alcanzar los fines mencionados, permiten al ser humano - fundamento de toda construcción constitucional desde los orígenes del constitucionalismo moderno -, vivir e interactuar dentro de un medio ambiente sano que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas, sin que este último esté amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: “... *la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política.*”<sup>293</sup>

544. En este orden de ideas, en relación con la riqueza natural y cultural de la Nación - que están íntimamente ligadas -, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad, velar por el cuidado de las riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (arts. 79 y 80) y obligaciones específicas (art. 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso.

545. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

546. Por ello, la conservación, restauración, desarrollo sostenible y compensación ambiental, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza.

547. A este respecto, para la Corte Constitucional,<sup>294</sup> el medio ambiente desde un punto de vista constitucional:

<sup>292</sup> Este concepto comprende: el agua y sus fuentes naturales como los océanos, los ríos, las lagunas, los humedales y las ciénagas; los bosques, el suelo, las fuentes de alimento, las especies animales, sus ecosistemas y la atmósfera. En resumen, lo que entendemos como biodiversidad.

<sup>293</sup> Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999.

<sup>294</sup> Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1993.

**“(…) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” (Artículo 366 C.P.)** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

548. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los distintos principios, valores, deberes y obligaciones que la Constitución contempla en materia de protección de la riqueza natural y cultural de la Nación, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha desarrollado una interpretación sistémica basada en los postulados que la Carta Política consagra en materia ecológica, ambiental, y cultural. Por una parte, a esta construcción se le ha llamado “Constitución ecológica, verde o ambiental”, y de otra, la “Constitución Cultural”.<sup>295</sup> Es en este contexto que la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad, en tanto hacen parte de la riqueza natural y cultural de la nación, encuentran pleno sentido en la Constitución Ecológica.

549. En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital de la humanidad y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, la Carta Política, de manera acertada ha reconocido la importancia de dicho bien y, en consecuencia, se ha ocupado - desde temprana jurisprudencia - de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente.<sup>296</sup> Dichos presupuestos y mandatos conforman lo que la Corte ha llamado la Constitución Ecológica, definición que, por demás, está muy lejos de ser una simple declaración retórica en la medida en que comprende un preciso contenido normativo integrado por principios, derechos fundamentales y obligaciones a cargo del Estado.

550. En este sentido, ha advertido la Corte Constitucional que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (arts. 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales

<sup>295</sup> Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992, C-671 de 2001, C-760 de 2007, C-595 de 2010, T-129 de 2011, C-632 de 2011, T-080 de 2015, C-449 de 2015, C-123 de 2014 y C-035 de 2016.

<sup>296</sup> En este sentido, la sentencia C-632 de 2011 ha precisado lo siguiente: “Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada “**constitución ecológica**”, la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8º, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales a su vez se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación las citadas normas, se encuentra lo siguiente:

- En el artículo 8º, se le impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- En el artículo 49, se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.

- En el artículo 79, se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (C.P. art. 79).

- Y en el artículo 80, se le encarga al Estado (i) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.”

(arts. 86 y 88);<sup>297</sup> y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (arts. 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366).<sup>298</sup>

551. De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.

552. Sobre el goce del ambiente sano, igualmente el Consejo de Estado<sup>299</sup> hizo las siguientes consideraciones que, por su pertinencia se transcriben in extenso y literalmente, bajo los siguientes mecanismos:

**“XI.3.2.3. El goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico.**

*En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.*

*No obstante, lo anterior, un paso trascendental se produjo con la Constitución Política de 1991, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79 el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica.*

*En relación con las disposiciones que integran la llamada “constitución ecológica”, el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:<sup>300</sup>*

<sup>297</sup> Respecto del carácter de derecho colectivo y fundamental por conexidad que tiene el medio ambiente sano, la Corte en sentencia C-632 de 2011, precisó: “En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados **derechos colectivos** (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

Ahora bien, aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, **la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad**, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un **derecho fundamental**”.* En igual sentido ver sentencias T-092 de 1993, C-401 de 1995, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, C-486 de 2009, C-595 de 2010, entre otras.

<sup>298</sup> Corte Constitucional, sentencia C-449 de 2015.

<sup>299</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de 2018. Rad. n° 63001-23-33- 000-2017-00240-01(AP) Acumulado 63001-23-33-000-2017-00282-00. Actor: Nación - Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo - Regional del Quindío. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Vinculados: Municipio De Calarcá y Departamento del Quindío.

<sup>300</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-632/11. Referencia: Expedientes D-8379. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

“Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada “Constitución Ecológica”, la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales, a su vez, se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación con las citadas normas, se encuentra lo siguiente:

- En el **artículo 8°** se impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- En el **artículo 49** se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.

- En el **artículo 79** se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

- Y en el **artículo 80** se le encarga al Estado (i) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”.<sup>301</sup>

Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior.

Es así como, en relación con la primera de las dimensiones reconocidas al derecho al ambiente sano, como derecho fundamental por su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, la Corte Constitucional determinó:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio

<sup>301</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 254 de 1993

*ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental*”.<sup>302</sup>

Por su parte, respecto de la connotación de derecho deber, se ha precisado:

“Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (...)

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste.” (Subraya inserta en el texto).

En cuanto a la característica de objetivo social del derecho al ambiente sano, en la Sentencia C-671 de junio 21 de 2001 se precisó que:

“La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...)

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

De otro lado, en lo relativo al derecho al ambiente sano como deber del Estado, la jurisprudencia constitucional<sup>303</sup> ha sostenido que:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Asimismo, en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, la Corte Constitucional ha expresado que:

“La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en

<sup>302</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 671 de 2001.

<sup>303</sup> Sobre el particular ver sentencias: T – 1085 de 2012 y C – 431 de 2000.

*cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.*<sup>304</sup>

*Desde luego, la regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han ido promulgado normas, de diferente categoría, dirigidas a fortalecer su protección. Así, por ejemplo, desde el ámbito normativo legal, la Ley 99 de 1993, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:*

*“i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial”.*<sup>305</sup>

*De otro lado, se tiene que el **Decreto-Ley 2811 de 1974**, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 1º y 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, tal y como se lee a continuación:*

*“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”*

*Asimismo, en el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente. En este*

<sup>304</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 632 de 2011.

<sup>305</sup> Ver Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., cinco (5) de 2013. Rad. nº: 25000-23-25-000-2005-00662-03(AP). Actor: Sonia Andrea Ramírez Lamy. Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Otros.

sentido, el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 dispone que los derechos e intereses colectivos deben observarse y aplicarse de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculan al país. A propósito, se destacan los siguientes convenios internacionales tendientes a la protección del medio ambiente:<sup>306</sup>

- La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972, antecedente inmediato del Decreto 2811 de 1974, consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, así:

*“[...] Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”*

*Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. (...)*

*Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat. (...)*

*Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población. (...)*

*Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos [...]”.*

- La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París en noviembre de 1972, en su artículo 2° dispone la constitución de ciertos lugares como “patrimonio natural”. Al respecto señala:

*“Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se consideran “patrimonio natural”:*

*Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,*

*Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.*

*Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”.*

- La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de junio de 1992,<sup>307</sup> con el propósito de que se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial, proclama los siguientes principios:

<sup>306</sup> *Ibidem*

<sup>307</sup> Ley 99 de 22 de diciembre de 1993. “Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)”.

*[...] PRINCIPIO 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

*PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

*PRINCIPIO 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.*

*PRINCIPIO 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.*

*PRINCIPIO 5. Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.*

*PRINCIPIO 6. Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.*

*PRINCIPIO 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.*

*PRINCIPIO 8. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.*

*PRINCIPIO 9. Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.*

*PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

*PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas*

*aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

*PRINCIPIO 12. Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.*

*PRINCIPIO 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

*PRINCIPIO 14. Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.*

*PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

*PRINCIPIO 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*

*PRINCIPIO 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.*

*PRINCIPIO 18. Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.*

*PRINCIPIO 19. Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.*

*PRINCIPIO 20. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.*

*PRINCIPIO 21. Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.*

*PRINCIPIO 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.*

*PRINCIPIO 23. Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación. PRINCIPIO 24. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.*

*PRINCIPIO 25. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.*

*PRINCIPIO 26. Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas [...].”*

*Por tanto, con fundamento en lo anterior, resulta evidente que la protección del medio ambiente es un tema transversal que tiene como gran garante al Estado, pero que, sin duda, termina involucrando a todas las personas (naturales y jurídicas) que habitan y coexisten en el ecosistema nacional y mundial.”*

#### **b). Marco legal - Normatividad Ambiental Nacional enfocada al Ordenamiento del Recurso Hídrico**

553. La legislación ambiental en Colombia agrupa un conjunto de normas, que busca establecer un marco jurídico encaminado a la administración, protección, mejoramiento y aprovechamiento racional y sostenible tanto del medio ambiente como de los recursos naturales existentes en él.

554. El medio ambiente al ser un patrimonio común y de todos en el Territorio Nacional, es el Estado el encargado de crear, regular y ejecutar la Política Ambiental por medio de entidades públicas especializadas. Es así, que en la actualidad el ente rector de la política ambiental en Colombia es el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargado del establecimiento de las reglas y criterios de ordenamiento ambiental, de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

555. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos renovables a las Autoridades Ambientales Regionales existentes en el País. En este contexto, la Corporación Autónoma Regional de Nariño Corponariño (CAR), es la máxima autoridad ambiental en el Departamento de Nariño, encargada de ejecutar las directrices del Ministerio, entre las cuales se resaltan, las relacionadas con la elaboración de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales, Marinas y Subterráneas existentes en el área de su Jurisdicción.

556. Por lo anterior, cabe señalar que el alcance de la normatividad ambiental, sumado a los parámetros establecidos por la Constitución Política de Colombia, se encuentra regulado de forma principal, en la siguiente normatividad:

**a. Decreto – Ley n° 2811 de 1974.** Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente: El cual define normas generales y detalla los medios para el desarrollo de la Política Ambiental. Entre otras competencias, asigna responsabilidades para ejecución de obras de infraestructura y desarrollo, conservación y ordenamiento de cuencas, control y sanciones,

concesiones y uso del agua, tasas, incentivos y pagos, medición de usos, uso eficiente del agua y demás herramientas para la administración, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

**b. Ley n° 09 de 1979.** Código Sanitario Nacional: Establece las normas generales para preservar, restaurar o mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana y define desde el aspecto sanitario los usos del agua y los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de las descargas de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente.

**c. Ley n° 99 de 1993.** Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

**d. Leyes y Políticas Ambientales Internacionales.** Enfocadas a cuerpos hídricos objeto de ordenamiento cuya jurisdicción sea compartida con Naciones Limítrofes o aguas marítimas internacionales.

557. Aunado a ello, y bajo la figura de ordenación, se puede identificar:

**a. Ley n° 388 de 1997.** Por medio cual define, entre otros, competencias en el manejo de las cuencas hidrográficas para elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial en los municipios y distritos.

**b. Decreto n° 1729 de 2002.** El cual establece las finalidades, principios y directrices para la ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA, la competencia para su declaración, procedimiento, acciones y plazos para su cumplimiento. Se define como norma de superior jerarquía sobre cualquier otro ordenamiento administrativo y determinante de los Planes de Ordenamiento Territorial POT.

**c. Resolución n° 104 de 2003.** Reglamentaria del Decreto n° 1729 de 2002, el cual establece criterios y parámetros para la clasificación y priorización de cuencas hidrográficas.

**d. Decreto n° 3930 de 2010.** El cual define los Usos del Agua y establece que las Autoridades Ambientales Competentes deberán elaborar los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico PORH para las aguas superficiales, marítimas y subterráneas.

**e. Decreto n° 2820 de 2010.** El cual establece todo lo relacionado con la autorización de Licencias Ambientales, las cuales deben estar articuladas al Ordenamiento de las Cuencas Hidrográficas.

558. Sobre la figura de recurso hídrico, su calidad, cantidad, y otros:

**a. Decreto n° 1594 de 1984:** Aunque el Decreto en la actualidad es reemplazado en su mayor parte por el Decreto n° 3930 de 2010, aún están vigentes los artículos relacionados con los usos y criterios de calidad del agua, así como las normas de vertimientos para usuarios que viertan al suelo o a un cuerpo hídrico

**b. Decreto n° 3100 de 2003 y Decreto n° 3440 de 2004.** Modifican el instrumento económico de tasas retributivas por vertimientos puntuales. Crea los PSMV (hacen las veces de planes de cumplimiento) y Reactiva los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico PORH del 1594 1984, exigiendo establecer Objetivos de Calidad en un Horizonte de tiempo.

**c. Decreto n° 1575 de 2007.** Establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

**d. Decreto n° 3930 de 2010.** Establece que todo usuario que realice descargas de aguas residuales al suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas y aguas marinas deberá tramitar y legalizar el Permiso de Vertimientos está pendiente por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS la elaboración de los nuevos criterios de calidad del agua para los usos asignados y las normas de vertimiento, para derogar en su totalidad el Decreto 1594 de 1984.

**e. Decreto n° 4728 de 2010.** Modifica parcialmente el Decreto n° 3930 de 2010 principalmente en lo que respecta a la ampliación de los plazos estipulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la elaboración y entrega de los criterios de calidad, normas de vertimientos y demás compromisos adquiridos en la Norma.

**f. Decreto n° 1541 de 1978.** Reglamenta las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados: reglamenta el dominio y usos de las aguas con fines de desarrollo humano, económico y social, restringe y limita el dominio de las aguas para asegurar su aprovechamiento sostenible y expone las sanciones por el incumplimiento de la norma, entre otros aspectos.

**g. Ley n° 373 de 1997.** Obliga a incorporar el programa de uso eficiente del agua a nivel regional y municipal, y a utilizar métodos eficientes en el uso del recurso hídrico. También obliga a definir una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y ahorro del agua.

**h. Decreto n° 155 de 2004.** Reglamenta el instrumento económico de las tasas por utilización del agua – TUA.

**i. Decreto n° 1449 de 1977:** Establece obligaciones a los propietarios de predios para la conservación, protección, y aprovechamiento de las aguas, bosques, fauna terrestre, acuática, y suelos. Establece como área protectora forestal y que se debe mantener con cobertura boscosa una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

**j. Ley n° 142 de 1994.** Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

**k. Ley n° 1333 de 2009.** Se establece el Procedimiento Ambiental Sancionatorio y se dictan otras disposiciones

559. Es por lo anterior, que el Tribunal comparta lo manifestado por la señora Agente del Ministerio Público, que en relación con el derecho al ambiente sano y en su analogía con derechos fundamentales invocados, para que sea necesario referirnos igualmente al derecho a gozar de un agua potable, y de forma correlativa, la figura del servicio público de acueducto y alcantarillado.

#### **a. Derecho al Agua Potable**

560. El artículo 8° de la Constitución establece que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, entre las que, de forma factible, se encuentra el agua.

561. La importancia del agua es evidente, interviene en la composición de los seres vivos, es indispensable para la vida humana, por lo que su protección y

conservación resulta preponderante e imperiosa, es así como desde el punto de vista jurídico cuenta con una regulación excepcional y de trascendencia.

562. En sus efectos el Consejo de Estado,<sup>308</sup> ha expuesto frente a este derecho:

*“El Derecho al Agua Potable y al Saneamiento - Es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos Mediante la Resolución 64/292 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de junio de 2010 se hace por primera vez un reconocimiento expreso de la existencia de un Derecho Humano al agua, al precisar en dicho documento que la Asamblea 1. **Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.***

*“La Corte Constitucional, citando al referido Comité en sentencia T-270/07, señaló que, en el año 2002, en el 29 período de sesiones en Ginebra, se presentó la observación número 15, en la cual se expresaron los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua, en los siguientes términos: **El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos...** Resulta importante recordar que la **titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad. En otras palabras, dicho derecho cuenta con una doble naturaleza (individual y colectiva). En relación con su naturaleza colectiva, la Corte Constitucional anotó que hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente** Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual. **Estas obligaciones serán entonces reclamables ya no a través de la acción de tutela, sino por medio de la acción popular...** Al buscar el reconocimiento del derecho al agua como un derecho del hombre, el Comité de Derechos Políticos, Económicos y Sociales de naciones unidas busca beneficiar este derecho de la concepción ideológica sobre la cual se fundan los derechos del hombre, y aplicarle el régimen jurídico y prioritario correspondiente. El acceso al agua tiene vocación de ser reconocido como un derecho que debe ser objeto de una protección universal y superior.”*

563. Es así como el constituyente protege el ambiente y, en especial, el agua como fuente de vida y como condicionante para el disfrute de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud y a la alimentación; y en sus efectos, consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

564. Por lo anterior, cabe señalar igualmente, que la Constitución Política otorga a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, artículo 311 y a los Concejos municipales, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 313.

<sup>308</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en sentencia del 20 de noviembre de 2020, Radicación número: 63001- 23-33-000-2019-00024-01

## b. Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado

565. Es importante tener presente, que en íntima relación con el derecho al agua potable, también existe la necesidad de referirse a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para lo cual obliga tener como marco de referencia además de los artículos 79 y 80 constitucionales, los artículos 49, 365 y 366, de la Carta Política, según los cuales, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de señalar que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros.

566. En sus efectos, debe destacarse, que la Constitución en su art. 356, determinó que al legislador le corresponde fijar el ámbito de competencias de las entidades locales, departamentales y nacionales para la efectiva prestación de los servicios públicos. Para tal efecto, la misma norma creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios

567. Así mismo, el art. 288 superior, contempla los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y armonía regional en aras de lograr la articulación de las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales en el cumplimiento de los fines estatales.

568. Frente al tema de servicios públicos, es la Ley n° 142 de 1994, la que determina o desarrolla el ámbito de competencias, estableciendo que a la Nación le corresponde de forma general del apoyo financiero, técnico y administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente Ley.

569. Por su parte, el nivel Departamental cumple funciones de apoyo y coordinación y el nivel Municipal es el ejecutor, como directo y principal responsable de la prestación del servicio, correspondiéndole, asegurar que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, se presten de manera eficiente, sea por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.<sup>309</sup>

570. Debe destacarte, que el n° 19 del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, textualmente señala:

**“Artículo 3.- Funciones de los Municipios.** Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012.

*Corresponde al municipio:*

(...)

*19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”*

571. De otra parte, el art. 298 Constitucional dispone que los departamentos *ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Y adicionalmente a ello*

<sup>309</sup> Artículo 5° Ley n° 142 de 1994

frente al tema de servicios públicos les asisten funciones de apoyo y coordinación en materia de servicios públicos de acuerdo al artículo 367 ibídem, que textualmente señala:

**“Artículo 367.** *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

**Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.**

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”*

572. Así entonces es claro que la responsabilidad como gestores frente a la prestación de servicios públicos corresponde bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, a la Nación, Departamento y Municipios, siendo necesario mencionar además que en lo que tiene que ver con la Nación, la Ley 142 de 1994, atribuyó competencias relacionadas con el tema de servicios públicos a los Ministerios de Minas y Energía, de Comunicaciones, Desarrollo y Vivienda Ciudad y Territorio en los términos de los artículos 67 y 162.<sup>310</sup>

### **c. Funciones de los Entes Municipales en relación con los Derechos Colectivos**

573. Como ya se hubiere hecho referencia, con la **Ley n° 99 de 1993**, a los entes territoriales se les dispuso funciones en materia ambiental, a tal punto que son organismos de control y vigilancia, además, pueden concurrir dos situaciones jurídicas importantes, a saber:

i). El deber que tienen de proteger los derechos e intereses colectivos que afectan a la comunidad, o, en general, a las personas.

ii). El deber que tienen de investigar y decidir sobre contravenciones policivas que tengan, entre otras, relación con las actuaciones que amenacen, pongan en peligro o incluso produzcan daños a los derechos e intereses colectivos.

574. Al respecto, se menciona el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, que faculta al municipio para ejercer funciones de vigilancia y control del medio ambiente, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano:

**“Artículo 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Bogotá.** *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

**1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.**

<sup>310</sup> Así, concretamente en lo que tiene que ver con acueducto y alcantarillado el artículo 162 de la citada ley, establece que, al Ministerio de Vivienda, le corresponde, entre otras: 162.2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento. ... 162.5. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales. ... 162.8. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua. ...”

2) *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*

3) *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*

4) *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*

5) *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*

7) *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*

8) *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*

9) *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

10) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

(...)"

575. Por consiguiente, el municipio tiene deberes en relación con la vigilancia y control del derecho colectivo a un ambiente sano, de igual manera, ejercer el control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

576. De allí que se haya hecho necesario, detallar y verificar dentro del proceso, el cumplimiento o no de las funciones y competencias que impone la ley a entidades del orden nacional, departamental y local, los entes territoriales o viceversa, y la responsabilidad que ello puede generar con relación a la protección de los derechos colectivos invocados por el actor popular, y en razón a la contaminación que sufre en la actualidad el "Río Guáitara".

577. En criterio del Tribunal y de las pruebas aportadas al proceso y en lo detectado y relacionado en las mesas de trabajo, se logró establecer que respecto de algunos de los derechos invocados, no todos los municipios y entidades vinculadas, permitieron determinar que exista en su integridad, un daño contingente,

peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora, sobre la contaminación que sufre el “Río Guáitara” producto de su acción u omisión, por lo que hay la necesidad de ordenar en forma detallada, cuáles son los municipios y entidades, los que deben implementar la aceptación de decisiones y la realización de actuaciones, que deban acatar las órdenes judiciales que se adoptarán y que tengan relación directa con la descontaminación, recuperación, protección y conservación de la calidad de su recurso hídrico.

578. Para la protección de esos derechos o intereses colectivos entonces, es procedente el ejercicio de la acción popular; lo cual no es motivo de discusión que una vez revisada la información, se determine que los municipios del Departamento de Nariño en relación con el cauce del “Río Guáitara” son treinta y tres (33). Corponariño ilustra el tema en los siguientes términos:



579. De acuerdo a la hidrografía, la Cuenca limita al sur con las cuencas del Ecuador, de los ríos Grande, Chiquito y Bobo, y en Colombia del río Chigual, al norte con la cuenca del río Patía, al oriente con las cuencas de los ríos Juanambú, Putumayo y Cuimbe, y al occidente con las cuencas de los ríos Telembí, Mira - Mataje y San Juan.<sup>311</sup>

580. En sus efectos, este río goza de importancia por ser el límite geográfico entre los países de Colombia y Ecuador, país último, donde los factores contaminantes dañan su calidad y cantidad de agua, llegando a Colombia con altos índices de contaminación.

581. En el territorio colombiano, el deterioro es aún más complejo por las zonas donde pasa, ya que sirve como canal para los vertimientos de aguas residuales domésticas, industriales, agrícolas y ganaderas de treinta y tres (33) municipios del Departamento de Nariño, anteriormente descritos, entre ellos: Pupiales, Cumbal, Potosí, Cuaspud Carlosama, Ancuya, Consacá, Contadero, Córdoba, El Tambo, El Peñol, Funes, Santacruz de Guachavez, Guaitarilla, Ipiales, Guachucal, Gualmatán, Iles, Imués, La Florida, La Llanada, Linares, Ospina,

<sup>311</sup> Dentro del inventario de cuencas hidrográficas del departamento de Nariño, la cuenca del río Guáitara, pertenece a una subzona hidrográfica de segundo orden, la cual se encuentra dentro de la zona hidrográfica del río Patía, ubicada en el área hidrográfica del Pacífico. La cuenca del río Patía a su vez, es la principal cuenca dentro de la zona del Pacífico, teniendo en cuenta que es alimentado por 10 ríos diferentes a lo largo de su recorrido por el Departamento, como lo señala el inventario general citado por Corponariño.

Providencia, Puerres, Samaniego, Aldana, Sandoná, Sapuyes, Los Andes Sotomayor, Tangua, Tuquerres, Yacuanquer y Pasto, y de forma similar, el grado de responsabilidad de entidades privadas; que corresponden a descargas o aportes generadores de vertimientos que efectúan la disposición final de aguas residuales directamente sobre el cauce principal, y de forma adicional, las afluentes naturales, llámese, desembocaduras de arroyos, quebradas, escurrimientos superficiales y acequias naturales cuya calidad fisicoquímica y bacteriológica depende de si recibe o no vertimientos antes de su confluencia, por parte de sus veredas, sin tratamiento alguno; es ésta la situación, la que ha generado la degradación de los ecosistemas presentes en su cuenca. No resulta exagerado señalar que, la cuenca se encuentra en emergencia social, ambiental y ecológica.

582. Es por lo anterior, que se tenga, conforme a la realidad probatoria, que la cuenca del “Río Guáitara” haya sido catalogada, como una corriente hídrica con alto grado de contaminación, presentando graves problemas de deforestación de paramos, erosión y ausencia de manejo de los recursos sólidos y las aguas servidas; y en su defecto, haya sido el río, a lo largo de su recorrido, el que reciba los vertimientos de aguas residuales, y su calidad, se vea afectada principalmente al no ser controlados, llámese, vertimientos provenientes de trapiches, minas, marraneras, mataderos municipales, como también los sectores agropecuarios, domésticos e industriales principalmente; es por ello, que se justifique, de manera urgente, implementar un sistema de tratamiento adecuado, logrando conseguir su descontaminación, en los tramos donde se vean involucradas las citadas descargas, por parte de sus infractores.

583. Ello se acompasa a que, con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el Tribunal, haya adelantado un trabajo responsable, detallado, y de forma específica, con la conformación de Mesas de Trabajo, ante la necesidad y de manera urgente, de la adopción de medidas reales y de trascendencia, que permitieran el tratamiento de sus aguas, proveniente de los diferentes municipios y corresponsabilidad privada, y a través de las cuales, se definiera en el corto, mediano y largo plazo la implementación de planes, programas y proyectos que garanticen el mejoramiento ambiental, tratándose de verdaderas estrategias para el saneamiento de la cuenca hidrográfica, y siempre enmarcadas en instrumentos normativos que permitan su permanencia en el tiempo.

584. A efectos de verificar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano unido a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de sus bienes, la defensa del patrimonio, la seguridad y salubridad, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y generados por las entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, se hizo necesario, requerir y conocer la descripción de la cuenca hidrográfica, su importancia y su problemática, tener claridad sobre la trascendencia de conservar y proteger los ciclos hidrológicos, los ecosistemas y la biodiversidad, comprender la cantidad y calidad del agua residual generada y la capacidad de asimilación del cuerpo receptor de la carga contaminante, entre otros.

585. Entonces, haber requerido, en términos de plazo, de manera justificada, razonable, proporcional, la participación de todos los sujetos procesales en las mesas de trabajo, las características de operatividad y metodología, relacionado con ejes temáticos: i) Institucional, ii) Ambiental, iii) Técnico, iv) Financiero, y v) corresponsabilidad privada, para impulsar, planes, programas, y proyectos que tengan que ver con la protección y defensa del “Río Guáitara”; la implementación de

campañas de cultura ambiental en las instituciones públicas y privadas de la institución, y la propia sociedad, para que se llene de razones y de soportes académicos y técnicos, para encontrar una solución al tema objeto de estudio; fue claro para el Tribunal, así como lo señala el Ministerio Público en su concepto, que la información recaudada y que ahora sirve de sustento probatorio, dejan ver en definitiva, la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto:

a. La causa de contaminación, radica en la falta de mecanismos, proyectos, y tratamiento de aguas residuales por parte de los accionados, convirtiéndose en agentes contaminantes del recurso hídrico;

b. La falta de control por parte de las autoridades ambientales del orden Nacional, Departamental y Municipal;

c. La falta de recursos económicos por parte de los directamente responsables;

d. Municipios sin Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; y,

e. Deudas de los entes territoriales con Corponariño (CAR), por concepto de tasa retributiva o sanciones impuestas dentro de procesos ambientales.

586. Para conocer la situación ambiental del “Río Guáitara”, estimó la Sala pertinente, remitirse al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA<sup>312</sup> en donde se dejó plasmado de manera clara, el diagnóstico de la cuenca binacional del río Carchi – Guáitara, ubicada al suroccidente en el Departamento de Nariño, elaborado por Corponariño (CAR), documento que fuere socializado en una de las reuniones presenciales realizadas en el proceso, el cual identificara de forma más precisa, los componentes sociales, productivos, económicos, administrativos de los pueblos ubicados en la cuenca, y que se sirven del mismo para sus actividades, y lo más importante, que dicho documento, presentara los principales problemas que tiene el río, las medidas que se deberían adoptar, y los responsables o aliados estratégicos en el desarrollo de las mismas, bajo la siguiente descripción:

587. En sus efectos, fue definido, frente a los riesgos asociados a la disponibilidad del recurso hídrico, que de acuerdo al diagnóstico del cauce principal del “Río Guáitara”, los riesgos identificados corresponden a situaciones que se podrían presentar o acrecentar de manera que pongan en peligro la satisfacción de los usos actuales y potenciales caracterizados, repercutiendo o incidiendo de manera directa, sobre la calidad de vida de sus beneficiarios; es decir, se presentaba como los principales, los siguientes:

**1. Tipo de Riesgo:** Por disminución del caudal natural de la corriente superficial.

**2. Descripción del Riesgo:** i). Acciones climáticas que generen disminución del caudal de manera temporal en ciertas épocas del año.

**3. Actividades Generadoras del Riesgo:** i). Deforestación y desprotección de la ronda hídrica por ampliación de la frontera agrícola; ii). Presión sobre el recurso hídrico por la captación del 100% de los afloramientos naturales impidiendo que estos escurran o aporten caudal al Cauce Principal; iii). Temporada de verano y fenómenos climáticos como el del Niño que generan un déficit en la precipitación interanual.

<sup>312</sup> PONCA: Es el instrumento de planificación, a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca. Sobre la citada figura, Corponariño expidió la Resolución 224 de 7 de marzo de 2019, y cuya actualización se aprobó mediante Resolución n° 982 del 05 de noviembre de 2019, por medio del cual, aprobó en su integridad la actualización del "Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica - POMCA - del río Guáitara.

4. **Tipo de Riesgo:** Por contaminación de la corriente superficial.

5. **Descripción del Riesgo:** Alteración de la calidad fisicoquímica y bacteriológica natural del agua del río volviéndolo no apto para la satisfacción de los usos estipulados.

6. **Actividades Generadoras del Riesgo:** i) Vertimientos puntuales de origen doméstico, industrial y de servicios; ii) Vertimientos difusos o esporádicos provenientes de arrastre de suelos con agroquímicos y fungicidas; iii) Disposición inadecuada de residuos sólidos de agroquímicos y fungicidas.

7. **Tipo de Riesgo:** Por inundaciones o desbordamientos

8. **Descripción del Riesgo:** Crecimientos de caudal de la Corriente superficial que afecten a poblaciones o cultivos ubicados en áreas no apropiadas.

9. **Actividades Generadoras del Riesgo:** Invasión de la Ronda Hídrica del río Guátara por minería cultivos o construcción de viviendas

10. **Tipo de Riesgo:** Por desabastecimiento de agua

11. **Descripción del Riesgo:** Cantidad insuficiente de agua para satisfacción de las necesidades de todos los beneficiarios o usuarios existentes del recurso hídrico o potenciales.

12. **Actividades Generadoras del Riesgo:** i) Cantidad de captaciones o derivaciones que superen la oferta hídrica y el caudal ecológico; ii) Uso Ineficiente y desperdicio del caudal de agua captado.

588. En sus efectos, se determinaron para cada uno de los grupos poblacionales, y de la fase de prospectiva que buscara proyectar escenarios que definan la situación futura del “Río Guátara”; fue claro, que, a partir de la información obtenida en la fase de diagnóstico, y social con los actores del proceso, se examinará cuáles son las necesidades e intereses, posibles soluciones y escenarios factibles para la recuperación en cuanto a calidad y cantidad del Río Guátara, bajo la siguiente descripción:

**a. Necesidades:**

- Plantas de tratamiento de agua potable
- Plantas de tratamiento de aguas residuales
- Mejoramiento del alcantarillado
- Permisos para vertimientos de aguas residuales
- Mejoramiento de acueductos
- Generar acciones para que el río alcance parámetros de calidad
- Crear programas para la protección del río
- Fomento de la recreación, el deporte acuático, el paisajismo
- Rescate de flora y fauna de la zona.
- Educación ambiental, en reciclaje, cuidado del medio ambiente, generación de abonos orgánicos
  - Unión de los municipios que vierten aguas residuales al río, Corponariño, Resguardos Indígenas, autoridades locales para la ejecución de programas que contribuyan a mejorar la calidad y cantidad del agua del río.
  - Mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones que quedan al margen del río.
  - Generación de empleo
  - Generación de normas para el control del río Guátara y sus afluentes.

- Obtención de recursos para ejecutar proyectos de mejoramiento del agua.
- Agua para riego.

## **b. Acciones**

### **i). Alcaldías Municipales**

- Implementación de plantas de tratamiento.
- Acompañamiento técnico en la agricultura y ganadería.
- Fomento en la educación Ambiental.
- Ejecución de programas para la recuperación del río Guáitara

### **ii). Corponariño**

- Implementación del Plan de Ordenación del Recurso hídrico - (PORH)
- Ejecución de normas para el cuidado del Río Guáitara
- Control sobre las actividades generadas en el río.

### **iii). Autoridades Indígenas**

- Acompañamiento en el proceso de Ordenamiento del recurso hídrico
- Implementar el cuidado del recurso hídrico en sus planes de vida.

### **iv). Comunidad**

- Sistema de riego con agua limpia
- Fomentar la ganadería sostenible
- Mejor calidad del medio ambiente
- Mayor utilización del río en aspectos positivos
- Aprovechar el turismo

## **c. Escenarios**

### **i). Uso turístico, recreativo y paisajístico**

589. Descontaminación del río para el uso turístico como actividad económica mejorando la calidad de vida.

### **ii). Uso Agrícola y de Ganadería**

590. Fomento de estas actividades con mayor tecnificación y asesoría técnica para la disminución de contaminación de las aguas de las quebradas y ríos.

### **iii). Uso Industrial**

591. Mayor tecnificación en la industria de lácteos para generar menos contaminación con las descargas de residuos líquidos.

## **d. Potencialidades**

592. Con el río se podría fomentar el turismo, recreación, deporte como canotaje, la pesca, lo que generaría empleo directo e indirecto.

593. Evidencia de lo anterior, es la misma participación de los coadyuvantes de la parte accionante en el asunto de la referencia, quienes exponen una razón considerable para exigir que se revise el documento de la fase diagnóstica de la elaboración del POMCA, dentro del cual, no hay duda que el Río Guitara es el

principal receptor de aguas domésticas e industriales de la región, de donde deviene su contaminación, así como ocurre con el Humedal el Totoral y el Colector Norte; siendo la comunidad a través de las actividades industriales, agropecuarias y residenciales, las que aportan cargas contaminantes, sin que existan los mecanismos necesarios para contrarrestarla y/o de los que existen, no sean los suficientes para neutralizarla.

594. En relación con lo anterior, lo que se ha observado es tan sólo una pequeña muestra de todo el material fotográfico que reposa en el proceso, ser el notorio contraste de los diferentes municipios, entidades y sectores de la región, lo que ha generado el impacto con gran afectación de los bosques, como en el río Guátara y sus afluentes, con gran afectación de su fuente hídrica. Asimismo, la destrucción del medio ambiente y la amenaza a la biodiversidad en la región objeto de los hechos de la presente acción popular, que fue corroborado no solo por la Sala sino también por todas las entidades acompañantes, tal y como ha sido documentado en numerosos informes de las mesas de trabajo elaborados por el Tribunal, y con el apoyo y coordinación de la Procuradora para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, la Defensoría del Pueblo, las Personerías municipales, entre otros, los cuales ya fueron citados en la presente sentencia.

595. Una importante razón para afirmar lo anterior es que las actividades de ciertos municipios, como se ha visto en los informes ampliamente reseñados a lo largo de esta providencia; han sido, los que han tenido la potencialidad de restaurar la protección del "Río Guátara", los bosques, las fuentes de alimento y la biodiversidad del medio ambiente sano, los cuales, tiene una relación directa e interdependiente con la garantía de los derechos a la vida y la salud de sus poblaciones, elaborando proyectos para la descontaminación de sus fuentes hídricas de gran importancia en el que aquellos son residentes, y de igual forma, que de esas fuentes hídricas de donde otros municipios, aguas abajo, surten sus acueductos; a este respecto, la Sala debe reiterar que, en abierto contraste a lo anterior, ha sido la inactividad de la mayoría de los municipios, que respecto de la gestión de proyectos sobre el tema, permitieran no advertir o informar criterios de prioridad o una posibilidad real y efectiva de hacer este tipo de propuestas o intervenciones a tener en cuenta para la asignación de los recursos.

596. A manera de conclusión y respecto a este punto en concreto, puede evidenciarse a simple vista, ir en contra vía de sus funciones y obligaciones, que el art. 65 de la misma Ley 99 de 1993 prevé, que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la atribución especial de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

597. A su turno, pese a que, en el protocolo previsto en las mesas de trabajo, fuere evidente que todos los municipios se veían comprometidos de manera directa por la actividad contaminante que aquellos desarrollan sobre el "Río Guátara"; su figura o propuesta en la participación de los convocados y las entidades públicas indagadas sobre las acciones tomadas para enfrentar esta compleja situación, siempre fue negativa y compleja, en la toma de decisiones de la administración y además de ello que no se brinden las garantías y los medios necesarios para la potencialidad de generar el menoscabo a la salud y al medio ambiente, como se ha visto en el presente caso, que estén o no, en proceso de diseñar planes, proyectos y estudios que permitan una acción conjunta para dar así respuesta a la crisis que

en la actualidad se presenta, y mucho menos, que estén sujetos a la aplicación del principio de precaución.<sup>313</sup>

598. Así, también la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CAR), hasta la presente fecha, ha desconocido varias de las funciones asignadas en el art. 31 de la Ley 99 de 1993, bajo el siguiente registro:

**“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

(...)

3) *Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;*

(...)

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

<sup>313</sup> La Corte Constitucional ha empleado el principio de precaución en múltiples sentencias, entre ellas: C-595 de 2010, T-1077 de 2012, T-672 de 2014, T-080 de 2015 y C-449 de 2015.

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...)

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

(...)

26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;

(...)"

599. Por lo dicho, también el Tribunal comparte el criterio del Ministerio Público según el cual, frente a las fuentes de financiación, como ya lo explica Corponariño, los recaudos de la tasa retributiva<sup>314</sup> por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de pre-inversión e inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua. Más allá de todo, no debe olvidarse que si bien es cierto que les corresponde a los municipios y operadores adelantar los proyectos de inversión para la descontaminación de los recursos hídricos,<sup>315</sup> es a las CAR a quienes la ley impone la función tanto de recaudar como de administrar y ejecutar esos recursos.<sup>316</sup>

600. En concreto, para su aplicación, el recaudo de los recursos de la tasa retributiva permite la cofinanciación de estudios y diseños asociados a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico, de ahí que, se le haga necesario el cobro a los Municipios atrasados buscando la manera de flexibilizar en el tiempo el pago de intereses y dando facilidades de pago a fin de lograr el recaudo en favor de las obras que corresponda ejecutar, para lo cual podría requerirse el apoyo del nivel central, para establecer un alivio tributario, para los efectos de esta acción popular y por un tiempo limitado, así como la inyección presupuestal de ser necesaria.

<sup>314</sup> Acorde con la Normatividad Ambiental vigente (Decretos 3100/03 y 3440/04), la Tasa Retributiva es el cobro que efectúa la Autoridad Ambiental Competente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado por la utilización del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

<sup>315</sup> Artículo 65 de la Ley 99 de 1993: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: (...)"

<sup>316</sup> Art. 31 Ley 99 de 1993

601. Ahora bien, el tema de la condonación de intereses por obligaciones económicas de una entidad del Estado hacia otra, constitucional y legalmente no está permitido porque se atenta contra el patrimonio público, sin embargo, en la práctica, se observa que el acrecimiento de intereses de la entidad deudora se convierte en un tema de difícil cumplimiento y de la entidad acreedora, de registrar en su presupuesto, montos económicos que le pudieran representar ingresos adicionales pero dada su dificultad para recaudarlos, no le permite liquidez para cumplir sus funciones misionales; pero sí, como se expresó anteriormente, diseñar mecanismos racionales, proporcionados y justificados como serían los acuerdos de pagos, para flexibilizar en el tiempo su pago para recaudar fundamentalmente el capital que es lo más significativo y los intereses en los términos comentados.

602. En relación con lo anterior, es importante traer a colación que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1115 del 14 de octubre de 2001, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley 633 de 2000, “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”, frente a la amnistía tributaria de intereses moratorios y la vulneración al derecho a la igualdad, sostuvo lo siguiente:

*“Evidentemente, cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, acepta que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual. O, desde otro punto de vista, el esfuerzo económico que implica el satisfacer puntualmente las obligaciones tributarias, es considerado como una situación igual a la de no haber hecho dicho esfuerzo. De esta manera, la amnistía de intereses de mora implica dar un tratamiento igual a situaciones que jurídicamente no lo son, en cuanto en una de ellas la carga económica es mayor que en la otra.*

*Por esa razón la amnistía de intereses es de suyo discriminatoria en cuanto el principio de igualdad impone dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De esta manera las normas que deciden exonerar del pago de intereses de mora a los deudores incumplidos, aunque propiamente no irrogan ningún perjuicio a los contribuyentes que pagaron puntualmente, confieren un beneficio injustificado a los deudores morosos. Este mismo beneficio, u otro equivalente, no es reconocido a los contribuyentes cumplidos, por lo cual se rompe el principio de igualdad\*\*.*

603. Retomando el estudio se tiene entonces que las normas que rigen a las CAR, y de las anteriormente referidas, es posible concluir que la función de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, corresponde tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales, por ser ese su objeto,<sup>317</sup> conjuntamente con los entes territoriales, y por supuesto, con la participación de la comunidad en general.

604. Así, conforme al art. 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) tienen como función, - además de recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables -, ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para

<sup>317</sup> Ley 99 de 1993. Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

605. Relación que se reitera en el párrafo 4 de la misma normativa cuando señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia”.

606. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que, tratándose de la distribución de los recursos recaudados por concepto de tasa retributiva, la obligación respecto de su planeación y ejecución, no puede quedar únicamente supeditada a la actuación que desplieguen los municipios o los prestadores del servicio de acueducto y alcantarillado; y en su defecto, como lo hubiere registrado Corponariño, lo que sí ha existido, es la incidencia económica y administrativa en su presupuesto, el que arroja la deuda que tienen los municipios relacionado con la figura de vertimiento al Río Guáitara, con el que no ha sido posible recuperar, para que la entidad emprenda tareas en el marco de sus competencias sobre el tema ambiental y de descontaminación del río.

607. Entonces, si las funciones y obligaciones destinadas a la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente deben ejecutarse de forma conjunta entre las CAR y los entes territoriales y demás actores a quienes se le ha asignado esa competencia, no resulta conforme a la norma que las inversiones, que con cargo a la tasa retributiva por vertimientos al agua se hagan por parte de la CAR, queden únicamente supeditadas a la actividad de los Municipios o prestadores del servicio, limitándose la CAR accionada a la adopción de un protocolo y cronograma que deben seguir aquellos para asignación de dichos recursos, cuando también es función de la CAR preservar las fuentes hídricas con la inversión de esos recursos con criterios técnicos, de necesidad y, prioridad.

608. Con el tratamiento que se ha realizado se puede indicar que, la Sala encuentra que las entidades demandadas han vulnerado los derechos colectivos invocados por la parte actora y coadyuvante frente a la situación degradante que en la actualidad sufre el “Río Guáitara”, sus afluentes y territorios aledaños, al no tomar medidas concretas y articuladas para evitarlo, teniendo pleno conocimiento de la situación, esto es, por omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. En consecuencia, se ordenará a las entidades responsables la adopción de una serie de medidas que permitan hacer frente a su cuenca, la idea del uso racional de sus recursos hídricos y forestales, y que constituye una abierta vulneración de los derechos colectivos, en especial al goce de un ambiente sano, y como derecho fundamental al agua (al tener como consecuencia su grave contaminación) que amenaza a los municipios o al medio ambiente, sino a una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importante del Departamento de Nariño y con ello a las presentes y futuras generaciones.

609. En conclusión, después de haber reseñado y constatado cada una de las afectaciones a los derechos colectivos invocados por el señor Omar Armando Benavides Cerón en la presente acción popular, y haber valorado las pruebas allegadas al proceso (contestaciones, informes de las mesas de trabajo, intervenciones de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto) junto a las pruebas decretadas y practicadas por el Tribunal, la Sala concluye que en el caso sometido a su estudio, se presenta una grave vulneración de los derechos, en especial, al goce de un ambiente sano, al agua potable, una vida digna, y plena de los derechos colectivos en condiciones de bienestar para todos los municipios que utilizan la cuenca del “Río Guáitara”, sus afluentes y territorios aledaños, imputable a las entidades estatales demandadas (tanto del orden local, departamental, como del nacional) por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, al no tomar

medidas efectivas, concretas y articuladas para enfrentar y dar solución a la realización de actividades intensivas y proyectos de la descontaminación de su recurso hídrico enumerado en la zona de los hechos y las mesas de trabajo.

610. En ese marco y partiendo de las estrategias diseñadas e implementadas dentro del proceso, los programas y proyectos formulados por los municipios, fruto de los compromisos suscritos, y las obligaciones establecidas por la normatividad vigente; esta Corporación, definirá una estrategia en materia de mejoramiento ambiental en términos de responsabilidad, cronograma de ejecución, resultados y seguimiento del Río Guáitara, en el que participará la población del territorio y las entidades públicas y privadas que realicen alguna actividad en la zona de la cuenca.

611. La finalidad de estas órdenes es que las entidades encargadas de atender los múltiples problemas descritos establezcan, en un plazo prudencial, y dentro de la órbita de sus competencias, las medidas, las acciones y los correctivos que sean necesarios para superar la grave crisis que, en materia de su recurso hídrico afecta a las poblaciones involucradas en el Departamento de Nariño.

612. Estas órdenes estarán dirigidas, en términos generales, a que se adopten decisiones efectivas y concretas que permitan superar de forma progresiva y permanente tanto la insuficiencia de recursos, como las falencias en la capacidad institucional, con fundamento en el principio constitucional de colaboración armónica entre poderes públicos para asegurar la protección efectiva de los derechos colectivos invocados en el presente mecanismo constitucional, y dentro de los cuales, están involucrados 33 municipios del departamento de Nariño, para mantener o preestablecer un equilibrio entre el aprovechamiento económico de los recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la Cuenca y especialmente en el recurso hídrico; bajo la descripción que por vía de ilustración se plantea que en la formulación del POMCA que se registra a folio 222, en el cual se diseñaron líneas de acción para la formulación de proyectos – 258, en el cual se menciona:

*“Fuentes de financiación: Para la formulación e implementación de los proyectos es necesario tener en cuenta las fuentes de financiación, del PORH las cuales son del orden local, regional y nacional y dependiendo del programa se describe la fuente que tenga relación, cabe aclarar que los dineros aportados por Corponariño por concepto de tasa retributiva serán invertidos ÚNICAMENTE en proyectos de descontaminación del recurso hídrico*

## **PONCA**

### **FORMULACIÓN - OBJETIVO GENERAL**

*Gestionar el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de estrategias de conservación, rehabilitación y adaptación que disminuyan progresivamente la degradación de los ecosistemas presentes en la Cuenca del Río Guáitara.*

### **ESTRATEGIAS**

*E1. Impulsar acciones y procesos de armonización, coordinación y gestión de las políticas, programas y proyectos de ordenamiento y manejo ambiental sostenible del territorio y de los recursos naturales entre autoridades y comunidades de la Cuenca.*

*E2. Generar acciones para mantener el equilibrio de las interacciones ecosistémicas, es decir entre las necesidades sociales, económicas y ambientales, ya que estas son la base del crecimiento o estancamiento de las comunidades.*

*E3. Gestionar conocimiento y acciones de protección hacia las áreas de reforestación, las especies sensibles y el recurso hídrico para la disminución de impactos*

*negativos, el fortalecimiento de los servicios ecosistémicos y el control de las presiones que generan las actividades antrópicas en el territorio de la Cuenca.*

*E4. Generar relaciones económicas sostenibles entre la población y los recursos naturales disponibles para mejorar la calidad de vida de los habitantes y el aprovechamiento o uso racional de los recursos naturales.*

*E5. Planificar correctamente las actividades productivas de la Cuenca, de forma que integren aspectos económicos, sociales y culturales en función de la disponibilidad y acceso a los recursos naturales y las características ambientales de los ecosistemas de la Cuenca.*

*E6. Ordenar y regular los procesos de cambio en la clasificación, tipos de uso y actividades admitidas que se evidencian sobre los suelos rurales situados en la Cuenca.*

*E7. Optimizar el poder de los entes institucionales dentro del proceso de ordenamiento de la Cuenca, ya que son limitantes de los cuales depende el éxito o el fracaso de cualquier proyecto.*

*E8. Inclusión de la comunidad en todos los procesos del desarrollo del POMCA, ya que son un aspecto fundamental para alcanzar los logros planteados e igualmente mejorar la calidad de vida de los habitantes, el crecimiento de la región y disminuir la presión sobre los recursos naturales.*

*E9. Identificar las actividades antrópicas que causan afectación negativa al medio ambiente y los ecosistemas, para que posteriormente puedan ser organizadas e incluir acciones que prevengan o minimicen las problemáticas ambientales identificadas.*

*E10. Buscar que estas acciones se encaminen a incrementar los niveles de salubridad ambiental para prevenir la contaminación y reducir los riesgos a la salud de la población asentada en la Cuenca del Río Guáitara.*

*E11. Incluir la gestión del riesgo de Desastre y del Cambio Climático como variables clave para el conocimiento y gestión efectivo del territorio de la Cuenca.*

*E12. Elevar el nivel de precisión y preparación de la población ante los eventos de riesgo presentes en la Cuenca.*

*E13. Diseño y puesta en funcionamiento de un sistema de información ambiental territorial de una red de monitoreo especializada que dé cuenta y comunique ágil, regular y oportunamente información a los tomadores de decisiones, a la academia y al público en general, sobre el comportamiento y estado del clima, la hidrología y los ecosistemas estratégicos y los conformados por las fuentes, lugares de almacenamiento y redes de distribución y calidad de las aguas superficiales y subterráneas.*

613. Para ir finalizando, para la Sala no es recibo algunos pronunciamientos que hicieron algunos municipios y que se resaltan en el acápite pertinente, que no contaminaban directamente el río Guáitara sino de manera indirecta o mínima por los afluentes de otros ríos o quebradas; cuando lo cierto es que, de las pruebas y del soporte documental que presentó Corponariño, los treinta y tres (33) municipios demandados; todos contaminan el río y claro está, tampoco se puede desconocer que el tránsito que hace el río desde la República del Ecuador cuando ingresa a Colombia, ya viene con agentes contaminantes de diferentes índoles, los cuales se agravan con la conducta de las personas naturales que habitan dichos municipios y las jurídicas que, junto con el Estado, no propician acciones para una protección que al menos propenda si bien no total o absoluta porque ello es de difícil obtención, si al menos, una mitigación, una cercana a la purificación de sus aguas y controles permanentes para edificar una adecuada protección para evitar consecuencias nefastas para la población, fauna, flora y naturalmente el medio ambiente y naturalmente para el propio río; razón por la cual, esta Corporación, declarará al río Guáitara como sujeto de especial protección constitucional como también lo han

hecho con similares concepciones y decisiones el Consejo de Estado y la Corte Constitucional con los ríos Bogotá y Atrato.<sup>318</sup>

614. Pero, adoptar decisiones como las que se han de adoptar en esta sentencia para evitar la contaminación del río Guáitara, deben de ir acompañadas de otras, como la exhortación al propio Estado, personas naturales y jurídicas para que cuiden del río, declarar el día del río tomando como fecha la de expedición de la sentencia que le da la calidad de sujeto especial de protección constitucional; para que se desarrollen actividades académicas de diferente índole que contribuirán a reflexionar que también existe una relación directa con el cambio climático sino se lo protege.

615. Se acogerán entonces parcialmente las pretensiones del actor popular y de los coadyuvantes en la medida que tienen que ver con la descontaminación del río Guáitara y la protección de los humedales, salvo en lo concerniente a que se ordene al Ministerio de Ambiente para que coordine con el Ministerio de Defensa la puesta en escena de la prestación del Servicio Militar Ambiental Obligatorio, toda vez que, dicho tema no es de la cobertura de las acciones populares, razón por lo cual, en lo restante, se impartirán las órdenes pertinentes para lograr su amparo.

## 8. EXCEPCIONES

616. En temáticas de las acciones populares, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, aborda el tema de las excepciones, siendo muy categórico en establecer que, en la contestación de la demanda, sólo se podrá proponer las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

617. Siendo así y tal como se ha reseñado con anterioridad en los acápites específicos, tanto las entidades municipales, departamentales y nacionales demandadas y entidades municipales, nacionales y privadas que fueron luego vinculadas, propusieron diferentes excepciones previas y de mérito para enervar las pretensiones de la demanda; razón por la cual, se podría decir que, en lo atinente a las de mérito, habría una amplitud para su formulación siempre y cuando encuentren el mérito probatorio para su prosperidad mas no ocurre con las previas; porque se limitan única y exclusivamente a las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, la primera, aparece enlistada en el artículo 100 del C.G.P. y la segunda, en el artículo 175-7 del CPACA, conocida como mixta, pues los aspectos no regulados en los procesos por acciones populares se aplican las disposiciones del hoy C.G.P. y del CPACA, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de estas acciones.

618. Se ha establecido en ésta sentencia que fundamentalmente por la afectación de los derechos colectivos que tiene que ver con la contaminación del río Guáitara, les asiste responsabilidad por omisión a los municipios demandados, Departamento de Nariño, Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual, las excepciones de mérito que formularon, no están llamadas a prosperar porque previas no plantearon; más no ocurre con las otras entidades del orden nacional y el Instituto Departamental de Salud de Nariño, que fueron enfáticas en señalar que

---

<sup>318</sup> Corte Constitucional -Sala Sexta de Revisión- T-622 de 2016 Referencia: Expediente T-5.016.242 Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otros I. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

no les asistía responsabilidad; toda vez que fijan políticas de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, y que la temática de la demanda, debe ser asumida por las entidades territoriales, lo cual se comparte y la excepción que formularon de falta de legitimación en la causa por pasiva, está llamada a prosperar, al igual que la planteada por la Concesionaria Vial Unión del Sur, previas que no tienen la connotación que se expone y solo una de fondo que la denominó imposibilidad de oponer los efectos de la acción popular, prosperará.

619. Se realizarán las respectivas declaraciones en la parte resolutive de la presente sentencia.

620. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código General del Proceso y se conformará un comité, para la verificación del cumplimiento de la sentencia así como también, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del presente fallo.

621. EL COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO de la presente sentencia se integrará con las personas naturales y jurídicas que se mencionan a continuación.

## **1. INTEGRACIÓN**

1. El Magistrado ponente, quien lo presidirá.
2. El Actor popular.
3. El señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El Director de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño o su delegado.
5. El señor Gobernador del Departamento de Nariño o su delegado.
6. Cinco (5) alcaldes de los que intervinieron en el proceso o sus delegados.
7. Cinco (5) personeros municipales de las Personerías que intervinieron en el proceso.
8. La señora Agente del Ministerio Público que actuó en el proceso.
9. La señora Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto.
10. La Defensoría del Pueblo Regional Nariño o su delegado.
11. Cinco (5) representantes de la comunidad de los treinta y tres (33) municipios de Nariño que intervinieron en el proceso, los cuales deben tener perfiles de líderes ambientales o de derechos humanos.

## **2. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN**

2.1. Las autoridades antes mencionadas, expedirán un acto administrativo en el cual señalarán a un servidor público que los representará como su delegado cuando no puedan asistir a las reuniones del comité, con amplias facultades para la toma de decisiones de carácter administrativas, económicas y técnicas a las que haya lugar.

2.2. Los delegados deberán ser designados y comunicados por sus titulares, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

2.3. Los cinco (5) alcaldes municipales, serán designados por una convocatoria que para tal efecto realice el alcalde municipal de Pasto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para lo cual comunicará lo pertinente al Tribunal.

2.4. Los cinco (5) personeros municipales, serán designados por una convocatoria que para tal efecto realice el Personero Municipal de Pasto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para lo cual comunicará lo pertinente al Tribunal.

2.5. Los cinco (5) representantes de las comunidades, serán designados por convocatoria que para tal efecto realice el Personero Municipal de Pasto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para lo cual, previamente, solicitará a cada personería municipal, la remisión de los representantes con los perfiles anteriormente mencionados.

2.6. Los personeros municipales de los municipios que intervinieron en el proceso, deberán monitorear las órdenes que se imparten en la presente sentencia y cada tres (3) meses, rendirán un informe al Tribunal que servirá de insumo para las reuniones del comité.

2.7. La parte secretarial del comité estará a cargo de la Personería Municipal de Pasto, quien realizará las respectivas invitaciones para las sesiones a las que haya lugar.

2.8. El señor presidente del comité con el acompañamiento de los demás integrantes, socializarán el fallo judicial a la comunidad de los municipios accionados, zonalmente y de manera presencial o virtual según fuere el caso; para lo cual, se realizará la programación de la respectiva audiencia con la anuencia de las Personerías municipales, dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.9. Las entidades demandadas, una vez terminada la administración actual (2023), tendrán el deber de informar en la actividad de empalme con la nueva administración del año 2024, y siguientes sobre la sentencia proferida, con el fin que las autoridades comprometidas con el cumplimiento del fallo judicial, se enteren y adopten las decisiones a las que haya lugar durante su mandato para la ejecución de la decisión judicial.

2.10. Igualmente, se convocará por conducto de la Personería municipal de Pasto, para que se realicen las reuniones necesarias e indispensables del comité que, pueden ser de manera presencial o virtual e incluso en cada uno de los municipios involucrados en este proceso, para lograr la ejecución de esta sentencia.

2.11. El comité se reunirá obligatoriamente cada dos (2) meses o cuando las circunstancias lo ameriten, para lograr la vigilancia y aseguramiento del cumplimiento de la decisión judicial.

## 9. CONDENA EN COSTAS

622. Conforme a lo dispuesto en el artículo 38<sup>319</sup> de la Ley 472 de 1998, se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte accionante, en tanto las pretensiones de la demanda prosperarán parcialmente.

---

<sup>319</sup> “Artículo 38 - Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe (...).”

## 10. CONCLUSIÓN

623. Con el tratamiento anterior se brindan respuestas positivas al problema jurídico principal y asociado planteados que, de paso, conlleva a que se despachen parcialmente las pretensiones de la demanda.

624. La Sala, comparte los alegatos de conclusión rendidos por el actor popular, coadyuvantes, Defensoría del Pueblo, Agente del Ministerio Público, Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Pasto, representantes judiciales de las entidades nacionales y el IDSN y no comparte los alegatos de conclusión de los municipios, Departamento de Nariño al igual que los de Corponariño, por las razones que se invocan en precedencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** al **RÍO GUÁITARA**, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de las comunidades que habitan en los municipios del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** por donde hace su recorrido y cuya tutoría y representación legal de los derechos del río, estará a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** quien además será su guardián.

**SEGUNDO: DECLARAR** el 20 de noviembre de cada año, como día del río Guáitara, fecha en la cual se conmemorará que es un sujeto de derechos y que debe ser protegido, conservado y restaurado para evitar su contaminación ambiental. Las entidades comprometidas con los resultados de la sentencia, propiciarán los respectivos escenarios académicos para la socialización de la misma.

**TERCERO: EXHORTAR** a las personas naturales y jurídicas que residen y tienen domicilio en los municipios del Departamento de Nariño que hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Guáitara, a tomar conciencia sobre la importancia de su protección y a evitar acciones que propicien su contaminación.

**CUARTO: DECLARAR** prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y la denominada imposibilidad de oponer los efectos de la acción popular, propuesta por la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** por las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO: EXONERAR** de responsabilidad al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO**

**DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN - CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.** y a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DE SANTA BÁRBARA CENTRO DEL MUNICIPIO DE PASTO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y los municipios de **IPIALES, EL CONTADERO, CÓRDOBA, EL PEÑOL, GUALMATÁN, IMUES, PROVIDENCIA, PUERRES, LOS ANDES SOTOMAYOR** y **YACUANQUER**, planteadas por los apoderados legales en sus escritos de contestación de la demanda, por las razones invocadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEPTIMO: PROTEGER** los derechos colectivos invocados por el actor popular, señor **OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN**, coadyuvados por el señor **MIGUEL ROJAS y OTROS** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO** relacionados con el agua, goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conculcados por las omisiones del Municipio de **IPIALES** y la empresa **EMPOOBANDO** respecto de la contaminación ecológica del “Río Guáitara”, “Humedal el Totoral” y la quebrada “La Ruidosa” y al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y a los municipios de **PUPIALES, ALDANA, CUMBAL, POTOSÍ, CUASPUD CARLOSAMA, ANCUYA, CONSACÁ, CONTADERO, CÓRDOBA, EL TAMBO, EL PEÑOL, FUNES, SANTACRUZ, GUAITARILLA, GUACHUCAL, GUALMATÁN, ILES, IMUÉS, LA FLORIDA, LA LLANADA, LINARES, OSPINA, PROVIDENCIA, PUERRES, SAMANIEGO, SANDONÁ, SAPUYES, LOS ANDES SOTOMAYOR, TANGUA, TÚQUERRES, YACUANQUER, PASTO** por la falta de políticas públicas, carencia de construcción, adecuación, mantenimiento y operatividad de plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR, control de vertimientos de aguas residuales y contaminación ambiental del Río Guáitara.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia adelante las siguientes gestiones:

8.1. Brindar asesoría técnica, administrativa y cofinanciar a los municipios condenados en los proyectos que le formulen para la construcción o adecuación de las plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR que requieran.

8.2. Con las entidades condenadas y de manera coordinada y bajo su dirección, diseñen y pongan en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Guáitara y sus afluentes para recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región; así como también, definan las políticas públicas para orientar y contribuir a la gestión integral de la cuenca hidrográfica del río Guáitara.

**NOVENO: ORDENAR** a las entidades territoriales especialmente a los municipios condenados para que directamente o por conducto de sus entidades descentralizadas que prestan los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para que en el término perentorio e improrrogable de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adelanten las siguientes acciones:

9.1. Realizar un estudio relativo a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, en el sentido de examinar si cuentan con un predio o lote para su construcción, que incluya un estudio jurídico, técnico, financiero, administrativo, ambiental y de consultas previas y determinar si son las necesarias para mitigar la contaminación del río Guáitara.

9.2. De no contar con el predio o lote para su construcción, indicar las acciones o gestiones que emprenderán para su obtención.

9.3. Si tuvieren PTAR y no estuviesen funcionando, plantear la viabilidad de ponerlas a operar.

9.4. Si ya contasen con una consultoría para estudios y diseños, evaluar la ejecución y si por alguna circunstancia no se ha podido realizar, adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes para lograr su cometido.

9.5. Si no contasen con PTAR, formular el respectivo proyecto para su construcción para proponer fórmulas de financiación directa o de cofinanciación con entidades del orden nacional o departamental según fuere el caso.

9.6. Realizar, revisar, actualizar y/o ajustar según fuere el caso, el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV para tramitarse ante la CORPORACIÓN AUTÓMOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, para contar con su debida aprobación o autorización, tendiente a garantizar el manejo integral, minimizar y reducir la contaminación en la cuenca hidrográfica del río Guáitara.

9.7. Incluir en el respectivo plan de desarrollo y presupuesto, las partidas económicas necesarias para la puesta en marcha de las PTAR y formular las estrategias de cofinanciación con entidades nacionales o departamentales.

9.8. Adelantar un diagnóstico, inventario o censo con miras a examinar la existencia de mataderos clandestinos, plantas de curtiembres, frigoríficos, centrales de sacrificio animal, empresas o microempresas procesadoras de productos lácteos, vertimientos domésticos, industriales, comerciales, institucionales, empresas paneleras, minería y todo aquello que implique contaminación al río Guáitara, para adelantar las inspecciones, controles y autorizaciones que sean necesarias para que se tramiten ante la autoridad competente en busca de soluciones.

9.9. Formular un acuerdo de pago con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, por obligaciones que tenga pendientes por conceptos de tasa retributiva (capital, intereses, multas).

9.10. Las órdenes anteriores tendrán como marco orientador los resultados obtenidos en las mesas de trabajo que se adelantó en el presente proceso.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** por conducto del Plan Departamental de Aguas, para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adelante y materialice las siguientes acciones:

10.1. Actualizar, revisar y proponer a los municipios condenados, proyectos de construcción de PTAR con su respectiva cofinanciación.

10.2. Brindar la asesoría que requieran los municipios condenados para la elaboración de los proyectos que requieran para la construcción de las PTAR.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adelante las siguientes acciones en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

11.1 Revisar, modificar, actualizar o ajustar si fuese el caso el Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Guáitara – POMCA, articulándolo con el Plan Departamental de Aguas PDA del Departamento de Nariño

11.2. Proponer a los municipios deudores un plan de pago por obligaciones que tengan pendientes con la entidad por conceptos de tasa retributiva (capital, intereses, multas).

11.3. Realizar en asocio del **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, municipios aferentes al río Guáitara y habitantes de la cuenca hidrográfica, jornadas cívicas para conmemorar el día mundial del agua que se celebra el 22 de marzo tales como limpieza de rondas, siembra de árboles, ciclo paseos, exposiciones, conferencias ambientales, actividades: lúdicas, ambientales y ecológicas así como también, la socialización de la presente sentencia que, involucren de igual manera a niños, niñas y adolescentes.

11.4 Identificar e inventariar las zonas donde se requiera iniciar procesos de reforestación protectora con la siembra de especies nativas colombianas y su cuidado.

11.5 Rendir trimestralmente, informes periódicos a las entidades de control fiscal sobre el recaudo, ejecución y recuperación de cartera de la tasa retributiva.

11.6 Requerir a los municipios para que formulen, ajusten o actualicen el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV** y hacer el seguimiento respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PASTO**, para que, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten un control y vigilancia fiscal a las entidades municipales y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** condenadas en el presente asunto, sobre el recaudo, transferencia y ejecución de la sobre tasa ambiental.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las entidades condenadas y exhortadas acreditar y comunicar al Tribunal el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los términos de cada una de ellas.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a las entidades condenadas a publicar la parte resolutive de la presente sentencia en sus páginas web, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, al menos por treinta (30) días, para lo cual, sus mandatarios judiciales, remitirán al Tribunal la constancia respectiva con copia de los pantallazos de la publicación.

**DÉCIMO QUINTO: CONFORMAR** el comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, en los términos que se consignan en la parte motiva de esta sentencia, de acuerdo a los parámetros de la Ley 472 de 1998.

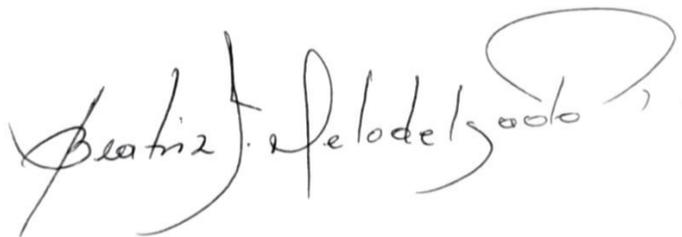
**DÉCIMO SEXTO: CONDENAR** en costas en esta instancia y de manera proporcional a la parte vencida, es decir a las entidades condenadas en favor del actor popular en la medida de su comprobación. Líquidense por conducto de secretaría de la Corporación.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR** copia de este fallo con destino al **REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO** que organiza la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**DECIMO OCTAVO: EJECUTORIADA** esta sentencia, por secretaría se adelantarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado